

FRANCISCO CABALLERO MUJICA

DOCUMENTOS EPISCOPALES CANARIOS

I

De Juan de Frías a Fray Juan de Toledo OSH

(1483-1665)



REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1996

© FRANCISCO CABALLERO MUJICA

© REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Edición al cuidado de Gabriel Cardona Wood.

I.S.B.N. (Obra completa): 84-921673-0-0

I.S.B.N.: 84-921673-1-9

Depósito Legal: M-19762-1996

Gráficas Loureiro, S.L. - San Pedro, 23 - 28917 La Fortuna (Madrid)
Teléf.: 611 59 94 - Fax: 611 59 88

PRESENTACIÓN

La Silla Episcopal y la Catedral de Canarias fueron trasladadas desde el Rubicón de Lanzarote a la Isla de Gran Canaria, por Bula del Papa Eugenio IV, dada en Florencia el 25 de agosto de 1435. Con dicho traslado quedó establecido aquí el Poder religioso, uno de los tres clásicos, ya que el segundo, la Justicia, lo fue con la instauración, por Real Cédula del Emperador Carlos V, de 7 de diciembre de 1526, de la Real Audiencia de Canarias y el Militar, al ser creada la Capitanía General de Canaria por Real Cédula del Rey Felipe II, de 10 de marzo de 1589, que confirmó la Sede en esta Isla del mando militar del Archipiélago que, desde la fundación del Real de las Tres Palmas, había resido en la primitiva villa. Con ello se mantuvo asegurada la gobernación del Archipiélago canario desde la que fue su primera Capital.

La obra que presento, importantísimo trabajo del ilustre Canónigo Dr. Caballero Mújica, que investiga documentos episcopales desde 1483 hasta 1880, permite adentrarse en el conocimiento de la actitud de la Iglesia durante el largo lapso que comprende y de su posición ante los problemas espirituales y materiales de una comunidad en desarrollo. Además, alumbra datos demográficos, geográficos, sociológicos, etc., contenidos en dichos escritos.

Por ello, considerando que esta obra es una interesante aportación al acervo histórico-cultural de Canarias, la Junta Directiva de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas, acordó su publicación, incorporándola a su ya notable colección bibliográfica.

D. Francisco Caballero Mújica, natural de la ciudad de Arucas de Gran Canaria, fue ordenado Sacerdote en 1952. Es Doctor en Derecho Canónico y actualmente desempeña el cargo de Doctoral de la Catedral de Canarias. Ha ejercido su magisterio en diversos Centros de ense-

ñanza y es autor de varias obras tales como «Pedro Cerón y el Mayo-razgo de Arucas», «El manuscrito de República Cristiana del Bachiller Juan Mateo de Castro», «Canarias hacia Castilla» y «Obispos canarios en América», entre otros.

En la seguridad de que los nuevos conocimientos contenidos en este trabajo obligarán a los investigadores a variar de punto de mira en la visión de muchos acontecimientos de la Historia de las Islas Canarias, me congratulo de su publicación.

Nicolás Díaz-Saavedra de Morales.

Director.

Las Palmas de Gran Canaria.

Marzo 1996.

PRÓLOGO

Se ha dicho —y con toda razón— que investigar la historia es salir al encuentro, en un movimiento de amor, del pasado, para contemplar el nacimiento y la configuración de los rasgos que definen la identidad actual de una sociedad, de un pueblo, de una institución... Algo así como revelar «el negativo» de la película que nos narra las vicisitudes de «un ayer», vicisitudes que han conformado «nuestro hoy» y cuyo conocimiento nos es imprescindible para poder llegar a comprendernos y amarnos.

No es posible saber lo que somos, sin conocernos. No es posible amarnos, sin saber lo que somos. ¿Y cómo saber lo que somos, sin saber lo que hemos sido? Difícilmente, pues, podremos comprendernos y amarnos, sin conocer ese largo proceso de hechos y de acontecimientos, de pensamientos y de expresiones artísticas, de sucesos y creencias, de personas y comportamientos, de formas culturales y actividades de todo tipo que han ido jalonando el devenir, a través del tiempo, de nuestra vida colectiva, hasta configurar lo que hoy somos. Porque también las realidades societarias, como las personas, necesitan «recordar su vida», no desde «el mito» o la «leyenda», sino desde la verdad de lo ocurrido y vivido, para tener una conciencia clara de su propia identidad para saber «quién es», para comprenderse y amarse en su auténtica realidad (siempre pequeña y grande al mismo tiempo) hasta el punto de poder intentar seguir creciendo en esa aventura apasionante que supone la búsqueda ilusionada de un mañana mejor.

De ahí la importancia vital, existencial, afectiva y efectiva, de la investigación histórica, una tarea que sólo hombres maduros, con una gran finura, humana y científica, son capaces de realizar y de valorar en su justa medida. Porque aquellos que sólo saben contemplar «el

hoy» o aventurar «el mañana», sin haberse asomado con toda ilusión e interés «al ayer», jamás serán capaces de intuir nuestra verdadera realidad, con sus luces y sus sombras, la verdadera realidad de una sociedad, de un pueblo, de una institución, haciéndolo, además, con una mirada superadora de visiones sesgadas, mitificadas por el «optimismo» o por el «pesimismo», deformadas por apasionamientos ideológicos. Y si no han sido capaces de preocuparse de analizar los largos procesos que han ido definiendo las realidades societarias, esos procesos que han ido configurando su verdadero «ser» y que nos permiten intuir su más auténtica naturaleza, es decir aquello que podríamos llamar «su peculiaridad», es que tampoco han sido ni son capaces de comprenderlas y, en consecuencia, de amarlas.

Don Francisco Caballero Mujica, estupendo sacerdote, excelente cónorigo de nuestra S.I.C.B., y también (y me siento honrado por ello) buen y fiel amigo con el que frecuentemente comparto la ilusión de ir conociendo sus hallazgos en la búsqueda de las raíces históricas de nuestra Diócesis y de nuestra Canarias, sacerdote, además, con una larga y entregada trayectoria pastoral expresada en muy diferentes servicios ministeriales, es una de esas pocas (¡por desgracia!) personas capaces de vivir apasionadamente la incansable búsqueda de todo aquello que pueda enriquecer el conocimiento de nuestra historia. Tal vez, su amor a la Iglesia y a Canarias expliquen esa su pasión por conocer lo mejor posible «el ayer» de Canarias y de nuestra Iglesia, una pasión que no es mero fruto de una simple curiosidad por lo anecdótico de lo ocurrido, ni el resultado de una búsqueda superficial de una erudición que pueda convertirse en personal lucimiento. Por el contrario, su pasión se inserta en ese amor profundo y en esa comprensión admirable por el «el hoy», tanto de Canarias como de la Iglesia Diocesana, un amor y una comprensión que se encuadran en el convencimiento de que la realidad histórica de Canarias se funde durante siglos con la realidad religiosa y eclesial de nuestro Archipiélago.

Se trata, pues, de un «apasionado» (en el sentido más noble del término) de la investigación histórica, un apasionado que, sin embargo, conserva íntegra su capacidad de objetividad, su intento permanente por buscar la realidad, la verdad real, de los hechos y acontecimientos históricos, su entrega amorosa a encontrar y ofrecernos el «dato» y a contrastarlo, movido siempre por ese precioso y noble objetivo de descubrir nuestras más auténticas raíces de Canarias como pueblo y de las más auténticas raíces históricas de Canarias como comunidad cristiana.

El trabajo que don Francisco Caballero pone hoy en nuestras manos, no sólo es inédito, sino que representa un aporte fundamental y de un valor extraordinario para comprender nuestra historia, humana y cristiana, y para que, desde esa comprensión, podamos conocernos más profundamente, podamos desvelar un poco mejor nuestra identidad, podamos amarnos con las características de todo verdadero amor, es decir podamos amarnos tal como en realidad somos como fruto de nuestra historia, con nuestras virtudes y nuestros defectos. En una palabra, para que podamos amarnos sin desfigurar con falsas sublimaciones o con dudosos complejos de inferioridad, el verdadero rostro, la verdadera idiosincrasia, de Canarias y de nuestra Iglesia Diocesana.

El trabajo que hoy nos regala don Francisco Caballero es algo así como una preciosa colección de testimonios, de testimonios vivos que ponen ante nuestros ojos acontecimientos, observaciones, juicios, sucesos, datos, hechos... sobre Canarias u ocurridos en Canarias. Su valor alcanza cotas altísimas porque se trata de la visión que nos ofrecen testigos tan cualificados como los obispos que han regido nuestra Diócesis desde 1483 a 1887. Aquellos hombres contemplaban con amor de pastores la vida. Y precisamente porque provenían de mundos y lugares lejanos, tal vez tenían una especial facultad para admirarse de lo que para ellos constituía «lo original», «lo peculiar», lo más propio de nuestra gente. Por otra parte y por su «rôle» pastoral, por su caridad pastoral, eran capaces de ser especialmente sensibles ante las alegrías y tristezas, problemas y esperanzas, de su pueblo. De ahí que sus testimonios tengan el «color» y todo «el calor» de la vida misma, y que en los documentos que nos ofrece don Francisco Caballero aparezcan desde mandatos hasta observaciones particulares que las visitas pastorales reportaban a los obispos; desde la práctica y defensa de lo que hoy llamamos derechos humanos, hasta la descripción de los deportes autóctonos; desde lo que era el teatro hasta la etnografía y la estadística demográfica; desde las piraterías sufridas hasta las erupciones volcánicas; desde lo pastoral hasta aspectos folklóricos de nuestro pueblo...

¿No estamos, pues, ante una obra que constituye un auténtico tesoro y, al mismo tiempo, un gran regalo que el autor nos hace a los que amamos a Canarias?

¡Gracias don Francisco, por esta obra! ¡Gracias por su inmenso trabajo de investigación!. Que Dios le conceda seguir estos caminos, tan-

tas veces áridos, de la investigación histórica, para bien de nuestra Diócesis y para bien de Canarias y de tantos pueblos de América históricamente vinculados a nuestras islas.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de abril de 1994.

Ramón Echarren Ystúriz.
Obispo de Canarias.

*A la memoria del Ilmo. Don Jacinto Caballero Vega,
Canónigo de Tenerife y Prelado Doméstico de S.S., en
homenaje de gratitud por su testimonio de fidelidad
sacerdotal.*

F.C.M.

INTRODUCCIÓN

En nuestras reiteradas consultas a papeles eclesiásticos de diversos archivos nacionales y provinciales, diocesanos y parroquiales, y algunos particulares, hemos tropezado con multitud de documentos avalados por firmas episcopales. Su almacenamiento invitaba constantemente a su publicación, audaz y necesaria. Supimos que el intento conllevaba romper ciertos moldes estereotipados, ya superados. La misma complejidad del tema fue invitación inaplazable a realizarlo. Los obispos canarios muy bien lo merecían.

El interés que nos brindó siempre el proyecto fue constatar con harta frecuencia el desinterés o la omisión sistemática a que fueron sometidos en la historia regional los documentos episcopales. Rara vez se acude a alguno de ellos en apoyo de un hecho o como criterio para entender otros. El volumen de papeles existentes y desconocidos apremió nuestro interés por publicarlos, convencidos que con ello se llenaba un vacío documental de capital importancia. Nos parece que es la cuarta pata que faltaba a la mesa de nuestros anales históricos. Como venero de fuentes únicas es inconmensurable su valor documental. Nos atreveríamos, incluso, a aventurar que muchos puntos de vista hasta ahora apodícticos, deberán seriamente revisarse y rectificarse, si en verdad se ajustan debidamente a la realidad de los hechos.

La complejidad y variedad de los documentos en cuestión abarcan mandatos, observaciones particulares que las visitas pastorales reportaban, la práctica y defensa de lo que hoy llamamos derechos humanos, los deportes, el teatro, la etnografía, la estadística, las piraterías, las erupciones volcánicas, la bibliografía, etc., etc. y, en primicia, dos series de documentos esenciales para conocer la idiosincrasia y realidades insulares: Las cartas pastorales de los siglos XVII, XVIII y XIX, ante-

riores a 1859, año de la aparición de Boletín Oficial de la Diócesis y, sobre todo, las *Relationes* episcopales de las Visitas *ad limina* de los obispos canarios desde 1592 a 1880. Con tales documentos a la mano, podrá contemplarse la Historia canaria de otro modo, por la novedad de datos y referencias hasta ahora inasequibles.

La publicación de tales fuentes históricas, por su complejidad, excede de la labor de cualquier libro al uso, escrito, claro está, para su lectura. Éste es un trabajo distinto, es decir, lo que podría llamarse libro de fuentes documentales con ajustada certeza. Esto mismo conlleva tratamientos distintos. La dificultad pedagógica queda totalmente resuelta desde el momento que, en cada volumen posible de esta obra, se sitúe al lector, curioso o erudito, ante diversos índices: analítico, etc. Así le será más fácil la localización de un dato preciso, original o técnico.

Debemos hacer constar, por último, que los documentos episcopales que se publican no corresponden a su totalidad —esto daría material para muchos volúmenes—, pero sí los suficientes para el estudio y análisis de nuestro pasado. Adelantamos un esquema general al respecto:

- I. *De Juan de Frías a Fray Juan de Toledo OSH: 1483-1665.*
- II. *Bartolomé García-Jiménez y Rabadán: 1665-1690.*
- III. *De Bernardo de Vicuña y Zuazo a Manuel Verdugo y Albiturria: 1691-1816 (1817-1825: sede vacante).*
- IV. *De Fernando Cano y Almirante a Fray Joaquín Lluch y Garriga: 1825-1860.*
Añadimos en este volumen documentación del Obispado de Tenerife: 1819-1851.
- V. *Relationes ad limina Apostolorum: De Fernando Suárez de Figueroa a José María Urquinaona y Bidot: 1592-1880.*

Nuestro empeño, en fin, estriba en presentar tales documentos episcopales canarios y a sus autores, los obispos de turno, con una somera alusión a su ejecutoria pastoral. Los documentos han sido adaptados a la ortografía y puntuaciones actuales. Nos ahorramos todo elemento crítico. El lector así no quedará condicionado en modo alguno.

Dos observaciones finales. A pesar de que sólo se transcribe la producción escrita de los obispos canarios que se indican, sin embargo, hemos añadido en su oportuno lugar sucesorio a los prelados restantes

de nuestro episcopologio y de los que hasta el momento no hemos podido localizar y disponer de documento original alguno.

En segundo lugar, observará el lector que nuestros obispos se rubrican, indistintamente, de Canaria o de Canarias. Ambas aposiciones tienen su explicación. Aparcando, pues, el uso que tuvo en el pasado el término, siempre incorrecto, de Canaria, referido a Gran Canaria o a Las Palmas de Gran Canaria, cabe preguntarse: ¿Son términos distintos o idénticos cuando se aplican a la diócesis de Canarias?

Si se trata de confundir la isla de Gran Canaria y la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria con una diócesis de Canaria inexistente, su uso es erróneo, totalmente inadecuado, ya que el título históricamente demostrable siempre fue el de Canarias. Menos aún se puede sostener el de diócesis de Las Palmas, ciudad residencial de los obispos de Canarias, que es de los pocos en que la titularidad de la sede episcopal no coincide con el de su capital.

Clemente VI erige la diócesis de las Islas Afortunadas o de Canarias el siete de noviembre de 1351, nombrándole ese mismo día a su pastor, el carmelita Fray Bernardo Font, mallorquín, primer Obispo de Canarias, que, sin arribar a las Islas fue transferido a la sede de Santa Giusta en la de Cerdeña en 1354. Siete años más tarde, Inocencio VI le nombra sucesor, el dominico Fray Bartolomé, en 1361, confirmándole el título de Obispo de las islas Canarias.

Los prelados citados, titulares del Obispado de Canarias, no cumplieron el mandato pontificio de elegir una localidad para capital de la sede, de la que debían tomar el nombre para la diócesis. Ambos no lo pudieron realizar. Pero, en cambio, hubo quizá un enviado pontificio o episcopal, que señaló la localidad de Telde en Gran Canaria como la más adecuada para construir en ella la catedral, ganando el título de ciudad y la sede el nombre de la misma: El Obispado de Telde. Sólo tuvo dos obispos: Bonanat Tarí OFM, nombrado por Urbano V en 1369, y Fray Jaime Olzina OP, que lo fue por Clemente VII en 1392, respectivamente.

Arruinado el Obispado de Telde por la incursión pirática de vascos y andaluces en 1393, superados los dos primeros años de la llegada de la expedición normando-castellana, Benedicto XIII creó el Obispado de Rubicón el siete de julio de 1404. Como fue entonces de costumbre, en la misma fecha, nombró para la nueva sede a Fray Alonso de Sanlúcar de Barrameda. No residió. La fidelidad de Fray Mendo de Viedma

OFM al Papa Luna, obligó a Martín V a reducirle la diócesis sólo a Lanzarote. Con las restantes islas el pontífice romano erigió la diócesis de Fuerteventura, dándole por Obispo a Fray Martín de las Casas OFM, el veinte de noviembre de 1424. Este hecho decidió a Fray Mendo a acudir a Roma. Las consecuencias no se dejaron esperar. Reconciliado con Martín V, éste le confirma en la sede de Rubicón, a cuya titularidad añade la aposición de Canarias. Sería, pues, Fray Mendo Obispo de Rubicón-Canarias. Este título permaneció hasta la muerte de Diego de Muros en 1506. A partir de esa fecha hasta el presente, los prelados canarios se titulan obispos de Canarias, recuperándose el que nuestra sede recibió en 1351.

No puede negarse la legitimidad histórica del título de Canarias. Si es verdad que a partir de 1819 fue dividido al crearse el nuevo Obispado de San Cristóbal de La Laguna o de Tenerife, sin embargo, la Curia romana continuó nominando a la diócesis de Canarias con su antiguo título. Muy a pesar de ello, el primer Obispo tinerfeño, Luis Folgueras y Sión, planteó pleito a Judas José Romo y Gamboa, Obispo de Canarias, en razón del título que legítimamente ostentaba. La justicia y el sentido común dejaron las cosas como estaban, pues el nombre de ambas diócesis nada resta a la plena jurisdicción canónica de sus obispos.

Última observación pedagógica: Ponemos centrado, en mayúsculas, el nombre del Obispo y años de su pontificado entre paréntesis. A la izquierda, en negritas, el Romano Pontífice que lo promovió; y en la misma línea, a la derecha, también en negritas, el nombre del monarca o monarcas que reinaron durante su pontificado. A continuación, una breve nota biográfica, seguida de un apartado de fuentes. Figuran luego sus documentos por orden cronológico, siempre que los hayamos podido datar. La ortografía se ha corregido, actualizándola, para facilitar su consulta.

Deseamos de corazón que a todos esta obra les sea útil e indispensable para ahondar y perfeccionar nuestra Historia regional.

Nuestra gratitud a la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas por haberlo así facilitado patrocinando estos primeros volúmenes de Documentos Episcopales canarios.

F.C.M.

JUAN DE FRÍAS (1471-1485)

Romano Pontífice: Sixto IV

Reyes Católicos

Promovido por Sixto IV en 1471, último año de su pontificado, gana a Diego de Herrera en 1472 el pleito entablado sobre los diezmos de las islas de señorío. Residió de ordinario en la sede rubicense y fue el encargado del traslado de la sede episcopal a Gran Canaria en 1485. Fue el gran ausente en momentos decisivos de la conquista de Gran Canaria, especialmente en la rendición de los indígenas a Pedro de Vera, el 29 de abril de 1483.

Reproducimos de su pontificado el acta concordada con el Cabildo Metropolitano de Sevilla, firmada por el propio Frías y una representación de canónigos canarios el veintidós de mayo de 1483 en una de salas capitulares de la catedral hispalense.

La importancia de este documento estriba en que se firma tres años antes de la concesión de Inocencio VIII del patronato a los Reyes de Castilla, el trece de diciembre de 1486, sobre la presentación de obispos, dignidades y canonjías, etc.

FUENTES:

FRANCISCO CABALLERO MUJICA: *Canarias hacia Castilla*, Las Palmas de Gran Canaria (1992), I, págs. 455-502.

AGS: PR, Leg. 38, fol. 4.

**PRIMEROS ESTATUTOS DEL CABILDO CATEDRAL DE
CANARIAS**

(SEVILLA, 22 DE MAYO DE 1483)

«IN NOMINE DOMINI. AMEN»

1. Por cuanto a instancia del Reverendo en Cristo Padre y Señor don Juan de Frías, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica, Obispo de Rubicón y de las islas de Canaria, los venerables y circunspectos señores deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, diputaron ciertos de los dichos señores para entender en las cosas que habían de ordenar e instituir para la fundación de la Santa Iglesia Catedral de Canarias y de las otras iglesias parroquiales del dicho Obispado según y correspondientes a la orden y regla e institución de la dicha Santa Iglesia de Sevilla, según que Nuestro Señor el Papa la había mandado por su Bula, así como iglesia sufragánea a esta dicha Santa Iglesia de Sevilla, así en lo de las Horas y distribuciones cotidianas, como de otras cosas tocantes al prelado y Cabildo, iglesias y clérigos y beneficiados de las dichas islas de Canaria porque, por ellos ordenado y visto con el dicho señor Obispo y algunos canónigos que aquí se hallasen se lo refiriesen porque lo vieses y aprobasen y lo obedeciesen y llevasen para el dicho fundamento de la dicha Iglesia de Canarias, por los cuales, vistas y tratadas todas las cosas a ello convenientes y ordenadas, en presencia de mí, Alfonso González de Tarifa, notario y contador de dichos señores, las llevaron al Cabildo en escrito y orden según adelante se siguen=

EN VIERNES A HORA

2. de tercia, veinte y dos días del mes de mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos ochenta y tres años, estando los dichos señores en su Cabildo, según que lo han de uso y costumbre, siendo Presidente el Reverendo Señor don Juan de Aillón, Doctor en Decretos, Abad de Valladolid, deán de la dicha Iglesia. Otrosí, estando ende presente el Reverendo don Íñigo Manrique, Protonotario de la Santa Sede Apostólica, Tesorero de la dicha Iglesia, Provisor y Vicario General en lo espiritual y temporal,

por el Muy Reverendo don Íñigo Manrique, por la gracia de Dios, arzobispo de Sevilla, su tío, los cuales capítulos, ordenanzas y estatutos, leí y publiqué a los dichos señores en el modo siguiente, las cuales cosas que se han visto acerca de la ordenanza e institución de la Iglesia y Obispado de Canarias por el Reverendo señor Obispo con algunos de sus canónigos y con algunos de los señores de la Santa Iglesia de Sevilla. Son éstas:

3. Primeramente: Acerca del número de las Prebendas, que sean treinta, entrando en ellas estas Dignidades siguientes:

Deán, Arcediano, Chantre, Tesorero, Maestrescuela y Prior, que son seis.

Prebendas y diez y ocho canonjías. Y las seis Prebendas que restan, sean repartidas en doce raciones, a media canonjía cada una.

4. Item que hayan más dos Dignidades: Una de Fuerteventura, y la otra de Tenerife porque plega a Dios de la dar a los cristianos.

5. Item que las Dignidades tengan sus cargos y oficios como los tienen en la Santa Iglesia de Sevilla, y estarán en los coros como en la ordenación de ellos se contiene.

6. Item acerca de las prebendas vacantes y raciones en los meses ordinarios han de ser provistas simultáneamente entre el prelado con su Cabildo, salvo en las Dignidades que solamente pertenecen al prelado, excepto en el Deanazgo que ha de ser por elección del Cabildo y provisión del Papa. Y en todo a ambos juntamente porque el Cabildo haya lugar de nombrar que sean provistos algunos de los servidores antiguos en la Iglesia.

7. Item que el Cabildo por sí sea Administrador de la fábrica y obras de la Iglesia Catedral y ponga su Mayordomo y oficiales como en la Iglesia Hispalense.

8. Item que el Cabildo sea Administrador y Hacedor de las rentas de los diezmos en todo el Obispado y ponga Pertiguero y Repartidor de todos los diezmos.

9. Item acerca del modo de corregir de los denuestos e injurias acaecidos entre los beneficiados, *quod Deus advertat*, y de las correcciones fraternales, esto ha de ser entre ellos con sus penas arbitrarias.

10. Item acerca de los otros crímenes de los beneficiados de la Iglesia Mayor que el prelado no pueda ni deba proceder con ellos sin lo denunciar al Cabildo, según en el Estatuto de la Iglesia de Sevilla se

contiene, y la inquisición se haga con los beneficiados que el Cabildo diputare.

11. Item en cuanto a la partición de los Diezmos, se acordó de esta manera: Que todo lo que los diezmos valieren en todas las parroquias y lugares de las islas, en la parroquia de la Iglesia Catedral ya los Diezmos sean de legos ya de clérigos, se han de partir en esta manera: se han de hacer tres partes: Una parte para el prelado, otra para el Cabildo. De la parte restante se harán tres partes: Una para la fábrica de la Iglesia Catedral, la otra para la fábrica parroquial del lugar, y la otra tercera parte para el beneficiado o beneficiados o clérigos que sirvieren la dicha iglesia con las primicias y otros emolumentos, excepto en esto el diezmo del prelado y los diezmos de los beneficiados de la Iglesia Catedral.

12. Item que los tales Diezmos del prelado, Dignidades, Canónigos y Racioneros de la Iglesia Mayor, de sus labranzas y crianzas, se partirán por medio entre ellos y la mitad de los Diezmos de los señores deán y Cabildo, serán para juntar con los Diezmos para sus distribuciones, salvo de la mitad del prelado. Y asimismo de su mitad de ellos se sacará una décima parte para la fábrica de la Iglesia Mayor. Y las nueve partes serán para repartir en algunas procesiones y fiestas especiales, así de Pascua, como de Nuestra Señora y otras que les pareciera, porque vengan todos y haya diferencia en los días. Los cuales Diezmos se cogerán por una persona por parte del dicho Cabildo o se arrendarán a personas de entre sí para que honestamente los demande. Y cada uno lo pague según su conciencia.

13. Item que el Cabildo ha de llevar todas las primicias y emolumentos y obvenciones y pitanzas de mortuorios y honras y fiestas y otras cosas de su parroquia. Y han de poner curas que administren los Sacramentos.

14. Item que se saquen todos los otros estatutos de la Santa Iglesia de Sevilla que pertenecen para ella. Y asimismo el juramento que ha de hacer el prelado y los beneficiados de su iglesia cuando fueren recibidos a la posesión de *observandis statutis*. Y para la experiencia de lo que se repartirá a las horas de los señores beneficiados de la dicha Iglesia, se hace relación sumaria por ahora en esta manera:

PÓNESE EJEMPLO

Que pueda rentar la parte de las distribuciones de la Mesa Capitular, ciento y diez mil maravedís.

A la Prima y la Nona, se repartirán por canonjía a cada hora dos maravedís, que son cada día cuatro maravedís.

A la Tercia y a las Vísperas a cada hora por canonjía tres maravedís, que son al día seis maravedís.

A la Sexta y Completas, cada hora, dos maravedís por canonjía cada día que son cuatro maravedís.

A la Misa Mayor, cada día, por canonjía, tres maravedís.

A la Salve Regina, por canonjía, un maravedí.

Son todos cada día diez y ocho maravedís.

Y a este respecto habrá un canónigo seis mil y trescientos y setenta maravedís. Y más, de Maitines de noche, en día simple, quince maravedís, y el día doble treinta maravedís. Serán en todo el año ocho mil madís, poco más o menos. Las cuales horas todas montarán por año a quince canonjías que a hora residiesen al respecto noventa y ocho mil quinientas y cincuenta maravedís. Y si menos canonjías hubiere más renta irá a la Mesa Capitular, así se han de acrecentar las horas. Y la cuenta de ello se podrá hacer en esta manera aunque haya mucha renta.

Han de repartir las Horas por novenos: A la Prima y Nona, dos novenos. A la Tercia y Vísperas, tres novenos. A la Sexta y Completas, dos novenos. A la misa, noveno y medio. A la Salve Regina, medio noveno. Y de esta manera echarán a las dichas Horas, cumplido primero Maitines y otras cosas, si hubiere, lo que les sobrare, obtuvieren renta.

15. Item la forma que se ha de tener en los tiempos en que se han de ganar las Horas, esto ha de ordenar el Cabildo con acuerdo del señor Obispo, lo cual se acordó en esta manera:

El día que hubiere Horas de Santa María, aquel día los beneficiados sean obligados de venir y entrar en el Coro en tanto que se dicen las Horas Menores de Santa María, han de estar desde el tiempo que dicen *Deus in adiutorium*, etc., de las Horas del día. Y cuando no, que pierdan aquella Hora. Y cuando no hubiere Horas de Santa María que sean obligados de venir y entrar en el Coro hasta el primer salmo cumplido y de no venir a tiempo que el segundo salmo se comienza, que pierda la tal hora. Y cuando quiera que sea fiesta de Santa María y todas las

Horas fueren de ella, que vengan asimismo al primer salmo inclusive y de no, que pierdan aquella Hora.

Otrosí que cuando se dijere la Misa Mayor, sean obligados de venir en tanto que el *Intróito* y los *Kiries* se dicen, y viniendo después del postrimero *Kirie* y acabándose de decir, pierden la pitanza de la misa. Y asimismo sean obligados a estar en el Coro y no salir de él hasta el último *Deo gratias*, y si salieren sin haber licencia que pierdan la Hora.

16. Item que cuandoquiera que el prelado viniere a la Iglesia a ganar las Horas y misa, que gane de las distribuciones por Dignidad y Canónigo, conviene a saber: Por dos Prebendas viniendo y entrando en el Coro a los tiempos y en la forma que dicha es de los otros beneficiados. En otra manera que no gane y pierda la Hora, según que los otros beneficiados.

17. Item que los dichos beneficiados puedan haber y tomar, en cada un mes, cuatro días en cualquier tiempo del mes que quisieren, para recrear y visitar sus heredamientos o hacer otras cosas que les convenga para su utilidad o recreación, en los cuales días les sean contadas las Horas por entero.

18. Item asimismo que habiendo de ir cualquier beneficiado a otras islas por cualquier causa que le muevan, puede tomar juntamente cuatro días de Recles de seis meses que son veinte y cuatro días que de esto solamente gocen los que hubieren hecho residencia personal. Y después de venido no pueda tomar más Recles hasta ser cumplidos los meses de los días que tomó, contando sus cuatro días cada mes, la cual residencia de seis meses sean obligados a hacer todos los beneficiados que quisieren gozar de dichos Recles.

19. Item que el prelado cuando quisiere tomar y nombrar los dos familiares que el Derecho le da y quisiere llevarlos consigo cuando fuere a visitar por su Obispado, que éstos hayan por entero las dichas Horas y Distribuciones enteramente, como si presentes fuesen en la Iglesia, pero si los quisiere llevar consigo fuera de su Obispado a cualesquiera partes, que no ganen más cada uno de ellos la mitad de las dichas distribuciones y Horas. Y si solamente quisiere llevar un beneficiado que éste haya por entero las dichas Horas.

La cual escritura y capítulos de la dicha ordenación, leídos delante de todos los dichos señores, vistos y practicados, ellos todos dijeron y declararon que estaban bien ordenados y conformes a lo que esta Santa Iglesia tiene de ordenanzas y estatutos, los aprobaron y los die-

ron por buenos, útiles al bien, pro y utilidad de la dicha Iglesia y Obispado de Canarias y de todas las partes.

Y luego *in continenti*, salidos del dicho Cabildo, estando en la Casa de las Cuentas de la dicha Iglesia, estando presentes el dicho señor Obispo y los venerables y circunspectos varones don Pedro de la Fuente, Arcediano y Canónigo; don Fernando Rodríguez de Medina, Tesorero; Pedro de Valdés, Bachiller en Decretos; Juan de Millares; y Fernando Álvarez, Canónigos de la dicha Iglesia de Canarias, por sí y en nombre de todos los otros Canónigos y beneficiados que ahora son y serán de aquí adelante, para siempre jamás, de acuerdo y de su mera y espontánea voluntad, juraron el dicho señor Obispo, poniendo las manos sobre su pecho *more Prelati*, y los dichos Canónigos, por el nombre de Dios y de Santa María, y por las Palabras de los Santos Evangelios y sobre la señal de la Cruz, de no ir ni venir contra ellos, ni contra parte de ellos por los remover, ni deshacer en ningún tiempo ni por ninguna manera, salvo si en alguna cosa de ellos, con acuerdo de todos vieses ser útil y provechoso al servicio de Dios y al culto divino de la dicha Iglesia, de añadir o enmendar alguna cosa de ellos.

De lo cual todo el dicho señor Obispo por sí y en nombre de los otros preladados venideros, y los dichos Dignidades y Canónigos, pidieron esta escritura y cosas de la dicha ordenación y juramento ser sacado en forma y manera que haga fe para guarda de su derecho.

De lo cual yo, el dicho Notario, que a todo ello presente fui, la di firmada y signada de mi nombre que fue hecho y pasó donde y cuando susodicho es. Testigos los honrados y discretos varones.

Antonio Lobato, Sochantre de la Iglesia de Sevilla; Fernando Rodríguez de Frías, sobrino del dicho señor Obispo; Juan de Logroño y de Tarife, y otros a ello rogados y llamados.

Y yo, Alfonso González de Tarifa, clérigo de Sevilla, notario público por las autoridades Apostólicas y Arzobispales que a todos los actos tratados, ordenaciones y aprobación de la dicha Ordenación, según que de suyo es contenido en uno con los dichos testigos, presente fui y así le vi hacer, ordenar y jurar, en nota lo recibí de donde este instrumento público hice a otro fielmente escribir, y en esta pública forma lo torné, signándolo con este mi signo a tal en testimonio de verdad, llamado, rogado y requerido.

Alfonso de Tarifa.
Notario Público.

DONACIÓN A LA CATEDRAL DE CANARIAS

(JEREZ, 20 DE OCTUBRE DE 1485)

In Dei nomine, amén. A todos los que la presente vieren sea notorio, cómo en jueves, veinte días del mes de octubre del año de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y ochenta y cinco años, estando dentro en las casas de la morada del reverendo *in Cristo* padre y señor don Juan de Frías, por la gracia de Dios Obispo de Canaria e Rubicón, que son en esta ciudad, en la colación de Santa María, en el corral de Jerez, y en presencia de mí, Alfonso de Jerez, notario público apostólico, y de los testigos de suso escritos, luego el dicho señor Obispo razonó y dijo, que por cuanto él tenía grandes cargos del deán y Cabildo de su iglesia, y en remuneración y satisfacción de aquéllos y por descargo de su conciencia, y porque tuviesen cargo de rogar a Dios por su ánima y hacer memorias por él en cada un año, que les daba y dio en donación, hecha entre vivos y no revocable, ahora y para siempre jamás, unas casas que dijo que tenía en la isla de Lanzarote y otras casas que dijo que tenía en la isla de Fuerteventura, en El Antigua, para en que traten los ganados, y así mismo otras casas que dijo que tenía en la dicha isla, en Asgüey, y así mismo dijo que les donaba y donó las casas de su morada que él tenía en la isla de Gran Canaria, todas juntas como estaban, y así mismo otras casas que están enfrente de ellas, y así mismo otras casas que hubo de Salazar, e otras casas en que moraba Pedro de Ervás, las cuales dichas casas todas de suso nombradas, dijo que daba y dio en la dicha donación perfecta, hecha entre vivos, de su libre y mera y espontánea voluntad, por las causas suso dichas, en esta forma y con este pacto y condición, que de todo lo que las dichas casas rentasen en cada un año den o sean obligados a dar y pagar la tercia parte a la fábrica de la dicha iglesia catedral de Canaria para los reparos de ella, y los otros dos tercios que lo hayan los dichos deán y Cabildo de la dicha iglesia de Canaria, y que remitía y remitió a sus conciencias que hagan perpetuamente por él y por su ánima los aniversarios y memorias que entendieren que deben hacer. Y así mismo dijo el dicho señor Obispo que así mismo por descargo de su conciencia, daba y dio en donación perfecta, hecha entre vivos y no revocable, ahora y para siempre jamás, a la fábrica de la dicha iglesia catedral de Canaria, y para constitución de ella, todos los frutos y rentas y deudas que le eran y son debidos en las dichas islas de Canaria a él pertenecientes y a su mesa obispal, así de este presente año, como de los pasados, que él y sus mayordomos y procuradores no hayan recibido y estén en poder de cua-

lesquier personas otras, con tanto que en esto no se entienda la deuda a él debida por Alfonso de Salamanca, porque aquélla queda a cargo de Pedro de la Fuente, arcediano de la dicha iglesia de Canaria, al cual dijo que encargaba y encargó que la reciba y recaude, porque a él pertenece, y de ella ha de cumplir lo que le tiene mandado. Y así mismo el dicho señor Obispo dijo y mandó, que por cuanto con lo que así daba en la dicha donación a los dichos deán y Cabildo, no entendía que satisfacía su conciencia y a los cargos que tenía, que daba y dio en la dicha donación a los dichos deán y Cabildo de la dicha su iglesia de Canaria la su huerta que él tiene y mandó cercar, que es en la dicha isla de Gran Canaria, la cual dicha huerta dijo que daba y dio a los dichos deán y Cabildo en la dicha donación perfecta por suya y como cosa suya, ahora y para siempre jamás, y como cosa suya propia. Y así mismo el dicho señor Obispo dijo que por cuanto él tenía ciertos puercos y puercas en la dicha isla de Gran Canaria, y así mismo ciertas colmenas, y, porque para descargo de su conciencia entiende que es cumplidero que lo haya la fábrica de la dicha iglesia catedral de Canaria para la construcción y reparo de ella puede (*sic*), dijo que daba y donaba, y hacía e hizo donación, hecha entre vivos, ahora y para siempre jamás, a la dicha fábrica de la dicha iglesia catedral de Canaria, de todos los dichos puercos y colmenas que el dicho señor Obispo tenía, con tanto que de ellos se den a Ferrando, su sobrino del dicho señor Obispo, tres puercas, a Jorge, criado del dicho señor Obispo, dos puercas, las cuales el dicho señor Obispo dijo que quería que hubiesen por suyas y como cosa suya, para siempre jamás. Y así mismo el dicho señor Obispo dijo que por cuanto él tenía una taza de plata y media docena de cucharas de plata, y un cáliz de plata en una caja, y porque él tenía ordenado, por descargo de su conciencia, de hacer un cáliz de plata grande, por ende que él, por descargo de su conciencia, mandaba y mandó que la dicha taza y cucharas y cáliz fuese todo junto, y de ello se hiciese un cáliz bueno y grande, el cual quiso y mandó que sea dado a la dicha iglesia de Santa Ana de la dicha isla de Gran Canaria, para que lo haya por suyo, para siempre jamás, con que celebren en la dicha iglesia. Y así mismo el dicho señor Obispo dijo que por cuanto él había comprado ocho varas de seda de terciopelo de labores colorado, para hacer una capa para la dicha iglesia catedral de Canaria, que mandaba y mandó que de la dicha seda se hiciese una capa para la dicha iglesia, que él le hacía e hizo donación de ella. Y así mismo el dicho señor Obispo dijo que por cuanto él así mismo tenía otro pedazo de seda terciopelo morado, el cual era para hacer una palia para la dicha su iglesia catedral de Canaria, que mandaba y mandó que dicho pedazo de seda hecho una palia se

dé a la dicha fábrica de la dicha iglesia catedral, para con que se honre el altar. Y esto que se haga y cumpla así, por descargo de su conciencia. Otrosí, el dicho señor Obispo dijo que por cuanto en las casas de su morada que están en Gran Canaria, él tiene bienes muebles, joyas y alhajas y preseas de casa, y porque de aquéllos él quería disponer como cumplía a salud de su ánima y descargo de su conciencia, que él mandaba que de ellos diesen a Ferrando, su sobrino, la cama en que el dicho señor Obispo dormía, con un par de sábanas y un par de almohadas, y con su colcha blanca y una caja de cedro de las que él compró. Y asimismo que den a Catalina, su criada, un par de sábanas y un colchón, y un par de almohadas, y una manta, a los cuales dijo que lo daba y dio y les hacía donación perfecta, hecha entre vivos, por remuneración y satisfacción de cargos que les tenía. Y que todos los otros bienes, alhajas y muebles y preseas de casa que en las dichas casas quedaron, y tenía el dicho señor Obispo, que los haya la dicha fábrica de la dicha iglesia catedral de Canaria por suyos y como cosa suya, para construcción y reparo de ella, y para cosas necesarias a la dicha iglesia. Y así mismo el dicho señor Obispo dijo, que por cuanto él tenía ciertos esclavos y esclavas, entre los cuales tenía tres esclavos, uno que llamaban Gaynabona, y otro Juan de Abona, y otro que compró el provisor Diego Sánchez, que él los daba y dio y donó por donación perfecta hecha entre vivos, ahora y para siempre jamás, a la fábrica de la dicha iglesia catedral de Canaria, para que los haya los dichos esclavos como cosa suya y para pro e utilidad a la dicha fábrica. Y así mismo dijo el dicho señor Obispo que por cuanto él había hecho donación a la dicha fábrica de la dicha iglesia de todas las deudas debidas a él y a su mesa obispal de los frutos y rentas y décimas, y porque en esto no entra ni se entiende la deuda a él debida y a su mesa obispal por el señor Diego de Ferrera y doña Inés Peraza, su mujer, y Hernán Peraza, su hijo, de los diezmos de sus casas y ganados, y orchillas y otras cosas cualesquier, por ende dijo que por descargo de su conciencia, que él daba y donaba y dio y donó e hizo donación hecha entre vivos a los dichos deán y Cabildo de la dicha iglesia, de todo lo a él debido y a su mesa obispal por los dichos señores Diego de Ferrera y doña Inés Peraza, su mujer, y Hernán Peraza, su hijo, lo cual todo dijo que quiere y le place y consiente que hayan por suyo y como cosa suya, porque los dichos deán y Cabildo todo lo que así hubieren y recaudaren de las dichas deudas sea para que dende en adelante lo tengan por depósito para pagar los tercios a los beneficiados de la dicha iglesia catedral como hacen en la dicha iglesia de Sevilla, y que así cumple a descargo de su conciencia. Lo cual todo suso dicho y cada cosa de ello que así dijo el dicho señor Obispo que daba y donaba y dio

y donó a los dichos deán y Cabildo y a la dicha fábrica e a las otras personas de suso nombradas, dijo que lo hacía e hizo por descargo de su conciencia, y otorgaba y otorgó de lo haber por firme, rato y grato firme y estable y valedero, ahora y para siempre jamás, y de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello en tiempo alguno, ni por alguna manera. De lo cual mandó hacer un instrumento público, uno y más, cuantos cumpliesen, estando presentes por testigos Juan de Millares, clérigo presbítero, canónigo de Canaria, y Alfonso de Salamanca, vecinos de esta ciudad, testigos para ello llamados y rogados. Por virtud de lo cual yo el dicho notario, por virtud de lo suso dicho, en la forma suso dicha, saqué el dicho instrumento de suso incorporado en la manera y según que ante mí pasó, el cual de mi propio nombre y signo lo signé, estando presentes por testigos los de suso nonbrados.

Y porque yo Alfonso de Jerez, notario público por autoridad apostólica, a todo lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos, y así vi y oí como de suso se contiene, y de ello este público instrumento por otro fielmente hice escribir, y de mi acostumbrado signo lo signé en testimonio de verdad, rogado y requerido. Francisco de Jerez, notario apostólico. (*Signo*: A. de Xercicio, notarius apostolicus.)

En quince días del mes de septiembre de mil y quinientos y veinte y nueve años, ante el reverendo señor bachiller Francisco Ortiz, provisor de este obispado, pareció Andrés de Medina, síndico procurador de los magníficos y muy reverendos señores deán y Cabildo de Canaria, y presentó esta escritura de suso contenida, y pidió a su merced la mande autorizar en pública forma, en manera que haga fe, y mande poner un traslado de ella en el libro de la iglesia, y en aquél interponer su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fe todo tiempo y en todo lugar que pareciere.

(Millares Torres, *Historia general*, IV, 1893, págs. 86-87).

CUMPLE CON SUS DEUDAS

(JEREZ, 25 DE OCTUBRE DE 1485)

En el nombre de Dios. Amén. A todos los que la presente vieren sea notorio, cómo en martes, veinticinco días del mes de octubre, año del

nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y ochenta y cinco años, estando dentro de las casas de la morada del reverendo en Cristo Padre, mi señor don Juan de Frías, por la gracia de Dios, Obispo de Canaria y Rubicón, que son en esta ciudad, en la colación de Santa María, en el corral de Jerez, y estando ende el dicho referendo señor Obispo, y en presencia de mí, Alfonso de Jerez, notario público apostólico, y de los testigos de suso escritos, luego el dicho señor Obispo dijo que por cuanto él había recibido de Rodrigo Machín, vecino de Gran Canaria, veinte ducados que le había dado para traer una dispensación, la cual nunca se trajo, y él está obligado a los dichos veinte ducados, por ende, por descargo de su conciencia, mandaba y mandó a Diego Sánchez, canónigo de Canaria y su provisor, que pague los dichos veinte ducados al dicho Rodrigo Machín, de sus bienes y hacienda que allá tiene en Canaria, porque así cumple a descargo de su conciencia.

Otrosí dijo el dicho señor Obispo que por cuanto él hubo dado y pagada por el señor comendador mayor ciertas cuantías de maravedises para coger su orchilla, e porque los dichos maravedises pertenecen a Jerónimo y Antonio Riverol y de sus hacedores, por ende mandaba y mandó que ellos los hubiesen y hayan para sí pues son suyos y les pertenecen, y el dicho señor Obispo los recibió de ellos.

Otrosí dijo el dicho señor Obispo que por cuanto Pedro García de Santo Domingo debe y ha de dar veinte mil maravedises, los hayan los dichos Jerónimo y Antonio Riverol y sus hacedores, porque son suyos y les pertenecen, los cuales veinte mil maravedises son para en cuenta de las deudas que el dicho señor Obispo con ellos dijo que tenía, y Pedro de la Fuente, arcediano de Canaria, en su nombre.

Otrosí dijo que mandaba y mandó que porque el dicho Diego Sánchez, canónigo y provisor, tiene las cuentas de las dichas deudas de las orchillas y de los dichos veinte mil maravedises, por donde parece quiénes son las personas que las deben y son obligadas a pagarlas, por ende que mandaba y mandó que dicho Diego Sánchez dé la cuenta y razón de todo lo susodicho a los dichos Jerónimo y Antonio Riverol y a sus hacedores, para que cobren lo así debido.

A lo cual fueron presentes por testigos el dicho Pedro de la Fuente, arcediano de Canaria, y Juan Ramírez, sobrino del dicho señor Obispo, vecino de esta ciudad, testigos para ello llamados y rogados.

Y porque yo, Alfonso Martínez de Jerez, clérigo de la diócesis de Sevilla, notario público por la autoridad apostólica, a todo lo dicho es presente, fui en uno con los testigos, y así lo vi y oí como de suso se contiene, y de ello este público instrumento por otro fielmente hice

escribir, y de mi acostumbrado signo lo signé en testimonio de verdad, rogado y requerido.

Alfonso de Jerez, notario apostólico.

DONA SUS CASAS PARA PALACIO EPISCOPAL

(JEREZ, 20 DE NOVIEMBRE DE 1485)

En el nombre de Dios. Amén. A todos los que la presente vieren, sea notorio, cómo en jueves, veinte días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y ochenta y cinco años, estando dentro de las casas de su morada del reverendo en Cristo Padre y señor don Juan de Frías, por la gracia de Dios, Obispo de Canaria y Rubicón, que son en esta ciudad, en la colación de Santa María, en el corral de Jerez, y estando ende el dicho señor Obispo, y en presencia de mí, Alfonso de Jerez, notario público apostólico y los testigos de suso escritos, el dicho señor Obispo dijo que por cuanto hasta ahora los obispos y dignidades del Obispado de Canaria no tenían ni tienen casa alguna propia en la isla de Gran Canaria, y él había comenzado a edificar unas casas nuevas junto con otras hechas que él tenía, que él mandaba y mandó que las dichas casas nuevas que así comenzó a edificar, desde ahora para diempre jamás, sean casas del Obispado de Canaria y de la mesa obispal*. De lo cual todo dijo para que sea firme, estable y valedero para siempre jamás, que mandaba hacer de ello un instrumento público y más, si más conviniesen. A lo cual fueron testigos Juan de Millares, clérigo, canónigo de Canaria, y Alonso de Salamanca, vecino de esta ciudad, para ello llamados y rogados.

Y porque yo, Alfonso Martínez de Jerez, clérigo de la diócesis de Sevilla, notario público por la autoridad apostólica, a todo lo dicho es presente, fui en uno con los dichos testigos, y así lo vi y oí como de

* Las casas en cuestión fueron más tarde adquiridas en pública almoneda por los regidores Juan de Civerio, Diego de Zurita y Francisco de Mercado, y cedidas en 17 de diciembre de 1494 a la Catedral y su Cabildo «por servicio de Dios, Nuestro Señor, e por descargo de nuestras conciencias y por evitar y apartar... pleitos». La copia de esta escritura se halla en el mismo legajo con los documentos insertos.

suso se contiene, y de ello este público instrumento por otro fielmente hice escribir y de mi acostumbrado signo lo signé en testimonio de verdad, rogado y requerido.

Alfonso de Jerez, notario apostólico.**

** Archivo Catedral de Canarias. Las Palmas de Gran Canaria: Archivo Secreto: Leg. XLI, núm. 1. Publicado por el entonces canónigo lectoral don José Feo Ramos en *El Museo Canario*, mayo-agosto (1935), pág. 81-83.

FRAY MIGUEL LÓPEZ DE LA SERNA OFM
(1486-1490)

Pontífice Romano: Inocencio VIII

Reyes Católicos

SEDE VACANTE
(1490-1496)

Pontífice Romano: Inocencio VIII
Alejandro VI

Reyes Católicos

DIEGO DE MUROS (1496-1506)

Pontífice Romano: Alejandro VI

Reyes Católicos

Después de un interregno episcopal de seis años, fue promovido a la sede de Canarias por el papa Alejandro VI a petición y representación de los Reyes Católicos en 1496. A finales de este año ya está en su diócesis, siendo el primer Obispo que ejerce total jurisdicción en todas las islas Canarias. En 1497 convoca y celebra su primer Sínodo, adelantándose al concilio de Trento al ordenar a los párrocos la confección de libros sacramentales. Hacia 1501, estando en Galicia, liquida sus bienes y funda en unión de otro Diego de Muros, primo suyo, la Universidad de Santiago de Compostela. Vuelto a Canarias, después de resolver asuntos pendientes en la Chancillería de Granada, convoca su segundo Sínodo en 1506 tan eficaz como el primero, fundamentos de la madurez organizativa de la diócesis. Se le debe la iniciación de los trabajos de la actual catedral de Santa Ana. El documento que publicamos responde a este último hecho.

FUENTES:

FRANCISCO CABALLERO MUJICA: *Canarias hacia Castilla*, I, pág. 571-595; II, 673-753.

AA-LPGC - Leg. Obispado, siglos XV y XVI.

**PATENTE DE INDULGENCIAS
PARA LAS OBRAS DE LA CATEDRAL**

A Gloria y Alabanza de Dios Todopoderoso

y de la gloriosa Virgen María, su Madre, y de la bienaventurada Santa Ana, madre de la gloriosa Virgen María, nuestra Señora y salud y consolación de las ánimas de los católicos cristianos.

Sea manifiesto a todos en cómo Nos, don Diego de Muros, Obispo de Canaria, otorgamos y más a todos los fieles cristianos que recibieren esta Santa Indulgencia y dieren la limosna tasada para ayuda de la fábrica y obra de la dicha Iglesia de Señora Santa Ana, que cualquier cura o clérigo presbítero de todo nuestro Obispado pueda absolver a todos los que tomaren esta indulgencia de todos los casos y pecados y sentencias de excomunión *a iure vel ab homine posita*, que de derecho o por constituciones sinodales o provinciales Nos mismo lo podemos absolver, aunque sean de aquellos casos que a Nos, en cualquier manera, sean reservados.

Item, de gracia especial, otorgamos que los tales cofrades que toman la dicha indulgencia, en tiempo de entredicho puesto por Nos o por nuestros jueces, puedan entrar a oír misa y todas las otras horas canónicas, en las tales iglesias entredichas de todo el dicho nuestro Obispado y, si fallecieren en tiempo de tal entredicho así puesto por Nos o por nuestros jueces, les sea dada eclesiástica sepultura y hechos los divinales oficios en toda solemnidad públicamente. Estas mismas gracias y prerrogativas hayan sus hijos y familiares de doce años abajo, y si fueren de doce años arriba, no siendo casados, que gocen de dicha indulgencia pagando la mitad de la dicha limosna, salvo si los tales no fueren causa de tal entredicho. Y el que así tomare esta indulgencia finare estando entredicho o excomulgado por juez o por derecho, como dicho es, que su confesor le pueda absolver y dar penitencia y el Cuerpo de Dios y sea enterrado en sagrado, haciendo enmienda o satisfacción o mandándola hacer, y asimismo si en el dicho tiempo del tal entredicho, el que así tomare la dicha indulgencia, si se quisiere velar, que sus curas los puedan velar y echar las bendiciones en la forma y manera de la Santa Madre Iglesia, no embargante el tal entredicho.

E por cuanto a vos, Diego Hurtado, diste un real de plata o su justo valor, gozáis de todo lo sobredicho y todas las otras indulgencias y perdones y casos contenidos más largamente en nuestro cuaderno, que

más largamente dimos sobre esto y concedimos para la obra de la dicha nuestra iglesia.

Y, además, otrosí sois participante en todas las misas, oraciones, sacrificios, horas canónicas, aniversarios, vigiliyas y todos los otros bienes y obras espirituales que por Nos y el deán y Cabildo de la dicha nuestra iglesia, y por todos los otros clérigos, curas, beneficiados de todo el dicho nuestro Obispado fueren hechos y dichos para siempre jamás.

En testimonio de lo cual os damos esta nuestra carta de indulgencia, firmada de nuestro Provisor y del Presidente de nuestra iglesia.

FORMA ABSOLUTIONIS

MISEREATUR TUI. RC. E yo, por la autoridad de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo y del señor Obispo de Canaria, a mí dada y cometida, te absuelvo de toda sentencia de excomuni3n mayor o menor, y de todos tus pecados y crímenes, aunque la absoluci3n de ellos sea reservada al dicho señor Obispo, y te restituyo a la uni3n de la Santa Madre Iglesia. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Chantre.

Faliari,
Can3nicus.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglos XV y XVI).

PEDRO DE AYALA
(1507-1513)

Pontífice Romano: Julio II

Juana I de Castilla

Es el único prelado, entre los cincuenta y siete obispos habidos en la diócesis de Canarias, desde Juan de Frías hasta el actual, Ramón Echarren Ystúriz, que no residió en su Obispado. Deán de Toledo y Auxiliar del Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, gobernó la diócesis desde la distancia. Tuvo, no obstante, la eficaz elegancia de enviar como visitador a otro Obispo, Fray Antonio de Garay OFM, Obispo titular de Sebastia, ex-auxiliar del Burgo de Osma.

FUENTES:

FRANCISCO CABALLERO MUJICA: *Canarias hacia Castilla I*, págs. 597-605.

L. WADINGO: *Anales... Minorum*, vol. XV, pág. 147, núm. 16.

VISITA PASTORAL A AGÜIMES POR DELEGACIÓN

(AGÜIMES, 11 DE MAYO DE 1511)

«En la villa de Agüimes, jueves, quince días del mes de mayo de mil y quinientos y once años, el Muy Reverendo Señor don Fray Antonio de Garay, por la gracia de Dios, Obispo de Sebastia, vino a la Visitación general de este Obispado de Canarias, por el Reverendo Señor don Pedro de Ayala, Obispo del dicho Obispado de Canarias, vino a este dicho lugar de Agüimes a visitarlo y visitó las cosas siguientes:

Visitó primeramente la iglesia y visitó en ella el Altar y halló un cofre donde se acostumbra tener el Santo Sacramento, que se usaba como sagrario, y dio por descargo de ello al cura de la dicha iglesia que porque estaba nuevamente blanqueada la dicho iglesia no lo tenía por trabajo de pueblo, y luego el señor Obispo mandó al bachiller capellán dijese su misa y consagrarse y lo hizo así y se puso luego al Sacramento en su lugar, y Su Señoría mandó al dicho cura [que] de allí adelante no estuviese sin Sacramento y lo renovase de quince en quince días y se alumbrase cuando hubiese oportunidad so pena de excomuniación.»

(Archivo de la parroquia de San Sebastián de Agüimes-Gran Canaria; Lib. de Mandatos, fols. 9 ss.).

FERNANDO VÁZQUEZ DE ARCE
(1513-1522)

Romano Pontífice: León X

Juana I de Castilla

Nacido en Sigüenza, educado para la clerecía, alcanzó el Priorato del Burgo de Osma en fechas muy tempranas. Sucedió a Pedro de Ayala en 1513. No tardó en residir en su diócesis a la que visitó en 1514, excepto Fuerteventura y Lanzarote. Inspirado en el Sínodo de Alonso Enríquez, Obispo del Burgo de Osma, convoca el primero de los suyos en el mismo año. Es el primero que nos informa de la ermita de la Virgen del Pino y de las representaciones teatrales en nuestra catedral y otros templos parroquiales. El documento que reproducimos descubre los reales problemas de la diócesis a su llegada. De ellos informa puntualmente a la corte castellana. Al año siguiente, 1515, convoca su segundo Sínodo, estableciendo las grandes líneas pastorales de organización diocesana que han permanecido en todo el archipiélago hasta hace pocos años.

FUENTES:

FRANCISCO CABALLERO MUJICA: *Canarias hacia Castilla I*, págs. 607-641; II, págs. 755-1005.

AGS-P.

PEDRO CULLEN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria (1947).

DIVERSAS PETICIONES A LA CORTE

(1514)

«Muy Poderoso Señor:

El Obispo de Canaria que está visitando su Obispado dice que halla que la dicha su iglesia, algunas veces, es mal servida porque de los beneficiados de ella siempre hay enfermos y ausentes, y otros que se ocupan en oficios de obrero, mayordomos y contadores de las rentas y familiares del prelado,

Suplican a Vuestra Alteza, Obispo y Cabildo que, para que la dicha iglesia sea mejor servida, mande dar lugar que de diez y ocho canonjías que hay de número se consuman las dos y se hagan de las rentas de ellas algunas Capellanías para que los capellanes sean obligados a servir el coro como los capellanes de la ventena (*sic*) de la iglesia de Sevilla».

Al margen: «De XVIII se consuman dos para capellanes.—Hágase».

«Otrosí, dice que dicho Obispado de Canaria tiene siete islas que las más de ellas no tienen más de un clérigo y que a causa de no ser más de uno se siguen muchos daños e inconvenientes, porque si éste enferma o se muere queda toda la isla sin clérigo que administre los Santos Sacramentos hasta que otro sea proveído y que, asimismo, es grande inconveniente no tener este clérigo con quien se haya de confesar y reconciliar, y atento a que dichas islas cada día se pueblan más, sería mucho servicio de Dios y aumento de población de las dichas islas que hubiese tantos clérigos cuantos honestamente se pudiesen mantener de los diezmos en cada isla y que estos clérigos fuesen hijos patrimoniales de las dichas islas, porque no se hallan clérigos que quieran ir a estar aislados sin demasiado partido, lo que no sería siendo naturales.

Suplican a Vuestra Alteza que pues los provechos que de esto se seguirían son evidentes y los daños de lo contrario son claros, que mande y haya por bien que esto así se guarde y cumpla de ahora en adelante para siempre, y que Vuestra Alteza suplique sobre esto a nuestro muy Santo Padre lo que convenga».

Al margen: «Que haya tantos clérigos cuantos se puedan mantener de los diezmos y que se den a hijos patrimoniales y que se suplique a nuestro muy Santo Padre.—Hágase».

«Otrosí, dice que sería servicio de Dios y de Vuestra Alteza y provecho de los vecinos de la dicha isla y clerecía de ella, que hubiese un bachiller asalariado que leyese Gramática.

Suplican a Vuestra Alteza que mande dar licencia que del montón de todos los diezmos se asiente un competente salario para un bachiller que lea Gramática como se hace en todos los Obispos de este reino».

Al margen: «No puede. Al bachiller lo pague dicha isla con la ayuda del Obispo».

«Otro sí, dice que la dicha su iglesia se labra ahora y se hacen muy grandes gastos y que no basta la renta de la fábrica.

Suplican a Vuestra Alteza, Obispo y Cabildo, mande hacer limosna o merced a la dicha iglesia por algún tiempo limitado, para que la parte de renta de la fábrica de la dicha iglesia, se haya de sacar de todo el montón de los diezmos antes que las tercias, ni parte para el Obispo ni el Cabildo, y de esta manera contribuirán todos en la fábrica, lo que no se hace hasta ahora que se saca a la postre, y si de esto Vuestra Alteza no es servido, suplican a Vuestra Alteza mande hacer alguna limosna o merced para que juntamente con cierta ayuda que el Obispo y Cabildo de Canaria harán, se pueda labrar la dicha iglesia de Canaria a muy grande costo, doblemente y más que en Castilla».

Al margen: «Fábrica. No puede ser. Nada».

«Otro sí, suplican a Vuestra Alteza, porque en la dicha isla de Gran Canaria, hay falta de madera, que mande que de la isla de Tenerife le dejen sacar toda la madera que hubiese menester para la dicha obra, sin les llevar por ello cosa alguna porque se puede traer de la dicha isla sin perjuicio de la edificación de ella».

Al margen: «Que de Tenerife se les deje sacar madera para Canaria y sin llevarles nada».

Al dorso: El Obispo de Canaria».

1514»

Castañeda» (rubricado)

Al señor licenciado Aguirre

Para que vea estos capítulos»

Fecha en Valladolid a XII de enero de 1515

con la consulta que hizo el señor licenciado Herrera» (?).

Consulta. Que se vea».

(AGS-P: 5, núm. 117).

**ORDEN AL CONSEJO DE JUSTICIA DE GRAN CANARIA
PARA NOMBRAR LECTOR DE GRAMÁTICA**

(VALLADOLID, 1 DE FEBRERO DE 1515)

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, etc. a Vos el Consejo, Justicia y Regidores de la isla de la Gran Canaria, Salud y gracia. Sepades que por parte del Reverendo en Cristo padre, Obispo de Canaria del mi consejo, me fue hecha relación por su petición diciendo que esa isla tiene mucha necesidad que en ella haya una persona que lea Gramática, por ende que me suplicaba, pues era provechoso y utilidad de los vecinos de esa dicha isla, mandase que de los diezmos de la isla se asentase el Salario que fuese justo para una persona que tuviese cargo de leer Gramática en la dicha isla, por que fuesen industriados los vecinos de ella o como la nuestra merced fuese. Lo cual, visto por los del mi consejo y consultado con el Rey mi señor y padre, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, y yo túvelo por bien porque os mando que luego veáis lo susodicho y lo proveáis de manera que en esa dicha isla haya una persona diputada que tenga cargo de leer Gramática en la dicha isla que por esta mi carta, os doy licencia y facultad para que demás del salario que se le da por el Obispo y Cabildo de la iglesia catedral de esa dicha isla le deis de los propios y rentas de esa dicha isla el salario que justamente os pareciere que se le debe dar en cada año y mando a la persona que por mi mandado tomare la cuenta de los propios y rentas de esa dicha isla que os reciba y pase en cuenta los dichos maravedís del dicho salario; y no hagáis ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Valladolid, a primero día del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y quince años.

(PEDRO CULLEN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria, 1947, pág. 40).

SEDE VACANTE
(1522-1523)

Visitador: Fray Vicente Peraza OP, Obispo de Santa María de la Antigua del Darién.

Pontífice Romano: Adriano VI

Carlos I de España

Fallecido Fernando Vázquez de Arce fue sepultado en Sigüenza, en la capilla catedralicia de Santa Catalina; el Cabildo Catedral de Canarias, sede vacante, nombra visitador de la diócesis a Fray Vicente Peraza OP, nacido en Betancuria, hijo legítimo de los señores de Fuerteventura, que por circunstancias muy especiales se hallaba en Las Palmas de Gran Canaria en estancia forzosa camino de su sede centroamericana.

FUENTES:

AHP-LPGC.

APSJBT-GC.

AA-LPGC.

Diario de Avisos. Número Extraordinario, junio 1970. Santa Cruz de La Palma.

VISITA AL HOSPITAL DE SAN PEDRO MÁRTIR DE TELDE

(TELDE, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1522)

Hospital de San Pedro Mártir de esta ciudad, que no consta su fundación, sino es por la relación que aquí se contendrá:

Las primeras cuentas que se hallan fueron recibidas por el Iltmo. Sr. don Fray Vicente Peraza, Obispo de Tierra Firme, visitador de este Obispado en 11 de septiembre de 1522.

(APSJBT-GC: Lib. III de Relaciones, fol. 2).

**VISITA AL SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES,
PATRONA DE LA ISLA DE SAN MIGUEL DE LA PALMA**

(10 DE DICIEMBRE DE 1522)

«El Muy Magnífico Señor don Vicente Peraza, Obispo de Tierra Firme del Darién, en América, hijo de los señores de Fuerteventura, en calidad de visitador General, estuvo en Las Nieves el miércoles 10 de diciembre de 1522, actuando de notario eclesiástico Bartolomé Tello. Hizo inventario de los objetos que se encontraron en su iglesia».

(ALBERTO FERNÁNDEZ GARCÍA: Número Extraordinario del *Diario de Avisos*, de Santa Cruz de La Palma en junio de 1970, dedicado Nuestra Señora de las Nieves.)

**VISITA PASTORAL QUE REALIZÓ FRAY VICENTE PERAZA OP,
OBISPO DE SANTA MARÍA DE LA ANTIGUA DEL DARIÉN,
A LA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN
DE SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA, ENTRE EL 5 DE JULIO
Y CINCO DE AGOSTO DE 1523, POR EL DEÁN Y CABILDO
DE CANARIA, SEDE VACANTE**

(5 DE JULIO DE 1523)

Al margen superior de letra distinta al texto y de otra época:

«Estas ocho hojas se sacaron de un libro que se intitulaba Libro de Visitas de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción de la Gomera, las

cuales, por mandado del señor Inquisidor, licenciado Juan Lorenzo, se pusieron aquí por mí, Antonio de Valdés, secretario».

Fol. 96 v.

«En la villa de San Sebastián que es en la isla de la Gomera, hoy domingo, a cinco días del mes de julio de mil quinientos y veintitrés, el muy magnífico señor don Vicente Peraza, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Tierra Firme y del consejo de Sus Majestades y visitador general en todo este Obispado de Canarias con poder de los reverendos deán y Cabildo de la dicha iglesia de Canarias, visitó la iglesia parroquial de dicha isla que ha por nombre Santa María de la Asunción y haciendo principio de la dicha visitación en la forma siguiente:

Primeramente, visitó el Santo Sacramento y halló que estaba en un cofre traído y dentro de él una caja pintada dentro, halló unos corporales en que estaba el Santo Sacramento con ocho formas de comulgar, y dentro del cofre una custodia de palo dorada, y un paño que va sobre la custodia y una cruz de palo dorada dentro de la caja donde está el Sacramento una luneta de plata y unas crismas con óleo y crisma, y halló que se renovaba el Sacramento cada ocho días, y halló por beneficiado a Bartolomé Estacio y por cura a Diego Alonso y por sacristán a Francisco Coronado.

Item, visitó el manual y halló que era de papel y otro de pergamino.

Después de lo susodicho, continuando la dicha visitación hizo la exhortación de los difuntos.

Item, halló sobre el cofre donde estaba el Santo Sacramento un pedazo de terciopelo de labores negro, que puede ser vara y media poco más o menos y otro de terciopelo negro sobre los corporales.

Item, continuando la dicha visitación, visitó el altar y halló un araguanecida de palo y sobre ella unos corporales con su hijuela de aruntamiento (?).

Fol. 97

Item, halló un retablo grande de Nuestra Señora, en el cual está el Nacimiento y la Encarnación y la Asunción.

Item, quiso visitar la pila de bautizar y halló que no la había.

Item, visitó la lámpara y halló que era de latón morisco, con sus platos y su bacín y sus cadenas y hallóla ardiendo.

Item, continuando la dicha visitación quiso visitar los ornamentos y halló que no había mayordomo porque había fallecido Fernando de la Peña, que lo era, y mandó al cura que la diese so pena de excomunióon conforme a lo que él sabe que es de la iglesia.

(Sigue una relación de casullas, etc.).

Fol. 97 v.

Item, un cáliz de plata con su patena y purificador y un paño.

Item, un frontal viejo de imágenes de Flandes.

Item, otro frontal de gradameza con una imagen de la Salutación en medio pintada.

Item, dos candeleros altos de latón morisco.

Item, unos manteles alemaniscos traídos de tres varas poco más o menos.

Item, dos incensarios de latón el uno viejo y el otro nuevo.

Item, cuatro cueros negros para poner debajo de los candeleros.

Item, un acetre de cobre.

Item, dos pares de ampolletas viejas.

Item, dos pares de ciriales viejos.

Item, tres portapaces.

Item, un retablico de un Cristo.

Item, dos campaniles de metal.

Item, dos atriles, el uno del altar y el otro del coro.

Item, un velo negro que está delante del altar con que se cubre el retablo.

Item, tres libros que es uno dominical y un cantoral y un vesperal romanos.

Item, dos misales viejos y un libro viejo de pergamino.

Item, una cruz de palo con su pie del altar.

Item, dos cruces la una de palo y la otra de estaño viejas.

Fol. 98

Item, una caja vieja en que ponen los ornamentos con su cerradura y llave.

- Item, un espejo viejo.
- Item, un espejo grande que está en casa del beneficiado.
- Item, cuatro bancos grandes, con sus pies.
- Item, otros dos banquillos pequeños.
- Item, una mesa vieja.
- Item, una tabla en que están los mandamientos.
- Item, una pila de agua bendita.
- Item, un cepo con su abertura de hierro y cerradura y llave.
- Item, un predicatorio.
- Item, dos esquilonos con que se toca a misa.
- Item, dos linternas viejas.
- Item, un candado de (?) con su llave que está en la sacristía.
- Item, unas andas del Corpus Christi.
- Item, un candelero de las tinieblas.
- Item, un pie del cirio pascual.
- Item, unas andas grandes en que se llevan los difuntos a enterrar.
- Item, en otro altar de Nuestra Señora de la Candelaria un lienzo pintado.
- Item, encima de él, otro paño de Flandes pintado de Nuestra Señora.
- Item, un paño de lienzo pintado debajo de los dichos manteles.

Fol. 98 v.

Item, más se halló en la dicha iglesia una advocación de señor San Roque y San Blas en la cual está un altar y sobre él por frontal un grabado de dos piernas de presyler (*sic*).

- Item, dos candeleros de latón morisco.
- Item, otro candelero chiquito.
- Item, unas imágenes de papel viejas.
- Item, otras pintadas en lienzo de Flandes.
- Item, por antepiés, un bancal.
- Item, una cruz de palo.
- Item, un banco de palma.

Item, continuando Su Señoría la dicha visitación quiso tomar cuenta al mayordomo de la dicha iglesia y halló cómo era muerto y que su mujer tenía el libro de la dicha cuenta, la cual no está en esta dicha villa y tiene en su poder con otras cosas de la iglesia.

Y después de lo susodicho vio la cuenta y hallóla embarazada y falta en el año de XXII y XXIII y porque el dicho señor Obispo estaba ocupado, dio comisión al venerable padre Bartolomé Stacio, benefi-

ciado y al alcalde Juan Camacho y a Pedro de Almonte, que tomen bien y fielmente la cuenta y lo maravedises que a dicha mujer de Antonio de la Peña, mayordomo, restare debiendo, mandó so pena de excomuni6n, los dé y pague a Pedro de Laso, regidor, que al presente crió por mayordomo y le tomen los dichos juramentos que bien y fielmente hará dicho oficio de mayordomo y pondrá diligencia en cobrar las deudas y mayormente la deuda que Juan Agustín en esta otra visitaci6n contenidas.

Item, mandó Su Señoría a mí, el dicho notario, no llevase derechos de la visitaci6n, ni de otra cosa alguna, y de lo que a él le venía hacía limosna a la iglesia.

Fol. 99

Item, mandó Su Señoría al beneficiado Bartolomé Stacio que penitencie los amancebados, conformes a sus delitos, aplicando todas las penitencias a la iglesia principal para las obras de ella y para esto le dio el dicho señor Obispo su poder cumplido como él lo ha y tiene de los señores deán y Cabildo, y lo mismo entendió de los no velados o que merecen penitencia por otros delitos.

Item, mandó que por cuanto halló la iglesia sin puertas, que dentro de dos meses las pongan en la iglesia de dentro o de fuera donde no, que mandaba y mandó al beneficiado so pena de otra que no tenga Sacramento porque hay moros, y que informado que las bestias entraban a beber a la pila del Bautismo que es cosa muy absurda y de mucha confusi6n.

Item, preguntó y halló comenzada una ermita a Nuestra Señora de los Remedios, sin licencia, mandó que no se hiciese sino que aplicaba y aplicó todas las limosnas que había dicha ermita se habían mandado a la iglesia parroquial, que suspendía y suspendió por ahora las penas en que habían incurrido los que habían principiado la dicha ermita, pues, le movió a ello la devoci6n no deliberada, dejando de cubrir la iglesia donde reciben los Sacramentos y teniendo otras muchas ermitas de Nuestra Señora.

Item, mandó al mayordomo Pedro de Laso que cobre las limosnas de las sepulturas de los dichos años pasados y se haga cargo de ellas.

Item, mandó a los clérigos que tengan libro de los bautizados conforme el mes y año y los padrinos, conforme a la constituci6n.

Fol 99 v.

Fue cerrada la dicha visitación en presencia de mí, Bartolomé Tello, notario de Su Señoría, año sobredicho, a cinco de agosto, testigos el beneficiado y Pedro de Almonte, y Su Señoría lo firmó en su nombre, y mandó a mí, el dicho notario, diese testimonio de ello.

Vicente Peraza, Obispo.

Bartolomé Tello, notario.

Item, después de lo susodicho, le hizo información al dicho señor Obispo el beneficiado Bartolomé Stacio que se ofrecían cosas de cada día que era menester proveer de remedio de presto, y que la carta de su vicaría no se extendía a todo lo que le pidió, y pedía le diese poder para usar del oficio de vicario conforme al mandado que los otros vicarios lo usan, por años, en las islas de La Palma y Tenerife, y luego el dicho señor Obispo, viendo su petición por justa, dijo que le daba y le dio todo el poder conforme a los otros si podría dárselo y así lo pedía a los señores del Cabildo se lo diesen, en fe de lo cual, firmó este mandamiento en su nombre, y hecho a cinco de agosto de 1523.

Vicente Peraza, Obispo.

Por mandado de Su Señoría,
Bartolomé Tello.
Notario».

(AA-LPGC: Leg. varios).

LUIS CABEZA DE VACA
(1523-1530)

Pontífice Romano: Adriano VI

Carlos I de España

Sustituto de Fernando Vázquez de Arce en la sede canaria, Luis Cabeza de Vaca acudió a su Obispado casi al término de su pontificado, en vísperas casi de su traslado a Salamanca. De este Obispo reproducimos dos documentos importantes: Su decreto de siete de agosto de 1530, cediendo a perpetuidad a los dominicos el Santuario de Nuestra Señora de Candelaria de Tenerife y el informe que le solicitó Carlos I sobre la división benefical de la diócesis de Canarias, siendo ya Obispo de Salamanca.

FUENTES:

JOSÉ RODRÍGUEZ MOURE: *Historia de la devoción del pueblo canario a Nuestra Señora de Candelaria, Patrona del Archipiélago y de sus dos Obispados, Santa Cruz de Tenerife* (1913).

AGS-DC: Leg. 9, 23.

AUTO CONCEDIENDO EL SANTUARIO DE CANDELARIA A LOS DOMINICOS

(9 DE AGOSTO DE 1530)

«Nos don Luis Cabeza de Vaca por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Canaria, y del Consejo de sus Majestades. Decimos que en visitación que hicimos en algunas iglesias de esta isla de Tenerife, en este año presente de mil y quinientos y treinta, proveyendo acerca del servicio y visitación de la Iglesia de nuestra Señora de Candelaria, ordenamos un capítulo, y mandamos escribirlo en los libros de visitación de las iglesias parroquiales de nuestra Señora de la Concepción y de los Remedios, su tenor de la cual es este que se sigue. Otro sí la iglesia de nuestra Señora de la Candelaria es de mucha devoción; y porque deseamos que con la buena administración y servicio en ella hubiere, se aumente y no se disminuya; como somos informados que algunas personas han dejado de encomendar misas y hacer votos y limosnas en la dicha iglesia por no tener el crédito que convenía de los ministros que en algún tiempo han residido en la dicha iglesia. Y confiando del reverendo fray Diego de la Fuente viceprovincial de la orden de santo Domingo en las islas de Canaria que con mucha devoción servirá teniendo consigo otro padre presbítero, por la presente le rogamos y cometemos la administración de la dicha iglesia, reservando como reservamos en Nos la jurisdicción de ella, y la propiedad de los frutos y rentas del término de Güímar, o *Ajache* donde está situada la dicha iglesia y reservamos el derecho y administración (si alguno pertenece) en los diezmos y rentas a nuestros hermanos el Deán y Cabildo de la Catedral iglesia de Canaria o al que es o fuere beneficiado de esta ciudad de San Cristóbal no es nuestra intención de los perjudicar en cosa alguna, salvo solamente proveer como la dicha iglesia será servida y los Santos Sacramentos en ella, según que lo han hecho hasta aquí los curas que la han servido, y para esto cometemos nuestras veces a los dichos reverendos padres o al dicho padre viceprovincial. Esta data fue en la ciudad de San Cristóbal en nueve días de agosto del año dicho. Cuyo original está en el convento de santo Domingo de La Laguna. Y porque el provisor que a la sazón era, que se llamaba el bachiller Francisco Ortiz, había proveído cierto cura y capellán en la dicha iglesia, sabiendo que el Obispo había dado a la orden la dicha casa. Dio su carta en que absolvía del oficio a cualquier cura que fuese y le mandaba diese y entregase las llaves y lo demás concerniente al dicho padre fray Diego de la Fuente, y que libremente le dejasen ejercer su oficio y le entregasen todos los

ornamentos y vestidos de la santa imagen. En diez de agosto del año sobre dicho».

(JOSÉ RODRÍGUEZ MOURE: *Historia de la devoción del pueblo canario a Nuestra Señora de Candelaria, Patrona del Archipiélago y de sus dos Obispados*. Santa Cruz de Tenerife, 1913, págs. 97-99).

INFORME DEL OBISPO DE SALAMANCA, DON LUIS CABEZA DE VACA, SOBRE LOS BENEFICIOS CURADOS DE TENERIFE Y DE LA PALMA

«El Obispo de Salamanca dice que por una cédula de Vuestra Majestad, le fue mandado que conozca de dos peticiones, una de la isla de Tenerife y otra de la isla de La Palma, que fueron presentadas en su Real Consejo sobre los servicios de las iglesias y residencias de sus beneficiados diese su parecer como Obispo que fue de las dichas islas, en lo cual Vuestra Majestad le ha hecho muy gran merced porque vista la necesidad y falta que las iglesias y feligreses padecen, es la cosa que más ha deseado ver remediada y él, siendo Obispo como fue a visitar proveyó por entonces todo lo que fue posible, de manera que las iglesias no fuesen tan mal servidas como antes y él, como testigo de visita, da su parecer siguiente:

«Visto que la Relación que en sus peticiones hacen es verdadera dice que luego como el dicho Obispo llegó a la Corte de Vuestra Majestad, le suplicó que porque aquel beneficio de San Cristóbal de La Laguna, que es ciudad y cabeza de la isla de Tenerife, era tan grande, después de la muerte del que lo posee, Vuestra Majestad le mandase dividir en ocho partes lo cual fue así por Vuestra Majestad mandado como por esta provisión verá, para que los cuatro estén en la ciudad y los otros en cuatro anejos que así y porque uno de ellos, que es Nuestra Señora de la Candelaria, le encomendó a los frailes de Santo Domingo y lo sirven, el clérigo que allí había de residir podía servir en la iglesia de Nuestra Señora de los Remedios de la dicha ciudad porque es mayor que la otra, de manera que en la ciudad haya cinco, los tres en la una y los dos en la otra, y los tres que quedan en los anejos.

En la Orotava y en el Realejo Alto y Bajo y en San Pedro de Daute con Garachico y Buenavista, que en cada uno de estos lugares con su anejo hay un beneficio, le parece que serán muy bien provistos en cada

uno de ellos haya dos anejos sacristanes y con éstos será el culto divino bien servido y ellos bien sustentados, y el de Icod se quede como está porque es pobre y basta uno que lo sirva.

Y en cuanto a lo que toca a la isla de La Palma, dice que aunque él no fue allá por la brevedad de su partida, por la relación que de ella tiene, le parece que porque el beneficio da que la isla vale trescientas doblas, antes más que menos, y hay los lugares en la petición contenidos, que Vuestra Majestad le debe mandar dividir en seis partes, los dos que residan que es la villa principal y los otros repartidos por los anejos.

Y porque las dichas iglesias sean mejor servidas y los vecinos de aquellas iglesias aprovechados y trabajen que sus hijos estudien y sean personas doctas y de buen ejemplo, y padres e hijos tuviesen ánimo para ello, parece al dicho Obispo que Vuestra Majestad mandando que los dichos beneficios no fuesen proveídos sino a hijos naturales de aquellas islas, siendo sacerdotes honestos y suficientes y aprobados por su Obispo, sería cosa muy loable, digna de ser tenida en mucho, con que Nuestro Señor y Vuestra Majestad muy servidos y los vecinos aprovechados y les serán administrados los Santos Sacramentos como en España se usa y hace y no pasarían los peligros y trabajos que cada día tienen por la mucha falta de clérigos, lo cual se entiende como en su petición declaran, no perdiendo Vuestra Majestad su Patronazgo Real, sino que las islas lo suplquen y nombren y Vuestra Majestad presente.

Y porque algunas veces podrían faltar naturales de la isla do vacare algún beneficio, que sea buscado en cualquiera de las otras y le sea dado y el que no residiese en su beneficio que no le acudan con ninguna renta, sino que de ella se busque un clérigo suficiente que sirva el dicho beneficio, y lo que sobrare sea para la fábrica de la tal iglesia, y estando ausente el dicho beneficiado medio año que puedan los mismos pueblos tornar a suplicar por otra persona.

Francisco del Castillo

El Obispo de Salamanca.

(AGS-DC: Leg. 9, 23).

PEDRO MANRIQUE
(1530-1531)

Pontífice Romano: Clemente VII

Carlos I de España

FRAY JUAN DE SALAMANCA OP
(1531-1534)

Pontífice Romano: Clemente VII

Carlos I de España

Miembro sobresaliente de la Orden dominicana, fue predicador de Carlos I. Presentado por el rey-emperador, Clemente le expendió sus Bulas el 5 de marzo de 1531. Tomó posesión de la diócesis por procurador el 23 de agosto de 1532. Sobresale su breve pontificado por haber recibido las reales cédulas de Carlos I reformando los beneficios curados canarios. Se afirma por Eubel que realizó la visita *ad limina Apostolorum* también por procurador el 27 de marzo de 1533, pero de esto no queda, que sepamos, constancia alguna. Falleció en mayo de 1534.

FUENTES:

JUAN NÚÑEZ DE LA PEÑA: *Conquista y Antigüedad de las islas de la Gran Canaria*, Santa Cruz de Tenerife (1847).

JOSÉ VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la Historia General de las islas Canarias*, Octava Edición, Santa Cruz de Tenerife (1982), II, págs. 508-509.

EUBEL VON CONRAD, OFMCAP: *Hierarchia Catholica Medii Aevi*, III, pág. 149.

PEDRO CULLEN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria (1947).

AGS: PR.

PROVISIÓN DE BENEFICIOS EN LAS ISLAS

(MADRID, 5 DE DICIEMBRE DE 1533)

Don Carlos por la divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su Madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León de Aragón, etc. Por cuanto por parte de vos los Concejos, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las islas de la Gran Canaria, Tenerife y La Palma, nos fue suplicado, y pedido por merced, que los beneficios de las dichas islas, que son de nuestro Patronazgo Real, y hasta ahora hemos presentado a ellos a quien nuestra merced y voluntad ha sido, fuesen patrimoniales, y se diesen a los hijos naturales, porque las dichas islas se han acrecentado y acrecientan en vecindad, y las rentas de los dichos beneficios han crecido, los mandásemos dividir, para que las dichas iglesias fuesen servidas, según y como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor; lo cual visto en el nuestro Consejo, y consultado conmigo el Emperador y Rey, fue acordado, que debíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón y Nos tuvimoslo por bien, y por la presente, porque entendemos que así cumple al servicio de Dios Nuestro Señor, y al aumento del culto Divino, y por hacer bien, y merced a las islas de Canaria, y vecinos de ellas, porque más se aumenten, y ennoblezcan y haya en ellas personas doctas, y cuales convengan, y puedan aprovechar las cosas de nuestra santa fe católica es nuestra merced, quedando reservada para Nos, y para los Reyes, que después a Nos sucedieren en la presentación de las Dignidades y Canonjías y Raciones, y medias raciones, para que podamos presentar a ellas a quien nuestra merced y voluntad fuese, que los otros beneficios de cada una de las dichas islas, que de aquí adelante vacaren, se den, y provean a los naturales de ellas, porque tengan con que se sostener y que los beneficiados de cada una de las dichas islas se dividan en los beneficios, y según, que a los del nuestro Consejo pareciere; y mandamos, que la orden, que a ellos pareciere, que se debe tener así sobre la provisión de los dichos beneficios, como sobre la división de ellos, se guarde y cumpla, con tanto, que habiendo necesidad podamos reformar, acrecentar, o disminuir el número de los beneficios, que al presente mandaremos que haya; y mandamos, que si en algún tiempo alguna, o algunas personas, así de las dichas islas, como de fuera de ellas impetren los dichos beneficios, por vía o fuerza, o en otra cualquier manera, o si sobre esto trajeren Bulas, o letras apostólicas, supliquéis de ellas para ante Su Santidad, para que informado de los dichos beneficios, son de nuestro Patronazgo

Real, lo mande proveer, y entretanto no consintáis, ni deis lugar, que por virtud de las dichas Bulas, o letras se tome posesión alguna: y a las personas legas, que en lo susodicho entendieren, les prendáis los cuerpos, y presos les castiguéis según fuere justicia, de lo cual mandamos dar esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello. Dada en villa de Madrid, a cinco días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y tres años.

YO, EL REY.

(JUAN NUÑEZ DE LA PEÑA: *Conquista y Antigüedades de las islas de Gran Canaria*. Santa Cruz de Tenerife, 1847, págs. 249-250).

**EL ORDEN QUE SE HA DE TENER SOBRE LA DIVISIÓN
Y PROVISIÓN DE LOS BENEFICIOS DE ESTA ISLA
DE GRAN CANARIA**

(MONZÓN, 5 DE DICIEMBRE DE 1533)

Don Carlos por la divina clemencia Emperador, siempre augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos el Reverendo en Cristo Padre don Fray Juan de Salamanca, Obispo de Canarias y a los obispos que adelante fueren, y a los vuestros provisores y vicarios y a los jueces de apelación y al Gobernador y otras justicias cualesquiera de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma, y a otras cualesquiera personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, Salud y gracia: Sepades que Nos tuvimos hecho merced a las islas y vecinos de Canaria que los beneficios de ella sean patrimoniales y se den y provean a los naturales de ellas, para que tengan con que se sostener, y haya personas doctas cuales convengan para el servicio de las dichas iglesias y aumento del culto divino, y por una cédula de mí, el Emperador y Rey, envié a mandar a los del nuestro Consejo, que platicasen la orden que les pareciese que se debía tener sobre la provisión y división de los dichos beneficios: Los cuales después de haberlo comunicado con personas doctas eclesiásticas y que tienen experiencia de las cosas de aquellas islas, acordaron que se debía guardar en la provisión y división de los beneficios de la isla de Canaria la orden siguiente:

Primeramente, mandamos que los dos beneficios de Telde y de Gáldar se dividan cada uno en dos beneficios, y que en la iglesia de Telde sirvan ambos beneficiados, y en el beneficio de Gáldar que sirva el un beneficiado en la iglesia de Santiago de Gáldar, y el otro en Santa María de Guía, según que quedó asentado en la visitación que hizo el Reverendo en Cristo Padre don Luis de Vaca, Obispo que fue de Canarias y al presente lo es de Salamanca, y los beneficiados que tuvieren de servir en la iglesia de Telde sean obligados de decir maitines cantados todos los sábados en la noche y las vísperas de las fiestas de Nuestro Señor y Nuestra señora y San Juan Bautista y vísperas de los Apóstoles y San Cristóbal y San Miguel, y en cada uno de los dichos días se haga procesión alrededor de la dicha iglesia, y todos los otros días ordinarios se diga cada día misa cantada y vísperas y completas con la salve y que los beneficiados que tuvieren de servir en el beneficio de Gáldar y en Santa María de Guía sean obligados a decir cada día misa rezada, y los domingos y fiestas de guardar misa cantada, y que todos los cuatro beneficiados sean obligados a ir con los que de sus pueblos los quisieren acompañar a la ciudad de Canaria el día de la señora Santa Ana, a honrar la fiesta en reconocimiento de la buena obra que se les hace y en los divinos oficios estén con sobrepellices, y decencia de hábito que se requiere.

Item, que en la cobranza de las rentas y primicias con todo lo perteneciente a los dichos beneficios, se dé el cargo cada año a uno de los beneficiados de la iglesia de Telde solamente, el cual distribuya y reparta entre todos los que a cada uno viniere, y las costas que en ello se hicieren se repartan por todos de la misma manera y por el trabajo se le dé toda la masa lo que entre ellos se acordare.

Item, que en la iglesia de Telde, donde hay dos beneficiados, sean obligados a decir misa y vísperas cantadas cada día, y los sábados en la noche la salve.

Item, que los beneficios así divididos se den a hijos naturales y aquellos hijos se entienda ser naturales que fueren nacidos en las dichas islas o sus padres o abuelos hayan hecho en ellas vecindad por tiempo de diez años. Los cuales gocen de la vecindad cuando marido y mujer vivieren en la tal isla siendo casados y velados *in facie ecclesiae* los dichos diez años.

Las calidades que han de ir para que el tal hijo patrimonial siendo sacerdote haya el beneficio, han de ser la primera doctrina; la segunda buena vida, honestidad y recogimiento. La tercera grado de doctor, licenciado y bachiller en Teología y Cánones, nobleza, antigüedad en sacerdocio y administración eclesiástica, de tal manera que el que fuere doctor se

prefiera al licenciado, y el licenciado al bachiller, y el bachiller al que no fuere graduado, y en los no graduados se prefiere el que fuere más antiguo en sacerdocio y administración eclesiástica y en caso que hubiere igualdad en las dichas calidades se haya siempre respecto a la doctrina y ejemplo de vida, nobleza, antigüedad de sacerdocio hasta cuarenta años.

Item, que las personas que se opusieren a los beneficios que vacaren, que por sí, ni interpósita persona, no traiga cartas de favor, ni soborne, y que no sea bastardo, aunque sea legitimado, y que no sea hijo de nuevamente convertido, ni de moro ni de judía, ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, y que no haya sido fraile de ninguna orden aunque tenga dispensación, y que no haya sido amancebado público dos años antes de la oposición; que no sea usurero, ni simoníaco, ni tenga otros oficios ni tratos deshonestos ni prohibidos en derecho a la orden sacerdotal y que sea ordenado por su prelado o por reverendos superiores o de su provisor o aprobado por su prelado.

Item, que luego que alguno de los dichos beneficios vacare, para provisión de él se ponga por el Regimiento Edicto el cual se fije en las puertas de la iglesia de Telde y se envíe a Canaria y por toda las otras islas con término de treinta días, con apercibimiento que el que no viniere a escribir por ante el escribano del ayuntamiento dentro del dicho término, no será admitido a la dicha oposición, y después de pasado el dicho Edicto se haga ayuntamiento para elegir jueces diputados que conozcan de la dicha habilidad y suficiencia de los opositores la cual elección se haga de esta manera: que el Regimiento nombre una persona y el pueblo otra y éstos con los opuestos vayan a la ciudad de Canaria, y el Cabildo eclesiástico nombre otras dos personas, y todos cuatro se junten con el vicario dentro de dos horas que fueren nombrados, y él sea obligado de les tomar juramento sobre cruz y Santos Evangelios, que por odio ni amistad, parentesco, interés, ni por otra causa alguna que no dejarán de nombrar la persona en quien más calidades concurrerian, y el que más cumpliere al servicio de Nuestro Señor Dios y de aquella iglesia para donde hubiere de nombrarse, y tras esto luego se haga el examen en público porque no haya lugar el soborno y acabado, el dicho vicario se retraiga con los jueces y tomados sus votos haga escrutinio y conozca de las dudas que acerca de la aprobación y reprobación de la tal persona opuesta hubiere, y se allegue a la mayor parte, y trabaje siempre que la otra menor se conforme con la mayor para que en común concordia se haga la nominación y suplicación para ante nuestras personas, la cual venga firmada del vicario, y jueces y escribano del Regimiento y sellada con el sello de la ciudad, con tanto que si algún hijo natural de las dichas islas estuviere en algún Estudio

General le asignen término conveniente en que pueda si quisiere oponerse, y que entretanto porque no haya falta en el servicio de la dicha iglesia donde acaeciére, que nombren persona que sirva el dicho beneficio, el cual lleve la renta de prorrata del tiempo que le sirviere.

Item, que en vacando algún beneficio en cualquiera de las islas se pueda oponer cualquier natural de ellas, con tanto que el natural donde fuere la vacante sea preferido a los otros, no solamente *ceteris paribus*, pero aunque haya algún exceso si no fuere notable.

Item, que el que así fuere nombrado y proveído a cualquiera de los dichos beneficios, sea obligado a estar residente en su iglesia y que no le pueda ser dada licencia por más de sesenta días, de manera que aunque sea con licencia, si más estuviere se aplique a la fábrica todo lo que sirviendo le pertenecía por todo el tiempo que más estuviere, con tanto que si pasare de seis meses, *ipso facto* el dicho beneficio quede vaco para se proveer y dar a otro en la forma dicha.

Item, que ninguno de los dichos beneficiados no pueda tener ni servir capellanía, ni otro oficio ni beneficio de cualquier manera que sea, porque haya más número de sacerdotes, y pueda cada uno mejor servir lo que tuviere a cargo, so pena que si lo tuviere y no lo dejare dentro de sesenta días, que *ipso facto* vaque el dicho beneficio, y se pueda proveer a otro en la manera dicha.

Y mandamos que si al presente en las dichas iglesias no hubiere personas en quien concurren las dichas calidades para que puedan servir los dichos beneficios porque los que ahora hubieren de entrar por la primera vez conviene que sean personas tan doctas y suficientes que puedan dar ley y formas de vivir a los que después de ellos vinieren, que a falta de naturales se busquen tales personas donde fueren halladas que hagan todo lo que a los dichos naturales les sea encargado en el servicio de las dichas iglesias con que ahora ni en ningún tiempo no sean extraños de estos nuestros Reinos de Castilla y de Navarra.

Porque os mandamos a todos y a cada uno de vosotros que guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar todo lo contenido en esta nuestra carta y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayáis ni paséis en tiempo alguno, ni por alguna manera y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Monzón, a cinco días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y tres años. YO, EL REY.

(PEDRO CULLEN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria, 1947, págs. 131-134).

PROVISIÓN DE BENEFICIOS EN TENERIFE

(MADRID, 5 DE DICIEMBRE DE 1533)

Don Carlos por la divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, D^a Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos el Reverendo en Cristo Padre don Fray Juan de Salamanca, Obispo de Canaria y a los obispos, que adelante fueren y a vuestros Provisores y vicarios y a los nuestros jueces de apelación, y al Gobernador y otras justicias, cualesquier de las islas de la Gran Canaria, y Tenerife y La Palma, y otras cualesquier personas, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y tocare, salud y gracia: Sepades, que Nos hubimos hecho merced a las islas, y vecinos de Canaria, que los beneficios de ellas sean patrimoniales, y se den, y provean a los naturales de ellas, para que tengan con que se sostener, y haya personas doctas, y cuales convengan para el servicio de las dichas iglesias, y aumento del Culto Divino, y por una Cédula de mí, el Emperador, y Rey; envié a mandar a los del nuestro Consejo, que platicasen la orden que les pareciese que se debía tener sobre la provisión, y división de los dichos beneficios, los cuales, después de haberlo comunicado con personas doctas, Eclesiásticas, y que tienen experiencia de las cosas de aquellas islas, acordaron que se debía guardar, que la provisión y división de los beneficios de la isla de Tenerife, la orden siguiente:

Primeramente, que porque hasta ahora ha habido un beneficio en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, y hay en ella dos parroquias, la una, que se llama Nuestra Señora de la Concepción, en la villa de Arriba, y otra que se llama Nuestra Señora de los Remedios, y por esta causa no han sido bien servidas, mandamos, que el dicho beneficio se divida en ocho partes iguales, los cuatro beneficiados sirvan en la Iglesia principal de los Remedios, todos igualmente por curas y beneficiados y los otros cuatro beneficios mandamos, que se hagan en ocho beneficiados, de los cuales los dos sirvan de capellanes en la iglesia de todas horas y altar de Diácono y Subdiácono, con que sean obligados a decir por semanas la misa del Alba cada día, y los dichos cuatro beneficiados con los dichos dos capellanes sean obligados a decir Maitines cantados todos los sábados a las noches, y vísperas de las fiestas de Nuestro Señor, y nuestra Señora, y San Juan Bautista, y vísperas de los Apóstoles, y San Cristóbal y San Miguel, y en los dichos días, en cada uno de ellos se haga procesión alrededor de dicha iglesia de los Remedios, antes de la misa, dicha tercia, y se diga la misa cantada con Diácono y Subdiácono, y todos los otros días ordinarios se diga cada día

misa cantada, y vísperas, y completas con la Salve en la dicha Iglesia. Los otros seis medios beneficiados se repartan, los dos de ellos que sirvan por curas en la Iglesia de la Concepción de la villa de Arriba, y los cuatro que restan, sirvan en los anejos; el uno en Santa Cruz; y el otro en el Sauzal; y otro en Taganana, y otro en Güímar, cada uno con sus términos y caseríos comarcanos, con tanto que el día de San Cristóbal, Patrón de aquella isla, estos cuatro beneficiados vayan con los que de sus pueblos les quisieren acompañar a la ciudad, a honrar la fiesta, en reconocimiento de la buena honra que se les hace, y en los Divinos Oficios sean obligados todos los beneficiados a estar con sobrepellices y decencia de hábito cual se requiere.

Item, que en la cobranza de las rentas, y primicias, con todo lo perteneciente a los dichos beneficiados, se dé el cargo cada año, a uno de los cuatro beneficiados, y curas de Nuestra Señora de los Remedios solamente, el cual distribuya, y reparta entre todos los dichos beneficiados, y medios beneficiados, según que a cada uno les viniere al beneficiado entero por entero y al medio por medio, y que las costas que en la cobranza hiciere se reparta por todos de la misma manera y por el trabajo se le dé de toda la masa lo que entre ellos se acordare.

Y mandamos, que el beneficio de la Orotava, y el beneficio del Realejo, y el beneficio de San Pedro de Daute, que cada uno de estos beneficios se divida y parta en dos beneficios curados, que los dos sean en la Orotava, y los dos, el uno que sirva en el Realejo Alto y otro en el Realejo de abajo, y los otros dos en San Pedro de Daute, y Garachico, y el otro en Buenavista, y el de Icod, que por el presente se quede como está por ser pequeño.

Que los beneficiados así divididos, se den a hijos naturales, y aquellos se entienda ser hijos naturales, que fueren nacidos en la dicha isla, y sus padres, y abuelos hayan hecho en ellas vecindad por tiempo de diez años, los cuales gocen de esta vecindad, cuando marido y mujer vivieren en la dicha isla, siendo casados, y velados *in facie Ecclesiae* los dichos diez años.

Las calidades, que han de concurrir para que el tal hijo patrimonial, siendo Sacerdote, haya el beneficio, han de ser la primera, doctrina; la segunda, buena vida, honestidad y recogimiento; la tercera, grado de Doctor, licenciado, o Bachiller en Teología, o Cánones, nobleza, antigüedad en Sacerdocio y administración eclesiástica, de tal manera, que el que fuere Doctor prefiera al licenciado y el licenciado al Bachiller, y el Bachiller al que no fuere graduado, y en los no graduados se prefiera al que fuere más antiguo en Sacerdocio y administración eclesiástica, y en caso que hubiere igualdad en las dichas calidades, se haya siempre

respeto a la doctrina y ejemplo de vida, nobleza, antigüedad en el Sacerdocio hasta cuarenta años.

Item, que las personas que se opusieren a los beneficios, que vacaren, que por sí, ni interpósita persona, no traigan carta de favor, ni soborne, y que no sea bastardo, aunque sea legitimado, y que no sea hijo de nuevamente convertido, ni de Moro, ni judío, ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, y que no haya sido fraile de ninguna Orden, aunque tenga dispensación, y que no haya sido amancebado público dos años antes que la oposición, y que no sea usurero, ni simoníaco, ni tenga otros oficios, ni tratos deshonestos y prohibidos al Orden Sacerdotal y que sea ordenado por su prelado, o por Reverendos superiores o de su Provisor, o aprobado por su prelado.

Item, que luego que alguno de los dichos beneficios vacare, para la provisión de él se ponga por el Regimiento Edicto, el cual se fije en las puertas de la Iglesia de los Remedios, y se envíe a Canaria, y por todas las otras islas, con término de treinta días, con apercibimiento, que el que no viniere a se escribir por ante el Escribano del Ayuntamiento dentro del dicho término, no será admitido a dicha oposición, y después de pasado el dicho Edicto, se haga Ayuntamiento para elegir jueces diputados, que conozcan de la dicha habilidad, y suficiencia de los opositores, la cual elección se haga en esta manera: Que el Regimiento nombre dos tales de entre ellos, y los ciudadanos otros dos, y de los beneficiados de la Iglesia de nuestra Señora de los Remedios sean otros dos, todos nombrados a un tiempo, los cuales se junten con el vicario dentro de dos horas, que fueren nombrados y él sea obligado a les tomar juramento sobre la Santa Cruz, y Santos Evangelios, que por odio, ni amistad, parentesco, interés, ni por otra causa alguna, que no dejarán de nombrar la persona en quien más calidades concurren, y el que más cumpliere al servicio de Dios Nuestro Señor, y de aquella iglesia, para donde hubiere de nombrarse, y tras esto luego se haga el examen en público, porque no haya lugar el soborno, y acabado, el dicho vicario, se retraiga con los jueces, y tomados sus votos, haga el escrutinio y conozca de las dudas que acaecen de la aprobación o reprobación de tal persona que opuesta hubiere, y se allegue a la mayor parte y trabaje siempre que la otra menor sea conforme con la mayor, para que en común concordia se haga la nominación y suplicación para ante nuestra persona; la cual venga firmada del vicario, y jueces, Escribano del Regimiento, y sellada con el sello de la ciudad, con tanto, que si algún hijo natural de las dichas islas estuviere en algún Estudio General, le asignen término conveniente, en que pueda, si quisiere oponerse, y que entre-

tanto, porque no haya falta en el servicio de la dicha Iglesia, donde acaeciere que nombren persona que sirva el dicho beneficio, el cual lleve la renta prorrateada del tiempo que le sirviere.

Item, que en vacando algún beneficio en cualquiera de las islas, se pueda oponer cualquier natural de ellas, con tanto, que el natural donde fuere la vacante sea preferido a los otros, no solamente *caeteris partibus*, pero aunque haya algún exceso, si no fuere notable.

Item, que el que así fuere nombrado, y proveído a cualquiera de los dichos beneficios, sea obligado a estar residente en su Iglesia, y que no le pueda ser dada licencia por más de sesenta días, de manera, que aunque sea con licencia, si más estuviere, se aplique a la fábrica todo, lo que sirviendo le pertenecía por todo el tiempo que más estuviere, con tanto que si pasare de seis meses ipso facto el dicho beneficio, quede vaco para se proveer, y dar a otro en la forma dicha.

Item, que ninguno de los dichos beneficiados pueda tener, ni servir Capellanía, ni otro oficio, ni beneficio de cualquier manera que sea, porque haya más número de Sacerdotes; y pueda cada uno mejor servir lo que tuviere a cargo, so pena, que si lo tuviere, y no lo dejare en término de sesenta días, que ipso facto vaque el dicho beneficio, y se pueda proveer otro en la manera dicha.

Y mandamos, que si al presente en las dichas islas no hubiere personas en quien concurren las dichas calidades, para que puedan servir los dichos beneficios, y porque los que ahora hubieren de entrar, por la primera vez, conviene que sean personas tan doctas y suficientes, que puedan dar ley, y forma de vivir a los que después de ellos vinieren, que a falta de naturales se busquen tales personas donde fueren halladas, que hagan todo lo que a dichos naturales les es encargado en el servicio de las dichas iglesias, con que ahora, ni en ningún tiempo no sean extraños de estos nuestros Reinos de Castilla y de Navarra.

Porque os mandamos a todos y a cada uno de vosotros, que guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, y cumplir, y se hacer todo lo contenido en esta nuestra carta, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido, no vais, ni paséis en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los unos ni los otros no hagáis, ni hagan ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a cinco días del mes de diciembre del año del Señor de mil y quinientos y treinta y tres años.

YO, EL REY.

(JUAN NÚÑEZ DE LA PEÑA: o.c., págs. 251-255).

**REAL ORDEN QUE SUS MAJESTADES DIERON
SOBRE LA PROVISIÓN DE LOS BENEFICIOS
DE LA ISLA DE LA PALMA**

(MONZÓN, 5 DE DICIEMBRE DE 1533)

Don Carlos y Doña Juana, etc., a Vos el Reverendo en Cristo Padre don Fray Juan de Salamanca, Obispo de Canarias, y a los obispos que en adelante fueren de ella, o a vuestros provisos y vicarios, y a nuestros jueces de apelaciones y al Gobernador y otras justicias cualesquiera de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma y a otras cualesquiera personas a quien lo contenido de esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia:

Sabed que nos hemos hecho merced a las islas y vecinos de Canaria que los beneficios de ella sean patrimoniales y se den y provean a los naturales de ellas para que tengan con que sostener y haya personas doctas y cuales convenga para el servicio de las dichas iglesias y aumento del culto divino, y por una Cédula de mí el Emperador y rey envié a mandar a los del nuestro Consejo que platicasen la orden que les pareciese que se debía tener sobre la provisión y división de los dichos beneficios los cuales, después de haberlo comunicado con personas doctas eclesiásticas y que tienen experiencia de las cosas de aquellas islas, acordaron que se debía guardar en la provisión y división de los beneficios de la isla de La Palma, la orden siguiente:

Primeramente, que el beneficio de la dicha iglesia de La Palma, se divida en cinco beneficios, los tres de ellos que sirvan en la villa de Santa Cruz y los otros dos que sirvan, el uno en La Puntallana y, el otro, en el lugar de los Sauces y su término, los cuales puedan decir en los domingos y fiestas de guardar dos misas al día por la consolación de muchos feligreses que están muy separados, y los tres beneficios que sirven en la iglesia de Santa Cruz sean obligados a decir Maitines cantados todos los sábados en las noches y Vísperas de las fiestas del Señor y Nuestra Señora y San Juan Bautista y Vísperas de los Apóstoles y San Cristóbal y San Miguel, y en los dichos días, en cada uno, se haga procesión alrededor de la iglesia de Santa Cruz y se diga misa cantada y Vísperas y Completas con la Salve, y que los beneficiados que hubieren de servir en la Puntallana y en el lugar de los Sauces, en los días ordinarios sean obligados a decir cada día misa rezada y los domingos y fiestas cantada, y que sean obligados a ir, con los que de sus pueblos les quisieren acompañar, a la dicha iglesia de Santa Cruz el

día de Santa Cruz a honrar las fiestas en reconocimiento de la buena obra que se les hace, y en los divinos oficios estén con sobrepellices y decencia de hábito cual se requiere.

Item, que en la cobranza de las rentas y primicias, con todo lo perteneciente a todos los dichos beneficiados, se dé el cargo cada año a uno de los tres beneficiados de la iglesia de Santa Cruz solamente, el cual distribuya y reparta entre todos lo que a cada uno viniere, y las costas que en ello se hicieren se repartan por todos de la misma manera, y por el trabajo se le dé de toda la mesa lo que entre ellos se acordare.

Item, que los dichos tres beneficiados que han de servir en la villa de Santa Cruz, sean obligados a decir misa y Vísperas cantadas cada día, y los sábados en la noche la Salve, como dicho es.

Item, que los beneficios así divididos, se den a hijos naturales y aquéllos se entiendan ser hijos naturales que fuesen naturales en las dichas islas, o sus padres, o abuelos que haya hecho en ellas vecindad por tiempo de diez años, los cuales gocen de esta vecindad cuando marido y mujer vivieren en la tal isla, siendo casados y velados *in facie Ecclesiae*, los dichos diez años. Las calidades que han de concurrir para que el hijo patrimonial, siendo sacerdote haya el beneficio, han de ser: La primera, Doctrina; la segunda, buena vida, honestidad y recogimiento; la tercera, grado de doctor, licenciado o bachiller en Teología o Cánones, nobleza, antigüedad en el sacerdocio y administración eclesiástica, y en el caso que hubiere igual en las dichas calidades, se haya siempre respeto a la Doctrina y ejemplo de vida, nobleza, antigüedad en el sacerdocio hasta cuarenta años.

Item, que las personas que se opusiesen a los beneficios que vacaren por sí, ni interpuesta persona, no traiga cartas de favor, ni soborno y que no sea bastardo, aunque sea legitimado, y que no sea hijo de nuevamente convertido, ni de moro, ni de judío, ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado y que no haya sido fraile de ninguna Orden, aunque tenga dispensación, y que no haya sido amancebado público dos años antes de la oposición, y que no sea usurero, ni simoniático, ni tenga otros oficios ni tratos deshonestos y prohibidos en derecho al Orden Sacerdotal, y que sea ordenado por su prelado o por reverendos superiores o de su provisor o aprobado por su prelado.

Item, que luego que algunos de los dichos beneficios vacare, para la provisión del mismo se ponga por el Regimiento Edicto, el cual se fije en las puertas de la iglesia de Santa Cruz y se envíe a Canaria y a todas las otras islas con término de treinta días, con apercibimiento que el que no viniere a se escribir por ante el escribano del Ayuntamiento dentro del dicho término, no sea admitido a la dicha oposición, y después

de pasado el dicho Edicto, se haga ayuntamiento para elegir jueces diputados que conozcan de la dicha habilidad y suficiencia de los opositores, la cual elección se haga en esta manera: Que el Regimiento nombre una persona y la villa otras y éstos, con los opuestos, vayan a la villa de Santa Cruz, y el Cabildo eclesiástico nombre otras dos personas, y todos cuatro se junten con el vicario dentro de dos horas que fuesen nombrados y él sea obligado a los tomar juramento sobre la Cruz y los Santos Evangelios que por odio ni amistad, parentesco, ni interés, ni por otra causa alguna, que no dejarán de nombrar la persona en quien más calidades concurrieren y el que más cumpliere al servicio de Nuestro Señor Dios y de aquella iglesia para donde hubiere de nombrar, y con esto, luego se haga examen público porque no haya lugar al soborno, y acabado, el dicho vicario se retraiga con los jueces y, tomados sus votos, haga escrutinio y conozca de las dudas que acerca de la aprobación o reprobación de la tal persona opuesta hubiere y se allegue a la mayor parte y trabaje siempre que la otra menor se conforme con la mayor parte, para que en común concordia se haga la nominación y publicación para ante nuestras personas, la cual venga firmada del vicario y jueces y escribano del Regimiento y sellado con el sello de la villa. Con tanto que si algún hijo natural de las dichas islas estuviese en algún Estudio General, le asignen término conveniente que pueda, si quiere, oponerse y que, entretanto, no haya en el servicio de la dicha iglesia donde acaeciére que nombren persona que sirva el dicho beneficio, el cual lleve la renta de prorrata del tiempo que le sirviere.

Item, que en vacando algún beneficio en cualquiera de las iglesias de las islas, se pueda oponer cualquier natural de ellas, con tanto que el natural donde fuere la vacante, sea preferido a los otros no solamente *caeteris partibus*, pero aunque haya algún exceso si no fuere notable.

Item, que el que así fuere nombrado y proveído a cualquiera de los dichos beneficios, sea obligado a estar residente en su iglesia y que no le pueda ser dada licencia más de por sesenta días. De manera que, aunque sea con licencia, si más estuviere, se aplique a la fábrica todo lo que sirviéndole pertenecía por todo el tiempo que más estuviere, con tanto que si pasara de seis meses, *ipso facto* el dicho beneficio quede vaco para se proveer, y dará otro en la forma susodicha.

Item, que ninguno de los beneficiados no pueda tener ni servir Capellanía ni otro oficio ni beneficio de cualquier manera que sea, porque haya más número de sacerdotes y pueda cada uno mejor servir lo que tuviere a cargo, so pena que si lo tuviere y no lo dejare dentro de sesenta días que *ipso facto* vaque el beneficio y se pueda proveer a otro en la manera dicha.

Y mandamos que si al presente en las dichas iglesias hubiere personas en quien concurran las calidades para que puedan servir los beneficios, y porque los que ahora hubieren de entrar por la primera vez, conviene que sean personas tan doctas y suficientes que puedan dar ley y forma de vivir a los que después de ellos vinieren, que a falta de naturales se busquen tales personas donde fueren halladas, que hagan todo lo que los dichos naturales, encargando el servicio de las dichas iglesias con que ahora ni en ningún tiempo no sean extraños de estos Reinos de Castilla y Navarra.

Porque os mandamos a todos y a cada uno de vosotros que guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar todo lo contenido en esta nuestra carta y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayáis ni paséis en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedises para la nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en Monzón a cinco de diciembre de 1533.

YO, EL REY

(AGS-PR, leg. 88-79).

REAL CÉDULA DE CARLOS I DIVIDIENDO EN DOS LOS BENEFICIOS DE LANZAROTE Y FUERTEVENTURA

(MONZÓN, 5 DE DICIEMBRE DE 1533)

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador por siempre agosto, rey de Alemania y doña Juana y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar y de las islas de Canarias, y de las Indias, islas y Tierra firme del Mar Océano, condes de Barcelona, y señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y Neopatria, condes de Rosellón, de Flandes y Tirol, por cuanto por parte de vos los consejeros y justicias regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de las islas de Lanzarote y Fuerteventura nos fue

suplicado y pedido por merced que los beneficios de las distintas islas que son de nuestro patronazgo real y hasta ahora hemos presentado a ellos a quien a nuestra merced y voluntad ha sido, fuesen patrimoniales y se dieran a los hijos naturales y porque las dichas islas se han acrecentado y acrecientan en vecindad y las rentas de los dichos beneficios han crecido, los mandamos dividir para que las iglesias fuesen servidas según y como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y el culto divino aumentado lo cual visto por los de mi Consejo y consultado conmigo el Emperador y Rey, fue acordado que debíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón y Nos tuvimoslo por bien, y por la presente porque entendemos que así cumple al servicio de Dios Nuestro Señor y al aumento del culto divino y para bien y merced se aumenten y ennoblezcan y haya en ellos personas doctas y cuales convengan que hagan fruto en las dichas iglesias es nuestra merced y voluntad, y mandamos que los dichos beneficiados que de aquí adelante vacaren, se den y provean a los naturales de ella porque tengan con que se sostener y que los beneficios de cada una de las dichas islas se dividan en dos beneficios y según que a los de nuestro Consejo pareciere, y mandamos que la orden que a ellos pareciere que se debe tener así sobre la provisión de los dichos beneficios como, sobre la división de ellos, se guarde y cumpla con tanto que habiendo necesidad, Nos y los Reyes que después de Nos vinieren, podamos reformar, acrecentar o disminuir el número de los beneficiados que al presente mandamos que haya o algunas personas así de las dichas islas como de fuera de ellas impetren los dichos beneficios por vía de Roma o en otra cualquiera manera y sobre ello trajeren Bulas o letras apostólicas supliquéis de ellos para ante Su Santidad para que informado que los dichos beneficios son de nuestro Patronazgo Real, lo mande proveer, entre tanto no consintáis, ni deis lugar que por virtud de las Bulas y letras se tome posesión alguna, y a las personas legas que en lo susodicho entendieren los prendáis los cuerpos y presos los castiguéis según fuere justicia. De lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, dada en la villa de Monzón a cinco del mes de diciembre del mil y quinientos y treinta y tres.

YO, EL REY,

Yo, Juan Vázquez de Molina,
Secretario de Su Sacra y Augusta Majestad
lo hice escribir, por su mandato.

(APB-F: Libro de Mandatos, fol. 49).

**REAL CÉDULA DE CARLOS I SOBRE LA PROVISIÓN
DE LOS BENEFICIOS DE LANZAROTE Y FUERTEVENTURA**

(MONZÓN, 5 DE DICIEMBRE DE 1533)

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador por siempre agosto, Rey de Alemania y Doña Juana y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar y de las islas de Canaria y de las Indias Occidentales y Orientales, islas y tierra firme del Mar Océano, condes de Barcelona y señores de Vizcaya de Molina, duques de Atenas y Neopatria, condes de Rosellón, de Flandes y Tirol, a vos el Reverendísimo en Cristo Padre, Obispo de Canaria Fray Juan de Salamanca y a los obispos que adelante fueren y a vuestros Provisores y vicarios y a los nuestros jueces de apelaciones, y al Gobernador y a otras justicias de cualesquiera de las islas de la Gran Canaria, Tenerife y La Palma, y otras cualesquiera personas, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia: Sepades, que Nos hubimos hecho merced a las islas y vecinos de Canaria, que los beneficios de ellas sean patrimoniales y se den y provean a los naturales de ellas, para que tengan con que se sustentar, y haya personas doctas, y que les convengan para el servicio de las dichas iglesias, y aumento del Culto Divino, y por una Cédula de mí, el Emperador, envié a mandar a los de nuestro Consejo, que platicasen la orden que les pareciere que se debía tener sobre la provisión y división de los beneficios, los cuales, después de haberlo comunicado con personas doctas eclesiásticas y que tienen experiencia de las cosas de aquellas islas, acordaron que se debían guardar en la provisión y división de los beneficios de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, el orden siguiente:

Primeramente, mandamos que el beneficio que en cada una de las dichas islas de Lanzarote y Fuerteventura hay se dividan en dos beneficios, y que en cada una de las dichas islas, haya dos beneficiados, los cuales sean obligados el decir Maitines cantados los sábados en la noche y Vísperas de fiesta de Nuestra Señora y San Juan Bautista y Vísperas de los Apóstoles y San Cristóbal y San Miguel, y en cada uno de los dichos días se haga procesión alrededor de las dichas iglesias, y todos los otros días ordinarios se diga cada un día misa cantada y vísperas y completas con la Salve.

Item, que en la cobranza de las rentas y primicias, con todo lo perteneciente a los dichos beneficios, se dé el cargo cada un año a uno de los dos beneficiados de las dichas iglesias solamente, el cual distribuya y reparta entre todos los cuales a cada uno viniere y las cosas que en ellos se hicieren, se parta por todos de la misma manera, y por el trabajo se le dé de toda la masa lo que entre ellos se acordare.

Item que los beneficios así divididos, se den a hijos naturales que fueren nacidos en ellas, hayan hecho vecindad por tiempo de diez años.

Las calidades, que han de concurrir para que el tal hijo patrimonial, siendo Sacerdote haya el beneficio, han de ser la primera, doctrina, la segunda, buena vida, honestidad y recogimiento; la otra, grado de doctor, licenciado, o bachiller en teología, o Cánones, nobleza, antigüedad en el sacerdocio y administración eclesiástica, y caso que hubiere igualdad en las dichas calidades, se haya siempre respeto a la doctrina y ejemplo de la nobleza, antigüedad de sacerdocio hasta cuarenta años.

Item que las personas que se opusieren a los beneficios, que vacaren que por sí ni por interpósita persona, no traigan carta de favor, ni soborno, y que no sea bastardo, aunque sea legitimado, y que no sea de nuevamente convertido, ni de moro, ni de judío, ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, y que no haya sido fraile de ninguna Orden, aunque tenga dispensación, y que no haya sido amancebado público dos años antes que la oposición, y que no sea usurero, ni simoníaco, ni tenga otros oficios, ni tratos deshonestos, ni prohibidos al orden sacerdotal y que sea ordenado por su prelado, o por reverendos superiores, de su provisor aprobados por su prelado.

Item, que luego que alguno de los dichos beneficios vacare, para la provisión de él se ponga por el Regimiento Edicto, el cual se fije en las puertas de las iglesias donde el tal beneficio vacare, y se envíe a Canaria y por todas las otras islas, por término de treinta días, con apercibimiento que el que no viniere a escribirse por ante el escribano del Ayuntamiento, dentro de dicho término, no será admitido a dicha oposición, y después de pasado se haga Ayuntamiento para elegir jueces diputados, que conozcan de la dicha habilidad, y suficiencia de los opositores, la cual elección se haga en esta manera: Que el regimiento nombre una persona y el pueblo otra que éstos con los opositores vayan a la ciudad de Canaria y el Cabildo eclesiástico nombre otras dos personas, y todos cuatro se junten con el vicario dentro de dos horas que fueren nombrados y él sea obligado de tomarles juramento sobre la cruz y Santos Evangelios que por odio, amistad parentesco e interés, ni por otra causa alguna, que no dejarán de nombrar la persona en quien más calidades concurran y en quien más cumpliere al servicio de

Nuestro Señor y de aquella iglesia donde hubiere de nombrarse, y tras esto luego se haga el examen en público, para que no haya lugar al soborno, y acabado, el dicho vicario, se retraiga con los dichos jueces, y tomado su voto, haga escrutinio y conozca de las dudas que acerca de la aprobación o reprobación de tal persona hubiere, y se alegare por la mayor parte, y trabaje siempre de la otra menor se conforme con la mayor para que en concordia se haga la nominación y suplicación para ante nuestras personas; la cual sea firmada del vicario y jueces, escribano del Regimiento y sellada con el sello de la ciudad con tanto que si algún hijo natural de las dichas islas estuviere en algún estudio general, le asignen término convenido en que pueda, si quiere oponerse y que entretanto, porque no haya falta en el servicio de la dicha Iglesia, donde acaeciere que nombren persona que sirva el dicho beneficio el cual lleve la renta de prorrata del tiempo que lo sirviere.

Item, que en vacando algún beneficio en cualquiera de las dichas islas, se pueda oponer cualquier natural de ellas con tal que el natural donde fuere la vacante sea preferido a los otros, no solamente *caeteris partibus*, pero aunque haya algún exceso, si no fuere notable.

Item, que el que así fuere nombrado y proveído a los dichos beneficios sea obligado a estar residente en la iglesia y que no le pueda ser dada licencia por más de sesenta días, de manera, que aunque sea con licencia lo más que estuviere se aplique a la fábrica, todo lo que sirviéndole pertenezca por todo el tiempo que de más estuviere y que en tanto que se pasase de tres meses *ipso facto* el dicho beneficio quede vacante, para se proveer y dar a otra persona en la forma dicha.

Item, que ninguno de los dichos beneficiados no pueda tener ni sirva capellanía ni otro oficio ni beneficio de cualquier manera que sea porque haya más número de sacerdotes y pueda cada uno mejor servir lo que tuviere a cargo, so pena de que si lo tuviere y no lo dejare dentro de sesenta días, que *ipso facto* vaque el dicho beneficio y se pueda proveer otro en la manera susodicha.

Item mandamos, que si al presente en las dichas islas no hubiere personas en quien concurran las dichas calidades, para que puedan servir los dichos beneficios porque los que ahora hubieren entrar por la primera vez, conviene que sean personas doctas, suficientes, que puedan dar ley y forma de vivir a los que después de ellos vinieren que, a falta de naturales, se busquen tales personas donde fueren halladas que hagan todo lo que a dichos naturales les es encargado y al servicio de las dichas iglesias con que ahora, ni en ningún tiempo, no sean extraños de nuestros Reinos de Castilla y de Navarra.

Porque os mandamos a todos y a cada uno de vosotros que guardéis y cumpláis y hagáis cumplir, guardar y ejecutar todo lo contenido en esta nuestra carta y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayáis ni paséis en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan en de ella so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Monzón, a cinco días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y tres años.

YO, EL REY,

Yo Juan Vázquez de Molina
secretario de su Sacra y Augusta Majestad
lo hice escribir por su mandado.

(APB-F: Lib. de Mandatos, fols. 50-54).

SEDE VACANTE
(1534-1537)

Pontífice Romano: Paulo III

Carlos I de España

FRAY ALFONSO RUIZ DE VIRUÉS OSB
(1538-1545)

Pontífice Romano: Paulo III

Carlos I de España

Vallisoletano, nacido en Olmedo hacia 1480, fue Fray Alonso Ruiz de Virués uno de los más destacados intelectuales que ocupara la sede de Canarias. Benedictino de vocación, enseña Escritura en los monasterios de Burgos, Valladolid y Salamanca del que fue prior, así como en el de Carrión. Sumamente ingenioso y erudito en grado eminente en la lengua latina, griega y hebrea. Notable escritor y dotado de singular elocuencia fue preso por la Inquisición en Valladolid en 1534. Carlos V intervino sagazmente trasladándole al monasterio de San Vicente de la misma ciudad. En 1538 abjuró y fue absuelto *ad cautelam*. Había sido víctima de los envidiosos. En ese mismo año 1538 es promovido al Obispado de Canarias. Su erasmismo careció de contumacia, condicionado y claro. Se atrevió a corregir al mismo Erasmo en sus propios extravíos, rogándole la retractación de sus errores pero el maestro no aceptó. Realizó en Canarias notable acción pastoral.

Entre los documentos que presentamos figuran una carta a la Corte y los testimonios de sus Visitas Pastorales a Fuerteventura y Lanzarote.

FUENTES:

AGS: Leg. 50: Fracaso de su primer intento de acudir a Canarias.

AA-LPGC.

**RELACIÓN DE SU FRACASADO
PRIMER VIAJE A CANARIAS**

(PUERTO DE SANTA MARÍA, 13 DE JUNIO DE 1538)

Ilmo. Señor

Entre las mercedes que Vuestra Señoría siempre me hace, una de las mayores o a lo menos de las que a mí mayor descanso me dan, es esta libertad de importunar a Vuestra Señoría con mis cartas y de me alargar en ellas, porque sin duda, según las cosas se suceden, no sé cómo llevaría el trabajo si no tuviese este alivio de dar cuenta de ellas a Vuestra Señoría, en cuyo amparo me parece que después de Dios, estoy puesto de esta que ahora escribo, bien creo que algunos se reirían no les pareciendo que se debe contar por adversidad, pero yo prometo a Vuestra Señoría que ninguna de las pasadas me dejó tanta tristeza como al presente tengo.

Yo, Señor, como a vuestra Señoría escribí desde Sanlúcar, aparejé mi jornada lo mejor que pude y fuime a embarcar a Cádiz en un galeón que, según dicen, es el mejor navío que anda por estos mares y hicímonos a la vela con mediano tiempo y con la mar más sosegada que se pudiera pedir, pero con todo esto, desde la hora que puse los pies en el navío, fue tan grande la alteración que en mí sucedió que, echado en una cama, fui llevado como muerto dos días y una noche. Al cabo de los cuales, visto que después de haber echado del cuerpo todos cuantos humores parecía que pudieran caber en él y que ya de arquear en vacío se me arrancaban las entrañas y se me quebraba mucha sangre sobre lo cual todo en estos días, yo no solamente no comía, pero ni cuanto una nuez de agua fría había podido pasar, comenzaron a consultar al capitán del navío y algunos de mis criados lo que harían de mí, y al fin, teniendo por cierto que no podía llegar vivo a Canaria, determinaron de volverse a Cádiz y aun esto, temieron de poder acabar según yo estaba. Y por esto dieron vuelta hacia la más cercana tierra, y porque para volver, aunque no habían andado más de veinte leguas de mar, no les ayudaba tanto el viento que pensasen llegarme vivo, tuvieron por menos inconveniente echarme en la mar en una barca harto pequeña con seis remadores que me llevasen donde pudiesen. Plugo a Jesucristo que, como en otros trabajos nunca me ha desamparado, me socorrió en éste. Y después de haber andado conmigo casi tres leguas por la mar, los que llevaban me pudieron echar en tierra y así escapé con tan grande trabajo que nunca pensé tornar

en mí, no de miedo que yo certifico a Vuestra Señoría que a todos los peligros del mundo le he ya perdido, sino de enfermedad, porque sobre haber tenido hasta aquí, el mejor estómago que otro se me ha mudado en tanta flaqueza que temo, como dije, de mi salud.

El que ésta lleva es mi primo Melchor de Virués, con el cual pudiera excusarse algo de la prolijidad porque lo vio y pasó por su mano, pero me he alargado, porque, como dije, recibo muy gran descanso en dar a Vuestra Señoría cuenta de mis trabajos, de los cuales, sin duda, es éste muy grande. Paréceme que me prueba Nuestro Señor de la posibilidad y casi de la esperanza de ver a mis ovejas, aunque nunca pienso sino en buscar medios para ello, porque cuando el pastor y las ovejas son hombres, no sólo se debe el cuidado de pastor a ganado, más aún, el amor de padre a hijo, la ausencia de los cuales ningún consuelo recibe, ni recompensa que acabe de amansar el deseo.

Esto, créame Vuestra Señoría, que no es cumplir de palabra, sino tratar el negocio de la misma manera que le tengo en el ánimo. Preguntáreme Vuestra Señoría qué es el fin de tan largas razones, es, Ilustrísimo Señor, dar a Vuestra Señoría cuenta de mí y satisfacerle de la voluntad que en mí hay para cumplir con lo que debo a Dios y a Su Majestad y a Vuestra Señoría que, con tantas mercedes, se ha casi hecho fiador de hacer yo lo que estoy obligado. Y suplicar a Vuestra Señoría que si no pudiere salir con esta demanda, excuse mi flaqueza y justifique mi voluntad para con Su Majestad que, para con Dios yo fío tanto en su divina clemencia que, en este caso, está satisfecho de mí.

Donde quedo y lo que hago y pienso al presente hacer y todo lo demás, que Vuestra Señoría fuere servido, podrá saber de Melchor Virués, mi primo, que no va a otra cosa, sino a dar cuenta de todo esto a Vuestra Señoría, cuya Ilustrísima persona y estado, Nuestro Señor prospere y ensalce en su servicio como desea.

Del Puerto de Santa María, 13 de junio (de 1538).

De Vuestra Señoría Ilustrísima
servidor y criado que sus manos besa,
Fray Alonso de Virués, Obispo de Canarias»

VISITA A FUERTEVENTURA

(VALLE DE SANTA MARÍA, 12 DE MAYO DE 1544)

En la villa del Valle de Santa María que es en esta isla de Fuerteventura, lunes, doce días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y cuatro años, el Ilustre y Reverendo Señor don Alonso Ruiz de Virués, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Canaria, del Consejo de sus Majestades, queriendo acabar de visitar este su Obispado, vino a esta dicha isla de Fuerteventura y trajo consigo a los Reverendos señores licenciados don Luis de Padilla, Tesorero y Canónigo de la Catedral Iglesia de Canaria, don Antonio Salvago, y por presencia de mí, Alonso de Cisneros, su secretario y notario apostólico y de la visitación; y este dicho día, queriendo comenzar a visitar la Iglesia de Nuestra Señora Santa María del Valle, que es parroquial de esta dicha isla, encontró por cura en ella a Salvador de Umpiérrez, vecino y clérigo presbítero y por mayordomo de la dicha iglesia a Francisco de Morales, y halló sacristán de la dicha iglesia.

Primeramente dijo misa y visitó el Santísimo Sacramento y le renovó, y halló que estaba en una custodia de plata decentemente puesto y adornado. Y confirmó, y luego mandó cantar un responso de difuntos. Y de ahí fue a visitar la pila del Bautismo, la cual halló que era de barro vidriado de verde y su cubierta de madera, y cercada a la redonda de una reja de palo, con un pie de madera. Y asimismo visitó el manual y libro del Bautismo y las crismas, y lo halló todo limpio y bien tratado, lo cual todo lo dio Su Señoría por visitado.

Y después de lo susodicho, luego *in continente*, Su Señoría, continuando su visitación, visitó la plata y ornamentos de la dicha iglesia y halló lo siguiente:

INVENTARIO

Plata

Primeramente, un cáliz de plata con la copa dorada por dentro con su patena que tiene una cruz dorada por enmedio. Tiene el pie y la mancera redonda, labrada de follaje, el cual se consumió.

Otro cáliz que está en las visitaciones pasadas, que pesa...

Otro cáliz y patena de la misma manera excepto que tiene el pie ochavado y la mancera partida y hecha al romano, el cual se consumió.

Otro cáliz quebrado que está en las dos visitas anteriores, que pesa...

Una custodia de plata dorada con su cobertor y una crucecita encima en que está el Santísimo Sacramento. Es grande...

Un incensario de plata con sus cuatro cadenas y dos sortijas que pesa trece marcos y siete onzas y cuatro reales y ocho ducados de tres.

Imágenes

Un retablo con una imagen de Nuestra Señora de bulto con el Niño Jesús, todo bien dorado con su tabernáculo con sus puertas en que en cada una hay cuatro imágenes de pincel.

Otro retablo que es una tabla con sus puertas con la imagen de San Simón, viejo. Está en la sacristía.

Item un paño de figuras de pincel que son los misterios de la Pasión. Está puesto por retablo a las espaldas del tabernáculo de Nuestra Señora.

Item un retablo de la Quinta Angustia con sus dos puertas para cerrarse en que hay cuatro imágenes.

Item un retablo guardapolvo del altar que es de madera. Está sobre el altar en lugar de cielo.

Item un retablo en que está Santiago y San Cristóbal que está en la capilla de Santiago.

Item en dicho altar está otra imagen de señor Santiago de bulto.

Item otra imagen de Nuestra Señora con su peana dorada.

Item otra imagen de señor San Cristóbal, asimismo con su peana pequeña.

Libros: Un misal de pergamino guarnecido con su cubierta lañada a abollones.

Item, otro misal sevillano de papel algo roto y maltratado.

Item, otro misal sevillano muy viejo.

Item, Un Manual de Sacramentos en pergamino según la Orden de Valencia, en tablas, des encuadrado.

Item, otro Manual Sevillano que sirve al presente, en el Sagrario.

Item, otro Manual de pergamino, encuadrado con pergamino, bueno.

Item, otro Manual en romance, encuadernado en tablas y sus manzuelas, sano.

Item, un cuaderno en que estaba la misa de Nuestra Señora y otros oficios.

Item, unas Constituciones del Obispo don Diego de Muros y otras del Obispo don Hernando de Arce, encuadernados en un pergamino, que tiene el vicario, en un volumen.

Sacristía

En la sacristía, las cosas siguientes:

- Un madero pintado que sirve de cirio pascual.
- Un cajón de madera con su cerradura y llave para los ciriales.
- Una banca de madera para se sentar que toma la sacristía de largo a largo.
- Un cajón de madera para los ornamentos.
- Un cubilete para poner los libros.
- Un atril para decir Vísperas.
- Otro atril en el altar mayor.
- Un cajón sin tapa puesto como armario para los ornamentos.
- Una mancera de palo para la Cruz el día del Corpus.
- Una culebra en rosca de la Pascua.
- Un hostiario de tener hostias, colorado.
- Siete huevos de avestruz.
- Un estadal con dos cruces pintadas, de seda y coloradas.
- Otro estadal de la misma manera que el otro.
- Un púlpito de madera con sus barras de hierro.
- Un atril que está en el coro.
- Una banca en que se sientan los clérigos en el coro.
- Otra banca que está en la capilla de Santiago.
- Otra banca en la iglesia.
- Unas andas para el día del Corpus Christi.
- Un lecho de difuntos.
- Una pileta del agua bendita de barro verde.
- Un banco para la cruz y los ciriales.
- Un cepo con dos llaves, que la una tiene el mayordomo y la otra tiene el cura.
- Item un banco de palma con seis pies que sirve en la iglesia.

- Item cuatro verjas de palo con su carrillos y cordeles para colgar paños el Jueves Santo.
- Item dos gradas de madera con que se arma el Monumento.
- Item una vara de tafetán doble prieto que sirve a los pies de Nuestra Señora.

Cosas añadidas que no están en otros inventarios anteriores

- Item un misal sevillano, nuevo.
- Item un libro de pergamino dominical con su punto y letra que tiene doscientas y veinte y seis hojas, encuadernado en tablas y cubierto de cuero envesado blanco y tachones de metal.
- Item un Salterio de pergamino con las antífonas apuntadas y responsos e himnos y oficio de difuntos, encuadernado en tablas de madera y cubierto de cuero envesado de cuero blanco y tachones de metal. Está en la postrema hoja firmado del bachiller Cristóbal Núñez.
- Item un Niño Jesús con una peana dorada y dos camisicas: la una labrada de una banda de blanco y otra de clavellinas de seda azul y colorada.
- Item unos órganos de estaño de manivela, con tres diferencias en que hay por todos ciento y cincuenta y cinco caños con sus fuelles y en caja mayor de madera.

En después de lo susodicho, luego *in continente*, Su Señoría se fue a la dicha Iglesia de Nuestra Señora del Valle junto con los dichos tesoro don Luis de Padilla y canónigo don Antonio Salvago, y en presencia de Juan Mateos, alcalde mayor de la dicha isla, y de Pedro de Vera y Rodrigo de Ocaña y Francisco Pérez y Francisco de Morales Negrín, y de otros muchos vecinos de la dicha isla, y platicó con todos los susodichos sobre la elección de la persona que se debía proveer de mayordomo para la dicha iglesia parroquial de Nuestra Señora. Y después de comunicado con todos los susodichos y de sus votos y parecer y en atención que el dicho Francisco de Morales ha dado buena cuenta de los bienes que ha recibido de la dicha iglesia, y asimismo de lo que parece ha gastado y a que es persona de toda fidelidad y confianza, le eligió por mayordomo de la dicha iglesia de Nuestra Señora del Valle, y le dio poder cumplido según se requiere para [que] pueda cobrar todos los bienes debidos y pertenecientes a la dicha iglesia, y juró en forma

de mirar por el pro de dicha iglesia y que donde viese su daño lo arrearía y su... le allegaría y hará todo aquello que un bueno y fiel mayordomo es obligado a hacer por su iglesia, y con esto Su Señoría Reverendísima dijo que daba y dio por cerrada dicha visitación hoy, dicho día, todo lo cual proveyó en presencia de mí, dicho su secretario.

MANDATOS:

- Manda Su Señoría que las sepulturas, cuando se abrieren, las ahonden bien, y cuando las cerrasen las cierren con pizón y con agua, por que huelen mal los cuerpos a falta de esto.
- Item manda Su Señoría que le sean tomadas en cuenta al dicho Francisco de Morales, mayordomo de la dicha iglesia, las dos doblas que dice haber dado a Nicolás de Ayete por su mandamiento con tanto que yendo a Canaria el dicho Francisco de Morales requiera al Provisor que haga depositar las dos doblas al dicho Nicolás de Ayete hasta que se averigüe quién las ha de pagar.
- Y después de lo susodicho, domingo, diez y ocho días del dicho mes y año susodicho, Su Señoría Reverendísima, y prosiguiendo la dicha visitación y queriendo proveer las cosas necesarias en la dicha iglesia, mandó lo siguiente:
- Primeramente que de aquí en adelante, el mayordomo no pague gastos de fuegos, farsantes, ni disciplinantes.
- Item, que en el monumento no se haga gasto que exceda de dos doblas.
- Item, que por mandato de ningún vecino, se gasten en la iglesia más de aquello que fuese necesario para sostener los ornamentos y fábrica de ella.
- Item, que se haga una naveta de plata pequeña para servicio del incensario.
- Item, que a la parte donde están los confesorios (*sic*), se haga una capilla de señor San Juan Bautista, del tamaño de la sacristía, según pareciere al vicario y al mayordomo, y que en ella se ponga la pila del Bautismo, y desde ella, suba una escalera para el coro porque se desembarace la iglesia, y que esta capilla se haga dentro de un año.
- Item, que se compre un terno de damasco blanco que sea bueno y no muy costoso.

- Item, que se compren dos o tres sobrepellices de Ruán llanas para los monacillos que toman los candeleros y sirven al altar, y sean larguillas para que hagan a todos.
- Item, que se hagan dos portapaces de plata llanas para el servicio del altar.
- Item, que se traiga un frontal de guadamecí, dorado.
- Item, que se haga una casulla de damasco negro para el oficio de difuntos.

Otrosí, quanto a lo que está proveído por el dicho licenciado Calderón que no se niegue el Sacramento de la Comunión a los moriscos que se hubiesen confesado que hubiere en ellos señales de cristiandad, declaramos que una de las señales se mire que sepan el *Pater noster* y *Ave María* y el *Credo* y a ninguno que no lo supiere se dé la Santa Comunión, excepto si por haberse tornado cristiano muy viejo tuviere impedimento de la lengua para no poderlo saber, que en tal caso, teniendo muestras de buen cristiano y la reverencia que se debe al Santo Sacramento permitimos que se le dé.

Otrosí, si por quanto esto de recibir el Santo Sacramento de la Eucaristía con la reverencia y acatamiento que se debe a la Majestad de Dios que en él se recibe, hay negligencia que por diversos respetos no se hace como debería, mandamos que de aquí en adelante este Santo Sacramento no se dé en el campo, en cuevas, ni ermitas, ni otros lugares semejantes, sino en la iglesia parroquial estando el que la hubiere de recibir de rodillas en conveniente lugar de manera que se la pueda dar el sacerdote sin bajar de la primera grada del altar, y el que lo contrario hiciere *ipso facto* sea suspenso de la administración de este Sacramento, excepto cuando se diere a personas por viático.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglos XV-XVI).

VISITA A LANZAROTE

(TEGUISE, 28 DE MAYO DE 1544)

En la villa de Teguisse que es en la isla de Lanzarote, miércoles, veinte y ocho del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y cuatro años, el Ilustre y

Reverendísimo Señor don Alonso Ruiz de Virués, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Canaria, del Consejo de Sus Majestades, etc., queriendo acabar de visitar este su Obispado, vino a esta dicha isla de Lanzarote y trajo consigo a los Reverendos señores, el licenciado don Luis de Padilla, Tesorero y Canónigo de la Catedral Iglesia de Canaria y Antonio Salvago, asimismo Canónigo de la dicha Iglesia, y por presencia de mí, Alonso de Cisneros, su secretario y notario apostólico y de la visitación, este dicho día, queriendo comenzar a visitar la iglesia de Nuestra Señora de Santa María de Guadalupe, que es parroquial de esta dicha isla, halló por beneficiado en ella a Bartolomé García y Gaspar de Armas que, juntamente con el dicho beneficiado, servía de cura en la dicha iglesia, y por mayordomo a Luis de Sanabria, y no halló sacristán en la dicha iglesia.

Primeramente dijo misa y visitó el Santísimo Sacramento y le renovó, y halló que estaba decentemente adornado, y luego mandó cantar un responso de difuntos, y de ahí fue a visitar la pila del Bautismo, la cual halló que era de barro vidriado de verde, y su cubierta de madera. Y asimismo visitó el libro del Bautismo y las crismeras, y lo halló limpio y bien tratado, lo cual dio por visitado. Las cuales crismeras de plata eran tres juntas: Dos de óleo y crisma con un cañón de plata, y una para el óleo de los enfermos.

Después de lo susodicho, el dicho día, Su Señoría continuando su visitación vino después de haber comido, a hora de vísperas, y bajó a la dicha iglesia, y queriendo tomar cuenta al dicho mayordomo de las alhajas y joyas que tiene la dicha iglesia, la cual comenzó en la forma siguiente y halló los bienes siguientes:

- Primeramente, un cáliz de plata, la copa dorada y el benedero (*sic*) y la manga y algunas piezas de él y un cañón en el pie y labrado de flechas (?), y con su patena, medio dorado, y una mano en un barco.
- Una custodia de plata toda blanca con una cruz... y al pie un escudo con las armas del señor Saavedra. Dicha una fe que está en el libro que pesa ...
- Item, un incensario de plata que se hizo en Canaria por mandato del señor Provisor por ciertas penas y más como parece en el descargo que dio el mayordomo en la visitación del doctor Bivas.
- Item, una cruz ... de unas piedras blancas que dicen que es jaspe con diez y nueve piedras blancas de cristal y en medio una piedra como leonada de jaspe y el cañón de tres piedras de plata y

- las juntas de las piedras y los extremos con unas piezas de plata y una cruceta encima de plata asimismo con su caja de madera.
- Un ... de plata, en una parte cuatro piedras colocadas y de la otra parte, dos.
 - Una cruceta pequeña con un Crucifijo y los extremos de flores de lis y un cañoncito todo de plata, andan con las crismeras.
 - Otra cruceta pequeña de plata que se pone sobre una custodia de latón, vieja.
 - Una corona del Niño Jesús blanca, de plata.
 - Una custodia de latón dorada con sus vidrieras de cuatro puertas y le falta una. Ésta tiene dentro una luneta blanca de plata.
 - Un cáliz de plata labrado, todo blanco, con su patena y su caja nueva que se hizo en Sevilla. Tiene en la copa seis hojas con sus botoncitos.

Libros

- Un libro misal de pergamino sevillano guarnecido de tablas y cubierto de cuero negro.
- Otro misal sevillano en papel y de molde, encuadernado en tablas y cubierto de un cuero coloreado con sus manzuelas.
- Un manual sevillano de molde, viejo.
- Otro manual sevillano de molde de Masfano encuadernado de cordobán colorado.
- Un oficio ... de pergamino encuadernado en tablas y cubierto de un acero negro. Mandóse encuadernar bien.
- Otro misal de pergamino viejo, puntado de una regla.
- Un breviario romano en pergamino, maltratado.
- Un misal de pergamino pequeño encuadernado sin tablas.
- Otro libro pequeño de pergamino sin principio ni fin, maltratado. Dicen que es misal.
- Un cuaderno de papel apuntado de ciertos oficios del año.

Metal

- Unos órganos de seis palmos.
- Dos cálices de plomo o estaño con sus patenas, muy viejos.
- Dos pares de ampollas de estaño.
- Un incensario de latón viejo con una navecita.

- Unos hierros para hacer hostias.
- Dos campanas del campanario.
- Un esquiloncete.
- Una campanilla del pie del altar.
- Una rueda de seis campanillas.
- Un acetre para agua bendita.
- Una latina (cruz) de hoja de Milán.
- Una cruz pequeña de azófar con tres cadenas y una manzana.
- Unas tijeras pequeñas para cercenar las hostias.
- Cuatro candeleros: los dos grandes de pie y los dos de punta con unos canecillos a los pies.

Altar Mayor

- Una imagen de Nuestra Señora en un tabernáculo con el Niño Jesús de bulto y dos puertas, en la una San Sebastián y en la otra San Lázaro.
- Un paño en el respaldo del tabernáculo. Es pintado de los misterios de la Pasión.
- Una vara de tafetán doble que está a los pies de Nuestra Señora, para que se vea el Santísimo Sacramento.

Madera

- Dos ángeles con sus alas doradas, viejos.
- Dos portapaces.
- Un par de ciriales pequeños, muy viejos.
- Otros dos ciriales mayores tabletados.
- Otro par de ciriales nuevos con sus fundas.
- Dos candeleros de madera grandes en el altar mayor.
- Otros dos más pequeños.
- Un cubilete ...
- La culebra de la Pascua.
- Un bastidor para el velo de la cruz.
- Una vara de la cruz.
- Una cruz de madera pequeña.
- Una candelero de las tinieblas.
- Un atril.

- Una caja para encerrar el Santísimo Sacramento el Jueves Santo.
- Un Cirio Pascual.
- En la Sacristía una caja con su cerradura.
- Otra caja que tiene el mayordomo en su casa.
- Un púlpito de madera.
- Un banco para la cruz.
- Dos estadales de madera prietos.
- Nueve bancos de asentar (*sic*).
- Una tabla de los Mandamientos.
- Un cepo clavado.
- Un cofrecito de Flandes.

Cosas añadidas que no están en las otras visitaciones

- Un portapaz de plata dorado por la mayor parte de él, está en medio una imagen de Nuestra Señora y encima, metido en un arco romanesco, medio cuerpo de Dios Padre. Tiene dos cruces: una encima del portapaz con un crucifijo y otra a la peana. Parece estar falta de dos hombrecillos que tenía sobre las columnas romanescas por remate. El uno y el otro tienen peana.

Que se adoben

- Una vinajeras de plata con sus tapaderas con su caja que pesa ...
- Tres crismeras de plata: las dos juntas con su cañón de plata, y la otra por sí.
- Item, diez marcos de plata y ochociento ochenta maravedises para una cruz que se han de cobrar.

Cargo que se le hace al dicho Luis de Sanabria, mayordomo de la dicha iglesia Nuestra Señora Santa María de Guadalupe

Primeramente ... 151,813 maravedises en que fue alcanzado en la visitación próxima pasada que hizo el doctor Juan Bivas el mes de diciembre de 1536.

- Item, se le cargan 10,080 maravedises por la parte que cupo a la iglesia por las penas de los moriscos, la cual se le dio en dineros.
- Item se le cargan 3,000 maravedises en que fue condenado Francisco Hernández, portugués.
- Item se le cargan 4,000 maravedises que quedó de cobrar de Juan Perdomo Betancor por la licencia que se le dio para hacer una capilla.
- Item se le cargan 500 maravedises que fue a su cargo a cobrar de Juan Felipe por Juan de Cabrera de un clandestino.

Año de 1537

- Item se le cargan 1,000 maravedises por el tributo que paga Gaspar de Armas de las casas que fueron de Lucas genovés.
- Item se le cargan 126 maravedises por el tributo de la tierra que la iglesia tiene en Haría que la tiene a tributo Lucas Gutiérrez.
- Item se le cargan 201 maravedises por el tributo que paga Robaina de la tierra que tiene la iglesia en la Montaña.
- Item cárgansele 252 maravedises por el tributo que paga Rodrigo Alonso por las tierras que tiene en los Valles.
- Item se le cargan 1718 maravedises por el tributo de las tierras que tiene Blas Martínez García que son en Masguibo (*sic*).
- Cárgansele más 462 maravedises del tributo de las casas que tiene Francisco de Baeza a tributo.

Año de 1539

- Item se le cargan 300 maravedises por el tributo que paga el beneficiado Bartolomé García de sus casas.
- Item 600 mrs. por el tributo de las casas de Nicolás Rodríguez.
- Item se le cargan 1,584 maravedises por el tributo de las casas de Macías que tiene Gaspar de Armas.
- Item se le cargan 1,500 maravedises por el tributo que paga Fernando de Cabrera por las casas que mandó a la iglesia Juan Pérez de Bilbao y Ana de Cabrera su mujer, cumplió un año en el mes de abril de este presente año y ésta es su primera paga.

Este año de treinta y nueve no se hace cargo de trigo, ni de cebada, ni de quesos, porque el año fue tan estéril que no se cogió cosa.

Año de 1540

- Quesos no hubo este dicho año.
- Item se le cargan 448 maravedises que se hallaron este año en el cepo.
- Item se le cargan 3,000 maravedises que dio Juan Perdomo Betancor en limosna por la propiedad de una sepultura en la Capilla Mayor, que es en la que se enterró Fajardo, la cual mandó dar el licenciado Padilla, provisor y visitador de este Obispado cuando vino a esta iglesia.

Año de 1544

- Item se le cargan 750 maravedises que Juan de León, en su testamento, mandó a la iglesia y cobró el dicho mayordomo.

Descargo que se le hace al dicho Luis de Sanabria, mayordomo de la dicha iglesia de Nuestra Señora Santa María de Guadalupe.

- Item se le descargan 18,500 maravedises que dice haber dado al organista: los 18,000 son de seis años, y los 500 de un año que no sirvió, sino se le pagaron a prorrata porque no sirvió más.
- Item se le descargan 7,000 maravedises que dice haber gastado los dichos siete años por lavar la ropa y agua para la iglesia 1,000 maravedises en cada un año.
- Item se le descargan 2,932 maravedises por las memorias de Lucas y el sevillano y la sevillana y Ortega e Isabel Martín y la de Jaraquemada y de Antonia Ruiz y de María Mayor y de la de Macías que la iglesia es obligada a decir por la renta que dejaron, y esto es por los años de 1537 y 1538.
- Item se le descargan 126 maravedises por la memoria de la de Macías que se hizo por la fiesta de Nuestra Señora de Candelaria de este presente año de 1544.
- Item se le descargan 2,240 maravedises de nueve varas de manteles lomaniscos.

- Item se le descargan 420 maravedises de una fanega de trigo del año de 1539, porque en este año (1544), no tuvo la iglesia trigo ninguno.
- Item se le descargan 624 maravedises que por mandamiento de los señores deán y Cabildo dio a Gonzalo García por la parte de cupo a la iglesia de la ayuda de costa que se dio al beneficiado el año de la langosta porque residiese el servicio.
- Item se le descargan 13,791 maravedises de buena moneda que dice costó el portapaz y ampolletas de plata con el oro, y hechura y caja, que de moneda de Canaria son 18,893.
- Item se le descargan 1,524 maravedises por seis tablas y nueve tijeras de tea que hicieron de costo con el flete que se gastaron en la puerta mayor de la iglesia.
- Item se le descargan 1,000 maravedises que se dieron a Marcial Méndez carpintero, que hizo las dichas puertas.
- Descárgansele 1,942 maravedises que llevó Francisco Antonio, herrero del herraje de las puertas y por adobar una aldaba.

MANDATOS

Y después de lo susodicho Su Señoría Reverendísima, continuando la visitación, mandó las cosas siguientes que halló ser necesarias a la iglesia y a la buena provisión del Culto Divino:

Primeramente que por cuanto por falta de sacristán, la iglesia no está bien servida ni bien tratada, y entre los curas que tienen en sí la sacristía el uno por el otro hacen negligencias y no se concordan en el servicio, por tanto que de aquí en adelante haya sacristán con salario competente según la habilidad que tuviere, de manera que, si fuere hábil para enseñar a los hijos de los vecinos leer y escribir, el pueblo ayude con parte del salario.

Item, que conforme a los mandatos de las visitaciones pasadas, los curas y sacristán enseñen el *Pater noster* y *Ave María* y *Credo* a los que no los supieren, grandes y pequeños y, a lo menos en Cuaresma, les señalen tiempo en que lo vengán a aprender, y otros días de fiesta entre año si más fuere necesario.

Item, por cuanto en las visitaciones pasadas están mandadas algunas cosas que se hagan con los moriscos y los apremian sobre ellas, según que por entonces pareció necesario y después acá hallamos que hay mucha mudanza, así en la vivienda como en el hábito y conversa-

ción y en saber lo que conviene a cristianos, declaramos que dichos mandatos en las cosas de apremio y coerción no se entiendan ni ejecuten en los moriscos que fuesen nacidos en esta tierra y fuesen bautizados al tiempo ordinario que se bautizan los cristianos especialmente después que fueren casados, sean tratados como cristianos viejos y no sean de los curas apremiados más de lo que obligan a todos los otros cristianos.

Otrosí, cuanto a los moriscos que venidos de Berbería se convirtieren y ha mucho tiempo que son cristianos, mandamos que si viven en este pueblo o en Haría o en alguna otra población de cristianos viejos, que sean tratados como cristianos viejos según que arriba se dijo de los en esta tierra nacidos.

Item, por cuanto hallamos que en algunas personas de esta isla, así de los moriscos como de los otros, ha habido negligencia de aprender las oraciones cristianas y enseñarlas a sus hijos, mandamos a los curas que son y fueren de aquí en adelante, que tengan mucho cuidado de que en el tiempo de la niñez las aprendan todos y si no por lo menos cuando algún hombre o mujer se quisiere amonestar, primero los examinen si saben las dichas oraciones y si no las supieren se las hagan aprender, de manera que las sepan bien antes que se amonesten y en ninguna manera los desposen sin que las sepan y si, por ventura, clandestinamente se hubieren casado no los admitan al matrimonio en faz de la Iglesia sin hacer con ellos esta diligencia, y en esto les mandamos que no guarden diferencia de personas, pues todas generalmente están obligadas a lo saber.

Otrosí, cuanto al especial mandato del licenciado Calderón que habla en venirse los moriscos a vivir a esta villa, mandamos que se entienda y ejecute en los que viven en el jable y no tienen en este pueblo estancia ni morada por la mayor parte del año, y en los otros moriscos que vivieren por los campos en tiendas o chozas o nómadas sin tener casa propia del lugar señalado para su vivienda, a los cuales todos mandamos so las penas puestas en la dicha visitación que, de aquí en adelante, no armen chozas para vivienda ordinaria en el campo si no fuere su heredad o sembradura y cosecha de su pan, o juntos con casas de otros vecinos de los que viven de asiento en la isla y de esta manera que habemos decretado el dicho mandato, mandamos a los curas los ejecuten y a los que no los cumplieren como a rebeldes no les den los Santos Sacramentos, pues de la manera que aquí se ha declarado es fácil de cumplir y necesario de guardarse.

Item, por cuanto en estas y en otras cosas semejantes que sean mandatos hemos reconocido negligentes al vicario y curas de esta isla

en que no las han hecho cumplir y si algo han hecho sobre ellas, no se halla luz ni razón de ello porque no lo hacer por ante y en esto ni con las diligencias que convienen, por tanto mandamos a los dichos curas que guarden y hagan guardar todos los mandatos de las visitas pasadas de la manera que aquí quedan así declarados y moderados, so pena de dos mil maravedises por cualquier caso en que se averiguare haber tenido negligencia, los que aplicamos a la fábrica de la iglesia, y a los visitadores que vinieren encargamos lo ejecuten y al vicario de esta isla mandamos, so pena de excomunión y de suspensión de su oficio, que no ponga penitencia, ni ejecute sentencia ni mandato con pena, ni haga algún otro auto judicial sino por ante el notario que fuere de la audiencia eclesiástica de esta isla, y que las causas matrimoniales no aparten las mujeres de sus maridos sin mucha necesidad y muy bastante información, y cuando así apartare y depositare las mujeres sea con cargo que dentro de un plazo conveniente a la parte que lo pidió se presente ante nuestro provisor con la información para que vea si el depósito está jurídicamente hecho y con razón bastante y en ésta, ni en las otras causas que le son defendidas por las Constituciones, no señale disyuntivamente so pena de privación del oficio y del interés de las partes.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglos XV-XVI).

FRAY ANTONIO DE LA CRUZ OFM
(1545-1550)

Pontífice Romano: Julio III

Carlos I de España

FRAY FRANCISCO DE LA CERDA OP
(1551)

Pontífice Romano: Julio III

Carlos I de España

De noble familia, profesó en el convento dominicano de San Pablo de Valladolid. Elegido provincial de su Orden en Andalucía en 1544, se distinguió por la rigidez que impuso a su gobierno. El 19 de enero de 1551 fue promovido para el Obispado de Canaria por el Papa Julio III. Iniciada en el mismo año la segunda etapa del concilio de Trento, pasó a Roma, falleciendo en ruta, según parece. No obstante a su fugaz pontificado envió por visitador general de su Obispado a don Sancho Trujillo, Obispo de Marruecos.

FUENTES:

EUBEL: *Hierarchia...*, III, pág. 15.

APSJBT-GC.

AGS-E.

**PROMOCIÓN DE FRAY FRANCISCO DE LA CERDA OP,
PARA EL OBISPADO DE CANARIAS**

(BAENA, 2 DE FEBRERO DE 1551)

Sacra Cesárea Católica Majestad

En veinte y uno de octubre, recibí la merced que Vuestra Majestad fue servido de hacerme, sin merecerla, de nombrarme para la Iglesia de Canaria, y en cumplimiento de lo que Vuestra Majestad me mandaba en diez y ocho de noviembre, envié recado a Roma para la expedición de las Bulas, las cuales no se expidieron porque la denominación de Vuestra Majestad no era llegada a primero de diciembre, ni después, a los veinte.

Yo lo he esperado por horas para por ello cumplir lo que Vuestra Majestad me mandaba en, con toda brevedad, pasar a Canaria por la necesidad que en aquellas islas Vuestra Majestad dice que hay de presencia de prelado por razón de la larga ausencia que, por mandado de Vuestra Majestad, el predecesor hizo con asistir al Concilio.

Ahora, primero de febrero, recibí otra de Vuestra Majestad, en la cual me manda que, todo pospuesto, me halle en Trento a primero de mayo, para la prosecución del Concilio comenzado, al cual Nuestro Señor dé el efecto y suceso que Vuestra Majestad desea que, siendo así, bien ciertos estamos que no sólo se reducirá la Germania, mas la universal Iglesia y estados de ella vendrán a la buena reformación que tantos tiempos ha se desea.

Yo hiciera luego lo que Vuestra Majestad manda, si mis Bulas fueran venidas y, por no serlo, esperaré a que Vuestra Majestad mande lo que en esto sea servido, yo haga, cuya imperial persona y estado guarde y acreciente Nuestro Señor, como deseo.

De Baena a 2 de febrero de 1551.

De Vuestra Majestad muy humilde vasallo y hechura que sus imperiales manos besa,

Fray Francisco de la Cerda

(AGS-E: Leg. 84, fol. 122).

CARTA A LA REINA DE BOHEMIA SOBRE SU PASE A LAS ISLAS

(BAENA, 2 DE FEBRERO DE 1551)

Serenísima Señora:

La carta de Su Majestad el Emperador, Nuestro Señor, recibí, y por no ser venidas mis Bulas, no pongo luego por ahora lo que Su Majestad me manda y, así, se lo escribo. Venidas que sean, si Su Majestad mandare que todavía se posponga la necesidad que hay en las islas de residencia de prelado y que yo me halle en el Concilio, ninguna dilación habrá en cumplirlo.

Guarde Nuestro Señor la real persona y estado de Vuestra Alteza como desea,

De Baena a 2 de febrero de 1551.

De Vuestra Real Alteza, siervo y capellán que sus reales manos besa,

Fray Francisco de la Cerda.

(AGS-E: Leg. 84, fol. 121).

FRAY MELCHOR CANO OP
(1552-1554)

Pontífice Romano: Julio III

Carlos I de España

DIEGO DE DEZA
(1554-1564)

Pontífice Romano: Julio III

Carlos I de España

Promocionado a la diócesis de Canaria el 30 de abril de 1554, el 27 de octubre siguiente toma posesión en su nombre Pedro Cerón, Regidor y Capitán General de Gran Canaria. Dos años más tarde llega a su diócesis, presencia ampliamente reconocida en documentos fehacientes. Visitó en Gran Canaria, entre otras, la parroquia de San Juan Bautista de Arucas, enviando a otras islas visitantes de gran solvencia.

FUENTES:

EUBEL: *Hierarchia...*, III, pág. 150.

FRANCISCO CABALLERO MUJICA: *Pedro Cerón y el Mayorazgo de Arucas*, Las Palmas de Gran Canaria (1974).

APB-F: Lib. 1.º de Visitas y Mandatos.

PROVISIÓN DE BENEFICIO EN LA ISLA DE LA PALMA

(VALLADOLID, 7 DE MAYO DE 1556)

Muy Alto y Muy Poderoso Señor

Su Majestad, el año pasado de 1533, siendo informado que después que fue erigido el Obispado de Canaria y las iglesias de él se habían aumentado, así los vecinos de los pueblos del dicho Obispado, como las rentas de las iglesias de ellos, ordenó que cuando vacasen los beneficios de las dichas iglesias, se dividiesen en cierta forma, para que mejor se sirviese el culto divino y se administrasen los Sacramentos y los sacerdotes que habían de ser presentados a ellos fuesen naturales de la dicha isla y elegidos por el prelado y el pueblo y, entre otros beneficios que mandó dividir fue el de la isla de La Palma que era uno sólo en cinco beneficios, los tres de ellos que sirviesen en la villa de Santa Cruz, que es el pueblo más principal de ella, y los otros dos, el uno en la iglesia del lugar de Puntallana y el otro en el lugar de Los Sauces y su término, según más particularmente en la provisión que acerca de ello dio Su Majestad, para lo que toca a la dicha isla de La Palma cuyo traslado se envía, y al tiempo que esto se proveyó, tenía el dicho beneficio de La Palma Andrés de Rivera, hijo de Alonso de Herrera, vecino de la villa de Madrid, el cual desde ha ciertos años hizo dejación de él en manos de Su Majestad, para que lo proveyese a quien fuese servido, y Su Majestad no estando advertido de lo que dicho es estaba ordenado, proveyó del dicho beneficio a Antonio de Eraso, su capellán, que lo ha tenido y tiene después acá, y entonces la dicha isla de La Palma, diciendo haber vacado el dicho beneficio por la dicha dejación que de él hizo el dicho Andrés de Rivera, pretendió la provisión del dicho Antonio de Eraso era ninguna y sobre ello se trató pleito en Consejo dos años y medio hasta que Su Majestad por una cédula mandó que el dicho Antonio de Eraso gozase del dicho beneficio, no embargante lo que la dicha isla pedía, y ahora en nombre de ella, han ocurrido a mí pidiéndome que suplique a Vuestra Alteza que porque (aunque el dicho Antonio de Eraso tiene puestos algunos sacerdotes en las dichas iglesias para que en su ausencia sirvan el culto divino y administren los Sacramentos por haberse, según dicho es, aumentado mucho los vecinos de los dichos lugares) son menester para ello más número de clérigos y que éstos sean propietarios de los beneficios de las dichas iglesias.

Vuestra Alteza sea servido de mandar que al dicho Antonio de Eraso se dé recompensa de lo que vale el dicho beneficio que dicen que

monta doscientos cincuenta ducados, y las dichas iglesias tengan el servicio necesario y haya a quien más cumplidamente administre los Sacramentos a los feligreses de ellas, y pues es justo lo que pide la dicha isla y conviene al descargo de la conciencia de Vuestra Alteza que esto se haga con brevedad.

Suplico a Vuestra Alteza lo mande ver y proveer en ello, pues no faltará en que el dicho Antonio de Eraso sea recompensado, y entiéndese que él consiente en esto, y guarde Nuestro Señor la muy alta y muy poderosa persona de Vuestra Alteza con acrecentamiento de más reinos y señoríos.

De Valladolid a siete de mayo de 1556 años.

Besa las manos de Vuestra Alteza,

(Ilegible)

(AGS-PR, leg. 38, 78).

SOBRE ADIVINACIÓN DEL FUTURO

(1557)

Item, que se tenga en cuenta con que no se usen las suertes que suelen algunas moriscas echar, para saber las cosas que han por venir, o en lugares apartados, y haya diligencia en inquirirlo.

(APB-F: Lib. 1.º de Visitas y Mandatos. Visita del licenciado Aceituno por el Obispo Diego de Deza en 1557).

MORISCOS DE FUERTEVENTURA

(1558)

Otrosí, su merced el señor visitador mandó que por cuanto en esta isla de Fuerteventura hay muchos moriscos cristianos nuevos, de los nuevamente convertidos, a nuestra santa fe católica, los cuales son remisos y descuidados en oír misa los domingos y fiestas que son

obligados, así por vivir fuera del Valle (de Riopalmas), y apartados de la conversación de los cristianos viejos, por la cual razón no tienen cuenta con la Iglesia, por tanto, proveyendo de remedio espiritual de sus ánimas y compelerlos a que vengan a la iglesia a oír los divinos oficios y a aprender la Doctrina Cristiana, que mandaba y mandó que los curas y beneficiados de esta isla hagan un padrón general de todos los moriscos que viven y residen en esta isla y que el beneficiado que fuere semanero, al tiempo de la ofrenda, los llame por su padrón para ver si están y vienen a la Iglesia, y el que faltare de dicho padrón, que no viniese a misa, el vicario de esta isla les lleve de pena dos reales.

Otrosí, su merced el señor visitador y provisor, dijo: Que por cuanto le consta de esta visita que los moriscos que viven en esta isla de Fuerteventura, no saben la Doctrina Cristiana por estar y vivir fuera del pueblo, de la conversación con los cristianos viejos y de los curas, por tanto que mandó y mandaba que los dichos moriscos vengan a vivir y residir el pueblo de Fuerteventura, y tengan casa en él, y no salgan a vivir a otra parte, si no fuere al tiempo de sembrar y coger sus sementeras.

Otrosí, su merced el dicho señor visitador dijo que por cuanto es informado en esta visita que los moriscos que viven en esta isla, hablan ordinariamente la lengua morisca y la enseñan a hablar a sus hijos y no hablan nuestra lengua, por lo tanto que mandaba y mandó que de aquí en adelante ningún morisco no hable la dicha lengua, ni la enseñe a sus hijos, so pena cada vez que la hablare de trescientos maravedises.

(APB-F: Lib. 1.º de Visitas y Mandatos: Visita de Juan Ruiz de la Casa por el Obispo de Deza en 1558).

SEDE VACANTE
(1564-1566)

Pontífice Romano: Pío IV

Felipe II

BARTOLOMÉ DE TORRES
(1566-1568)

Pontífice Romano: San Pío V

Felipe II

FRAY JUAN DE AZÓLARAS OSH
(1568-1574)

Pontífice Romano: San Pío V

Felipe II

Presentado para arzobispo de Santo Domingo en La Española, no acudió a dicha sede. Carlos I lo presentó nuevamente para la vacante de Canaria, recibiendo sus Bulas en 17 de septiembre de 1568, cuatro días antes del fallecimiento en Yuste del rey-emperador. Tomó posesión el 28 de marzo de 1569. Tuvo la fortuna de bendecir e inaugurar la catedral de Santa Ana en las vísperas solemnes del Corpus Christi del año de 1570. Estuvo en Tenerife en el mismo mes de junio del indicado año. Terminada su visita pastoral y vuelto a Las Palmas de Gran Canaria y reintegrarse a su palacio episcopal, fallecía el 17 de mayo de 1574. Está sepultado en nuestra catedral.

FUENTES:

EUBEL: *o.c.*, III, pág. 150.

JOSÉ VIERA Y CLAVIJO: *Noticias...*, II, págs. 522-523.

DANDO PODER AL INQUISIDOR ORTIZ DE FUNES

(CANARIA, 9 DE MAYO DE 1570)

Don Fray Juan de Azólaras, por la misericordia divina, Obispo de la Santa Iglesia de Canaria, del Consejo de la Real Majestad, etc.

Por cuanto ante Nos ha pendido y se trata pleito sobre cierta liquidación de dote y bienes multiplicados entre Úrsula Sánchez y Pedro Asencio, la cual dicha causa está concluida para la definitiva determinación de ella, y al presente tenemos justas ocupaciones por las cuales no podemos sentenciar el dicho proceso, por ende, por la presente cometemos la dicha causa y proceso al Muy Reverendo, nuestro muy amado hermano, el licenciado Pedro Ortiz de Funes, Inquisidor en este nuestro Obispado, al cual damos nuestro poder ordinario en esta causa para que pueda sentenciar el dicho proceso y ejecutar su sentencia, para lo cual y para lo demás anejo y dependiente, le damos la dicha comisión, con que pagado el Santo Oficio de la Inquisición de lo que hubiere de haber de dichos bienes, los demás bienes restantes nos los remita para con ellos mandemos acudir a la persona que los hubiere de haber, para todo lo cual le damos nuestra comisión en forma.

Dada en Canaria en nueve de mayo de mil y quinientos y setenta años.

Fray Johan, Episcopus Canariensis.

Por mandado de Su Señoría Reverendísima
Fabián Justinus
Apostólico Notario

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglos XV y XVI).

CRISTÓBAL VELA
(1574-1580)

Pontífice Romano: Gregorio XIII

Felipe II

HERNANDO DE RUEDA (1580-1585)

Pontífice Romano: Gregorio XIII

Felipe II

Nacido en las montañas de Burgos, estudió en Salamanca. Fue profesor suyo el célebre Bartolomé de Torres, Obispo de Canaria (1566-1568). Ganó con brillantez las oposiciones a la canonjía lectoral de la catedral de Ávila en la que tuvo por rival a Cristóbal Vela, su inmediato antecesor en la mitra de Canaria. Fue promovido para esta sede el 22 de junio de 1580, llegando a Las Palmas de Gran Canaria a finales del indicado año. Entre los mandatos generales de sus visitas pastorales, entre otros muchos de singular relieve pastoral, está la regulación del teatro en las iglesias, aconsejando que las cofradías no gastasen tanto dinero en esas manifestaciones culturales, pero si el pueblo quisiera teatro que lo abonaran los propios feligreses. Le sorprendió la muerte en La Laguna, como indica el adjunto documento.

FUENTES

EUBEL: *o.c.* II, pág. 150.

JOSÉ VIERA Y CLAVIJO: *o.c.* II, págs. 525-526.

Archivo Parroquial de San Juan Bautista de Arucas: Lib. 1.º de Fábrica.

CERTIFICACIÓN DE SU FALLECIMIENTO

(CANARIA, 12 DE JULIO DE 1585)

«Yo, Rodrigo Betancor, Presbítero, notario apostólico por Autoridad Apostólica, doy fe y verdadero testimonio, que el Ilustrísimo Señor don Hernando de Rueda, de buena memoria, Obispo que fue de estas islas, falleció y pasó de esta presente vida en la ciudad de La Laguna, en la isla de Tenerife, estando en la Visita de su Obispado, domingo de la Trinidad, a las once de la noche, poco más o menos, que se contaron diez y seis días del mes de junio próximo pasado, al cual dicho señor Obispo, yo le vi expirar y muerto, y otro día lo vi enterrar en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la dicha ciudad, al cual, yo, el dicho Rodrigo de Betancor, servía de capellán. En testimonio de lo cual, di la presente en Canaria de pedimento del señor licenciado Pedro del Castillo, provisor, en doce días del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Fueron testigos: Juan Perdomo y Pedro Ortiz.»

Y en Testimonio de verdad, hice aquí este signo.

Rodrigo de Betancor

Notario Apostólico

Presentado en 12 de julio de 1585.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglos XV-XVI).

SEDE VACANTE (1586)

Este breve período de Sede Vacante en Canarias está entre los estrechos límites de Hernando de Rueda, fallecido en La Laguna, isla de Tenerife, el 16 de junio de 1585, y la promoción a la vacante de Fernando Suárez de Figueroa, el 22 de junio de 1587.

FUENTES:

AGS: RP, leg. 38-55.

REAL CÉDULA DE FELIPE II MODIFICANDO LAS EXIGENCIAS DE LOS OPOSITORES A BENEFICIOS CURADOS CANARIOS

(VALENCIA, 20 DE ENERO DE 1586)

El Rey

Venerable deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de Canaria, sede vacante, o a vuestro Provisor o Vicario General, o a otra cualquier persona para lo aquí contenido poder tenga.

Ya sabéis que por provisiones de la Católica Reina Doña Juana y Emperador y Rey, mis Señores Abuela y Padre, que santa gloria hayan, dadas en Monzón a cinco de diciembre del año de mil quinientos y treinta y tres, hicieron merced a las islas y vecinos de Canaria, que los beneficios de ella fuesen Patrimoniales y se provean a los naturales de ellas, y que las calidades que han de concurrir para que el tal hijo patrimonial haya el beneficio, ha de ser, la primera: Doctrina; la segunda: Buena vida, honestidad y recogimiento, y la tercera: Grado de Doctor, licenciado o Bachiller en Teología o Cánones, nobleza, antigüedad en el sacerdocio y administración eclesiástica y que, en caso que hubiere igualdad en las dichas calidades, que se hayan siempre respeto a la Doctrina, ejemplo de vida, nobleza y antigüedad en el sacerdocio, hasta cuarenta años, y habiéndonos escrito el Regente y jueces de nuestra Audiencia que residen en esas islas, que por conseguir los naturales los dichos beneficios, procuran muchos de ellos graduarse de Doctores en Universidades extraordinarias fuera de Castilla en los reinos comarcanos a él, donde no se tiene tanta cuenta con el examen como se debería tener y que acaece que de éstos hay algunos que se oponen, y que en las islas hay otros tan letrados y aun más que ellos que no pueden ir a graduarse, y que de esta manera se provee al Doctor, aunque no tenga letras y se deja al Bachiller que las tiene conocidamente aventajadas, y que si se hubiese de votar por el que es más letrado y no por los grados se proveerían mejor los beneficios, y que esto serviría de otro efecto grande que los que van a estudiar con pocos años de estudio y letras van hechos Doctores y no capaces para lo que por ellos se les ha de dar, como hay al presente muchos y que si no tuviesen atención al grado, procurarían de estudiar e ir hábiles para ello, y que siendo Nos servido lo mandásemos remediar, y visto lo sobredicho en Nuestro Consejo de la Cámara y la información que acerca de esto nos hizo por nuestro mandato, el Muy Reverendo en Cristo Padre don Cristóbal Vela, Arzo-

bispo de Burgos, Obispo que fue de Canarias, y como más consultado, habemos acordado (como Patrón de los dichos beneficios), declarar y tener por bien, y por la presente declaramos y mandamos que siendo los opositores de ellos de igual suficiencia, sea preferido y prefiera el que tuviere mejor grado, y no siendo iguales que prefiera el que fuese más suficiente, aunque sea de menor grado, con que no se entienda con los que fueren graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, por la particular aprobación y riguroso examen que se hace en ellas en los dichos grados, y encargamos y mandamos a los preladados que fueren de la dicha iglesia y Obispado de Canaria y a sus Provisores y Vicarios Generales, y al deán y Cabildo de la dicha Iglesia, y a los electores de los dichos beneficios y a otras cualesquier personas, a quien toca o pueda tocar e incumbir lo contenido de esta Cédula (a cada uno en su tiempo), la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir inviolablemente (sobre que os encargamos vuestras conciencias), haciendo las nominaciones y relaciones de los dichos beneficios cuando vacaren conforme y al tenor de lo sobredicho, sin embargo de lo que está dispuesto por las dichas provisiones que de suso se hace mención, con las cuales dispensamos, para que en cuanto a esto, quedando con lo demás en su fuerza y vigor, que Nos lo tenemos así por bien, y para que lo sobredicho haya efecto, mandamos despachar dos cédulas firmadas de nuestra real mano y de este tenor, para que la una se ponga en el archivo de la dicha Iglesia Catedral de Canaria, y la otra en el de nuestra fortaleza de Simancas.

Fecha en Valencia a veinte de enero de mil y quinientos y ochenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad
Mateo Vázquez

V.M. declara y manda que siendo los opositores de los beneficios de las islas de Canaria de igual suficiencia, prefiera el que tuviere mejor grado, y que no siendo iguales prefiera al que fuere más suficiente, aunque sea de menor grado, con que no se entienda esto con los graduados en Salamanca, Alcalá y Valladolid, sin embargo de lo que se ordenó el año de 1533.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglos XV-XVI).

FERNANDO SUÁREZ DE FIGUEROA
(1587-1596)

Pontífice Romano: Sixto V

Felipe II

FRANCISCO MARTÍNEZ DE CENICEROS
(1597-1607)

Pontífice Romano: Urbano VII

Felipe II

Riojano, de Ceniceros, catedrático de Prima en la Universidad de Alcalá de Henares, fue promovido a la sede canaria el 14 de abril de 1597. Tomó posesión por procurador el 29 de septiembre del mismo año. Apenas llegado a su diócesis tuvo ocasión de contemplar la invasión holandesa de 1599, con sus secuelas de incendios y pillaje. Vencido el holandés, emprende su visita pastoral a las islas. En Santa Cruz de La Palma dejó en su parroquia matriz de El Salvador sus celebrados mandatos, modelo de precisión teológica y canónica. El Obispo de Canaria don Cristóbal de la Cámara y Murga ordenó que se le enviara a su palacio episcopal de Las Palmas de Gran Canaria, una copia autorizada de aquellos mandatos que le sirvieron, según el mismo prelado afirma, para la correcta redacción de muchas de las constituciones sinodales de 1629. Hemos tenido la suerte de que el Archivero Diocesano nos haya facilitado el mismo texto consultado por De la Cámara. Aconsejamos su atenta lectura. En 1607 fue trasladado a Cartagena, en el reino de Murcia.

FUENTES:

ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *Canarias en el Atlántico. Piraterías y Ataques navales*, Madrid (1947), vol. III, 2.^a parte, pág. 1060-1075.

EUBEL: *o.c.*, III, pág. 150.

Archivo Diocesano de Canaria-Las Palmas de Gran Canaria.

PEDRO DÍAZ CASSOU: *Serie de los obispos de Cartagena*, Madrid (1895).

APS-SCP: Libro de Mandatos (1603).

SOBRE LA INVASIÓN HOLANDESA

(CANARIA, 21 DE AGOSTO DE 1599)

A los primeros de junio poco más o menos, llego a esta isla de Canaria de Vuestra Majestad, un navío de aviso con carta del duque de Medina Sidonia, juntamente con un traslado de otra que había recibido del gobernador de Dunquerque, en que refirió haber tenido noticia de que en las islas de Holanda y Zelanda se armaban ciento y tantos navíos para venir contra éstas, y especialmente contra la de Tenerife; y en conformidad de esto hubo luego avisos de la isla de Tenerife, de algunas personas que recibieron carta de sus correspondientes de Flandes y Francia, en que les daban el mismo aviso, advirtiéndoles que pusiesen su hacienda en cobro, y aun el mismo hubieron uno a dos mercaderes de esta ciudad; hízose dificultoso de creer, pareciendo que tan grande armada sería de mucha coste para el interés que de las islas se podía sacar, y también porque luego hubo nueva de que el archiduque conde de Flandes había levantado ejército contra ellos, y que por acudir a defenderse se había desembarcado la gente que había embarcada; pero con todo eso se hicieron en esta ciudad las diligencias de prevención que pudieron, juntándose muchas veces la Audiencia real con el gobernador, que es capitán general, y algunos regidores; visitáronse las fortalezas, municiones y puertos y trincheras por donde el enemigo podía desembarcar, y por entonces se dijo que estaba todo bien prevenido, según la posibilidad de la ciudad; no se pudo hacer bizcocho por haberse acabado el trigo anejo y no haber aún comenzado lo nuevo, a lo menos en cantidad para lo que era necesario; yo hice lo que pude de un poco de trigo que había traído de la isla de Tenerife para el gasto de mi casa; y yéndose continuando estas prevenciones, sábado a los 26 de junio, apareció el enemigo sobre esta isla con setenta y tantos navíos, y echándose de ver al amanecer, tocaron luego a rebato convocando a la gente con la prisa que pudieron, así de la ciudad como de los demás lugares; porque están en tal disposición que todos pueden echar de ver el humo de las atalayas y oír los tiros de la fortaleza, salvo algunos pocos a quien es fácil dar aviso; acudió número de gente, así de la ciudad como de fuera, aunque no tanta como pudiera, por ser el caso repentino, y parte de ella tarda por venir de lejos. Acudió luego el gobernador y su teniente y sargento, regente, oidores y los inquisidores; envióse gente a la fortaleza, lleváronse los tiros que había de campo, y plantáronse en el lugar que se entendió había de acudir el enemigo,

donde había acudido Francisco Draque cuando vino a esta isla. Acudí yo, después de haber dicho misa y encomendado a Dios el negocio, con mis criados armados de buenas armas, y gran parte de la clerecía también armada, aunque menos de lo que convenía, por la falta que hay de armas en esta isla, y con el provisor, que es mi sobrino; acudieron los religiosos de Santo Domingo y San Francisco para confesar, como lo hicieron, juntamente con los clérigos que salieron conmigo. Yo llegué por todas las trincheras, lugares por donde estaba la gente, animándola lo mejor que pude hasta una ermita de Santa Catalina, que está en poca distancia de la fortaleza principal, que llaman de Santa Catalina, y en este tiempo se acercaba mucho el enemigo, porque le hizo tiempo muy favorable; venía con toda la armada dividida en dos hileras, con dos banderas en los primeros, una colorada en la capitana y la otra blanca, demás de otras muchas que venían en los demás navíos de diferentes colores; túvose por cierto que acudieron a una caleta que llaman de Santa Catalina, donde acudió Francisco Draque, cuando vino sobre esta isla, por ser distante de la fortaleza; y así se fortaleció con mucha gente o casi toda la que había, y con los tiros de campo, y estaba bien trincheado, de manera que si acometiera por allí le fuera muy dificultosa la entrada, porque se le hiciera mucha resistencia; pero él, viendo la dificultad, mudó derrota, y fuese derecho a la fortaleza, con tanta osadía como si fuera amigo. Tiráronle de ella con la artillería y se le hizo algún daño, aunque no tanto que se le hiciesen retirar, ni tanto como esperábamos, porque no se le echó a fondo ningún navío, que entre tanto no fuera mucho con nueve piezas de artillería que tenía, y algunas de batir muy gruesas; y aunque después se dijo que le había maltratado un navío grueso, de manera que fue forzoso dejarle en el puerto con siete lanchas, habiendo pegado fuego al navío, como escribí a Vuestra Majestad en la pasada; pero no fue así, porque el haber dejado quemado aquel navío en el puerto fue porque traía cuatro navíos viejos cargados de fuego artificial para quemar nuestra flota, si topara con ella, aventurando los dichos cuatro navíos, y aquél era tan viejo que no le pudo sustentar, y así le quemó y lo mismo de las lanchas que, por ser malas, las dejó. Vista por el gobernador la derrota del enemigo, y que surgió en el mismo puerto en alguna distancia de la fortaleza, de frente de la misma ermita de Santa Catalina, acudió allá animosamente con tres piezas de campo y alguna gente, aunque poca, y que iba de mala gana, por no estar aquel sitio trincheado ni tener reparo ninguno, entiendo que fue la causa, porque no se persuadieron que por allí se atreviera a entrar de miedo de la fortaleza. Comenzó luego

el enemigo a jugar su artillería contra la fortaleza y gente de las trincheras y la marina, a tanta prisa, y con tan gran número de balas que era cosa espantosa; duró esto por algún espacio, en el cual se le hizo poco daño a la gente de los nuestros. Estando en este estado me dieron aviso que la gente padecía necesidad de hambre y sed, por haber venido algunos de lejos y haber pasado todos los arenales de la costa, y así por esto como porque me pareció que mi persona podría ser de más provecho en la ciudad que en el puerto, donde estaba, me salí solo y a pie por no correr tanto riesgo a la puntería de las balas, y aunque con harto peligro de ellas, me paré por todas las trincheras, por toda la marina, animando la gente; segunda vez, sacóme un criado mío un caballo en que llegué a mi casa donde hice enviar bizcocho, vino y algunas conservas y agua para la gente, demás de la que un criado mío había llevado antes que yo llegase, habiéndole yo dejado orden para ello. Yo volví luego a saber y ver lo que pasaba, y antes de salir de la ciudad topé la gente que se venía como huyendo y algunos heridos, entre ellos el gobernador, muy mal herido de una pierna que le traían a caballo, que una bala, estando gobernando en el dicho sitio, le mató el suyo, y otra le pasó y quebró la pierna, de que ha estado hasta ahora en la cama, y ayer, 20 de este mes de agosto, murió, que no fue por entonces poca la pérdida, por la falta que después hizo su persona. Llegué a la puerta y muralla de la ciudad, adonde hallé a la Audiencia, regente y oidores y a los inquisidores y al teniente y a mi sobrino el provisor y allí se resolvió que se procurase volver a fortalecer la ciudad, en la puerta y muralla, para resistir al enemigo; procuramos los que allí estábamos volver la gente, y por entonces no fue posible detenerlos, poniendo por achaques, unos que iban con necesidad de comer y otros de beber, por haber venido aprisa desde el puerto, y otros porque iban acompañando heridos a curarlos; quedáronse allí los sobredichos a hacer este oficio; y habiendo yo tenido aviso que mucha gente de los nuestros entraba por otro camino por el remate de la muralla, acudí allá, y haciendo toda la diligencia que pude para detenerlos, no fue posible. Visto esto y la poca resistencia que por entonces había, y temiendo que el enemigo entraría muy pronto en la ciudad, y que a ninguna persona había de procurar cautivar tanto como a mí, por la esperanza de mayor rescate; y visto los inconvenientes que de ello se siguieron, procuré ponerme en salvo, alejándome dos leguas de la ciudad, a un lugar el más cercano de ella, y dejando a mi sobrino el provisor y a mis criados que asistiesen, como lo hizo el provisor todo el tiempo restante, trabajando de noche y de día en animar y recoger la gente

que había y proveyendo del bizcocho, vino y conservas y otras cosas de mantenimiento que había en casa, y ofreciendo el trigo necesario en todos los lugares para ello, al regente, teniente y oidores todo el tiempo que estuvo el enemigo presente, como adelante diré más en particular.

Esto es, señor, lo que puedo decir del tiempo que estuve presente, y la verdad de lo que en él pasó.

Lo que tengo por relación verdadera, del tiempo que no lo estuve, es lo siguiente: que el enemigo procuró echar luego gente en tierra con gran número de lanchas, y con las tres piezas de campo y la poca gente que acudió al lugar donde la pretendió echar, hicieron tanto daño a las primeras lanchas, que se detuvieron y retiraron algo, pero volvieron luego con mucho mayor número de ellas y con tanta potencia de esmeriles y mosquetes y otras armas, que no fue posible resistirle la gente que estaba en la marina, así por esto como por que estaban descubiertos sin reparo ninguno y aparejados para recibir mucho daño, como comenzaron a recibirle, por haber muerto algunos y entre ellos un criado mío, y haber caído el capitán general de la herida que le dieron; que todo fue causa de desmayar la gente y desamparar el puerto, aunque la poca que allí estaba lo hizo tan animosamente que les mataron e hirieron número de gente, y entre ellos al capitán general, de cuatro heridas, aunque no de muerte, porque venía muy armado, y uno de los nuestros, natural de la Vega, que se llamaba capitán Cibrián de Torres, fue tan atrevido o por mejor decir temerario, que se metió en el agua hasta la cintura a encontrarse con las lanchas, y luego lo mataron (a). Hubo también otros que hicieron otros efectos de mucho ánimo, pero como eran pocos no fueron bastantes.

Con esto vínose retirando toda la gente a la ciudad, sin aguardar orden, sino cada uno como mejor podía, y convino así porque el enemigo en este tiempo disparó tanta artillería que se corrió mucho riesgo de las vidas, porque hirieron y mataron algunos, y si vinieran en orden fuera mucho mayor el daño, porque apuntara mejor la arti-

(a) En la relación de la Audiencia dice que este Cibrián de Torres conoció al general en una lancha, y por eso se arrojó a la mar hacia él y que le dio tres heridas, y de la una le hizo caer en la lancha y de las otras en la mar, pero que no fueron de muerte.

En otra relación del Cabildo dice cómo le dio las tres heridas al general, y que este capitán era recién casado y deja a su mujer muy pobre, porque el enemigo le llevó su hacienda, y que cuando entró en la ciudad le mataron a su padre peleando, y que queda muy desamparada, y que será obra muy pía que se la haga alguna merced.

llería; retirada la gente a la ciudad el enemigo desembarcó lo que quiso, y en esto hay variedad que algunos dicen que fueron cinco mil hombres y otros seis mil, y algunos los llegan a siete y a ocho mil, porque aunque lo más cierto es que no haya más de cinco mil de guerra, y de ellos los mil y quinientos soldados viejos y los demás bisoños, convienen que traiga cantidad de marineros a sueldo de soldados juntamente, y ahora sea de ellos, ahora sea de los propios marineros, desembarcó muchos por hacer más número de gente para espantar más. En todo este tiempo la fortaleza de Santa Catalina, que es la principal de la ciudad, después que el enemigo surgió en el puerto, no le tiró ni hizo daño ninguno, que según se entiende fue la causa total de la pérdida, porque si le tirara a las lanchas al tiempo de desembarcar, que pudiera muy bien, le hiciera tanto daño que le fuera forzoso retirarse; ni aun después de desembarcado, le dejara formar escuadrón; pero hízolo tan mal, que no solamente no tiró en el tiempo dicho, pero rindió luego la fortaleza, y unos dicen que de ella hubo quien hizo señas al enemigo para que llegase a rendirla y otros que con sólo una escuadra de soldados de hasta veinte o treinta, le rindió al primer recado o segundo que con ellos le envió el enemigo. Pero de esto tendrá Vuestra Majestad relación de la Audiencia y ciudad, por las informaciones que han hecho (b). Tenía dentro sesenta hombres para defenderla, y, según dicen, abundancia de municiones, pólvora y mantenimiento. Prendiéronlos a todos y llevaron maniatados a los navíos; aunque trataron de rescatarlos no se hizo, porque de los nuestros no se acudió al rescate; y así se los llevó el enemigo, no sabemos hasta ahora lo que hizo de ellos.

Habiendo desembarcado el enemigo su gente, reposó y diola de comer despacio y no formó escuadrón hasta la tarde, que fue causa de poderse reparar algo la ciudad, porque si siguiera luego a los nuestros, cuando se retiraron, sin duda que se entrara por la ciudad con muy poca pérdida de gente, y llevara toda la hacienda que había en ella; pero con esto tuvo la ciudad lugar de repararse y fortificarse lo mejor que pudo, procurando los oidores, inquisidores, teniente y provisor,

(b) Por la información que la Audiencia envía parece que de esta fortaleza se le tiraron algunas piezas al enemigo antes de desembarcar, que le hicieron mucho daño, y se retiraron las lanchas con la gente, y que si lo continuara se cree no desembarcaría allí, y que el enemigo le tiró muchas piezas y que descubrió la plaza de armas y desde entonces no se tiró más del castillo, de temor de la artillería del enemigo, y que el alcaide de él, Antonio Joben [asi], que el enemigo desembarcó, se entregó sin ninguna resistencia.

que quedaron dentro, cerrar las puertas y hacer a la muralla alguna gente para la defensa, aunque no pudo ser mucha por la mala gana con que por entonces acudían, por poner sus haciendas en cobro; aquel día se gastó en poner en orden la gente, lo mejor que pudieron, y dar orden en algunas cosas tocantes a la defensa; y el enemigo por la tarde formó tres escuadrones de su gente y se vino llegando a la ciudad, y asentó su ejército junto a un hospital de lazarinos, que está en el campo, fuera de la ciudad en distancia de tiro de mosquete poco más o menos. Venida la noche se desapareció toda la gente de los nuestros, de manera que no se hallaron de cien hombres arriba poco más o menos. Juntáronse a las once de la noche regente y oidores, inquisidores, teniente, que estaba en lugar del general, y mi provisor, a tratar y conferir qué se haría; y aunque algunos fueron de parecer que no se tratase de defensa, porque era imposible con tan poca gente y tanto poder del enemigo, sino que se tratase de salvar y poner en cobro lo más que pudiesen, el oidor Vallecillo y el teniente y mi provisor fueron de parecer que no convenía desamparar la ciudad hasta que el enemigo la entrase por fuerza de armas, porque así convenía al servicio de Vuestra Majestad; y estos mismos pusieron en ejecución su parecer, y se fueron a la muralla, y juntándose con el sargento mayor y los capitanes, que allí estaban, dieron orden de enviar centinelas secretos a diferentes partes para saber lo que hacía el enemigo, y disponer otras cosas tocantes a la defensa; asistieron a la puerta de la ciudad ocupándose de esto toda la noche.

Y para que mejor se entienda lo que en adelante pasó, se ha de suponer el sitio de la ciudad y adherentes de ella. Está la fortaleza del puerto junto a una cuesta muy grande que llaman las Isletas, que es muy espesa, y bate la mar con ella y con la fortaleza, y de allí a la ciudad hay un llano orilla de la mar de más de media legua de largo, y de ancho en algunas partes tiro de arcabuz o de mosquete poco más o menos, y al un lado de este llano está la mar hacia la parte del norte y al otro una cuesta bien alta con algunas quebradas de barrancos, que llega hasta la misma ciudad, y junto a ella es más alta, que llaman el risco de San Francisco, y junto a él hace una muy grande quebrada el barranco por donde viene agua a la ciudad, y luego se levanta otra cuesta que va la marina adelante y la ciudad está plantada en la marina, de manera que bate con ella el mar, y en correspondencia de esta gran quebrada del barranco, de manera que el barranco divide a la ciudad casi por medio, y llega a correspondencia del dicho risco de San Francisco y pasa a la otra parte de la cuesta, que se sigue después del barranco; en la una parte, que es hacia el oriente, está la iglesia

mayor y el monasterio de Santo Domingo y lo llaman ciudad, y en la otra, que llaman Triana, está el monasterio de San Francisco y el de las monjas, que está en correspondencia del dicho risco que llaman San Francisco, y por esta parte, que es hacia el poniente o por mejor decir entre norte y poniente, tiene la ciudad una muralla que atraviesa todo el llano desde la mar, adonde está la fortaleza que llaman de Santa Ana hasta el risco de San Francisco, adonde remata un cubelo pequeño; de manera que la muralla tiene por remate hacia la parte de la mar, la fortaleza de Santa Ana, y hacia la parte del risco, el cubelo dicho, y poco menos que en el medio está la puerta de la ciudad algo más hacia la fortaleza de Santa Ana; en este campo y llano que hay desde la muralla hasta el puerto, donde está la mayor fortaleza, están dos ermitas: la una de Espíritu Santo y la otra de San Sebastián, cerca de una de la otra y ambas cerca de la muralla y puerta de la ciudad y en distancia de un tiro de arcabuz; está hacia la parte de la cuesta el hospital de los lazarinos que llaman San Lázaro; junto al puerto y hay otras dos ermitas: la una de Santa Catalina y la otra de Nuestra Señora que llaman de la Luz.

Esto se podría imaginar como si dijésemos que el río de Madrid es la mar y la cuesta dicha va extendiéndose por lo alto de la Casa de Campo de Vuestra Majestad, y la ciudad está plantada desde el río a la dicha cuesta, hacia la parte de Segovia; media legua orilla del río está la fortaleza principal, que llaman de Santa Catalina o de las Isletas, y la muralla entre el río y la cuesta, rematando a la parte del río con la fortaleza de Santa Ana, y hacia la parte de la cuesta con el dicho cubelo, que es muy pequeño, de manera que el risco de San Francisco, que cae hacia la parte de la ciudad y remata juntamente con la muralla, por donde otra gran quebrada de barranco divide el dicho risco de otra cuesta que se alarga hacia el puerto.

Supuesto lo dicho, el enemigo domingo por la mañana, una hora antes de amanecer, vino marchando para la ciudad y echó una manga de trescientos mosqueteros hacia la parte del cubelo, para que por aquella quebrada o entrasen la muralla por un camino que hay al pie del cubelo o subiesen a ganar el risco de San Francisco, con que quedaba ganada la ciudad por la gran sujeción que tiene a dicho risco, y habiendo avisado de esto una centinela y viendo la poca gente que tenían para defenderse, el doctor Vallecillo, que es oidor de la Audiencia, siguiéndole el teniente y provisor y sargento mayor, fue de parecer que la gente por ser poca desamparase la muralla, por quedar bien defendida con la fortaleza de Santa Ana, y se dividiere en dos partes, la mitad fuese con el teniente y sargento mayor a la defensa del

camino y la otra mitad con el dicho doctor Vallecillo y mi provisor se subiere al risco a defenderle, y así se hizo; y aunque yendo en el camino el dicho doctor Vallecillo y provisor tuvieron un recado de ciertas personas que el risco estaba ya ganado y que pusiesen en salvo sus personas, respondieron que no lo estaba y que ellas iban a defenderle; sucedió que el enemigo pretendió entrar por el camino dicho, y los que habían ido a su defensa le enviaron hasta treinta hombres que le resistiese, e hicieronlo tan bien que le hicieron retirar y le mataron algunos, e hirieron otros, aunque de los nuestros no murieron sino uno o dos y fueron muy pocos los heridos, aunque en esto hay alguna variedad porque en semejantes casos es muy dificultoso convenir puntualmente aún los que se hallan presentes. Hecho esto, que era al amanecer, el enemigo vino marchando hacia la ciudad en dos escuadrones, y llegado cerca de la puerta, la fortaleza de Santa Ana le tiró también con tres piezas de artillería que tenía y le hizo tanto daño que se retiró. Y formó dos escuadrones, el uno en la dicha ermita y hospital de San Lázaro y el otro junto a la de San Sebastián sobredicha, adonde se fortalecieron y trincharon, de manera que no se les podía ofender tanto. La ciudad tenía diez piezas de artillería de campo, que el día antes se habían sacado contra el enemigo, y las tres habían reventado y otras tres se perdieron y cuatro se habían salvado, y preguntado por ellas, se tuvo noticia que estaban enterradas, o escondidas en el risco, que se debía hacer por salvarlos por algunos que tenían poca esperanza de defensa, halláronse en la forma dicha en una quebrada del risco con los carretones y la munición enterrada en un silo, que estaba en el dicho risco, y el dicho oidor Vallecillo, teniente, provisor dieron orden de desenterrarlas y ponerlas en sitios convenientes para ofender al enemigo, que es a la parte del risco que descubría el campo del enemigo; comenzaron a jugar contra el enemigo que estaba trincheado en el dicho llano y descubierto al dicho risco de San Francisco, e hizo se tanto daño que muy de huida desamparó mucha gente del enemigo el lugar que tenía y se retiró a otras partes donde estaba más defendido, como eran las ermitas de San Lázaro y San Sebastián, y se fortaleció de nuevo con nuevas trincheras; y teniendo noticia, porque del risco se echaba de ver, traía artillería, se determinó por el dicho oidor, provisor, y los demás que allí estaban que se hiciesen trincheras en el dicho risco, donde estaba la artillería, para defensa de la gente que allí estaba, y para que la gente se animase a trabajar en ellas el dicho oidor Vallecillo y provisor fueron los primeros que tomaron los azadones en las manos, y así se hicieron y se guarnecieron con colchones que el provisor hizo traer de la ciudad, de

mi casa y otras partes; y con esto y con entrar ya el día, viendo que la ciudad estaba en defensa fue viniendo gente y a las dos o tres de la tarde habíamos cantidad de ella en el risco, que serían de cuatrocientos a quinientos hombres, para repartir en los puestos necesarios. Este día que era domingo hizo el enemigo otro acometimiento por una quebrada que está junto al dicho risco de San Francisco, con un escuadrón de cuatrocientos o quinientos hombres, al parecer para venir por detrás a coger el risco; envióse contra ellos una compañía de cosa de 120 hombres, y adelantándose hasta cuarenta de ellos poco más o menos, lo acometieron con tanto brío que los hicieron huir muy desconcertadamente y mataron algunos, a los que ayudaron dos o tres balas que tiraron del risco en esta ocasión; y con esto el enemigo no trató por entonces de hacer más acometimientos, sino de batir con la artillería que había traído la fuerza de Santa Ana y el risco, y en la batería de una parte y otra se gastó la tarde; asistieron en el risco hasta la noche los demás: regente y oidores y los inquisidores; recibió este día el enemigo mucho daño en su gente, así aquella noche se fortificó y trincheó muy bien en los dichos puestos y los nuestros repartieron la suya por los que eran importantes en el dicho risco y muralla, adonde el dicho teniente, provisor, sargento mayor y otros capitanes asistieron toda la noche visitando todas las centinelas y puestos y lugares de peligro.

El lunes siguiente, habiendo venido otra vez al risco el regente y oidores se apercibió la gente que estaba esparcida por el risco y se juntó al sitio donde se hacía la batería y a los demás puestos necesarios; y al amanecer se tocó alarma, comenzando a inquietar al enemigo con algunas balas de la artillería, que como tenía el escuadrón formado y los nuestros en sitio eminente, le hicieron mucho daño. El enemigo asimismo comenzó a batir la fortaleza de Santa Ana y el risco, e hizo traer más artillería, de manera que por todas serían nueve piezas, y dicen que eran las más de la fortaleza rendida de Santa Catalina, y batiendo a una parte y a otra hizo tanto daño en la dicha fortaleza de Santa Ana, que con el que había recibido el día antes le derribó gran parte del parapeto y le mató un soldado, e hirió a otros; con esto quedó descubierta la plataforma hacia la parte del enemigo y sin defensa para poder armar la artillería y expuesta para recibir daño de ella y de los mosquetes que le disparaban de la ermita de San Sebastián, que estaba junto a ella; aunque le tiraron algunas balas de la fortaleza no la pudieron echar en tierra, aunque le hicieron algunos agujeros, que fueron de mayor daño porque se valió el enemigo de ellos para tirar de allí los mosquetes y un esmeril sin reci-

bir él ninguno; y aunque se le subieron a la dicha fortaleza algunos colchones para poner en lugar de parapeto, no pudieron ser de efecto contra las balas de la artillería. Alcaide de esta fortaleza es Alonso Vanegas, regidor de la ciudad que le sirve sin sueldo, y hasta este tiempo se defendió bien e hizo mucho daño al enemigo; después pretendiendo meterle socorro, se abrió la puerta y se le salió la gente que tenía dentro, y se salió él según dicen a pedirlo, diciendo que quería volver a defenderle y morir en ella, y desde entonces quedó desamparada; esto fue ya a mediodía, y a esta hora el sargento mayor, que estaba en las trincheras del mismo, vino pidiendo gente a voces al sitio donde estaban el doctor Vallecillo y el provisor, diciendo que le había desamparado mucha de la que tenía y que la ciudad estaba llena de hombres sin que hubiese quien los hiciese subir a lo alto, y que muchos la iban desamparando; el dicho oidor Vallecillo y provisor bajaron luego a hacerla subir y recoger a la muralla, y estando entendiendo en esto vinieron dos hombres dando voces diciendo que el enemigo entraba por la puerta de la ciudad, acudieron allá a todo correr de sus caballos y hallaron ser falso y la fortaleza de Santa Ana desamparada, y en la puerta de la ciudad, y en la muralla cosa de ciento y cincuenta hombres muy animados a no dejar sus puestos, pero desconsolados de que no tenían quien los gobernase, y así se apearon los dos y metieron entre ellos a gobernarlos, con peligro grande de las muchas balas del enemigo, y una grande pasó entre los dos estando juntos. Asistieron allí algún espacio de tiempo hasta que se le acabó la munición de balas a la gente, y algún tiempo después animándolos siempre a que no dejasen el puesto porque temiese el enemigo, aunque vieron que no había balas ni de qué hacerlas. En todo este tiempo la artillería del risco jugaba lo que podía, haciéndole siempre grande daño al enemigo, el cual reconociendo esto asestó para él la artillería, y la mayor parte a la puerta de la ciudad y a las obras muertas de la muralla por ofender la gente que estaba en ella, viendo que en la dicha fuerza de Santa Ana no había ningunas; y en este tiempo envió por una cuesta que estaba junto al risco una manga de más de mil hombres, al parecer, y fueron rodeando el risco pretendiendo ganar las espaldas de él para coger en medio la gente que allí estaba, por lo cual y haberle faltado la munición y pólvora fue desamparado poco a poco el dicho risco hasta venir a quedarse el teniente y sargento mayor y algunos capitanes y alféreces con hasta veinte hombres, y entre ellos seis criados míos; los cuales a la vista del enemigo se fueron retirando por no poder resistir a tanta fuerza, y lo mismo hicieron los que estaban en la muralla y puerta de la ciudad, y así el

enemigo entró en ella por el pie del dicho risco de San Francisco y por detrás de la fortaleza de Santa Ana, estando la mar baja, y por el mismo risco, y la gente que iba entrando puso fuego a las puertas de la ciudad, y así se apoderó de ella este día, a las dos de tarde.

De las cuatro piezas de campo que había en el risco retiraron las tres menores y la mayor no se pudo llevar por no haber gente para ello, y así se arrojó por el risco abajo por la parte más encubierta, que es una quebrada que hay en él. Retiráronse los oidores con alguna gente a un lugar que llaman la Vega, dos leguas de la ciudad, y tras ellos el teniente, provisor, y sargento mayor y capitanes adonde se llevaron las tres piezas de campo sobredichas para de allí proveer lo que más conviniese.

Después de apoderado el enemigo de la ciudad, el día siguiente envió una carta con dos de los que había prendido en la fortaleza, cuyo traslado envió a Vuestra Majestad con ésta, que aunque no merecía respuesta, por ser tan desvergonzada a Dios y a Vuestra Majestad, con todo eso se le enviaron dos legados, un eclesiástico y un seglar, para saber su intento y para en este medio recoger alguna gente de la que estaba esparcida; regalólos bien y dioles un recado no menos desvergonzado que la carta, diciendo que le diesen de presente por el rescate cuatrocientos mil ducados y que esta isla quedase sujeta a las de Holanda y Zelanda, a las cuales acudiesen cada año con diez mil ducados de tributo. Visto el recado, no se le volvieron a enviar más legados, sino una carta de uno de ellos en que les dijese que no había lugar de rescate; en esto se entretuvieron martes, miércoles y parte del jueves.

Sábado siguiente pretendió subir a un término que llaman la Vega, que es un lugar dos leguas de la ciudad, donde tuvo relación que estaba toda la hacienda de ella; envió cosa de tres mil hombres en tres escuadras, y antes de llegar a él hay un monte que llaman el Lentiscal, adonde estaba el teniente con algunos capitanes de los nuestros y sargento mayor; y habiendo sido avisados de los centinelas que tenían, de la venida del enemigo, se retiraron más adentro del monte, porque estaban muy al principio, a lugar más acomodado para poderse defender, porque no tenían consigo sino doscientos hombres poco más o menos, que aunque el regente y oidores en el tiempo dicho enviaron muchos mandamientos, con pena de la vida, por toda la isla para que se recogiesen a sus banderas que estaban en el dicho lugar de la Vega, no vinieron sino cosa de trescientos poco más o menos, y de los que se habían ido los restantes. El enemigo fue marchando el monte adentro con un escuadrón de gente, dejando la

restante al principio del monte: los nuestros se metieron el monte adentro, y el teniente con el sargento mayor y algunos capitanes y muy pocos soldados se subió a una montañeta alta junto del camino donde se descubría al enemigo, y allí mandó enarbolar una bandera y tocar una caja; envió un capitán con muy pocos hombres a recorrer el enemigo, que por todos no pasarían de doce o catorce; éste comenzó a animarse contra ellos, y, quererles resistir; fue luego en su ayuda el sargento mayor con otra poca gente, porque la demás que había se había esparcido por el monte, y el enemigo o que por reconocer la dificultad del paso o que temiendo emboscada, volvió las espaldas y fue su gente de huida no pudiéndole detener los capitanes, que debió de ser orden del cielo porque si pasa un poco más adelante echara de ver que no había resistencia, y saqueara toda la Vega y llevara mucha más hacienda y aun por ventura cautivos de los que llevó. Los nuestros, aunque pocos, animados con esto, siguieron la huida y mataron algunos que de cansados y muertos de sed, porque hacía muy gran calor y les faltó el agua, no pudieron huir tan aprisa, que éstos serían como veinte, y después habiéndose allegado más gente le mataron otros treinta de unos que se desmandaron por unos barrancos, que como no sabían la tierra y ella es áspera tenían ventaja los naturales de ella. Aquella tarde se volvió el enemigo a la ciudad con su ejército ordenado por escuadrones, que los nuestros como eran pocos no pudieron hacerle más daño; llegaron los enemigos a la ciudad muy cansados, y muy mohínos de la tierra, según refiere uno de los nuestros que estuvo siempre en la ciudad, porque por ser carcelero y haberle defendido unos presos de algunos que tenía de la tierra del enemigo antes que él entrase, no le hicieron daño; trataron luego de embarcarse, y aquella noche pegaron fuego a algunas casas; y por la mañana, que era domingo ocho de julio, procuraron muy de mañana embarcar la artillería en la caleta que llaman de Santa Ana, que es una playa junto a la misma fortaleza de Santa Ana; el teniente con algunos capitanes y pocos de los nuestros durmieron aquella noche a la vista de la ciudad en una cuesta que no eran vistos del enemigo, y habiendo visto por la mañana el humo de las casas que se quemaban, acudieron a la ciudad y echáronlos de ver los enemigos y diéronse prisa a la embarcación de la artillería y recoger la gente para llevarla a embarcar al puerto, y no pudo ser tanta como quisieran porque se dejaron una buena pieza que no tuvieron lugar de embarcarla y la dejaron en la marina; fuéronse en forma de escuadrón a embarcar, y aunque los nuestros fueron en su seguimiento no pudieron hacerles daño por ser pocos y los enemigos iban defendidos con una manga de

mosqueteros por retaguardia; esta prisa que se le dio por los nuestros persuadidos de que eran muchos más, fue causa de que no quemasen toda la ciudad, porque descuidados de que los nuestros vendrían tan pronto a la ciudad lo estuvieron de no pegar fuego en todas las casas, aguardándolo para la partida, y ésta fue tan aprisa que en algunas casas se hallaron los almuerzos aparejados y en otras cantidad de bastimentos de los que traían en sus navíos. Solamente se quemaron los monasterios y casas que antes y la misma noche habían pegado fuego. Estuvo el enemigo embarcado en el puerto hasta el jueves, que se hizo a la vela; entiéndese que por rescatar si pudiera los que había prendido en la fortaleza de Santa Catalina; tomó la derrota de Telde, que es una ciudad de 200 vecinos poco más o menos, dos leguas de ésta y una pequeña de la marina, adonde hay vinos, y entendiéndose que iba allá, y acudieron el teniente y provisor con algunos capitanes y cerca de 300 hombres que se juntaron a favorecerla, y pasando por la playa de ella no se detuvo ni desembarcó. Dio la vuelta a la isla tomando la derrota de la de Tenerife, y entiéndese que no le fue bien el viento, con lo cual fue a unas calmas que hay entre la isla de Tenerife y La Gomera, y de allí pasó por la de La Gomera llevando la derrota de la de La Palma; y caminando con la armada por alta mar una escuadra se llegó más a la fortaleza de La Gomera, aunque no con intento de entrar en ella, y tiráronle algunas piezas de la fortaleza con que le hicieron algún daño, y mohíno de esto el general mandó surgir en la dicha isla de La Gomera, aunque no en el puerto sino en otra parte de la isla; echó en tierra ochocientos hombres y al desembarcar le mataron los naturales, que son como 300 vecinos, veinte; entró en el lugar, quemóle, salvo cinco o seis casas de él, hizo buscar la artillería y campanas, que estaban enterradas en la marina, prometiendo cierto premio al que se las hallase, y halláronlo todo y llevóselo; pretendió subir un barranco arriba en busca de los naturales y ellos como más versados en la tierra le mataron 80, y con esto se embarcó. Mandó hacer luego averiguación de la gente que le faltaba y halló que con los de La Gomera eran seiscientos hombres, de donde parece que los que aquí le mataron serían quinientos, y otros muchos heridos, que según se dice serían 300 poco más o menos, aunque en el número de los muertos se cree eran más porque en semejantes averiguaciones siempre los capitanes encubren algunos por gozar de las plazas. El enemigo escogió 32 navíos y tres patajes, aunque algunos dicen que eran 40 de los mejores, y echó en ellos la gente de guerra, que sería cuatro mil hombres, y la artillería y munición y bastimentos de los otros navíos, y tomó la derrota de Berbería, dicen que con ánimo de pasar a las Indias, a la

isla de la Margarita o de La Habana, si pudiese, y fortificarse allí (c) y aguardar otra armada poco menos que ésta, que se está haciendo en las dichas islas de Holanda y Zelanda, que saldrá para la primavera y aun antes; y de los restantes navíos dicen que dejó orden que los 22 se volviesen a su tierra con el despojo de esta isla, y los 14, que por todos eran 71, volviesen a esta isla de paz a rescatar los cautivos que llevaron de ella, y se parece a la costa de España a robar o se entretuviesen entre estas islas aguardando la dicha armada para ir con ella a las Indias en ayuda de la que ha ido; y ésta dicen que también vendrá por aquí a dar sobre esta isla, como la dejan sin fuerzas y desarmada, o sobre las otras que no han entrado, y siempre con ánimo de robar lo que pudieren y cautivar si pueden algunas personas de consideración o por sacar mayor rescate, que en fin son mercaderes, o para sacar los cautivos que Vuestra Majestad les ha cautivado. Todo lo dicho desde que el enemigo se fue de aquí en adelante, se sabe por una confesión de un reconciliado por el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad, natural de las dichas islas, a lo menos que fue vecino de ellas, al cual que estaban aquí cuando vinieron llevaron consigo por fuerza y él se escapó por su industria cuando salieron de La Gomera, y volvió aquí a acabar de cumplir la penitencia, cuyo traslado envió a Vuestra Majestad con ésta para que más en particular conste de otras singularidades: concuerdan con él lo que dicen unos escoceses en la isla de Tenerife, que cogieron los enemigos en la mar junto a la isla de La Palma, cuya relación debe de enviar a Vuestra Majestad la Audiencia. Ésta es señor la relación de lo que ha pasado, así de lo que yo vi como de lo que he podido saber por mi inquisición de los que se hallaron presentes, que he procurado sea por tan menudo porque Vuestra Majestad en estas ocasiones de saber todas particularidades y circunstancias de ellas.

DAÑOS DE LA CIUDAD Y LA ISLA

Los muertos de 50 a 60 y los heridos cuarenta y más, según consta por algunas averiguaciones que se han hecho; de las fortalezas se llevó

(c) Por la declaración de un flamenco parece que los 40 navíos que iban a las Indias iban con designio de entrar en Puerto Rico o en Habana y fortificarse allí, porque llevan hombres de todos los oficios (o pasar a la Margarita), y que los 10 navíos que llevan son emplomados, de tres cubiertas muy fuertes.

Dice más que llevaba mantenimientos para quince meses y que iban ya muy corrompidos y la gente con temor de que les había de causar alguna enfermedad contagiosa.

toda la artillería, salvo una media culebrina que no tuvo lugar embarcarla. Quemó la de Santa Catalina, todo lo que era capaz de ser quemado, quedaron en pie todas las paredes y todo el terraplano donde hay lugar de poner la artillería. En la de Santa Ana, demás del daño que le hizo con la artillería, voló con pólvora un buen pedazo de ella hacia la parte de la caleta, que es la playa, que está junto a ella por la parte de la ciudad. De la de San Pedro solamente se llevó la artillería y no le hizo otro daño. En la iglesia mayor hizo pedazos todos los altares, púlpito y parte del coro, y los órganos, y un monumento de madera que tenía precioso le maltrató; llevóse las campanas y reloj; deshizo todos los libros de canto, y quemó o llevó los pergaminos; llevóse alguna plata y ornamentos que estaban escondidos en lugar secreto; de manera que el daño recibido se aprecia en trece mil y tantos ducados. El monasterio de Santo Domingo lo abrasó todo, salvo un aposento de los priores y algunas alhajas que pudieron salvar; apréciase el daño en diez y nueve mil y tantos ducados; quemó el monasterio de San Francisco, aunque no todo, porque los frailes pudieron remediar algo; apréciase daños en doce mil y más ducados. Quemó totalmente un monasterio de monjas Bernardas pobres, de donde también se llevó muchísimas alhajas, apreciándose los daños en siete mil ducados poco menos. Quemó cuatro ermitas buenas, de San Telmo, de San Sebastián, del Espíritu Santo, de Santa Catalina, y derribó otra de Nuestra Señora de la Luz, cuyos daños se aprecian en 5.500 ducados; quemó un hospital de San Lázaro, de cuyos daños dará aviso a Vuestra Majestad la ciudad; quemó las casas obispales con cantidad de alhajas que no se pudieron salvar, que sólo el daño del edificio se tasa en seis mil ducados, poco más o menos, y los demás daños en más de mil y quinientos; quemó otras treinta y dos casas de valor, que no están apreciados sus daños; del vino y azúcar que se llevó dará aviso a Vuestra Majestad la ciudad (d); los daños de los particulares son tantos que no se pueden reducir a tasación, porque sería cosa muy prolija y dificultosa de averiguar; dejó aparte los que hizo con el camino de la Vega, quemando algunas casas de campo y panes que halló.

(d) En la relación de la Audiencia dice que fuera de la artillería y campanas que el enemigo llevó, que en su poder valdrán hasta seis mil ducados, de los que el vino, azúcares y otras cosas no llevaría otros cuatro mil, que la ropa y mercaderías se puso en cobro.

LA NECESIDAD DE REMEDIO QUE TIENE LA ISLA PARA SU DEFENSA

Lo primero, de reedificar las fortalezas y hacer trincheras en la marina y en el risco de San Francisco; y por esto, estando ciertos de las necesidades de Vuestra Majestad y de la grande que esta isla tiene de este remedio, el Cabildo eclesiástico y yo nos hemos animado a proveer de mil ducados, con que hemos obligado al Ayuntamiento de la ciudad para que reparta otros dos mil ducados por toda la isla, con los cuales se podrán reparar dos fortalezas y hacer trincheras y hacer algunas cosas que piden pronto remedio. Lo segundo, tiene la isla precisa necesidad de artillería, que es toda la defensa de ella, y es menester la necesaria para todas las fortalezas, que son tres. Tiene asimismo necesidad de poner en ejecución lo que siempre se ha suplicado a Vuestra Majestad y Vuestra Majestad lo tiene concedido, que es edificar una fortaleza en el risco de San Francisco, que la experiencia ha mostrado ser la más importante defensa de esta isla, y esto ha estado tan adelante en tiempo del Rey Nuestro Señor y padre de Vuestra Majestad que mandó de tener aquí su renta para ello, y por su mandado está aquí un ingeniero que se llama Próspero, ganando sueldo muchos días y aguardando que se haga el edificio.

Demás de esto es menester que Vuestra Majestad provea un capitán general diestro y experimentado en la guerra, y un sargento mayor asimismo, porque de ellos depende todo el buen suceso de ella, y conviene que en las cosas de la guerra éste sea absoluto sin dependencia ninguna de la Audiencia, porque de tenerla se han seguido inconvenientes de consideración y se seguirán mayores cada día; este mismo podrá ser gobernador dándole un buen teniente que trate las cosas de justicia, y se le dé competente salario porque sea persona de consideración.

Es también necesario que Vuestra Majestad provea los alcaides de las fortalezas en personas competentes y que sepan serlo, y tengan la fidelidad que deban a Vuestra Majestad, porque por falta de ello se ha perdido esta vez la ciudad; y la gente de la isla no tiene experiencia ni el pundonor que conviene para semejantes alcaldías, a lo menos son pocos, y éstos no lo quieren ser, y así se han de proveer en los que no sean para ello.

Conviene asimismo que haya lo menos en esta isla cien soldados de sueldo para guarda de las fortalezas y hacer centinelas y cosas semejantes, porque a esto no puede acudir la gente de la tierra por ser

pobre y ocupada en sus labores y sustento de sus casas, mujeres e hijos, y estando a su cargo demás de serles mucha vejación no lo pueden hacer como conviene.

También me parece que conviene que en caso que no hubiere de haber presidio, los capitanes fueren de Castilla y puestos por Vuestra Majestad, por las razones siguientes: la primera, porque la gente de la tierra no tiene experiencia de guerra y mal puede ser capitán el que nunca se ha visto en ella, y así no tienen disciplina, ni la saben dar a sus soldados; lo otro, porque como la tierra es corta los más son parientes o amigos o allegados o tienen otros respetos por lo cual no son sujetos a los capitanes, ni ellos tienen valor para ello porque los han menester, y no quieren ponerse mal con ellos. De aquí nace que la gente no tiene disciplina ni obediencia, que faltando esto en la guerra no puede tener buen suceso; halo mostrado la experiencia en esta ocasión, porque no ha sido posible juntar gente sino muy poca para la defensa que hubo, y ésa de muy mala gana, sin obediencia ni respeto alguno, yéndose cada uno a su casa cuando le parecía o a otras partes de su gusto; lo otro porque los capitanes que tienen presentes a sus hijos y mujeres muy mal se resuelven en poner la vida en tanto peligro como han menester en semejantes ocasiones.

También tiene la isla precisa necesidad de armas, mosquetes y arcabuces y otras de guerra, porque no las tiene si Vuestra Majestad no se la provee, y proveyéndolas será necesario que en la distribución y guarda de ellos, para que se conserven, haya mucho orden, porque de otra manera será fácil perderse o por pasar a las Indias cada uno las que ha menester, sin cuenta ni razón. Será bien que a los capitanes se le den por cuenta y razón para que tengan cuidado con ellas.

Bien echo de ver, Señor, que para todo esto son menester muchos dineros, y que Vuestra Majestad no los tiene, por los grandes gastos que en el reino ha habido muchos años ha y los que de presente Vuestra Majestad ha tenido, y por eso se ha dado acá orden de hacer discurso sobre algunos arbitrios que se pudiese sacar el dinero sin que Vuestra Majestad lo desembolse, de los cuales dará cuenta a Vuestra Majestad la ciudad, por medio de su legado, y viendo que son a propósito y no tienen inconvenientes se podrá usar de ellos como Vuestra Majestad sea más servido.

Resta ahora de ver, Señor, si convendrá que Vuestra Majestad provea de presidio en esta isla con algún número de quinientos o seiscientos soldados, como se hizo pocos años ha un tiempo del rey

Nuestro Señor y padre de Vuestra Majestad, que ésta es cosa más dudosa y que militan razones de consideración por una parte y por otra, porque por la parte que no lo haya militan el resistirlo la isla escarmentando de las extorsiones que recibieron en tiempo que lo hubo, por lo cual el Rey Nuestro Señor, informado de ellas, tuvo por bien de quitársele, ofreciéndose como se ofrecieron ellos a su defensa. Milita asimismo la pobreza de ella, que no le podrá sustentar de mantenimientos; milita también el gasto de Vuestra Majestad, que forzosamente sería grande con tanta gente de guerra, y no está Vuestra Majestad en tiempo de poderlo hacer con la comodidad que conviene.

Por la otra parte, de que le haya de haber, hay también razones de consideración: la primera, que la gente de la isla no es gente de guerra ni disciplinada en ella y estando como está ocupada en la labor del campo, siendo como es la más gente pobre, no es posible reducirla a disciplina, y así en la ocasión no acude a las veras como conviene ni tiene obediencias a sus capitanes ni hay orden de poder formar ejército ni escuadrón, porque no guarda orden; unos se van, otros se vienen y los más o casi todos huyen del peligro y procuran poner en salvo sus personas, hijos y mujeres y su hacienda, y los que vienen en alguna distancia de la ciudad vuélvense a sus casas o a sus guaridas, y en la ocasión no es posible traerlos porque ha menester el capitán general para cada uno un barrachel. La segunda, porque la gente vive muy repartida por toda la isla, salvo la que vive en la ciudad, y cuando viene a la ocasión viene tarde y cansada y no para poder pelear, que es grande inconveniente.

Supuestas estas razones que hay por una parte y por la otra, lo que de presente insta es la artillería y armas y un capitán general ducho en la guerra y de buenas dotes para el gobierno de la isla y de la guerra, y dar algún orden de defenderla de la armada de los enemigos, que de presente amenaza por la primavera a ella y a las demás; y para lo de adelante el capitán general tomará el pulso a las tropas y echará de ver la traza que se podrá dar en la gente de la tierra y conforme a ella se podrá tomar el medio que más convenga para su defensa; lo cual se podrá hacer con mayor acuerdo y conocimiento de mayor experiencia, con la cual se echará mejor de ver si se podrá ejecutar el presidio.

Guarde Dios a Vuestra Majestad, de Canaria y agosto 25 de 1599.

Francisco Martínez.

MANDATOS PARA SANTA CRUZ DE LA PALMA

(8 DE ENERO DE 1603)

Fol. 1/

Cosa notoria es a todo buen y fiel cristiano cuán necesario sea saber la Doctrina Cristiana para salvarse pues es cierto que ninguno se puede salvar sin que crea firmemente todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Iglesia Católica Romana, y especialmente está obligado a creer expresa y distintamente los catorce artículos de la fe, a lo menos de manera que sepa distinguir en ellos lo que es de fe de otras cosas que no fuesen de fe. Y asimismo es necesario saber los diez Mandamientos de la Ley de Dios y los cinco de nuestra Santa Madre Iglesia, pues es tan dificultoso el atinar nadie a guardar la Ley de Dios sin tener conocimiento y noticia de ella. Asimismo es necesario que todo fiel cristiano haga oración a Dios, pidiéndole perdón de sus culpas y, por esto, es también necesario saber la oración del Padre Nuestro, que es la que Cristo Nuestro Señor nos enseñó, y el *Ave María* y *Salve Regina*, para poner por intercesora a la Virgen, Nuestra Señora, y por esta causa los preladados, nuestros antecesores, han puesto gran cuidado en procurar que se sepa y enseñe la Doctrina Cristiana, como consta de los mandatos tantas veces repetidos en las visitas que han hecho. Por tanto, Nos, con el mismo deseo y obligación, viendo que a todos los dichos mandatos no han faltado...

Fol. 1 v./

Primeramente: Que los beneficiados o curas de la iglesia parroquial de Nuestro Santo Salvador de esta ciudad de Santa Cruz de la isla de La Palma, como personas a quienes, por derecho y sacros concilios, conviene enseñar la Doctrina Cristiana a sus feligreses como pastores que son suyos y a quien inmediatamente les toca el gobierno de las almas, vienen obligados a enseñarla públicamente en la dicha iglesia todos los domingos, por lo menos a la hora que les pareciere más conveniente, lo cual haga siempre el semanero de administración de Sacramentos, con el cual asista siempre el sacristán mayor ayudándole para el dicho efecto, y para que más cómodamente se pueda hacer podrán de usar de un medio que es enseñar la dicha Doctrina a dos o más niños, escogidos de los que mejor la

supieren y tuvieren mejores habilidades, los cuales la canten y los demás le vayan respondiendo y repitiendo lo que ellos dijieran, porque de esta manera se les imprimirá más fácilmente en la memoria a los que la oyeren, y para que esto se haga con más cuidado, será conveniente que el sacristán, el día que se hubiere de enseñar la Doctrina, dé una vuelta por las calles convocando a los niños, y amonestando a sus padres que los envíen a la Doctrina, juntamente con sus esclavos y esclavas, para que se haga con las veras que conviene y no por cumplimiento, y lo mismo se podrá hacer aquel día en la estación de la misa, avisándolo a sus feligreses, todo lo cual cumplan so pena de seis reales por cada vez que dejaren de enseñar la Doctrina Cristiana el beneficiado a quien le ... y sacristán mayor que no asistiere en los ... desde luego le damos por condenados, aplicando...

Fol. 2/

El Santísimo Sacramento de la dicha parroquia y porque nos consta cómo se cumple este mandato, Mandamos al sacristán de dicha iglesia, so pena del doblo, apunte las faltas que en esto hubiere en el Libro de apuntar, que adelante se dirá, debajo del juramento que será tomado, la cual dicha pena de los unos y de los otros ejecute el vicario y, en su defecto, el beneficiado más antiguo de los demás en las primeras distribuciones, funerales o de aniversario que sucedieren después de la dicha falta o en las que hubieren caído, y no estuvieren distribuidas, so pena del doblo en que desde ahora le damos por condenados no las ejecutando.

Item, que el beneficiado a quien cupiere decir la estación esté obligado a declarar uno o dos artículos de la fe, y uno o dos mandamientos, sin meterse en muchas dificultades, sino en aquella que viere que más conviene para que el pueblo lo entienda y, de esta manera, con la continuación de enseñarles lo sobredicho y les quede en la memoria, lo cual haga y cumpla el dicho beneficiado que dijere la dicha estación, so pena de [...] reales, aplicados en la manera dicha.

Item, por cuanto en los feligreses hay gran descuido en saber la dicha Doctrina Cristiana especialmente en esclavos y esclavas y otras personas que se ocupan en la labor de las heredades que no han sido amonestados para que la sepan, por tanto, Nos damos a todos los confesores ahora sean clé-

Fol. 2 v/

rigos seculares, sean religiosos, que antes de entrar en la Confesión pregunten al penitente y examinen de Doctrina Cristiana y ver si la saben y si no supieren, por lo menos, las cuatro / oraciones en romance que son Dios te salve, María, Padre Nuestro, Creo en Dios Padre, o en su lugar los catorce artículos de la fe; Dios te Salve, Reina y los mandamientos de la Ley de Dios y los cinco de la Iglesia, y los Sacramentos, por lo menos, que está obligado a recibir, no lo confiese ni pase adelante en la confesión, porque para el tal le revocamos la licencia de poder confesar, sino que lo remitan a sus curas, a los cuales mandamos que antes de entrar en la confesión de cualquiera de sus feligreses, de quien no tuviere satisfacción que la sabe, la pregunten, y no sabiéndola a lo menos las cosas sobredichas den cuenta al vicario, el cual los castigue en cuatro reales nuevos, los cuales estén obligados a pagar por la primera vez que no la supieren, y a los cuales, los curas difieran la confesión por ocho días o más, según vieren la capacidad en la persona, y si dentro del dicho tiempo no la supiere, den otra vez cuenta al vicario, el cual los castigue en ocho reales y se les difiera la confesión por otros ocho o quince días y, si todavía dentro de este tiempo no la supiere, siendo capaz para ello, los castigue dicho vicario en diez y seis reales, y no queriendo pagar las dichas penas, el vicario los compela con censuras a que las paguen realmente y en efecto y, entonces, los podrán confesar y absolver, no habiendo otro impedimento, indicando los primeros en lo que están obligados a creer y apercibimiento (?) a los que otros no supieren, serán las penas más graves, si otro año no la supieren, el vicario los irá castigando y dando otros términos...

Fol. 3/

...no la supieren, el vicario nos dé aviso para que proveamos lo que más convenga, y si los tales que no supiesen la dicha Doctrina Cristiana fuesen hijos de familia esclava o criados, paguen las dichas penas sus padres o sus dueños a cuyo cargo estuvieren para que tengan cuidado de enseñársela y darles tiempo y lugar para que la aprendan, todo lo cual se entienda, salvo en cuatro casos:

- El primero, en el artículo de la muerte o grave y peligrosa enfermedad, porque en este caso, aunque no sepan la dicha Doctrina Cristiana, como propon-

gan de saberla, si Dios les diere salud y se les proponga y declare, dé prueba clara y distintamente lo que lo están obligados a creer, los podrán confesar sus confesores clérigos y religiosos, y absolverlos teniendo los demás requisitos para recibir la absolución, no obstante este nuestro mandamiento.

- El segundo caso es cuando los penitentes fueren tan viejos que al parecer del confesor sean incapaces de saber la dicha Doctrina Cristiana, porque en tal caso, instruyéndolos en la manera dicha, los podrán confesar y absolver teniendo los demás requisitos.
- El tercer caso es cuando algún esclavo fuere tan bozal que, estando bautizado, sea incapaz de poder saber la dicha Doctrina con la brevedad sobredicha, en el cual caso, podrán los curas ir dilatando más el tiempo, y habiéndole instruido en la manera dicha, le podrán confesar y absolver teniendo los demás requisitos, y señalándole tiempo a él y a su dueño dentro del cual está obligado a saber dicha Doctrina, so las penas arriba referidas.
- El cuarto caso, cuando fuere tiempo de Jubileo ... / declarar la absolución tanto tiempo y, entonces, los podrán confesar y absolver, no habiendo otro impedimento, e instruyéndolos en lo que están obligados a creer para su salvación, de manera que la absolución caiga en el sujeto capaz, todas las cuales penas aplicamos por terceras partes:
La una para el cura o beneficiado a quien tocara el dicho penitente o persona que no sabe la Doctrina, y la otra al vicario que la hiciere ejecutar, y la tercera a la cera del Santísimo Sacramento.

Fol. 3 v/

Y mandamos al vicario y curas y beneficiados de la dicha iglesia, que luego viniere a esta ciudad cualquier confesor, de nuevo clérigo o religioso con bastante licencia del Ordinario de este Obispado (sin la cual no permitan que nadie confiese), le notifiquen este mandato para que no pretenda ignorancia, so pena de cuatro ducados aplicados: la tercera parte para el denunciador y las otras dos tercias partes para la Cofradía de los Pobres vergonzantes, y asimismo mandamos a los dichos curas y beneficiados que no bauticen a nin-

gún esclavo adulto, ni negro, ni morisco, ni de otra nación, sin que primero sepa la dicha Doctrina Cristiana, salvo en el artículo de la muerte o en enfermedad peligrosa de ella y, entonces, habiendo primero instruido en la dicha Doctrina Cristiana en la manera dicha.

Fol. 4/

Y mandamos, asimismo, a los dichos curas y beneficiados que no desposen, ni velen, ni den bendiciones nupciales a nadie que no sepa la dicha Doctrina Cristiana, so pena de ... ducados / ... tercias partes: A juez denunciador y pobres vergonzantes, lo cual se entienda salvo algunos esclavos que estuvieren amancebados que para quitarlos de la ofensa de Dios, convenga desposarlos, o velarlos con brevedad porque entonces lo podrán hacer instruyéndoles primero en la manera dicha, y apercibiéndolos a ellos y a sus amos de las penas sobredichas que se ejecutarán sin duda ninguna en la primera Cuaresma siguiente.

Item, mandamos asimismo, so la dicha pena de tres ducados, aplicados en la manera dicha, que este mandato se lea y publique en la dicha iglesia al tiempo de la estación, cada mes una vez, o a lo menos de en dos en dos meses, para que nadie pretenda ignorancia y procurando que sea cuando haya más concurso de gente.

Al margen

en este título, desde la palabra salvo hasta la enseña, valga.

SANTO SACRAMENTO DEL BAUTISMO

En el modo de bautizar pasan algunas veces notables errores, especialmente cuando bautizan las parteras que por no saber bien la forma del Bautismo, la suelen pronunciar mal y de mala manera y echar el agua antes o después, no guardando el tiempo debido, por tanto.

Fol. 4 v/

Mandamos que el vicario examine las parteras que hubieren en la ciudad y en todo su distrito para ver si saben la forma del Bautismo, la cual mejor que la sepan en romance, porque la sepan mejor pronunciar, y a la que la supiere o no estuviere bastantemente instruida en cómo debe bautizar, no ... usar ... mandamos, / las dichas parteras

y las demás personas que usaren el dicho oficio que no bauticen ninguna criatura si no fuere en peligro de muerte y, de tal manera, que no haya lugar de poder llamar al alguno de los curas y, en su defecto, algún otro hombre que lo sepa hacer, porque habiendo espacio y lugar para esto, como de ordinario lo suelen hacer en los que nacen dentro de la ciudad o de pueblos donde hay cura, mandamos que siempre se haga porque los curas sepan y entiendan la dicha necesidad y administren el Santo Sacramento del Bautismo vieren qué más conviene, lo cual hagan y cumplan so pena de que serán gravemente castigados conforme a la culpa lo contrario haciendo cada uno y cada una. Otrosí mandamos que de quince en quince días, o antes si fuere menester, se mude el agua de la pila del Bautismo, porque no se corrompa, que sería grande indecencia del Sacramento, lo cual haga el que estuviere a su cargo proveerla, so pena de cuatro reales, y otro tanto al cura o beneficiado que lo consintiere, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y cofradía de los pobres vergonzantes, y asimismo mandamos que las pilas del agua bendita estén siempre proveídas de agua bendita, la cual está obligado a bendecir el que fuere semanero, y al que no proveyere de la dicha agua bendita, estando obligado, y porque los mayordomos no podrán acudir a esto siempre como corresponde en calidad / que conviene, mandamos que tome este cuidado de proveer toda la dicha agua al sacristán menor de la dicha iglesia, y por el trabajo y costas que ello ha de hacer se le den cada año a costa de la fábrica, lo que fuere justo, si es que hay costumbre que lo haga de gracia, porque en tal caso se guarda la costumbre que hubiere.

Fol. 5/

Otrosí mandamos que el Crisma y óleos de Catecúmenos y Enfermos se traiga con tiempo de la iglesia catedral, o donde se consagraren, y no haya descuido ni dilación en esto, so pena de seis ducados, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y pobres vergonzantes, y si algunas costas en ello hubieren, las paguen el mayordomo de la dicha iglesia, lo cual le compelan los beneficiados, porque en esto no haya descuido, y para que se traigan con más comodidades hagan, si no estuvieren hechos, unos vasos acomodados de *hoja de lata* u otro metal, que estén siempre en la iglesia para el dicho efecto, los cuales haga hacerlos dichos benefi-

ciados a cuenta de la dicha fábrica, compeliendo, si fuera menester, al mayordomo de ella para que dé el dinero necesario.

Fol. 5 v/

Otrosí, mandamos que de aquí adelante, no se administre el Santo Sacramento del Bautismo en la dicha parroquia después de tañido a la oración, porque de lo contrario se siguen muchos inconvenientes, y si alguna necesidad se ofreciere después de la dicha oración, se podrá bautizar la criatura en su casa ... podrán hacer / los exorcismos y poner el crisma a hora competente, lo cual se haga y cumpla, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario se hiciere, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y fábrica de la iglesia.

Otrosí, que los que administrasen el Santo Sacramento del Bautismo u otro cualquier Sacramento, y los padrinos donde lo hubiere, estén deshonestados y con reverencia en la tal administración, so pena de seis reales, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y fábrica de la dicha iglesia.

SANTO SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Fol. 6/

Porque ha venido a nuestra noticia que algunos confesores han confesado y administrado el Santo Sacramento de la Penitencia sin bastante licencia para ello, mandamos que ninguno se atreva a confesar en esta iglesia sin primero mostrar la licencia que tiene para ello al vicario y, en su ausencia, al cura o beneficiado más antiguo, so pena de excomunión mayor y de que será castigado por todo el rigor de derecho, y mandamos al vicario que es o fuere y asimismo a los curas y beneficiados de la dicha iglesia, en ausencia de dicho vicario, que no permitan confesar a nadie, clérigo ni religioso, sin ver primero la licencia y no lo admita, si no fueren nuestra o de algunos de los prelados ordinarios en este Obispado, la cual así mandamos al dicho vicario / y beneficiados que así lo hagan y cumplan, so pena de diez ducados, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y *doncellas huérfanas*, y si alguno se atreviere a confesar contraviniendo este nuestro mandato, los curas y

beneficiados de cualquiera de los lugares de la dicha isla, no admitan en tiempo de Cuaresma *cédulas de confesión* de los tales confesores, ni admitan por confesados a los que las trajesen hasta que de nuevo se confiesen por algunos de los aprobados por el Ordinario de este Obispado, so pena de doce reales, aplicados por tercias partes: juez, denunciador, *pobres vergonzantes*, y luego nos dé aviso de tal confesor para que Nos pongamos el remedio que conviene, lo cual hagan so pena de diez ducados, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y *doncellas huérfanas*.

Otrosí, mandamos que nadie predique en esta ciudad, ni en el distrito de su beneficio, ni en toda la isla, sin nuestra licencia o de algunos de nuestros antecesores, so la dicha pena de excomunión, y al vicario y beneficiados de los lugares, respectivamente, que no lo permitan sin ver primero la licencia que hay para ello, y no la admitan si no hubieren nuestra licencia o de los dichos nuestros antecesores, so las penas contenidas en el mandato antes de éste, respectivamente aplicadas en la manera dicha, lo cual se entienda salvo si el que viniere a confesar o a predicar fuere hombre tan conocido de quien no se pueda dudar que tiene la dicha licencia y por un caso contingente o por olvido, la hubiese dejado de traer, porque en tal caso, no sería inconveniente dejar la predicación y confesar, y si alguno se atreviese a predicar contraviniendo el / dicho mandato, nos dé luego noticia de ello, so las penas contenidas en el mandato antes de éste.

Fol. 6 v/

Pero declaramos que este mandato y el antecedente, no se entiendan con los curas y beneficiados de la parroquia respecto de todos los feligreses de la ciudad y de los demás lugares anejos a este beneficio porque los tales podrán confesar y predicar en esta ciudad y en todos los dichos lugares, sin otra licencia alguna más de ser curas o beneficiados de la dicha parroquia, salvo en la confesión de la Cuaresma con que se ha de cumplir con el precepto en los demás lugares de esta isla la cual no puedan hacer sin licencia del propio cura, porque cada uno pueda dar cuenta de sus feligreses y advertir de lo que le pareciere que conviene, y lo mismo se entienda del beneficiado de San Andrés, respecto de los demás curatos.

Fol. 7/

Otrosí, mandamos a los curas y beneficiados de la dicha iglesia que, desde la *Septuagésima* en adelante, comiencen a hacer y hagan *padrón*, de todas las personas que hubiere de confesión que fueren sus parroquianos y tocantes a su feligresía así de dentro como de fuera de la ciudad, declarando la casa o calle donde vive, cuyo hijo o hija, cuyo criado o criada, esclavo o esclava es o fuere, clara y distintamente, por sus nombres para que después pueda con mayor facilidad pedir cuenta por el dicho *Padrón* de los que hubieren confesado o estuvieren por confesar, el cual hagan de su persona sin cometerlo a otro que no sea cura o beneficiado de la / dicha iglesia, so pena de diez ducados, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y *pobres vergonzantes*, y esto se hará dividiendo las calles o barrios o de la manera que vieren cuando es más a propósito, pero de tal manera que todo se junte en uno porque no haya diferentes padrones de una parroquia, a lo menos se junten los dichos beneficiados para escoger cada uno las cédulas de confesión y tocaren a su *padrón* de los que hubiere recibido de los que comulgasen conforme al orden que adelante queda dispuesto y han sentado cada uno en su *Padrón* los que hubieren confesado y comulgado o confesado solamente los que no son de comunión los presente al vicario a todos juntos o cada uno por sí, como fuere más a propósito, dándole noticia de los que no hubieren cumplido con los dichos preceptos, todo lo cual hagan y cumplan, so la dicha pena, aplicada en la manera dicha.

Fol. 7 v/

Otrosí, mandamos a todos y a cada uno de los dichos beneficiados y curas de la dicha parroquia que, en tiempo de Cuaresma o de *Jubileo* asistan cada día en la dicha parroquia tres horas por la mañana y tres por la tarde a confesar a los que acudiesen a ellos, sentándose de cuando en cuando en los *confesonarios* para que se entienda que están allí para este efecto, y no desechen a ninguna persona que viniere a confesarse, esclavo, ni esclava, ni de cualquiera otro estado y condición que sean, lo cual hagan so pena de cuatro reales por cada vez que lo dejaren de hacer, aplicada por tercias partes: juez y denunciador y *pobres vergonzantes*.

Otrosí, mandamos que ninguno de los feligreses de nuestras parroquias de esta ciudad y su distrito, se pueda confesar la confesión de la Cuaresma con que están obliga-

dos a cumplir con el precepto si no fuere con algunos de los curas de su parroquia con licencia suya, so pena de que sea visto no haber cumplido con el precepto de *Confesión* y, como tal, sea compelido a que lo cumpla. Y mandamos a los confesores que no fuesen curas, que no confiesen ninguno de los susodichos feligreses de la dicha parroquia la confesión de la Cuaresma, con que hubiere de cumplir con el precepto sin licencia de sus propios curas o de alguno de ellos, porque para ello les revocamos la licencia de confesar o a los dichos parroquianos de las dichas nuestras parroquias porque así conviene para que los *Pastores* conozcan a sus ovejas y las ovejas reconozcan su *Pastor* y la obligación que tienen de acudir a su parroquia en el dicho tiempo, pero si alguno de los parroquianos o parroquianas de las dichas parroquias, hubiere pedido licencia a alguno de sus curas o a los demás que se la podían dar y si entendiere que maliciosamente se la niegan, los podrán confesar y cumplir con el precepto, teniendo para ello Bula de *Cruzada* u otro privilegio, y para que le admitan la *cédula de confesión*, se podrá comunicar el tal confesor sin tocar el *secreto de la confesión* con el cura que estima que más conviene, usando en todo de la prudencia / que en el caso se requiere.

Fol. 8/

Otrosí, mandamos a los dichos confesores, clérigos seculares y religiosos que, en el dicho *tiempo de la Cuaresma*, den cédulas de confesión de los que así se confesaren con ellos en cumplimiento del *precepto de la Iglesia*, declarando el nombre de la persona y la calle y casa y lugar donde vive y si es hijo de familia, criado o esclavo, declarando cuyo hijo es o cuyo criado o esclavo, y declarando cómo lo examinó de la *Doctrina Cristiana* y la sabe y a los penitentes que así se confesaren, mandamos que procuren sacar las dichas cédulas de confesión y guardarlas hasta que le sean pedidas por sus curas para que por ellas constare haber cumplido con el *precepto de la Iglesia* so pena de que no lo haciendo así no serán admitidos por confesados, ni por personas que han cumplido con el *precepto de la Confesión* y, como tales, serán compelidos a que lo cumplan, y mandamos a los curas y beneficiados de la dicha nuestra parroquia que al principio de la Cuaresma y un poco antes, cuando fuere más a propósito, y haya más concurso de gente, hagan publicar este mandato en su parroquia y den noticia de ellos a los *superiores* y a todos los

Fol. 8 v/

confesores de cada convento de religiosos, a los cuales afectuosamente pedimos y rogamos que los cumplan, porque así conviene al buen gobierno de las almas. Lo cual hagan y cumplan los dichos curas y beneficiados, so pena de cuatro ducados por / cada vez que lo dejaren hacer, aplicados por tercias partes: juez y denunciador y casamiento de *doncellas huérfanas* y el que confesare en el dicho tiempo sin dar las dichas cédulas, sea castigado por cada vez con cuatro reales, aplicados mitad para el juez y mitad para los demás curas y beneficiados de su parroquia.

Fol. 9/

Otrosí, mandamos que por la *Semana Santa y Pascua de Resurrección* y todo el demás tiempo en que comulga el pueblo, cumpliendo con *el precepto de la Iglesia*, que los curas y beneficiados procuren que la *Comunión* se haga con toda reverencia, procurando dar buen despacho sin que haya ruido, ni inquietud que cause *indevoción*, y porque en esta iglesia hay una *capilla cercada* con un *pretil* en la tercera nave de ella que sale a la *plaza* que dicen *de don Fernando de Castilla*, la cual es acomodada para poner sobre el dicho pretil por ambas partes de la dicha capilla, y por la parte de fuera, se llegan a la gente que hubiere de comulgar y por el de dentro se le dará la comunión en la manera que adelante se ordena. Y en caso que en la dicha capilla algún tiempo se haga reja, se guardará este orden, que se prepare un número de bancos rasos / los cuales se pongan en orden, dejando dentro del espacio o cuadrado al cual cerquen los dichos bancos y se cubran con manteles limpios y blancos, hechos para el dicho efecto, a donde se arrimen los que han de comulgar sin que sea necesario andar mudando los paños que se acostumbra poner delante, y en el espacio de dentro no haya nadie, sino sólo el sacerdote que comulga y el sacristán o ministro que le ayudaren, lo cual se haga en el altar de la nave colateral de la iglesia junto alguna de las rejas de sus capillas que están en las dos naves colaterales en la que fuere más a propósito, de manera que desde la dicha reja hacia al remate (?) de la iglesia, estén puestos los dichos bancos y apartados de la pared de manera que puedan fácilmente entrar y salir los que han de comulgar y arriarse por todo el círculo de los dichos bancos.

Otrosí, mandamos que el dicho altar ahora sea el de la dicha capilla, ahora sea de alguna de las dos capillas colate-

Fol. 9 v/

rales, esté bien adornado con dos velas encendidas y su *ara* y sus *corporales* y en él estén las *formas* del Santo Sacramento *consagradas* para comulgar el pueblo, y porque no sea necesario traerlas de un altar a otro, será bien que se diga una *misa rezada* por alguno de los curas o beneficiados de la dicha iglesia en el dicho altar y en ella se consagren las formas antes que llegare la dicha pro / cesión, o al menos que en alzando en la *misa cantada* que se dice de la Resurrección en la dicha iglesia se comience otra *misa rezada* en el dicho altar en que se consagren las formas, y después de consagradas ha de asistir siempre un sacerdote junto a dicho altar en guarda del Santo Sacramento, el cual sea uno de los dichos curas o beneficiados de la parroquia o el que dijere la misa, y otro, comenzará a comulgar al pueblo andando por la parte de dentro de los dichos bancos o pretil sobredicho, empezando por una parte y acabando por otra, y volviéndose al altar hasta que la gente se torne a poner en orden y de esta manera se proseguirá hasta que se acabe de comulgar, y porque se haga con más brevedad, mandamos que todos los demás curas y beneficiados y algunos que tuvieren *licencia de confesar*, acudan aquella mañana a la dicha parroquia y *reconcilien* a los que hubieren de comulgar para que haya en todo buen despacho y se haga con la reverencia que conviene en todo lo que al contenido en estos dos capítulos, mandamos que así se haga, so pena de tres ducados, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y fábrica de la parroquia dicha, en los cuales desde ahora damos por condenados / al *sacristán mayor* si no tuviere preparado el altar y bancos o pretil en la manera dicha, y a cada uno de los curas y beneficiados de la tal iglesia y a todos los demás curas y beneficiados que no acudieren en aquella manera a *reconciliar* y a ayudar al buen despacho de la comunión, y el mismo orden mandamos que se tenga en tiempo de *Jubileo* para preparación y guardando el mismo orden en la manera de comulgar debajo de la misma pena.

Fol. 10/

Otrosí, porque conviene saber cómo cumplen los feligreses con el precepto de confesar y comulgar en el dicho tiempo de Cuaresma y es dificultoso saber los que comulgan por no tomarse noticia y relación de ellos por escrito, por tanto, mandamos para que se pueda tener que todos los que hubieren de comulgar lleven sus cédulas de confesión y un

Fol. 10 v/

poco delante del sacerdote que va comulgando, vaya otro que las vaya recibiendo de todos los que están puestos de rodillas para comulgar en ... ven otra cosa acomodada de manera que se tenga cuidado que no se entremeta alguno a comulgar que no hubiere dado la *cédula de confesión* firmada del confesor aprobado y que tenga la licencia arriba dicha de alguno de los curas o beneficiados, porque de esta manera constara de cada uno haber confesado y comulgado y las dichas *cédulas* se guarden y sirvan de recado para hacer conferencia ... con el *padrón* que se hizo de todos los feligreses, la cual hasta se podrá fácilmente ver los que hubieren faltado y para los que son de confesión y de comunión, / mandamos a los dichos curas y beneficiados que, acabado el tiempo en que son obligados los feligreses a cumplir con el *precepto de la confesión*, vuelvan hacer otra vez inquisición de todas las casas de su feligresía y reciban las demás *cédulas de confesión* de los que no estuvieren obligados a comulgar y de todas se haga conferencia con el dicho *padrón*, poniendo en cada persona una señal por donde conste haber confesado y comulgado el que tuviere obligación para ello, y otra de haber confesado el que tuviere obligación de comulgar, lo cual hagan y cumplan los dichos feligreses en llevar sus *cédulas de confesión* al tiempo de comulgar, so pena de que no sean admitidos a la comunión el que no la llevara y, a los curas y beneficiados de la parroquia, mandamos que reciban las dichas *cédulas* en la manera dicha y hagan la dicha conferencia con el *Padrón* y todo lo demás en este capítulo contenido, so pena de cuatro ducados a cada uno por cada vez que no lo cumpliere, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y *casamiento de doncellas huérfanas*, y mandamos, con los cuatro inmediatos antecedentes, se lean todos los años el *miércoles de la Ceniza*, si hubiere mucho concurso de gente y, si no, otro día en que lo haya, y lea en la dicha parroquia para que venga a noticia de todos los feligreses y cumplan lo que en ellos se les manda de dicha pena.

NOTAS MARGINALES: Y porque lo contenido en este mandato de dar las cédulas de confesión a tiempo de comulgar, parece que tiene algún embarazo en abrirlas y reconocerlas, mandamos que cuando así se pueda y no de otro modo y

en cada año, no ... los beneficiados hagan cantidad de firmar de su nombre a cada una en un papelillo, cortada al igual..., engaño y ... en el tiempo de la confesión irán por las casas con su padrón, visitando sus feligreses de cada casa, midiendo cuántas de las dichas cédulas de confesión y de las dichas firmas, y recogiénolas y llevándolas todas consigo, asentando en el Padrón los que hubieren confesado y comulgado, conforme a las dichas cédulas, y firmando los confesados solamente los que no tuvieren obligación de comulgar, y hecho a la puerta por dicho Padrón en la manera dicha, se sacarán en limpio los que resultaren y no habiendo cumplido con los dichos preceptos cada uno respectivamente desde que estuviere obligado, y los entregarán al vicario para que los compela al cumplimiento en la manera contenida en este mismo número, y si entregar de las dichas firmas pareciere más inconveniente dárselas selladas en papel con..., lo podrá hacer como sean cada año diferentes en la manera dicha, y se quemem y consuman, acabada de hacer dicha confirmación, como también podrá consumir las firmas, todo lo cual hagan y cumplan los curas y beneficiados en este capítulo (Fol. 10-10v).

Fol. 11/

Otrosí, mandamos que pasado el dicho tiempo en que están obligados los feligreses a haberse confesado y comulgado los que fueren de comunión, cumpliendo con los preceptos de la Santa Madre Iglesia, y hecha la dicha *conferencia*, todas las dichas *cédulas* con los dichos *Padrones*, se entreguen los dichos *Padrones* al vicario de esta ciudad, dándole noticia de los que están por confesar y comulgar, al cual mandamos que luego proceda contra ellos, apremiándoles con *censuras* y todo rigor de derecho a que confiesen y comulguen, cumpliendo cada uno como están obligados con los dichos preceptos de la Iglesia, todo lo cual hagan y cumplan los dichos curas y beneficiados y vicarios cada uno respectivamente lo que aquí se les manda, so pena de cuatro ducados, aplicados en la manera dicha: juez, denunciador, y *casamiento de doncellas*.

Otrosí, mandamos a los curas y beneficiados y a los demás confesores que, pasado dicho tiempo que el derecho da para cumplir con los dichos preceptos de la Iglesia de confesar y comulgar, no confiese a nadie sin la expresa licencia del vicario *in scriptis*, al cual mandamos que, cuando se la vinieren a pedir, castigue a los tales en la pena

Fol. 11 v/

que le pareciere conveniente antes que se la dé por la omisión que han tenido en cumplir los dichos preceptos, salvo a los que les constare bien y verdaderamente que han tenido tan legítimo impedimento que no ha estado en su mano el poder haber cumplido / los dichos preceptos de confesar y comulgar cada uno respectivamente de los que estuvieren obligados, lo cual haga y cumpla, so pena de cuatro ducados en la manera dicha en el capítulo antes dicho, y si algunos hubiere tan rebeldes que no vengan a obediencia de la Iglesia, mandamos que nos dé noticia para que proveamos lo que más convenga.

Fol. 12/

Otrosí, decimos que aunque *se tiene por estilo* dar otros ocho o quince días más de los que el derecho dispone para que se pueda confesar y comulgar los que antes no lo hubieren hecho, esto no se entienda que los *prelados* ni *vicarios*, podamos dispensar en el precepto de la Iglesia, ni prolongar el tiempo a nuestra voluntad, sino solamente suspender las *censuras* y el compeler con ellas hasta el dicho tiempo, de manera que los que no se hubieren confesado y comulgado hasta el *domingo Quasimodo*, habrán pecado mortalmente en no haber cumplido con los preceptos de la Iglesia, del cual pecado no le excusa el haber el *prelado* o su *vicario* prolongado otros ocho o quince días más, sino sólo de que en cualquier tiempo que se prolongare no se incurra en las *censuras*, si algunas hubiere impuestas, ni se imponen hasta pasado el dicho tiempo, y aunque es verdad que el prolongar el dicho tiempo, parece benignidad y misericordia, pero la experiencia enseña / que no lo es porque no sirve sino de hacer más descuidados y remisos a los que lo son, y lo mismo sería aunque les alargaren un mes o dos, y porque siempre aguardarán a la postre. Por tanto, mandamos al dicho *vicario*, so pena de cuatro ducados en la manera dicha, que no prolonguen ningún tiempo, pasado el *domingo Quasimodo*, sino que luego proceda contra los que hubieren dejado de cumplir con los dichos preceptos de confesar y comulgar, compeliéndolos con *censuras* y castigándolos con otras *penas pecuniarias*, según negligencia, si no constando que no ha estado más en su mano, y si el dicho penitente fuere esclavo o esclava, o hijo o hija de familia, criado o criada, y constare no haber sido culpa suya la dilación de la dicha confesión, sino de su padre o madre,

Fol. 12 v/

amo o ama, dueño o dueña, u otra persona a cuyo cargo estuviere por no haberle dado lugar y mandado que lo venga a hacer, en tal caso sean castigados conforme a su culpa cualesquiera de los sobredichos que la hubieren tenido de que la dicha confesión no se haya hecho a tiempo debido, y mandamos a los dichos curas y beneficiados que en su parroquia lean estos dos mandatos, éste y el antecedente, juntamente con los cuatro referidos / en el referido mandato de éste, so la misma pena, aplicados de la misma manera.

Fol. 13/

Otrosí, porque siendo como es el *puerto* de esta ciudad de mucha concurrencia de navíos, así extranjeros como castellanos y portugueses, acontece que algunos se parten de él en la Cuaresma y a tiempo que no pueden llegar a la tierra donde van hasta el *domingo de Quasimodo* ni tan próximamente del que allá se advierta en pedirles *cédula de confesión y comunión*, o porque se ha pasado el tiempo del precepto de la Iglesia, o porque los *curas de los puertos* donde van, suponen por cierto que habrán cumplido con los preceptos de la Iglesia en los lugares y pueblos de donde partieron y, asimismo, otros vienen a este *puerto* pasado el dicho tiempo en que están obligados a cumplir con el precepto de la Iglesia, y por las razones dichas no se les pide la dicha cuenta, por tanto, mandamos que cuando algún navío partiere de dicho puerto en tiempo de Cuaresma, para alguna parte donde moralmente se entienda que no pueda llegar en el tiempo que hay hasta el *domingo de Quasimodo*, el *vicario* y, en su falta, o ausencia, el beneficiado más antiguo, no le dejaren partir sin que primero confiesen y comulguen los que van en él y, asimismo, a los navíos que vinieren entre *Pascua de Resurrección* y Espíritu Santo, los visite el *vicario* y, en su ausencia, el dicho beneficiado / más antiguo, y haga información de dónde y cuándo partió, y hallando que partieron a tiempo que no se les pudo pedir allá cuenta de haber cumplido con los preceptos de la Iglesia de confesar y comulgar, compeliéndolos si fuera necesario por todo rigor de derecho, lo cual hagan y cumplan el dicho *vicario* y beneficiados, respectivamente, en la manera dicha, so pena de seis ducados por cada vez que lo contrario hicieren aplicados por tercias partes: juez, denunciador y *Hospital de Nuestra Señora de los Dolores*.

Fol. 13 v/

Otrosí, porque a nuestra noticia ha venido que la gente de los navíos que están en el *puerto*, tienen gran descuido en oír misa, mandamos que el *vicario* y, en su falta o ausencia, el beneficiado más antiguo, tengan cuidado de amonestarlos que vengan a *oír misa* y si necesario fuere, ponerles las penas que convengan y ejecutarlas para que cumplan con el precepto de *oír misa los domingos y fiestas de guardar*, y porque algunos de ellos ponen excusa, diciendo que no pueden dejar solos los navíos por el peligro que corren de los temporales que puede suceder, mandamos que la mitad oigan misa de una vez y la otra mitad de otra, y dividiéndose en esta manera, pueden todos cumplir con el dicho precepto sin hacer falta en los dichos navíos, ni por esta cosa se pongan en riesgo lo cual hagan y cumplan el dicho *vicario* / y beneficiados en la manera dicha, so pena de tres ducados, aplicados por tercias partes: juez, denunciante y *Hospital de Dolores*, procurando siempre avisarlo y apercibirlos por nuevos medios a que *oigan misa*, y usando de la suavidad y prudencia que vieren que más convenga.

SANTO SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA

Fol. 14/

Notoria cosa es cuán conveniente será que el Santo Sacramento de la *Eucaristía*, siempre que saliere del *Sagrario* o llevado fuera de la iglesia, vaya decentemente acompañado y con la luz necesaria, por tanto mandamos que siempre que saliere a los enfermos sea debajo de *palio*, y el cura que lo llevare decentemente adornado, al cual acompañen siempre por lo menos, el sacristán mayor y menor con sobrepellices, salvo en las *Vísperas*, y dos o cuatro hachas de un pabilo, según la posibilidad de la cera de la *Cofradía del Santo Sacramento* y, para tiempo de recio viento una o dos *linternas* en que vaya la luz y una *campanilla* que vaya siempre tañendo delante, y mandamos que desde que el Santo Sacramento se comience a poner debajo del *palio*, comiencen a repicar las *campanas* de la iglesia de donde saliere y no cesen hasta que sea vuelto a su lugar, y el repicar ha de ser de manera / que se eche de ver el *Santo Sacramento*, para que los que tuvieren devoción, vayan a acompañarle, y

procuren los dichos curas y beneficiados que pudiéndose excusar no salga el *Santo Sacramento* a tiempo que estén en los divinos oficios porque no se inquieten sino antes o después, y si la necesidad fuere tanta que no se pueda ejecutar, en tal caso se tañan las *campanas* solamente al salir y entrar el *Santo Sacramento* en la iglesia, porque el ruido de las campanas no perturbe el *Oficio Divino*, todo lo cual hagan los curas y beneficiados y sacristán mayor y las demás personas a quienes toca lo sobredicho respectivamente, so pena de seis reales, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y *cera del Santo Sacramento*, lo cual se entiende, salvo si la necesidad de llevar el Santo Sacramento a algún enfermo de noche o a deshoras, fuere tan grande que no diese lugar para llevarle con el dicho aparato porque, en tal caso, se llevará como mejor pudiere, acudiendo siempre a que el enfermo no se muera sin recibirle, en lo cual encargamos mucho la conciencia de los curas, pues, tanto les van en ello, porque constándonos de su descuido o negligencia en esto, los castigaremos gravemente.

Fol. 14 v/

Otrosí, porque es gran trabajo de los feligreses en las necesidades de / administrar Sacramentos a los enfermos e ir a llamar a sus casas a los curas y beneficiados, y algunas veces no están en ellas sino en algunas otras diferentes haciendo sus negocios, por lo cual se podría dilatar más de lo que conviene la dicha administración, por tanto, mandamos que el *sacristán menor*, siempre esté en la iglesia él u otra persona en su nombre que supla sus veces, el cual, siendo avisado de la necesidad de administrar algún *Sacramento*, taña con la *campana mayor* tres campanadas que sean señal que, por ellas, es llamado el *semanero de administración de Sacramentos*, y el sacristán y las demás personas que hayan de concurrir a su administración y acompañamiento, como el *mayordomo* de la Cofradía del Santo Sacramento, etc., y porque viviendo los dichos curas y beneficiados lejos, podría ser no oír las dichas campanadas y, aunque las oyesen, tardarían tanto de llegar, que en ese tiempo corriere peligro el enfermo, de más del trabajo que sería irlos a buscar a sus casas de noche cuando se ofreciere necesidad, mandamos que todos los curas y beneficiados vivan cerca de la iglesia, tanto que cesen los inconvenientes dichos y puedan con comodidad hacer su confesión y al que / no viviese cerca, en

Fol. 15/

la manera dicha, no se le acuda con los *frutos* de su beneficio sin nuestra licencia hasta que lo haga, lo cual cumpla el que cobrarse la renta de los dichos beneficiados, so pena de *pagar de su bolsa* lo que así le diere en que, desde luego, le damos por condenados lo contrario haciendo, y lo aplicamos para el *casamiento de doncellas huérfanas*, y porque de noche podría ser que no oyesen las *campanas* por ser muy a deshora, mandamos que el *sacristán menor*, además de tañer las dichas campanas en siendo avisado, avise a la persona que viniere de parte del enfermo quién es *semanero* y dónde vive, y advierta que le vaya a llamar o, siendo necesario, vaya el mismo, si la necesidad lo pidiese, y porque los que vinieren a dar aviso de noche de la necesidad de administrar algún Sacramento, tenga regla cierta y sepan adónde han de acudir, mandamos que haya una *campanilla* en la *sacristía* o aposento del dicho *sacristán*, cuya sogá pendiente salga afuera por alguna ventana, de manera que se pueda alcanzar a tañer de fuera de la iglesia, para que los que vinieren a avisar tañan la dicha *campanilla* y despierte al sacristán menor, y se haga sucesivamente las diligencias sobredichas, y porque esto venga a noticia de todos se publique en la iglesia un día o dos que haya más concurso de gente / todo lo cual hagan y cumplan todos los sobredichos curas y beneficiados y sacristán menor, so pena de que si por su descuido o negligencia se muriere alguno sin administrarle los *Sacramentos* o algunos de los que pudiera recibir, será muy gravemente castigado conforme a su culpa.

Fol. 15 v/

Otrosí, porque algunas veces los que le han de recibir, no tienen tan buena disposición por las tardes cuando, de ordinario, agrava más la enfermedad como por las mañanas cuando estamos aliviados, mandamos que los curas y beneficiados, cuando fueren a confesar los dichos enfermos, procuren que reciban el *Santo Sacramento de la Eucaristía* con tiempo y por la mañana, por la dicha razón y si ellos no fuesen los que confiesan al tal enfermo, procuren tener advertidos a todos los *confesores* de los *conventos* para que así lo hagan, lo cual se entienda salvo en los casos de necesidad, en los cuales no puede haber esta regla y, mandamos, asimismo a los curas y beneficiados que en las casas donde se ha de llevar el Santo Sacramento a los dichos enfermos, procuren que esté decentemente adorna-

das, según la posibilidades de cada uno, por la reverencia del *Santo Sacramento*.

Fol. 16/

Otrosí, porque algunas veces los enfermos y los de su casa se descuidan de avisar a los curas para la administración de los *Sacramentos* y lo dilaten del tiempo / que se ven en peligro por la gravedad de la enfermedad para recibirlos, de donde se sigue, o que algunas veces se mueren sin ellos en gran daño de sus conciencias o, a lo menos, lo reciben tan tarde que con el trabajo de la enfermedad, no se dispongan como deben, por tanto, mandamos, que dentro de tres días o antes si fuere menester, los enfermos o los de su casa avisen a los curas o beneficiados de la iglesia que fuere *semanero*, o al que con más devoción tuviere de la tal enfermedad, so pena de dos ducados, en los cuales, desde luego, les damos por condenados lo contrario haciendo, los cuales ejecute el *vicario*, aplicándolos por tercias partes: juez, denunciador y cera del Santo Sacramento, y al cura que así fuese avisado, mandamos que luego visite al tal enfermo y sepa la necesidad que le tendrá de administrarle los *Sacramentos* y los administre con la puntualidad que conviene, previniendo al enfermo que, con tiempo, se disponga y haga sus *cosas de cristiano*, y de allí adelante le vaya siempre visitando para que muy con tiempo, le acuda a la administración de los *Santos Sacramentos*, testamentos, y las demás cosas necesarias, lo cual haga y cumpla so la dicha pena, aplicada de la misma manera, y de que será gravemente castigado, conforme a su descuido o negligencia si, por su culpa, el enfermo se muriere sin recibir algún Sacramento, y mandamos que este mandado se lea con los demás suso / dichos cada año, una vez en la parroquia cuando más concurso de gente hubiere, so la misma pena aplicada en la misma manera.

Fol. 16/

Y porque esto se haga con más puntualidad, mandamos que el cura o beneficiado que fuere *semanero*, al principio de su semana, se informe de los *médicos* los enfermos que tiene y los visite a menudo consolándolos y animándolos a que reciban con tiempo los *Santos Sacramentos* y hagan sus *testamentos* y las demás *cosas de cristiano* y administrarles han los que fueren convenientes, en lo cual, además de que se excusarán que los llamen a media noche y a deshoras, irán más seguros en la administración de su oficio, y serán

mucho más gratos a sus *feligreses* y se les seguirán muchos bienes espirituales y temporales, lo cual mandamos que haga cada *semanero* en la manera dicha, so pena de dos ducados por cada vez que dejara de preguntar al *médico* lo sobredicho, y de visitar a cada enfermo en la manera dicha, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y *pobres vergonzantes*.

Fol. 17/

Otrosí, porque otras veces, cuando vienen a llamar a los curas, diciendo que el enfermo se está muriendo, que vayan muy aprisa, suelen llevar algunos el *Sacramento de la Extremaunción* y no el de la *Eucaristía*, dilatando el de la *Eucaristía* para otro día, por tanto, mandamos que / si el enfermo no estuviere confesado, acuda a confesarle con mucha prisa y, confesándolo, echarán de ver si está para recibir el *Santo Sacramento de la Eucaristía* y, estando para ello, se le llevará luego y, si fuere necesario, juntamente con la *Extremaunción*, y si estuviere confesado le llevarán el *Sacramento de la Eucaristía*, juntamente con el de la *Extremaunción*, y los administrarán ambos si pudieren y si no, el que diere lugar la disposición del enfermo, lo cual hagan y cumplan so pena de que serán gravemente castigados, conforme a la culpa.

Otrosí, que no obstante que los dichos beneficiados sirvan a semanas en la *administración de los Santos Sacramentos*, mandamos que, en caso de necesidad, ninguno de ellos se excuse cuando le fueren a pedir algún *Sacramento*, remitiéndolo al *semanero*, so pena de que si por negligencia o dilación, el enfermo se muriere sin recibir algún *Sacramento*, será rigurosamente castigado.

Fol. 17 v/

Otrosí, mandamos que el *Santo Sacramento de la Eucaristía*, se renueve de ocho en ocho días porque no se padezca alguna corrupción, lo cual haga cada *semanero* que de nuevo entrase al principio de la semana, y mandamos que siendo los *vasos o custodia* donde está el *Santísimo Sacramento* acomodados y consagrados y menos ponga / dentro algún lenduelo (?) ni bolsillo de lienzo porque además de que las tales bolsitas no están benditas, son muy embarazosas y ocasionadas para que no se echen reliquias del *Santo Sacramento* como ha constado por experiencia en la vista que hemos hecho y, también, porque la *Hostia Consagrada* se conserva mejor en plata lisa que sobre lienzo, y en ella se echa mejor de ver las *reliquias del Santo Sacramento* para

poderse purificar mejor el *vaso*, todo lo cual mandamos que así se hagan y cumplan los curas y beneficiados, so pena de seis reales cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y *cera del Santísimo Sacramento*.

PROCESIONES DEL SANTO SACRAMENTO

Fol. 17 v/ Tres diferencias de procesiones del Santo Sacramento de la Eucaristía, hallamos en esta ciudad:

La primera es la de todos los terceros domingos del mes, dentro de la iglesia, y nos ha parecido bien el orden que se tiene en hacerla y acompañamiento de *cera* y los demás. Por tanto, mandamos que así se haga.

Fol. 18/ La segunda es la que se hace en la mañana de la Resurrección alrededor de la parroquia y de algunas casas del ámbito de ella, en la cual era razón que siendo el tiempo tan santo, concurriese todo el pueblo. Por tanto, mandamos a los dichos curas y beneficiados que adviertan a los predicadores / que lo digan en los púlpitos y, asimismo, sería razón que aquella mañana estuviese, por donde ha de pasar el Santo Sacramento, bien adornado, a lo menos barrido y regado y aderezado con mucha rama y arboleda, y algunos olores de incienso o pastilla y otros semejantes. Por tanto, mandamos a todos los dichos curas y beneficiados de la dicha parroquia que tengan cuidado de advertir a los vecinos de las dichas casas que cada uno tenga adornado lo que le perteneciere en la manera dicha y de pedir al teniente que lo mande así pregonar y, en su defecto, lo haga hacer el vicario, poniendo alguna pena moderada, y lo mismo hará el mayordomo de la iglesia en el ámbito y pertenencia de ella, lo cual hagan y cumplan so pena de que serán castigados conforme al descuido que en esto tuvieren.

Y porque a nuestra noticia ha venido que la tercera procesión es la más solemne que es del día de Corpus Christi, por tanto, mandamos que la dicha parroquia se aderece aquel día muy bien con juncos, juncias, ramos y otras hierbas, con doseles, tafetanes o tapices, de manera que esté muy decentemente adornada, lo cual haga hacer el mayor-

Fol. 18 v/

domo de la dicha iglesia a cuenta de la fábrica, si el Cabildo secular de la ciudad no lo hiciere a cuenta del dinero que Su Majestad le ha dado licencia que gasten en la dicha fiesta, lo cual se haga y cumpla so pena de dos ducados, aplicados para la dicha fiesta, y con la fábrica de la dicha / iglesia o cofradía del Santo Sacramento tuviesen algunos aderezos que convengan para adornar aquel día la dicha iglesia, como son sedas, tafetanes, brocados y otras cosas semejantes, estén obligados a darlos porque así conviene a la solemnidad de aquella fiesta, lo cual hagan so pena de que serán castigados cada una respectivamente a nuestro arbitrio, según la culpa, y mandamos que los sacristanes mayor y menor estén obligados a colgar las sedas y las demás cosas que en la dicha iglesia fuere necesario, repartir los ramos y las hierbas y componer la dicha iglesia como más convenga, por lo cual se les dé seis reales, los cuatro al menor y dos al mayor, a cuenta de la fábrica o del Cabildo de la ciudad, si a su cuenta se adornase la dicha iglesia, salvo si ellos quisieren traer quien la adorne que, en este caso, lo podrán hacer como vieren que más conviene.

Fol. 19/

Asimismo se debe procurar que en la dicha procesión vaya mucha cera, muchas hachas y cirios, acompañando al Santísimo Sacramento, con lo cual se deben de animar los priostes de su cofradía, por ser aquel día de tanta solemnidad, en el cual y en su octavario se ganan tantas indulgencias, y el orden que llevará la procesión, será el siguiente:

Lo primero, irán delante de todos los pendones de los oficios, cada uno según su antigüedad o costumbre que en esto tuvieren y, tras ellos, los bultos de los Santos que van en la dicha procesión, en el lugar que tienen señalado según la antigüedad del tiempo que hubiere acostumbrado a salir en la dicha procesión, de manera que la precedencia o mejor lugar ha de ser conforme la antigüedad de la fundación de la cofradía que tuviere por devoción el tal Santo y justamente costumbre de haber salido en la procesión delante de cada uno de los dichos Santos salga su pendón que le corresponde, entre el cual y el Santo, habrá distancia, la que baste, para que vaya la cera que labrare el dicho Santo, salvo que si el pendón del Santo que va en lugar menos antiguo.

Junto a los pendones de los oficios fueren menos antiguos que se pondrá junto al mismo Santo, y mandamos que entre dicho pendón y los demás pendones más antiguos vayan cerca del tal Santo que se ... debe ... aquel lugar por el ... y no por la antigüedad del Santo.

Tras los cuales irán las cruces que suelen ir, yendo la postrera la de la dicha parroquia y junto a ella, el subdiácono, y luego seguirán los religiosos de los conventos, conforme a su antigüedad y estilo que tienen de ir en semejantes procesiones, haciendo coros de una parte y de otra, y luego seguirán los clérigos de sobrepelliz en dos coros, entre los cuales se guardará este orden:

Que los primeros irán los de Órdenes Menores, por su antigüedad de las Órdenes y, entre los ordenados en un día, el que fuere menor de edad, y luego los que fueren subdiáconos, y tras ellos los diáconos, asimismo según su antigüedad, y tras ellos los sacerdotes, entre los cuales irán primero los que no sirvieren capellanías en la dicha iglesia, ni fueren ministros de ella, y tras ellos los que las sirvieren y, los demás, por sus antigüedades, y los postreros serán los beneficiados, precediendo los de las aldeas, si se hallasen en la procesión, y tras ellos los de la dicha parroquia de la ciudad, y en medio de la dicha procesión irán las hachas que van alumbrando al Santo Sacramento, haciendo sus coros, y luego el pendón del Santísimo Sacramento, el cual llevará el mayordomo de la / Cofradía, y estando enfermo o impedido, lo llevará la persona que pusiese en su lugar, tras él seguirán dos ministros con sobrepellices que vayan incensando al Santísimo Sacramento, y luego el Santo Sacramento con su palio, el cual llevarán las personas que el vicario, teniendo consideración de señalarlas cuando tienen costumbre de llevarlo porque haya paz y quietud.

Las andas en que fuere el Santísimo Sacramento, las llevarán cuatro clérigos desbonetados y vestidos con amitos, albas, cíngulos, estolas y casullas, para los cuales se harán cuatro almohadillas de raso o damasco u otra seda que sea a propósito, para que con más facilidad puedan llevar las andas y, asimismo, se harán cuatro horquillas de hierro fijadas sobre palo de buen color o pintados para que puedan sustentar las andas cuando se detuviere la procesión, y si los dichos se cansasen se podrán ayudar de otros clérigos con

Fol. 19 v/

sobrepellices y estolas que lleven las andas alguna parte del camino, o de religiosos si por devoción quisieren llevar las dichas andas, para lo cual tendrá cuidado el sacristán de llevar cuatro estolas a los cuatro clérigos, que llevasen las dichas andas, vestidos se les dará a cada uno cuatro reales por el trabajo a costa de la Cofradía del Santísimo Sacramento, si tuviere de quien y, si no, a cuenta de la fábrica.

Fol. 20/

Tras el Santo Sacramento irán dos clérigos con capas y, tras ellos, el presbítero vestido de amito, alba, cingulo, estola y capa, si la hubiera buena y, si no, con casulla y, junto a él, el diácono, y detrás el mozo de Coro vestido con un misal en la mano, para decir las oraciones que se hubieren de decir en la procesión, las cuales se dirán siempre por misal porque así conviene a la autoridad de la procesión y del oficio.

El sochantre irá siempre en medio entonando los himnos y lo demás que se hubiere de cantar y, si hubiere música de canto de órgano, irá en el lugar que le pareciere más acomodado.

El vicario, siendo beneficiado, si no hiciere el oficio, irá con sobrepelliz en el lugar más honrado, al lado del presbítero, de donde irá gobernando la procesión y mandando y proviniendo lo que le pareciere que conviene, para que vaya con la decencia y autoridad que se debe a tanta solemnidad y si no fuere beneficiado o por alguna justa causa no llevare sobrepelliz, irá detrás del presbítero inmediatamente, acompañándose a los dos lados de algunos clérigos honrados, como lo serían los hacedores de nuestra iglesia catedral, a los cuales procurará siempre tratar con todas las ocasiones, dándoles el lugar que conviene, conforme a su autoridad y de la dicha iglesia.

Fol. 20 v/

Tras lo dicho seguirá el Cabildo de la ciudad conforme al estilo que tuvieren de acompañar la dicha procesión, y de esta manera irá la dicha procesión por las calles y lugares acostumbrados, advirtiéndole que, en cada altar que estuviere hecho en las dichas calles, se detenga a decir alguna canción, si la hubiere, y, si no, un verso que dirán dos mozos de Coro u otros dos sobrepellices que el vicario señalare que lleven ese cuidado en la procesión, y luego su oración de la fiesta porque además de que conviene así para la solemnidad

dad de ella, los vecinos se animarán a hacer altares más bien compuestos y adornados.

El alguacil de la iglesia irá siempre ordenando la procesión, discurriendo por toda ella y, si fuere necesario, podrá el vicario crear para aquel día uno o dos más alguaciles que vayan ordenando la dicha procesión.

Fol. 21/

Otrosí; porque algunas veces se suelen representar comedias en la plaza de la misma iglesia, antes de andar la procesión, de lo que sigue que la procesión se hace tarde y con mucho calor y vejación de los que van en ella, por cuya causa se lleva mayor indevoción, mandamos que acabada la misa conventual con la mayor solemnidad que a tal fiesta se debe, se ponga el Santísimo Sacramento en la custodia y andas que, para ello, estarán aparejadas en la manera dicha y andará las calles acostumbradas y, a la vuelta, se podrá hacer la representación / que hubiere prevenida, en la plaza de la dicha iglesia, para lo cual habrá un tablado en que se haga la dicha representación y, en medio, a un lado de él un altar muy bien adornado donde se ponga el Santísimo Sacramento con sus velas y candeleros de plata, de manera que esté muy decentemente y, a los dos lados del dicho tablado se harán dos diferencias de asientos: el uno para los clérigos y religiosos el cual será a la parte donde estuviere el Santísimo Sacramento para que estén en su compañía como ministros suyos y, el otro, se hará al otro lado donde se asentará el Cabildo de la ciudad y los demás que él ordenare, pero adviértase que los dichos dos asientos sean iguales en la altura y en el ornato, de manera que estén igualmente altos, igualmente adornados, porque así conviene a la reverencia del Santo Sacramento, y no es razón que delante de Él, ni aun en otra parte, los seglares tengan más preeminente lugar y asiento que los ministros de Dios, lo cual mandamos que así se haga y el vicario no consienta lo contrario, mandando, si fuere necesario, pasar la procesión adelante sin aguardar la dicha representación, y lo demás que viere que conviene para dicho efecto, poniendo para todo ello las censuras y penas pecuniarias que viere que convienen, so pena de diez ducados, aplicados por tercias partes [a] juez, denunciador y pobres vergonzantes.

Fol. 21 v/

Acabada la dicha representación se acabará la procesión volviendo a la dicha parroquia, en la cual, sobre las gradas del altar mayor, en el lugar que fuere más a propósito,

estará un altar bien adornado sobre el cual se pondrá el Santísimo Sacramento en su custodia, acompañado con número de hachas de cera o cirios y de esta manera quedará hasta la tarde, quedando en su compañía siempre dos clérigos con sobrepellices que estén delante de Él en oración o de la manera que fuere más devoción, los cuales podrán ser de todos los beneficiados y capellanes y los demás que hubiere, repartiéndose por sus horas o tiempos que les pareciere, a lo cual les obligará el vicario con las penas que fueren menester, y a la tarde se dirán vísperas y completas con mucha solemnidad, y acabadas se volverá a hacer procesión por dentro de la iglesia, llevando en ella al Santísimo Sacramento en sus andas, como fue por la mañana con sus cuatro clérigos vestidos, y cantando lo que se acostumbra y, acabada la procesión, se encerrará el Santísimo Sacramento en su lugar acostumbrado, sin que sea necesario hacer demostración de Él, pues ya se ha hecho todo el día en los viriles; salvo si conviniere para mayor devoción del lugar, porque en tal caso se podrá hacer / demostración como se acostumbra antes de encerrarle en los días de la infraoctava, se guardará este orden: Que por la mañana y por la tarde, antes de comenzar el oficio divino, irán todos los clérigos juntos al altar mayor a donde saldrá el semanero vestido con capa y diciendo primero la confesión (yo, pecador), sobre las gradas y respondiéndole el sacristán o los mozos de coro, abrirá las puertas del Sagrario, donde estará el Santo Sacramento puesto en su viril y, abriéndolas, incensará de rodillas sin bendecir el incienso, ni el día, ni toda la octava, porque no se ha de bendecir estando el Santo Sacramento descubierto, y ponerse han algunas velas y por las gradas del altar, en sus candeleros, el tiempo que durare el oficio divino, el cual acabado volverán los clérigos al altar y cantarán el Tantum ergo, estando de rodillas, y acabado dirán su verso, y el que hubiere dicho la misa, dirá la oración del Santísimo, y acabado, incensará y cerrará las puertas del Sagrario, y con esto se acabará el oficio por la mañana y lo mismo hará por la tarde, salvo que si quisieren por la tarde mostrar el Santísimo Sacramento lo podrán hacer aunque, puesto que está descubierto en el viril, se podría excusar.

Fol. 22/

Fol. 22 v/

El día octavo, se dirán las primeras / vísperas muy solemnes la tarde antes y el mismo día; se procurará ador-

nar la iglesia con nuevos ramos y nuevas hierbas y lo mismo las calles y partes por donde aquel día hubiere de andar la procesión del Santo Sacramento, en el cual se dirá también la Misa Mayor con mucha solemnidad y habrá sermón y, antes de comenarla, se pondrá el Santísimo Sacramento en la custodia y andas en un altar, bien adornado, sobre las gradas del altar mayor, en la parte que fuere de mayor comodidad y acompañarse ha con número de hachas o cirios a cuenta de la Cofradía o de la fábrica si ella no tuviere y, acabada la misa, quedarán siempre dos clérigos con sobrepellices en compañía del Santo Sacramento en la manera dicha el día de la fiesta y, a la tarde, se dirán vísperas y completas solemnes y, acabados, se hará la procesión llevando en ella el Santísimo Sacramento por las calles y lugares que aquel día se ha acostumbrado, procurando que estén muy bien adornados, mandando así y haciéndolo pregonar el teniente de la ciudad y, en su defecto, el vicario y acabada la procesión se volverá el Santo Sacramento a su lugar con el orden arriba dicho y con esto se acabará la fiesta del Santo Sacramento.

Fol. 23/

Otrosí, mandamos que ni aquel día, ni en ningún tiempo del año, se hagan comedias ni representaciones dentro de la iglesia, ni el vicario lo permita, so pena de diez ducados, aplicados por tercias partes, juez, denunciador y pobres vergonzantes, para lo cual podrá poner censuras y las demás penas que le pareciere y proceder con todo rigor de derecho y lo mismo se entienda en todas las ermitas en esta ciudad y su distrito.

Otrosí, porque suelen hacer algunos años algunas comedias indignas de representarse delante del Santísimo Sacramento, mandamos que no se haga ninguna comedia, ni en la dicha fiesta, ni en otra alguna, sin que el vicario la vea o la haga ver a personas doctas y de buen parecer, las cuales firmen, no solamente que no tienen error, ni cosa alguna, contra la fe católica, sino que es conveniente y digna que se represente para el buen ejemplo y costumbre de los fieles y, siendo tal, se podrá representar, y lo mismo mandamos que se haga de los entremeses que se hubieren de hacer en la dicha comedia, en los cuales se advierta que, aunque sean regocijados que no sean indecentes, ni deshonestos, ni provoquen a vicios, ni minen las costumbres, lo cual cumpla y

haga el vicario, so pena de veinte ducados, aplicados por tercias partes al juez y denunciador y casamiento de doncellas huérfanas, y si la dicha comedia y entremeses no fueran tales, no permita el vicario que se representen en las iglesias, so la dicha pena.

Fol. 23 v/

Otrosí, mandamos, como por prelados y visitadores, nuestros antecesores, está mandado que, ni en aquel día, ni en ningún tiempo del año, entre ningún seglar, de cualquier estado y condición que sea, silla en ninguna de las iglesias parroquiales de esta ciudad, ni ermitas, ni en los conventos de religiosos ni religiosas, ni se asienten en ella en los divinos oficios, ni en las comedias que se representaren delante del Santo Sacramento, so pena de excomunió mayor y de veinte ducados, aplicados para la cera del Santísimo Sacramento, y al vicario y en su ausencia al beneficiado más antiguo, cuando quedare por presidente, según su antigüedad de la dicha parroquia, que no lo permitan so la misma pena, y de que procederemos contra ellos como contra inobedientes, salvo si la tal persona fuere señora o señor de título y tuviere licencia del prelado, expresa y firmada de su nombre, y si alguno fuere rebelde, el vicario y en su ausencia el dicho beneficiado más antiguo o presidente, haga cesar los divinos oficios hasta que obedezca, esto en las parroquias, iglesias o ermitas de nuestra jurisdicción, y si fuere en los conventos les notificasen este nuestro mandato y no lo queriendo hacer los declaren por excomulgados.

Fol. 24/

Otrosí, por cuanto en esta isla se bautizan algunos negros y esclavos y, aunque estén catequizados no tienen el conocimiento / que conviene del Sacramento de la Eucaristía, para recibirle con la reverencia que conviene, por tanto, mandamos que a los tales se les detenga la comunión hasta que a juicio prudente de buen varón y de sus confesores tengan el conocimiento que conviene para lo sobredicho, en lo cual le encargamos la conciencia.

Otrosí, porque la Cofradía del Santo Sacramento está abundante de lo que es menester, y todo ello se ordena al culto y reverencia y veneración del Santo Sacramento de la Eucaristía, y la fábrica de la dicha iglesia tiene muchas costas y gastos a qué acudir, mandamos que la cera que se gastare la Semana Santa en el encerrar y desencerrar el Santo Sacramento, y todo el tiempo que estuviere en el Monu-

mento se gaste a cuenta de la dicha Cofradía, pues, es el tiempo en que tantos misterios se celebran del Santísimo Sacramento.

Fol. 24 v/

Otrosí, porque a Nos ha sido pedido de parte de los mayordomos de la dicha Cofradía que los cofrades tienen devoción de celebrar la fiesta de la Octava del Corpus Christi con la solemnidad sobredicha y acostumbrada con que la misa se diga por ellos, por tanto, permitimos que se puedan celebrar en la manera dicha y con mayor solemnidad si quisieren, pagando de la costa de la dicha Cofradía la limosna del sermón / y la de los beneficiados de la dicha iglesia que se les debe por celebrar la dicha fiesta y la cera, asimismo cuanto aquel día se gastare en ella y en las vísperas del día anterior, por la misa y por las vísperas, se les dé a los beneficiados la limosna que queda tasada, lo cual permitimos con condición que no por eso se dejen de decir los oficios que antes se decían por el pueblo, que serán vísperas cantadas antes de las de la dicha Cofradía y misa asimismo cantada antes de la misa solemne de la dicha Cofradía.

Fol. 25/

Otrosí, porque hemos tenido relación que en las procesiones que se hacen del Santo Sacramento en su día y octava, los Santos que la acompañan se ponen en sus andas dentro de la capilla mayor de la dicha iglesia, junto a las gradas del altar mayor, estando el Santo Sacramento puesto en sus andas y custodia sobre el plano de las dichas gradas, los cuales dichos santos embarazan la vista del Santo Sacramento y no está con tanta decencia ni reverencia como conviene, además de que la dicha capilla es pequeña y se embaraza mucho para comenzar las dichas procesiones, por tanto, mandamos que en casos semejantes los dichos Santos se pongan sobre sus bancos con la decencia y reverencia que conviene, en la capilla de Diego de Monteverde, colateral a la dicha capilla mayor, para que allí / se vayan sacando por su orden en las dichas procesiones, lo cual así se haga y cumpla, so pena de seis reales al que lo contrario hiciere, aplicados para la cera del Santísimo Sacramento y, en caso de rebeldía, el vicario haga cumplir lo sobredicho usando de censuras y otros medios permitidos en derecho.

MATRIMONIO

Cierto es que los vicarios no tienen facultad de dispensar en las amonestaciones que se han de hacer en los matrimonios, porque está reservado en sus títulos para el prelado o su provisor, y así mandamos que no dispensen en ellas, mas antes, se hagan guardando la forma del Santo Concilio de Trento, lo cual haga y cumpla el dicho vicario, so pena de privación de oficio y de cincuenta ducados, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y casamiento de doncellas huérfanas.

Fol. 25 v/

Otrosí, porque el Santo Sacramento del Matrimonio, cuando se contrae, se da gracia a los contrayentes, como es notorio y es el principal efecto suyo y, de ordinario, los contrayentes, o inadvertidos de esto o por otras causas, no se aperciben, ni preparan, con el Santo Sacramento de la Confesión para recibir dignamente la gracia que se concede por el dicho Sacramento, por lo cual dejan de recibir un tan gran bien y que en los con / trayentes tan admirables efectos, por tanto mandamos que de aquí en adelante, todos los que hubieren de contraer el Santo Sacramento del Matrimonio que se confiesen antes de que lo contraigan que, antes de lo que vulgarmente se llama *darse las manos*, en la que es necesaria la presencia del cura y dos testigos, so pena de ser nulo conforme al Santo Concilio de Trento, y ningún cura ni beneficiado, asista al dicho matrimonio sin que primero le conste haberse confesado los dichos contrayentes o por cédulas de confesión que le presenten o por certificación que tenga de sus confesores, so pena de diez ducados aplicados por tercias partes: juez, denunciador y casamiento de doncellas huérfanas.

Otrosí, por cuanto nos consta que algunas veces se hacen las amonestaciones para contraer el matrimonio a instancia de sola una parte y después suele la otra no querer y fijarse las dichas amonestaciones de que se siguen muchos inconvenientes, especialmente para la doncella con quien se pretende contraer el tal matrimonio, por tanto, mandamos que ningún cura, ni beneficiado, comience a hacer las dichas amonestaciones sin primero tener consentimiento de ambas partes o de sus personas y de sus padres o tutores u

Fol. 26/ otras / a cuyo cargo estuvieren, so pena de tres ducados, aplicados en la manera en el mandato antes de éste.

Otrosí, porque nos consta que las amonestaciones se hacen en la puerta del coro y con voz baja, de manera que las entiendan bien sino solos los circunstantes, estando mandado que se publiquen junto a la capilla mayor, por tanto, mandamos que las dichas amonestaciones se hagan y publiquen siempre o en el púlpito o, por lo menos, junto a la reja de la capilla mayor con voz alta, clara y distintamente, de manera que todos las entiendan para que puedan declarar los impedimentos si alguno hubiere, so pena de doce reales, aplicados por tercias partes, en la manera dicha en el mandato antecedente, digan y publiquen los curas y beneficiados sin cometerlo a otro que no lo sea, so la misma pena.

Otrosí, mandamos que si en la publicación de las amonestaciones apareciere algún impedimento que sea público, de que no se siga algún detrimento de fama y honra de los contrayentes, se suspendan las dichas amonestaciones y se les dé cuenta de él para que no pasen adelante con la pretensión del matrimonio y, si fuere dudoso, se dé cuenta al vicario para que / él haga averiguaciones de la verdad por los medios que entendiere más convenientes, pero si tal impedimento fuere secreto de que resulte detrimento de fama y honor a los contrayentes o alguna otra persona, nos dé aviso por una carta secreta, sin declarar las personas determinadamente, sino haciendo relación del caso por nombres diferentes para que Nos proveamos lo que más convenga y, en el ínterim, no declaren a nadie el dicho impedimento, ni digan que lo hay, y si los contrayentes hicieren instancia o quisieren saber la causa porque no pasan adelante las dichas amonestaciones, o se da licencia para celebrar el dicho matrimonio, les pueden responder que es necesario, primero, consultar su prelado y que, hasta tanto, no se pueden hacer ni pasar adelante y esto, sin declararles la causa, ni impedimento lo cual hagan y cumplan, so pena de que serán gravemente castigados.

Otrosí, porque ha venido a nuestra noticia que se tiene por estilo, algunas veces, que en comenzando a hacer las amonestaciones, se juntan en casa de la novia, deudos y particulares / y otras muchas personas y también, el novio, con ocasión de darle el parabién y se regocijan el dicho matri-

Fol. 27/

monio, lo cual hacen con muchos bailes y danzas y otros regocijos, de noche y de día, estando siempre el novio junto a la novia, de lo cual se siguen muchas ofensas de Dios entre los contrayentes y entre los demás que regocijan la fiesta siendo de noche y a horas indecentes, por tanto, mandamos que de aquí en adelante no se hagan lo sobredicho, ni se regocijen los dichos matrimonios antes de contraerse, ni después, de noche ni a las horas indecentes, sino que, si quisieren regocijarlos, sea después de contraídos y de día y no de noche, lo cual mandamos que así se haga, so pena de excomuniación mayor y de veinte ducados, aplicados por tercias partes en la manera dicha en los capítulos antes de éste, en los cuales, desde luego, damos por condenados lo contrario haciendo a cada uno de los contrayentes a los padres o tutores o personas a cuyo cargo estuvieren que lo dicho consintieren en los dichos regocijos que se hallaren presentes a contraer los dichos matrimonios amonesten a los contrayentes que no se junten a consumir el dicho matrimonio / antes de casarse y recibir las Bendiciones Nupciales, declarándoles las muchas mercedes que Dios les hará y, asimismo, mandamos a los dichos contrayentes que no cohabiten en una misma casa antes de recibir las bendiciones nupciales y, si lo hicieren, y la dicha cohabitación pasase de dos meses, el vicario los compela con censuras y penas pecuniarias a que se casen y reciban las dichas bendiciones nupciales, so pena de veinte ducados, aplicados en la manera dicha en el mandato antes de éste.

Fol. 27 v/

Otrosí, mandamos a los dichos curas y beneficiados que no casen ni den las bendiciones nupciales antes de amanecer, ni en ninguna ermita, hospital, ni monasterio, si no fuere en su parroquia, so pena de tres ducados, aplicados por tercias partes en la manera dicha en el mandato antes de éste.

Otrosí, mandamos que por la misa de los velorios, no puedan llevar más de cuatro reales de limosna, so pena de los dobls, pero permitimos que puedan llevar lo que voluntariamente se le diere u ofreciere en la misa y recibir cualquiera otra limosna si los que se velan u otros por ellos voluntariamente se la quisieren dar.

Otrosí, si cuando algunos se pretendieren casar, que sean ambos o algunos de ellos extranjeros, el vicario no permita

Fol. 28/ que / contraigan matrimonio, sino que primero traigan información de su tierra donde son naturales y de las partes donde han sido vecinos y moradores, cantidad de tiempo en el cual se pueda presumir que puedan haber contraído matrimonio o dado palabra de que son libres y no tienen impedimento alguno para contraer el tal matrimonio y, asimismo, traigan hechas y publicadas las amonestaciones de los dichos lugares, todo lo cual venga autorizado en forma auténtica ante los preladados ordinarios de las dichas partes o lugares donde hubieren sido vecinos y moradores, la cantidad de tiempo sobredicho, y traigan la dicha información y recados sobredichos antes de contraer el matrimonio, se lleven a Canaria para que nuestro provisor lo vea y juzgue si vinieren competentes y viniéndolo (*sic*) dé licencia para contraer el dicho matrimonio, sin lo cual no se pueda contraer, lo cual mandamos al dicho vicario que así lo haga y cumpla, so pena de veinte ducados, aplicados por tercias partes en la manera dicha en el capítulo antes de éste, en los cuales, desde luego, le damos por condenados lo contrario haciendo.

Fol. 28 v/ Otrosí, por cuanto han venido a nuestra noticia que algunos esclavos y esclavas se quieren casar y sus dueños no lo quieren per / mitir y, por esta razón, los maltratan, lo cual no pueden hacer sin gran peligro de sus almas por estar prohibido por el Concilio de Trento, además de los inconvenientes grandes que se siguen que por no dejarlos casar, viven amancebados, por tanto, mandamos a los dichos sus dueños que cuando los tales se quisieren casar, no se lo impidan, ni estuvieren violentamente con amenazas, ni malos tratamientos, so pena de excomunión, y a los beneficiados de las iglesias mandamos que viniendo a su noticia que los tales se quieren casar, siendo su voluntad, los amonesten, no obstante que sus amos lo contradigan, so pena de cuatro ducados, aplicados por tercias partes: juez y denunciador y casamiento de doncellas huérfanas. Y si los dichos sus amos, todavía se lo impidieren en la manera dicha, den cuenta al vicario, al cual mandamos que proceda con censuras y otras penas convenientes, so pena de otros cuatro ducados, aplicados en la manera dicha.

Otrosí, porque tenemos noticias que mucha gente forastera suele venir a esta isla siendo casados, unos con ocasión de tratos y otros de entretenerse o ganar su vida o por otras

Fol. 29/ causas diferentes, de que han resultado y resultan grandes ofensas a Nuestro Señor, así de parte de los maridos ausentes y no de / parte de las mujeres ausentes o privadas de la presencia de sus maridos, y la experiencia nos ha mostrado que esto tiene necesidad de remedio muy eficaz por la gran dificultad que tiene el venir a noticia de nuestros vicarios los que son casados ausentes por las cautelas que ellos usan yéndose a confesar a monasterios distantes de su vivienda y otros lugares donde no los conozcan, fingiendo causas aparentes de su ausencia con las cuales pasan los confesores por no estar advertidos de su larga ausencia ni de la certeza o incertidumbre de las causas que de ella se representan y así perseveran en los mismos daños, viviendo mal y deshonestamente los unos y los otros, como de ordinario lo hemos visto, y aunque los preladados, nuestros antecesores, han procurado poner remedio y, Nos, de presente, lo hemos puesto cuando nos ha sido posible, es necesario que para adelante se ponga, por tanto, Nos, pretendiendo ponerle y obrar a los sobredichos daños, mandamos a todos los confesores de cualquier estado y condición que sean que constándoles que el tal penitente es casado o casada ausente, no les confiesen sin que traiga expresa licencia por escrito de nuestro vicario, porque para el tal les revocamos la licencia de confesar, / mas antes le remitan al cura de su parroquia, al cual mandamos que lo envíe preso a buen recaudo a nuestro vicario, indicando, si fuere menester para ello, la ayuda del brazo secular que para ello y lo anejo y concerniente le damos al dicho cura de dicha parroquia nuestro poder cumplido cuan bastante en derecho se requiere, y al dicho vicario mandamos que no dé licencia para confesar, sin primero examinar las causas de la ausencia y hallando que son suficientes y bastantes causas de la dicha ausencia, les den licencia por escrito para que le puedan confesar y, hallando que no lo son, los pongan presos y a buen recaudo y con sus suficientes guardas, les podrá dar licencia que se confiesen y comulguen y cumplan con los preceptos de la Iglesia, y siempre los tendrán presos hasta que con efecto los envíe a la presencia de sus mujeres, si fuesen varones, o a la de sus maridos, si fuesen mujeres, lo cual harán embarcándolos en la primera ocasión, y si fueren del Obispado los embarcará para la isla donde hubieren de ir, haciendo con el maestro del navío o barca que se obliguen a

Fol. 29 v/

Fol. 31/

entregarlos al vicario de la tal isla y traer testimonio auténtico de que lo entregó, al cual escribirá la persona que es y por qué le envía, y al vicario que le recibiere, mandamos que con efecto le haga ir a la presencia de su mujer, si es varón y, si fuere mujer, a la de su marido, y si hubiere de ir fuera del Obispado y hubiere ocasión de barcas o navíos que le lleve y le embarcará en la manera dicha, obligándose el maestre de la barca o del navío a entregarle al vicario o prelado del lugar o tierra donde fuere y avisándole asimismo de la razón por qué le envía porque él haga lo que conviene a su oveja, y si no hubiere barca o navío para la tal tierra o isla y fuere comodidad y ocasión de llevarle por algunas de las islas de nuestro Obispado, le embarcará para ella, tomando seguridad del maestre de la barca o navío que le entregará al vicario de la tal isla y traerá testimonio auténtico de ello, al cual mandamos que haga lo mismo, embarcándolo para la isla o tierra donde hubiere de ir con las demás diligencias sobredichas, y si el maestre de la barca o navío no hubiere de volver a la isla donde parte y se le entrega el tal casado, tomará fianza suficiente / de que lo entregará a la persona que se le señalare en la manera dicha, todo lo cual se hará a costa de las partes, si tuvieren de qué y, si no, de gastos de justicia, y no haciéndose dará la entrada quien más a propósito y más conforme a derecho fuere, para que lo sobredicho tenga efecto, lo cual hagan y cumplan todas las sobredichas personas, cada una, respectivamente, lo que le toca, so pena de veinte ducados, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y gastos de justicia, todo lo cual se entienda, salvo el sigilo de la confesión, porque éste en ningún caso se puede revelar directa ni indirectamente, lo cual dejamos a la prudencia de los confesores, de los curas y beneficiados, porque nuestra intención es poner remedio a los dichos casados ausentes por el mejor medio que pudiéramos sin derogar en un punto del dicho secreto de la Confesión.

SANTO SACRAMENTO DE LA EXTRAMAUCIÓN

El Santo Sacramento de la Extremaución, es el último que se da a los fieles cristianos en los últimos días de su

- Fol. 31 v/ vida / por el cual reciben gracia para fortalecerse y resistir a las tentaciones del demonio en el tránsito de esta vida a la otra y para cobrar nuevas fuerzas para ello, y así se debe dar cuando los enfermos están muy de peligro y en los últimos días de su vida, pero porque en esto es fácil engañarse los curas que administran este Santo Sacramento, y aunque los que sirven y acompañan al enfermo que no creen el peligro en que está, por tanto encargamos mucho a los curas y beneficiados, como atrás lo dejamos mandado, que sabiendo que alguno está enfermo, le visiten y procuren persuadirles que se confiesen y compongan su alma antes que la enfermedad sea grave, de manera que después lo pueda hacer con dificultad, y reciba el Santo Sacramento de la Eucaristía y haga testamento y las demás cosas de cristiano para que el peligro de la enfermedad le halle prevenido, porque muchas veces acontece que por descuidarse en esto los curas o los enfermos, o se mueren sin Sacramentos o los reciban tan a prisa o con tanta indevoción por el trabajo de la enfermedad, que no se disponen como deben, ni cumplen con las obligaciones de cristiano como están obligados, lo cual hagan y cumplan so pena de que si por / su culpa y negligencia alguno se muriese sin recibir todos los Santos Sacramentos, además de grande ofensa que cometerán contra Dios, de que le será pedida estrechamente como a persona a cuyo cargo estaba aquella alma, serán por Nos gravemente castigados, conforme a la negligencia que en esto tuviere.
- Fol. 32/

Otrosí, para que el Santo Sacramento de la Extremaunción se administre con la reverencia y decencia que conviene, mandamos que el cura que la administre vaya siempre con sobrepelliz y estola, llevando el Óleo de los Enfermos en un plato decente y conveniente, cubierto con algún velo o paño cual convenga, y el sacristán vaya así mismo vestido con sobrepelliz y siempre se lleven dos cirios encendidos delante y, haciendo aire, alguna linterna que sea a propósito, la cual se haga si no estuviere hecha a cuenta de la fábrica, y así se haga y cumpla so pena de doce reales por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y pobres vergonzantes, sobre si la necesidad del enfermo fuere tanto que no se puedan aguardar a buscar quien lleve las hachas, o siendo de noche, no

haya quien las lleve, porque en estos casos se ha de acudir siempre que el enfermo no se muera sin la Extremaunción.

Otrosí, porque al tiempo de la muerte y cuando el cristiano tiene mayor necesidad de ayuda por las graves y urgentes tentaciones con que el demonio, en aquel tiempo, le insta afectuosamente, encargamos a los dichos curas y beneficiados que alguno de ellos se halle siempre presente a ayudar a bien morir, esforzando y animando los enfermos de palabras santas y devotas con crucifijo y otras imágenes, y reconciliando si tuviere necesidad para que con mayor esfuerzo y mayores actos de contrición y caridad se encomienden a Dios en aquel paso, encomendándoles a su tiempo el alma por el orden del Breviario, lo cual hagan y cumplan porque así conviene al servicio de Dios, Nuestro Señor, y a la buena administración de su oficio y ejemplo del pueblo cristiano.

Fol. 32 v/

Otrosí, mandamos a todos los dichos curas y beneficiados y a otros cualesquiera clérigos de cualquier estado y condición que sean, que no lleven derecho, ni interés / alguno, por ninguna administración de Sacramentos, ni la pidan, ni compelan a nadie que se la pague, so pena de que serán castigados con las penas de los simoníacos, y si en los Bautismos les ofrecieren alguna vela o alguna otra cosa, lo podrán recibir cuando voluntariamente se ofreciere, sin que se entienda ser premio, ni estipendio de la administración del dicho Bautismo, sino cosa graciosamente dada y por tal recibida.

DIFUNTOS

Aunque todas las oraciones y sufragios que se hacen por los difuntos son muy aceptas a Nuestro Señor, las misas que por ellos se ofrecen son de muy grande importancia para satisfacción de las penas que en el Purgatorio están obligados a pagar, por tanto, se debe persuadir mucho a los que testaren que dejen en su testamento la mayor cantidad de misas que pudieren como cosa que tanto importa, porque es uno de los sufragios que se ofrecen más aceptos a Su Divina Majestad por los dichos difuntos.

- Fol. 33/ Otrosí, mandamos a los dichos curas y beneficiados que antes que entierren los difuntos, hagan escribir los testamentos a los albaceas o herederos a quien / tocaren, para que en ellos vean todos los sufragios y obras pías que dejan los tales testadores y saquen un tanto de ellas, y lo asienten en el *Libro de los Testamentos*, conforme a la instrucción que está en el dicho Libro que días antes les enviamos, y si dejaren algunas memorias perpetuas, mandamos que se haga en ellas lo que dejamos ordenado adelante en el título de las Memorias, todo lo cual hagan y cumplan, so pena de seis ducados, aplicados por tercias partes: juez y denunciadores y casamiento de doncellas huérfanas, en los cuales, desde luego, damos por condenados lo contrario haciendo y so pena de que pagarán los daños que de su descuido o negligencia se recrecieren, y porque en esto no haya confusión, mandamos que los dichos curas y beneficiados lo hagan por su semana cada uno en la que le cupiere por semanero de los que murieren en su semana so la dicha pena, y no procedan a enterramiento sin primero ver el dicho testamento o tener relación de todo lo sobredicho por fe de escribano auténtico, lo cual se entiende estando aquí el testamento o pudiendo / ser habido con facilidad, de manera que no se haga vejación a los difuntos, porque siendo así, se podrá hacer lo sobredicho después de enterrado, compeliendo a los herederos o testamentarios con censuras y otras penas convenientes.
- Fol. 33 v/ Otrosí, mandamos que cuando salieren a algún enterramiento, salgan todos juntos acompañando la Cruz hasta la casa del difunto, adonde hagan el oficio conforme al *Manual Nuevo* y, hechos, salgan en orden de procesión todos los clérigos por su orden, cantando lo que en el dicho Manual se manda, y si los testamentarios o herederos del difunto quisieren que en la calle en la distancia que hay hasta la iglesia, se hagan algunas pausas, las pueden hacer diciendo respuestas cantados por el tal difunto o difunta, cuya limosna se tasará adelante, y llegados a la iglesia con el dicho difunto y puesto junto a su sepultura, todos se entren en el coro los que debieren entrar a decir su vigilia, si la hubiese y antes de que se acabe los ministros que hubieren de rezar la misa, se vayan a vestir para que, acabada la vigilia, / salgan luego a decir misa y, acabada, harán su enterramiento conforme
- Fol. 34/

al dicho Manual Nuevo y, acabado, acompañarán los clérigos a los doloridos con sobrepellices que los testamentarios o herederos del difunto quisieren por el estipendio que adelante se declarará, todo lo cual hagan so pena de ser multados, en la manera siguiente:

Primeramente, que el que no se hallare al acompañamiento de la Cruz, desde que sale del cementerio, en adelante pierda la mitad de lo que corresponde al acompañamiento del difunto desde su casa a la iglesia, según la tasación que adelante se dirá.

Item, el que no estuviere en el coro presente a la vigilia, estando obligado, sea multado en lo que había de haber de la dicha vigilia.

Item, el que no estuviere presente al oficio de la sepultura y enterramiento de los obligados a ello, sea multado en lo que había de haber del dicho oficio y enterramiento.

Item, el que no estuviere presente a la misa y responso, sea multado en lo que de ello había de haber, las cuales multas, haga el apuntador que adelante señalaremos, teniendo para ello un libro en que asiente todos los oficios de difuntos que se dijeren en la dicha iglesia y / quiénes estuvieron presentes y faltaron a cada una de las dichas horas respectivamente lo que hubiere faltado, conforme a las dichas multas sin que se lo puedan perdonar los demás beneficiados, so pena del doblo, advirtiendo que después se les ha de preguntar, debajo de juramento, a ellos y al apuntador lo cual conviene así porque haya cuidado en la asistencia de los divinos oficios, y si se les perdonaren las faltas cesaría el remedio que se pretende poner en la dicha asistencia, todo lo cual se entiende, salvo en tres casos: el primero, en caso de enfermedad bastante de que conste a los demás clérigos y beneficiados, siendo costumbre de que los enfermos no sean multados, en el cual caso no lo será el que estuviere ausente de los dichos divinos oficios o de alguno de ellos.

El segundo, en caso que si alguno de ellos fuere semanero de administración de los Santos Sacramentos y sea necesario administrar alguno en los dichos tiempos para la cual pedirá licencia al que presidiere en los divinos oficios.

El tercero, en caso que por alguna necesidad le sea necesario salir del coro, para lo cual pida licencia al que presidiere, el cual no se la conceda sin causa justa y razonable, y

Fol. 34 v/

Fol. 35/

el cual saliere sin la dicha licencia o sin ella estuviere ausente en algo de los dichos divinos oficios, sea multado en la manera dicha.

Y porque no haya dificultad ni controversias y a todos conste cuándo han de acudir a los dichos enterramientos y oficios, mandamos que cuando se hubiere de salir de la iglesia a algún enterramiento, se taña tanto tiempo antes que fuere necesario para que todos puedan acudir a tiempo, el cual se señalará por Cabildo de los dichos beneficiados, haciendo alguna señal al tiempo que se haya de salir, para que nadie pretenda ignorancia, y si acaso por la velocidad de los vientos o por otras causas no se oyeren las campanas y pareciere a los beneficiados que no es este bastante medio para que sean avisados, podrán usar del que les pareciere más a propósito con que sea universal para todos y publicándolo primero para que nadie pretenda ignorancia.

Fol. 35 v/ *Tasación del Oficio de Difuntos.*

Porque suele haber dificultades entre clérigos y seglares sobre la limosna que se debe dar en los oficios de Difuntos y, también, para que conste en lo que debe ser multado o penado cada uno cuando faltare, nos ha parecido hacer la tasación siguiente, conformándonos con la de nuestros antecesores y variedad de los tiempos:

Primeramente. De los oficios que se dicen en casa del difunto y de llevarle a la iglesia y enterrarle conforme al *Manual Nuevo*, al cura que hiciere el oficio y al sacristán, doce reales, y si fuere cualquiera de los conventos de religiosos o religiosas, la limosna doblada, y si le trajeren de fuera de la ciudad, por cada legua, dos ducados, y así sucesivamente, conforme a la distancia, y si el dicho enterramiento se hiciere llevando capa a casa del difunto y trayéndole con ella, lo cual no se hará sin voluntad de los herederos o testamentarios del difunto, otros doce reales más de las pausas que se hicieren en el camino desde la casa del difunto / a la iglesia, cantando en cada una su responso y diciendo su oración, las cuales no se harán ni más en número de las que quisieren los herederos o testamentarios del difunto, de cada una, ocho reales.

Fol. 36/

De una vigilia, a los dichos curas y sacristán, seis reales, y el no cantarse los responsos en el coro y no saliendo con capa a la sepultura del difunto a decir oración con cada responso, lo cual no se haga por no ser conforme al *Breviario Nuevo*.

De una letanía cantada, la cual no se dirá sin voluntad de los sobredichos testamentarios y herederos, y antes o después de la vigilia, porque no se perturbe el orden del oficio del *Breviario Romano*, cuatro reales.

De cada misa cantada de difuntos sin ministros, ocho reales, y con ministros, doce reales, todo lo cual se entienda con sus responsos cantados al fin de cada oficio, y si los dichos oficios hicieren los clérigos en alguno de los conventos de religiosos o religiosas, la limosna será doblada.

De acompañar a los doloridos desde la iglesia a casa del difunto, y decir en su casa un responso y dar las gracias, cura y sacristán, cuatro reales, y si fuere de los dichos conventos, la limosna doblada.

Todo lo dicho es lo que se debe dar de limosna haciendo el oficio solamente cura y sacristán, de más de lo cual si el difunto o sus testamentarios o herederos quisieren / que los acompañen más clérigos o asistan a los dichos oficios, se les tasa la limosna en la manera siguiente:

A cada clérigo, beneficiado o no beneficiado que con sobrepelliz acompañare al difunto de su casa a la parroquia, dos reales, y a cualquiera de los conventos sobredichos, tres reales.

De asistir a la vigilia, cada uno, un real, y en los dichos conventos, dos reales.

De acompañar a los doloridos de la parroquia a su casa a dar las gracias, yendo con sobrepelliz, dos reales y de los conventos sobredichos cuatro reales.

De cada capa que se tomare en cualquiera de los dichos oficios, un real, y si alguno de los dichos oficios se dijere en canto de órgano, la limosna de tal oficio será doblada.

Del enterrar los niños con cruz y caja, seis reales, y con cruz alta lo que queda tasada para los demás y en los dichos conventos doblado.

De cada responso cantado dentro de la parroquia, un real; de los rezados lo que cada uno tuviere por devoción, salvo los que se dicen todos los domingos y fiestas por el

Fol. 36 v/

Fol. 37/ difunto dentro del año de su muerte / que a éstos se conven-
drá con los beneficiados en una limosna moderada.

Otrosí, declaramos que por los clérigos se entierren sola-
mente los de misa, sino también los de orden sacro y que si
fueren de órdenes menores, y el difunto o sus testamen-
tarios o herederos quisieren que se hallen en alguno de los
dichos oficios o acompañamiento, se les dará lo que concer-
taren con ellos, salvo a los mozos de coro que se les dará a
cada uno medio real por cualquiera de los acompañamien-
tos, y a los conventos, doblado, yendo son sobrepelliz. De
cada misa rezada de difuntos dos reales de limosna.

Otrosí, que la ceremonia que se suele hacer de las tasas
en que van dos beneficiados con capas a llevarlas al altar, no
se haga de aquí en adelante y si se hiciere, no se dé por ello
limosna ninguna.

Derechos de Sacristán.

De llevar Cruz alta a cualquiera enterramiento a la
parroquia, un real, y cualquiera de los dichos conventos, dos
reales.

Del túmulo, un real cada vez que se pusiere de nuevo.

De cada vez que incensara, dos cuartos, digo, que de
cada oficio de misa y vigilia que incensare con dos incensa-
rios, un real.

Fol. 37 v/ De los dobles primeros y de los del entierro, un real ...
cada un y de ... de más / medio real, y de los que quieren
con campana grande, dos reales. Y declaramos que todos los
reales contenidos en la dicha tasación, se entienda ser de
plata nuevos.

Otrosí, mandamos que antes que se comiencen los
dichos divinos oficios, se pregunte a los herederos o testa-
mentarios a cuyo cargo estuviere el cumplimiento del alma
los oficios que quieren que se hagan, declarándoselos en
particular y la tasación de ellos, para que después no pue-
dan alegar ignorancia, lo cual hagan so pena de que no haya
obligación de pagar los divinos oficios.

Otrosí, mandamos que cuando se fuere a cobrar la
limosna de los dichos divinos oficios, se lleve un memorial
de todos los que se hubieren dicho con su tasación, a los

herederos o testamentarios o personas que lo hayan de pagar, firmado del semanero o de alguno de los beneficiados declarando de cada uno lo que es y lo que se debe de limosna, lo cual hagan so pena de que no haya obligación de pagar los divinos oficios hasta que se lleve el dicho memorial firmado del dicho semanero o de alguno de los beneficiados.

Y por quitar diferencias, mandamos que las obvenciones de difuntos, quitada la parte del sacristán, se repartan entre los dichos beneficiados por iguales partes, de tal manera, que habiendo sido todos presentes, se reparta por beneficiados.

Fol. 38/

Otrosí, porque haya orden y concierto en decir las dichas misas rezadas de difuntos, o testamentos, mandamos que todos los que dejaren en su testamento los dichos difuntos, se repartan entre los beneficiados por iguales partes, y si ellos estuvieren tan ocupados que no las puedan decir, se repartan entre otros clérigos y personas que al Cabildo de beneficiados pareciere, teniendo siempre consideración a que nadie se cargue de misas más que las que buenamente puede decir sin dilación, conforme las obligaciones que tiene o cargas de otras misas o capellanías, porque no sean defraudados los difuntos, y porque conste cuándo se dicen las dichas misas y haya certificación de ello, en cuanto fuere posible, mandamos que el apuntador que adelante señalaremos de los demás oficios divinos y sufragios de difuntos, tenga libro donde escriba las dichas misas que se fueren diciendo por cada difunto, asentando quién la dijo y en qué día, y por quién, para lo cual, los que las dijeren, estén obligados avisar al dicho apuntador cuando digan misa, por quién la dicen y hacer que se sienten en el dicho libro, so pena de que lo que no estuviere asentado, no se le cuente por dicha ni se le pague la limosna.

Fol. 38 v/

Otrosí, que cuando para los dichos enterramientos u oficios de difuntos, pidieren más clérigos que el cura y sacristán que ha de hacer el oficio que para él hallarse en ellos, sean preferidos en la misma parroquia los / beneficiados enteros a los medios, si los hubiere, y los medios a los capellanes, y los capellanes a los que no lo son.

Otrosí, que en los acompañamientos de los enterramientos sean preferidos los clérigos seculares que fueren sacerdotes a todos los religiosos, de esta manera: Que ninguno

pueda convidar a los religiosos a ningún acompañamiento de enterramiento, ni a otros oficios de difuntos, sin que primero hayan sido convidados y llamados al dicho acompañamiento todos los clérigos sacerdotes de la ciudad, atento que sirven en las dichas iglesias y asisten a procesiones y otros ministerios y administración de Sacramentos y servicio de los parroquianos, pero esto no prohíbe que no puedan convidar a los demás clérigos que no fueren sacerdotes, si quisieren los testamentarios o herederos del difunto, y mandamos que la dicha tasación de limosnas que hemos hecho, así en las dichas misas, como en todos los demás oficios de difuntos, arriba referidos, se guarde y cumpla en la manera dicha, y los curas, beneficiados y clérigos de la dicha parroquia, no puedan pedir más limosna de la sobredicha por las dichas misas ni oficios de difuntos, so pena de pagarla con el cuatro tanto, aplicado por tercias partes: juez y denunciador y casamientos de doncellas pobres, lo cual no prohíbe que pueda recibir más lo que voluntariamente se le diere.

Fol. 39/

Otrosí, por cuanto hemos entendido que algunas veces los testamentarios, albaceas o herederos de los difuntos, se concertan con los clérigos, curas o beneficiados acerca de las *ofrendas* que se han de ofrecer en los oficios de difuntos, diciendo que les darán un tanto, y que la ofrenda que ofrecieren se la quedan los dichos testamentarios [al] volver a su casa, y aunque sea mayor o dieren mayor señal o significación de la que así está concertada, no se ha visto estar obligados a pagarles más de la que se concertó, lo cual hacen por ostentación y vanidad del mundo en ofensa de Nuestro Señor que tanto es mayor cuanto más se mezcla en cosas del culto divino, por tanto, mandamos a los dichos clérigos, curas y beneficiados que no se hagan los tales conciertos, sino que reciban lo que llana y lisamente se les ofreciere en la dicha iglesia en los dichos oficios de difuntos, conforme a sus últimas voluntades y disposiciones de sus testamentos, lo cual hagan so pena de pagarlo con el doblo, aplicado por tercias partes: juez y denunciador y fábrica de la iglesia. Y asimismo mandamos a los testamentarios y herederos de los difuntos o personas a cuyo cargo estuvieren el hacer decir las dichas obsequias que no hagan los dichos conciertos, ni con los dichos curas, ni beneficiados, ni con los conventos,

Fol. 39 v/ ni religiosos de ellos, por sí / ni por terceras personas, so pena de excomunión mayor y de que toda la dicha ofrenda que se llevare a la dicha iglesia, o significación de ella sea visto ser ofrecida real y verdaderamente en los dichos divinos oficios, contando las pipas y otras vasijas vacías por llenas y lo demás respectivamente, y todo sea visto pertenecer a los dichos curas y beneficiados y a los demás ministros de la iglesia a quien pertenecen las demás ofrendas de las dichas obsequias y divinos oficios.

Otrosí, por cuanto a nuestra noticia ha venido que los testadores en sus testamentos no dejan la ofrenda que se debe de llevar en las obsequias y oficios de difuntos que por ellos se han de hacer después de muertos dejando esto a la voluntad de sus albaceas, y después suele haber dificultad entre los dichos albaceas y herederos del difunto de una parte y entre los curas y beneficiados de la otra, sobre el tanto o cuánto ha de ser la dicha ofrenda, pretendiendo los dichos curas o beneficiados que ha de ser conforme a la calidad del difunto, y los albaceas y herederos que ha de ser conforme a su voluntad, lo que ellos quisieren, por tanto, para quitar las dichas diferencias y controversias / mandamos que de aquí en adelante, los que hicieren testamento declaren distinta y claramente la cera y ofrenda que quieren que se ofrezca en sus obsequias y oficios de difuntos, declarando las cosas y la cantidad de cada una, so pena de que si no lo declararen sea visto estar obligados los albaceas o herederos a ofrecer en las dichas obsequias y oficios de difuntos, las cosas siguientes:

Fol. 40/

Cada misa cantada, como son las de cuerpo presente, cabo de novena y cabo de año, una fanega de trigo y un barril de vino.

Item, estén obligados a poner y ofrecer para los dichos divinos oficios, la cera siguiente: A cada misa de las sobredichas, cuatro velas de cera en el altar donde se dice la misa y dos codales para los ciriales, y en el cuerpo o sepultura del difunto lo que quisieren los testamentarios o herederos del difunto, y si se dijeren misas rezadas en los demás altares por el difunto, dos velas, todo lo cual se ofrende en los dichos oficios y la hayan y lleven los ministros de la dicha iglesia, pero declaramos que si pusieren en la sepultura hachas de pabilos o en su lugar cirios grandes de un pabilo,

Fol. 40 v/

no sea visto ser ofrenda, sino que los testamentarios o herederos del difunto puedan hacer de ellas lo que bien les estuviere y en éste, que es cosa muy moderada, declaramos la voluntad del difunto que muriere sin declarar la / suya clara y distintamente en su testamento en lo cual no pretendemos obviar a la mayor devoción de los albaceas o herederos, porque estará en su mano hacer mayores ofrendas, si quisieren, de pan y vino y será puesto todo lo más que en eso se ofreciere redunde en bien del difunto y en remisión de las penas que padece en el Purgatorio y mandamos a los dichos curas y beneficiados hagan leer este mandato públicamente en la iglesia tres días del domingo o fiestas de guardar cuando más concurso de gente haya, en cada un año, para que venga a noticia de todos y no pretendan ignorancia y, asimismo, que se notifique a los escribanos para que hallándose presentes a los testamentos, adviertan de él a los testadores para que declaren sus voluntades, y a los curas y beneficiados mandamos que lo guarden y cumplan, y no puedan llevar más de los sobredichos si no es que voluntariamente les sea ofrecido por los testamentarios o herederos de los difuntos, so pena de lo que más llevaren lo pagarán con el cuatro tanto, aplicado por tercias partes: juez y denunciador y casamiento de doncellas huérfanas.

Fol. 41/

Otrosí, mandamos a los dichos curas y beneficiados que con los pobres y que no tuvieren tanta posibilidad se hayan benignamente, conforme a la cantidad de hacienda que tuvieren, pues saben que lo sobredicho, no puede tener lugar, habiendo heredero ... / del quinto, y a los que fueren tan pobres que no tengan con qué enterrarse ni pagar la limosna de los dichos oficios, mandamos que los entierren de gracia, so pena de cuatro ducados, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y misas para el tal difunto.

Porque algunas veces acontece que los vecinos de los lugares comarcanos se vienen a curar aquí y mueren, y porque puede también acontecer algunas veces que los de aquí mueren en las aldeas o lugares convecinos, mandamos que cuando así aconteciere, sea avisado el cura propio, cuyo parroquiano es el difunto, pudiéndose hacer con comodidad o sin agravio del difunto, el cual, si viniere, haga el oficio adonde se enterrare y lleve sus obviaciones, y no pudiendo, sea avisado con comodidad lo entierre el cura de la parro-

quia adonde muriere, y parta las obvenciones por mitad con el cura propio del difunto, aunque no se halle presente, y los demás oficios hará el cura propio en su iglesia si no es en caso que el difunto haya mandado por su testamento que se hagan en otra parroquia, lo cual se entienda, salvo donde hubiere costumbre en contrario, porque allí se guardará la costumbre, lo cual hagan y cumplan las personas a quien toca el sobredicho mandato, so pena de pagar los derechos doblados, aplicados por la parte que hubiere de haber los contenidos en...

Fol. 41 v/

/ Otrosí, mandamos que cuando los dichos beneficiados llevaren a enterrar algún difunto a cualesquiera de los conventos de esta ciudad que vuelvan acompañando la Cruz hasta su parroquia, porque es mucha indecencia que la Cruz vuelva sola, lo cual hagan y cumplan, so pena de que el que lo contrario hiciere, no lleve estipendio del dicho acompañamiento, ni enterramiento y se aplique para los demás que la acompañaren.

Otrosí, porque a nuestra noticia ha venido que hay mucho desorden en el doblar y tañer las campanas por los difuntos, porque depende de lo que el sacristán menor quiere hacer, y dobla con más solemnidad al que mejor se lo paga, lo cual no se debe hacer sino teniendo consideración a la mayor o menor solemnidad de los oficios que se hubieren de celebrar, por tanto, mandamos que el dicho sacristán menor, ni sus criados, ni ministros, no puedan doblar por los dichos difuntos sin que primero esté informado de la solemnidad de los oficios que se han de hacer y sin consultar, por lo menos, el beneficiado semanero, de los dichos oficios, y porque conviene evitar fricción y querellas y poner en orden y regla en lo que se debe hacer, mandamos que la campana grande de la dicha parroquia no se taña, salvo en los enterramientos que ... / de hacer con capa, conforme a lo dispuesto en estos mandatos y de los que se enterraren en la dicha parroquia en solos aquellos que el difunto o sus testamentarios o herederos ordenaren que en la dicha parroquia se digan, por lo menos, las tres misas de cuerpo presente, cabo de nueve días, cabo de año, cantadas y con ministros lo cual se haga y cumpla en la manera dicha porque así conviene para la solemnidad de los dichos oficios so pena de que, el que lo contrario hiciere excediendo del dicho orden,

Fol. 42/

pierda lo que hubiere de haber del tal enterramiento y otro tanto más todo aplicado la mitad para los beneficiados y la otra mitad para la fábrica de la dicha iglesia. Otrosí porque no haya exceso en hacer los túmulos para los dichos difuntos que algunas veces se hacen más altos más por vanidad que por devoción mandamos que no se haga túmulo ninguno más alto que un escalón de un palmo de alto sobre el suelo a manera de peana y sobre él se pondrá la tumba sin más escalón, de manera que el túmulo conste de sola tumba y un escalón a manera de peana salvo en lo honrar de los Papas, reyes y príncipes y obispos de este Obispado para los cuales se hará con la decencia y autoridad que conviene a sus dignidades. Otrosí porque nos consta por vista de ojos que en la dicha iglesia hay número de / ciriales donde se ponen piezas y cirios al tiempo de los divinos oficios, los cuales son tan altos y tan grandes que ocupan la vista del altar mayor que hacen grande embarazo en la dicha iglesia. Por tanto, mandamos que los dichos ciriales no sean más altos que de dos tercias del suelo o lo más tres cuartas, salvo el día del enterramiento del difunto y su novena que es el tiempo en que se suelen decir ordinariamente las misas cantadas que el difunto deja para el cumplimiento de su alma en el cual se permitirán los dichos ciriales conforme sea costumbre lo cual así se haga y cumpla so pena de seis reales a cada uno que lo contrario hiciere por cada día que tuviere los dichos ciriales más altos de lo sobredicho. Otrosí porque hemos visto que las hachas y cirios que se ponen en los dichos ciriales, mientras se celebran los dichos oficios, no se encienden al principio de ellos sino solamente al tiempo de alzar el Santísimo Sacramento lo que es gran indecencia que estén las hachas y ciriales muertos al tiempo de celebrar los divinos oficios y por tanto encargamos a los que tienen las dichas hachas y cirios que los enciendan al principio de la misa y estén encendidos hasta que se apaguen y en / las vísperas hasta que se acaben porque no es decente estar puestos en la iglesia y que no se enciendan, lo cual así se haga y cumpla so pena de que procederemos a mandar que no se traigan si así no se hubieren de encender.

Fol. 42 v/

Fol. 43/

Después de lo susodicho, en veintitrés días del mes de septiembre de 1603 años, habiendo sido hecha relación del Cabildo de la ciudad que obliga a que los testamentarios o

herederos de los difuntos paguen la ofrenda de trigo en especie, les sería mucha vejación porque, habiendo tan poco como hay en la tierra, serían obligados a muchos costos, o por ser necesario traerlo de la ..., o porque, no hallándose de la tierra, sería necesario comprarlo a subidos precios, por tanto, mandamos que se dé el dicho trigo, por ofrenda de las dichas obsequias en especie o en dinero conforme a la tasa de la Pragmática Real, y sea a voluntad de los herederos o testamentarios a cuyo cargo estuviere el cumplimiento del alma con tal que en lo uno y en lo otro no se deje de pagar.

El Obispo de Canaria

Por mandato del Obispo, mi señor
Pedro Martínez, escribano público /

Fol. 43 v/

MEMORIAS

Otrosí por cuanto en esta dicha iglesia además de los funerales y obsequias de difuntos que se dicen por los que mueren, según la disposición de sus testamentos, hay muchas memorias instituidas por los difuntos que hasta ahora han precedido así de misas cantadas y rezadas y como de vigilia, responsos y otras obsequias, de las cuales hemos hecho un libro grande de inventario en el cual quedan todas asentadas extendidamente declarando en cuanto ha podido venir a nuestra noticia de cada una quién la instituyó y sobre qué bienes y quién los posee y en qué tiempo se ha de decir y la limosna que se da por ella, y hemos hecho asimismo hacer reconocimiento de las dichas memorias a las personas que poseen las haciendas sobre que están impuestas y hemos hecho asimismo otro libro donde con más resolución y brevedad quedan asentadas las dichas memorias, así las que se dicen por el discurso del año siendo limitado como las que se dicen en cada mes declarando hasta cuándo quedan cumplidas y citando siempre el Libro Mayor donde se puedan ver, con más extensión, para que por el dicho libro más breve tomen cuenta los visitadores del cumplimiento de las dichas memorias, y dejamos asimismo hecha tabla de todas ellas

Fol. 44/ para que se pueda asentar y fijar en cosa lícita de la dicha iglesia. / Para que fácilmente se vea cuánto han de decir y cumplir: mandamos a los dichos curas y beneficiados que las cumplan y hagan cumplir siempre con efecto en su tiempo cuando los testadores las dejaren impuestas siendo posible y, si no, en el tiempo más propicio para que se cumpla la voluntad de los testadores como mejor haya lugar y para que mejor se haga, mandamos al presidente que es o fuere de la dicha iglesia que tenga cuidado de hacerlas cumplir so pena de seis ducados por cada una que se dejare de cumplir en su tiempo acomodado aplicados por terceras partes juez y denunciador y pobres vergonzantes.

Otrosí mandamos que si alguna memoria se instituyere de nuevo que se saque la cláusula del testamento donde la tal memoria se instituyere, autorizada ante escribano en forma auténtica, compre y cobre y se ponga en el Libro de las demás cláusulas, foliándolas y haciendo números de las hojas, lo cual haga el semanero en cuya semana se muriere el difunto que la instituyó so pena de diez ducados, aplicados por terceras partes juez y denunciador y cera del Santísimo Sacramento, y las costas que se hicieren en la dicha cláusula mandamos que sea a costa del dicho Cabildo de beneficiados y que se sepa que de las obvenciones de los oficios que se celebran en la dicha iglesia, así de vivos como de difuntos. / Y, asimismo, haga asentar el semanero la dicha memoria en el Libro Grande de Memorias que dejamos hecho asentado la cual, si ha de ser de difuntos o de alguna otra devoción, si con vigilia o sin ella, con responsos o sin ellos, y con ofrendas o sin ellas, quién ha de ponerlas tal cual día o tiempo se ha de decir y por quién se ha de decir y finalmente, todo puntualmente como estuviere en la dicha cláusula del testamento y quién la instituyó, sobre qué hipotecas, quién las posee, qué linderos tiene, y la limosna que se debe dar por él, y quién la ha de pagar, ante qué escribano otorgó el testamento, qué día, mes y año, todo clara y distintamente, alegando el lugar y citando la hoja donde está la cláusula del testamento y escrituras tocantes a la dicha memoria y asimismo la haga asentar en el Libro Menor de Memorias y Tabla de la sacristía con mayor resolución guardando en todo el orden que Nos dejamos en las demás, todo lo cual haga el dicho semanero o la dicha pena aplicada en la

Fol. 44 v/

Fol. 45/

manera dicha, lo que se entiende en las memorias que se dejan en la dicha parroquia porque si dejaren en algún monasterio, bastará dar ciencia de ellas / al superior que lo fuere del tal monasterio, asentado en el cumplimiento del testamento de los que dio ciencia de ella a fulano superior de tal monasterio y convento y lo mismo será cuando algún parroquiano de la parroquia fuera de la ciudad muriere en ella y dejare memoria en su parroquia avisando a su cura para que la ponga en su libro y haga las diligencias que le está mandado. Otrosí porque con la vanidad de los tiempos se varían los bienes raíces e hipotecas sobre que están impuestas las dichas memorias y suceden en diversos poseedores, mandamos cuando así sucediere en cualquiera de las dichas memorias los curas y beneficiados de la dicha iglesia hagan comparecer como testigos a los tales sucesores de las tales memorias como Nos lo hemos hecho hacer de todo el tiempo pasado y los pongan en el Libro donde están los demás, alegando y citando las hojas en el Libro grande de las memorias, en la memoria que fuere el tal reconocimiento, lo cual haga y cumpla no compeliendo las partes con censuras. Para lo cual les damos bastante poder o pidiéndolas ante el vicario para que él la compela so pena de seis ducados, aplicados por terceras partes, juez y denunciador y pobres vergonzantes por cada vez que lo contrario hicieren.

Fol. 45 v/

Otrosí, porque conste a Nos y a los visitadores que después de nosotros sucedieren cómo se cumplen las dichas memorias, mandamos que el Sacristán mayor de la dicha iglesia tenga un libro donde tenga asentado por títulos todas las dichas memorias y cómo se fueren cumpliendo y hay asentado en el título de cada una en cada año, quién la dijo, y cuándo se dijo, y en qué tiempo, y lo haga firmar a la persona que la dijere si fuere misa o misas, y si fuere vigiliass u otros oficios, lo firme el presidente de la dicha iglesia para que por el dicho libro se pueda dar cuenta del cumplimiento de las dichas memorias y esto haga en cada año en un mismo libro, dejando el blanco suficiente en cada memoria o haga cada año el suyo, lo cual haga y cumpla so pena de seis ducados por cada memoria que dejare de asentar, y en los mismos incurra el que la firmase en la manera dicha, aplicados por terceras partes, juez y denunciador y ánimas de purgatorio.

Fol. 46/

Otrosí porque haya orden y concierto en la cobranza de las dichas memorias y oficios funerales, mandamos que el Cabildo de la dicha iglesia señale una persona, la que pareciere más apropiada, en cada año, que se encargue de cobrar / la limosna de las dichas memorias y de todos los demás funerales y oficios de difuntos, misas cantadas que se dicen de devoción y todas las demás obvenciones comunes de la dicha iglesia y tenga su Libro en cuenta y razón de la dicha cobranza y esté obligado a dar cuenta de ella de dos en dos meses a los dichos beneficiados y demás personas interesadas y pagar con efecto todo lo que hubiere caído, o dar diligencias bastante hechas de la dicha cobranza a contento de los dichos beneficiados so pena de que no dándolas esté obligado a pagarlo de su bolsa, para lo cual le señalarán el salario que les pareciere competente y pondrán las condiciones que les pareciere más conveniente para la dicha cobranza y ninguno de los dichos beneficiados ni otra persona alguna de cualquier estado y condición que sea se entrometa en cobrar las dichas obvenciones, salvo la dicha persona señalada para ello, so pena de pagar con el doblo lo que cobran aplicado para los dichos beneficiados y las demás personas interesadas, lo cual les ejecuten en las obvenciones primeras que se repartieren en las que mejor lugar hubiere sin podérsele remitir ni perdonar, so pena de que los que se lo remitiesen estén obligados a restituirlo a los pobres vergonzantes.

Fol. 46 v/

Otrosí, mandamos que si alguna viña o tierras o heredades semejantes estu- / viesen a cuenta de la fábrica de la dicha iglesia o de los curas y beneficiados de ella, de manera que se tenga posesión de ellas o por su cuenta se arrienden o den a tributo, que se tenga cuidado, hacerlas arrancar y amojonar y apeaar, de diez en diez años, citando las partes interesadas y guardando en todo lo demás el orden del derecho para que no vengan a menos, ni se extienda en ellas los convecinos, lo cual se haga a costa de la fábrica de la dicha iglesia en las heredades que fuesen suyas y en las que fuesen del Cabildo eclesiástico a costa del dicho Cabildo, so pena de diez ducados aplicados por terceras partes, juez y denunciador y pobres vergonzantes.

Otrosí por cuanto hasta ahora, haciendo estilo de recibir memorias a cuenta de la fábrica de la dicha iglesia, encargándose el mayordomo de la cobranza de ella y pagando a

Fol. 47/

los curas y beneficiados de lo cual se han seguido algunos inconvenientes de consideración para la dicha fábrica, el primero que siendo la limosna que dejó para los dichos memoriales costas la fábrica gasta en la cobranza de ellas y paga la limosna costera a los beneficiados y personas hubiera a lo mucho más lo que fuere que lo que gana, el segundo que las hipotecas vienen a menos y algunas veces perecen y queda la fábrica gravada sin poder cobrar las / dichas memorias y las pagas de vacío a su costa; el tercero que los mayordomos tienen mucha acusación y muchas quiebras en la cobranza de las dichas memorias y mucho trabajo en cobrarlas, por lo que el oficio de mayordomo se hace más aborrecible. Por tanto, mandamos que no se pueda admitir memoria ninguna perpetua a cuenta de la fábrica sin acuerdo y parecer del vicario y mayordomo y beneficiado de la dicha iglesia los cuales tengan consideración que no quede gravada la dicha fábrica, sino que quede, con algún interés de consideración, por los inconvenientes en este mandato referido, y si entre los dichos hubiere disensión y diversos pareceres, en tal caso se consulte al prelado ante quien se admita haciéndole entera relación de lo que hay para que en su parecer se admita o se repruebe, lo cual hagan y cumplan so pena de que la tal admisión sea ninguna, de ningún valor, y los que la hicieren la paguen con el doblo, aplicado para la fábrica de la dicha iglesia, y permitiese que los que quedaren a cuenta de los beneficiados las puedan ellos admitir por su parecer.

TESTAMENTOS

Fol. 47 v/

Notoria cosa es cuánta dejación ha habido / hasta ahora en el cumplimiento de los testamentos de los difuntos por lo cual muchos se han ocurrido y los sucesores se han ausentado de esta isla y las haciendas se han perdido y oscurecido de manera que no hay noticia de ellas y así algunos testamentos están en estado imposible de poderse cumplir y así, para obviar este daño, pocos meses después que entramos en el Obispado, enviamos mandato general a todos los curas y beneficiados que hiciesen cumplir los dichos testamentos

Fol. 48/

desde el año de 1580 en adelante, que era el tiempo que a nuestro parecer podía haber memoria del cumplimiento de ellos, y enviamos juntamente una instrucción del orden que habían de guardar en cumplirlos, mandando que se hiciese un libro de testamentos en cada iglesia donde se asentase el cumplimiento de todos ellos poniendo el dicho mandato e instrucción por principio como en efecto le hemos dejado hecho en las partes donde hemos visitado y asimismo en la parroquia de esta ciudad pretendiendo obviar a los inconvenientes que hasta ahora se han seguido de no cumplirlo con tiempo, los dichos testamentos mandados que en muriendo el difunto de la dicha parroquia que dejare testamento antes que se entierre, el que fuere semanero de enterramientos haga que comparezca ante sí el testamento y saque de lo sustancial siguiente / el nombre del testador, el tiempo cuando se otorgó el testamento, ante qué escribano o notario, quiénes fueron testigos, quiénes son testamentarios, albaceas y herederos, dónde se manda enterrar, qué obsequias quiere que se le hagan, qué misas manda que se le digan, qué cera y ofrenda manda que se ofrezca en sus obsequias, qué obligadas o mandas pías, qué restituciones, manda que se hagan y todo lo demás concerniente al cumplimiento de su alma todo lo cual asentará el dicho semanero en el dicho libro de testamentos clara y distintamente, y cada testamento, dejando suficiente blanco para asentar el cumplimiento de él y firmarlo de su nombre diciendo qué da, por qué lo da, lo que en sustancia contiene en el dicho testamento y lo tocante al cumplimiento del alma del difunto y si se da alguna memoria perpetua, hará las diligencias en ella que arriba dejamos ordenadas en el título de las Memorias lo que se entiende pudiendo hacer lo sobredicho ... que se entierre el difunto sin mucha vejación suya, como atrás queda dicho en el título de Difuntos, porque no pudiendo hacer sin vejación del difunto se hará después de enterrado, compeliéndole, si fuese menester a cumplir este testamento a los herederos con censuras, que escriban el testamento conforme a ésta la cual tenemos ... dicho / adelante en este mandato y en el que a nosotros atrás nombramos para hacer cumplir los dichos testamentos, pueda el dicho semanero tomar a sanción el hacer cumplir el dicho testamento, haciendo instancia a los alguaciles y testamentarios o a las personas a cuyo cargo

Fol. 48 v/

quedare su cumplimiento que lo cumpla dentro del año que les da el derecho, y no lo cumpliendo dentro del dicho tiempo, el dicho semanero lo haga cumplir, en su ausencia o enfermedad, el presidente de la dicha iglesia compeliendo con censuras y con todos los medios del derecho a los herederos del dicho testador o a las personas que quedaren obligadas a dicho cumplimiento hasta que con efecto se cumpla y lleve a su ejecución que para todo ello y lo anejo o concerniente damos a los dichos curas y beneficiados, y a cada uno de ellos *in solidum* todo poder cumplido cuan bastante lo habemos y tenemos y cuan bastante en derecho se requiere y lleno de toda la instancia que para el dicho sea necesario, lo cual hagan y cumplan los dichos curas y beneficiados, so pena de veinte ducados a cada uno que dejare de cumplir este testamento que estuviere a cargo por cada vez que lo dejare de hacer en los cuales desde luego les damos por condenados lo contrario haciendo, aplicados la mitad para nuestra cámara y la mitad por terceras partes juez, denunciador y pobres vergonzantes / .

Fol. 49/

Otrosí, por cuanto en los dichos testamentos dejan algunas mandas a las órdenes acostumbradas y a la redención de cautivos y obras semejantes, y acontece no haber en esta dicha ciudad persona con poder bastante para recibir y cobrar las dichas mandas, mandamos que en tal caso se entreguen al mayordomo de la dicha iglesia el cual las reciba a cuenta de la fábrica y se haga cargo de ellas en las cuentas que diere de la fábrica y de su descargo, y la fábrica quede a pagar las dichas cantidades y la misma a la persona o personas que tuvieren poder bastante de personas legítimas para poder recibir y cobrar las dichas limosnas y en el remate de las cuentas que se tomaren al dicho mayordomo se asentará por advertencia las partidas que quedan a cuenta de la fábrica para que con facilidad conste cuanto se viniere a cobrar.

BENEFICIOS Y BENEFICIADOS

En esta isla conforme a la Provisión de Su Majestad hay cinco beneficios enteros, de los cuales tres están situados y se sirven en la iglesia parroquial de esta ciudad, y los otros

Fol. 49 v/

dos, el uno en el lugar de Puntallana y el otro en el lugar de Los Sauces y San Andrés, los cuales sirven en beneficio diciendo las dos misas los días de fiesta como todo consta de la provisión del emperador don Carlos, Nuestro Señor, de gloriosa memoria, / dada en Monzón el cinco de diciembre de 1533, cuyo traslado autorizado mandamos poner en este libro para que esté a mano para los que la necesiten leer y saber lo que [se] contiene en ella, obliga Su Majestad a los beneficiados de la parroquia de esta ciudad a decir y celebrar las horas siguientes: Maitines cantados todos los sábados en la noche, y las vísperas de fiesta de Nuestro Señor y Nuestra Señora y de San Juan Bautista y de los Apóstoles y San Cristóbal y San Miguel, y asimismo que en todos los dichos días y en cada uno de ellos, se diga misa cantada con diácono y subdiácono, y se haga procesión alrededor de la dicha iglesia después de la tercia y antes de la misa. Item que en todos los demás días del año digan cada día misa cantada y vísperas, y completas cantadas, con la Salve, en la dicha iglesia, obligó asimismo a los beneficiados de las aldeas a que el día de Santa Cruz viniesen con los que de sus pueblos quisieren acompañar a celebrar la fiesta del dicho día, todo lo cual han de hacer con sobrepellices y hábito decente, por tanto, conformándonos con la dicha Real Provisión y añadiendo lo que más nos pareciese conveniente al servicio del culto divino, nos ha parecido ordenar y mandar las cosas siguientes:

Fol. 50/

Primeramente que en el nombramiento que se hubiere de hacer de los que hubieren de ser / beneficiados en la dicha iglesia se guarde la disposición que Su Majestad tiene dada en su Real Provisión.

Otrosí que el Cabildo seglar de esta ciudad esté obligado a poner edictos de los beneficios que vacaren en esta isla, luego que vacaren, al menos dentro de ocho días, atento que Su Majestad manda que luego se haga ir a Canaria a hacer el nombramiento dentro de seis meses, después de la vacante lo cual no puedan diferir sin licencia del prelado o expreso mandato de Su Majestad, so pena de excomunión y de 200 ducados aplicados para la guerra contra infieles, salvo si fuere opositor alguno, que estuviere fuera del Obispado estudiando en España al cual le darán término competente conforme a la provisión de Su Majestad.

Fol. 50 v/

Otrosí, porque ha llegado a nosotros la noticia que algunas veces los pretendientes de los beneficios por sus personas y las de sus amigos y otros terceros, y otras veces sus parientes y aficionados o personas que le tienen obligación, al tiempo de elegir Regidor y ciudadano u hombre bueno que pase a Canaria a la elección de los que se han de nombrar para los dichos beneficios, solicitarlos por medios diferentes para elegir a sus amigos o personas de quien tienen negociación esperando de que han de votar / por ellos en el dicho nombramiento, de lo cual se siguen muchas inquietudes y bandos y enemistades y rencores, y que algunas veces se escogen los que menos convienen para la dicha elección y otros inconvenientes de consideración, por tanto, mandamos que de aquí en adelante ninguna persona de cualquier estado y condición que sean, soliciten ni sobornen, ni induzcan, ni negocien a ninguno de los que hubieren de votar en la dicha elección de los dichos regidor, ni ciudadano, ni hombre bueno, sino que dejen votar a los que tuvieren voto para ello libremente conforme a sus conciencias y lo que Dios les diere a entender, y asimismo mandamos que después de electos los dichos regidor y ciudadano u hombre bueno, ninguna persona de cualquier estado y condición que sea lo solicite ni soborne, ni solicite, ni induzca, para que voten por alguno de los opositores a tal beneficio o beneficios sino que los dejen para que puedan votar libre y desapasionadamente, por aquellos que ellos entendieren o supieren que mejor lo merezcan para que las elecciones se hagan como más convenga a servicio de Dios Nuestro Señor, todo lo cual mandamos a los opositores a tal beneficio o beneficios, so pena de ser inhábiles y habidos por / no opositores, para ellos y para el que próximamente vacare, y las demás personas so pena de excomunión mayor y de 200 ducados aplicados para guerra contra infieles, en los cuales desde luego les damos por condenados. De lo contrario en lo cual no pretendemos prohibir que los opositores no puedan informar a los electores del tal beneficio de su justicia, buena y decentemente, representando sus partes y méritos para no inducir ni sobornar, ni solicitar por ruegos ni por intercesiones ni otros medios prohibidos.

Fol. 51/

Otrosí porque para la elección de los que han de ser nombrados en los beneficios de esta isla pasan a la de Canaria un regidor y un ciudadano u hombre bueno de ésta, y el

escribano del Cabildo para hacer la dicha elección juntamente con el prelado o su provisor y los demás nombrados en la provisión de Su Majestad, y nos consta y es notorio, que los gastos que en éstos se hace son a cuenta de los opositores a dichos beneficios de lo cual se siguen muy grandes inconvenientes: El primero, que los gastos son muy grandes, así por la demora (?) de que están mucho los fletes de ... arcas grandes y matalotajes, como por la tierra a donde los tales electores quieren ser muy regalados todo el tiempo que se ocupan, sobre todo esto, premiados abundantemente del trabajo y riesgo / que pasan y siendo como son ordinariamente los opositores pobres no los pueden pagar y algunos no hallan quien les preste, y por esto dejan de ser opositores y los que hallan quedan empeñados para muchos años y viven con miseria todo este tiempo; lo segundo porque esto tiene olor de simonía que los opositores hagan semejantes gastos con los electores de los beneficios porque haciéndose como se hacen antes de proveer los dichos beneficios con ocasión de premiarles su trabajo e incomodidades que padecen, se abre la puerta con que los tengan favorables en sus votos con añadir más o menos interés y a que los electores se muevan a abreviar o dilatar su pasaje con esperanza de más o menos premio y aun quiera Dios que no sea con tanta o expresa condición de que las han de dictar cuanto que sería lo que tiene mayor sospecha de simonía de lo dicho se sigue otro que los sujetos aventajados y de parte aborrezcan el ser beneficiados con tantas incomodidades y gustan más de acomodarse en esta dicha isla. Y así lo habrán de hacer los que merecieren tanto en gran derecho y perjuicio de las almas por toda lógica, pues el hallarse presentes a la predisposición de los beneficiados es privilegio de la hacienda de que no re- / sulta bien a algunos de los clérigos naturales pues podían ser producidos sin los dichos gastos debieran hacer los dichos gastos a costa de la ciudad, pero cuando esto no halle lugar es razón que los dichos gastos se moderen de manera que no se sigan los dichos inconvenientes, lo cual se puede hacer señalando a los dichos electores el salario para cada día que se suele señalar a los que van fuera de la isla a negocios de ella y compeliéndoles a que por él vayan a la dicha provisión, pues, es éste uno de ellos y de menos trabajo que los que suelen llevar a su cargo por el

Fol. 51 v/

Fol. 52/

dicho salario, por tanto, mandamos al dicho Cabildo de la ciudad que así lo haga y cumpla so pena de excomunión y de 200 ducados aplicados para guerra contra infieles y a los opositores a los dichos beneficios mandamos que no paguen ni gasten más dinero de lo que conforme a esto se puede gastar so pena de ser inhábiles para aquel beneficio y el siguiente, y de que serán castigados con las penas de simoníacos con todo rigor de derecho.

Fol. 52 v/

Otrosí mandamos a los opositores a los dichos beneficios que no traigan cartas de favor ni para el prelado, ni para su provisor, ni vicario, ni para el teniente o gobernador de esta isla, ni para ninguna otra persona que pueda ser elector o tener parte en la dicha elección sino que libremente / dejen guardar a cada uno su conciencia lo cual hagan y cumplan so la dicha pena de excomunión y pecuniaria, aplicada en la manera dicha y so pena de que por el mismo hecho sean inhábiles para la oposición de aquel beneficio, y por tales desde luego los declaramos.

Otrosí que porque en la provisión de los dichos beneficios en el secreto, cuando se recogen a votar nuestro vicario o provisor, con los electores pasan algunas cosas, así de papeles que se presentan secretos por algunos de los opositores, como los que allí se tratan en la conferencia de las cualidades y méritos de los opositores, que sería gran daño que se publicasen y supiesen fuera porque se siguen grandes enojos, rencores y enemistades, como por experiencia se ha visto, por tanto, mandamos a todas las personas que se hallaren presentes en el secreto a la elección de los dichos beneficios que no revelen ni publiquen fuera de allí directa o indirectamente ninguna de las dichas cosas que allí pasaron so pena de excomunión mayor y de 50 ducados aplicados para guerras contra infieles.

Fol. 53/

Item que los dichos beneficiados estén obligados a decir Maitines y Laudes en todos los días contenidos en la dicha Real Provisión, / los cuales digan cantados en voz alta o en tono según que fuere más a propósito pero con el espacio de manera que se entienda y se pronuncie bien lo que se dijere, y se guarde la reverencia que al tal oficio se debe, variando en esto, según la diversidad de la solemnidad de las fiestas de manera que, en las más solemnnes, se digan con más espacio. Asimismo enseñará el semanero con su capa acompañándole

el sacristán menor con el incensario y los monaguillos que pudiere haber y dos capellanes si los hubiere en el coro en tanto que se dice el *Benedictus Dominus, Deus Israel*.

Y porque de ordinario los Maitines se dicen de noche o tan tarde que no se puede ver en el coro de la dicha iglesia, mandamos que, a costa de la fábrica, haya siempre codales o velas encendidas bastante gruesas en el dicho coro para decir los Maitines, una para el atril o facistol ya traídos para cada coro la suya, de las cuales dé siempre cuenta el sacristán como de la demás cera que estuviere a su cargo, y asimismo en el altar mayor siempre que se dijeren los dichos Maitines otras dos velas encendidas, todas las cuales tenga cuidado de hacer encender y poner el sacristán mayor so pena de dos reales por cada ... que faltare, / aplicados para la dicha ... los cuales ejecute el presidente en las dichas obvenciones, so pena del doblo; pero porque los días (*nota marginal*) de tinieblas en la Semana Santa hay más concurso de clérigos, se podían poner más velas en el dicho coro las cuales fueren necesarias para que haya luz bastante, pero no se las puedan llevar a su casa los clérigos ni los beneficiados que asistieren a los dichos Maitines, sino que queden para la fábrica so pena de pagarlas con el cuatro tanto, y el vicario no lo consienta so la misma pena. (*Firma*).

Item que digan Tercia cantada antes de Misa Mayor todos los días guardando el mismo espacio y solemnidad según la variedad de las fiestas.

Item que todos los días digan misa cantada con diácono y subdiácono por el pueblo, y Vísperas y Completas cantadas según el orden del Breviario variándolas, como dicho es, en la solemnidad, según la diversa solemnidad de las dichas fiestas en lo cual tenga cuidado el presidente del dicho coro de ir templando el mayor o menor espacio que deben de llevar las dichas horas según la diversa solemnidad y el sochantre esté obligado a obedecerle en lo que acerca de esto le mandare, so pena de 4 reales, aplicados para los beneficiados por cada vez que lo contrario hiciere, los cuales le quiten de las primeras distribuciones y obvenciones que cayeren, y si el dicho presidente no hiciere decir todas las dichas horas que se cantaren en el coro con el espacio que conviene variando según la diversidad de las solemnidades de las fiestas, de manera que en las más solemnes se digan con más

Fol. 53 v/

Fol. 54/

espacio y no penare al sacristán mayor que lo contrario hiciere lo ha de hacer para el beneficiado siguiente en antigüedad /, y si él no los hiciere, lo haga el siguiente, lo cual hagan y cumplan cada uno de los sobredichos, so pena de doce reales aplicados los seis para la cera de la iglesia y los seis restantes para el juez y denunciador.

Item que todos los días contenidos en la Real Provisión de Su Majestad y los domingos y fiestas de guardar hagan procesión dentro de la iglesia cantando en ella lo que se acostumbra según la diversidad del tiempo conforme al rezado nuevo.

(NOTA MARGINAL: Item que todos los sábados se diga misa cantada de Nuestra Señora en la dicha iglesia, con la solemnidad acostumbrada por la que se dé de limosna sólo seis reales de la que se pida la dicha misa o de otra el Cabildo de la ciudad proveyere o se pague o se diga por el pueblo y algún particular quisiere decir otras las han de decir diciéndolas (...) dicha del pueblo a las acostumbradas. (Firma el Obispo de Canaria).

Item que cuando se ofreciere decir alguna misa cantada de devoción con sermón o sin él, que la misa del pueblo se diga a hora competente con la misma solemnidad que la fiesta requiere, y después se diga Tercia y la misa de devoción, atento que acude más gente y lo mismo en la Víspera del día antes si las hubiere de devoción porque el oficio ordinario que se dice por el pueblo no se ha de dejar, ni cercenar, ni abreviar por el de devoción y lo mismo se haga cuando se hubiere de ir a alguna procesión de devoción de que los beneficiados reciban limosna no habiéndose de decir en la iglesia o ermita donde van la Misa Mayor del pueblo y habiéndose de decir allá por el pueblo se dirá la Tercia o antes en la parroquia o allá con la misa todo lo cual hagan y cumplan so pena de dos ducados aplicados por tercias partes juez, denunciador y pobres vergonzantes. /

Fol. 54 v/

Item que en todos los dichos Divinos Oficios estén obligados a hallarse presentes con sobrepellices todos los dichos beneficiados, so pena de dos reales por cada vez que cada uno faltare en Maitines y en Misa Mayor y de medio real por cada vez que faltare en cada una de las demás horas Tercia, Vísperas y Completas y Salve los sábados, todo lo cual se entienda salvo en tres casos: el primero de enfermedad, en

el cual tiempo que uno estuviere enfermo no estará obligado a asistir; el segundo estando ausente con licencia del Cabildo de la dicha iglesia, sin la cual no se pueda ausentar so pena de ser multado en todas las dichas horas en la manera dicha y asimismo estando ocupado en el pueblo en cosas de importancia con la dicha licencia, la cual el dicho Cabildo no conceda sin causa justa y razonable, so pena de dos ducados aplicados por terceras partes juez, denunciador y pobres vergonzantes; el tercero en caso que alguno de los dichos curas y beneficiados estén ocupados en la administración de algún Sacramento tocante a su oficio, porque en tal caso no será multado, salvo si se entendiese que viciosamente se ocupa en la dicha administración el tiempo de las Horas por no asistir a ellas pudiéndose administrar el tal Sacramento sin peligro y con comodidad en otro tiempo.

Fol. 55/

Otrosí mandamos que ninguno de los dichos beneficiados ni clérigos que asistieren / a las dichas Horas pueda salirse de ninguna de ellas, ni de los oficios de difuntos, en que ganare su estipendio y limosna sin licencia del presidente y que a la sazón presidiere en el dicho oficio la cual no conceda sin causa razonable y el que se fuere sin la dicha licencia de cualquiera de los dichos Divinos Oficios sea multado en la manera dicha y porque para las necesidades ordinarias corporales sería trabajo e inquietud allegarse siempre a la silla del presidente a pedirle la dicha licencia bastará que para las tales se levante el que las tuviere y desde su asiento se quite el bonete y haga humillación baja al presidente que será señal que la necesidad es de las dichas corporales y el presidente para dársela hará alguna señal con la cabeza o con la mano de manera que se entienda darle la dicha licencia.

Fol. 55 v/

Otrosí que los ministros que hubieren de vestirse de diácono y subdiácono prevengan la Epístola y el Evangelio porque no se digan malos acentos ni malas gramáticas en presencia del pueblo que es cosa muy fea y que redunde en inhibición de los clérigos, y asimismo el *Ite missa est* y *Benedicamus Dominum* diciéndolo por el misal conforme al tiempo, teniendo el Subdiácono el libro porque no se yerre en el canto, so pena de que el que si algo de lo susodicho errare en el tiempo pague / un real de pena, el cual ejecute el presidente en las obvenciones o en lo demás que le pare-

ciere conveniente que se aplique para los demás beneficiados. (*Nota marginal*: Otrosí que los dichos ministros estén obligados a saber las ceremonias que han da guardar en el dicho ministerio y no se permitan vestir los que no las supieren, siendo primero examinados por algunos de los beneficiados, so pena de que el que errare en algunas de las dichas ceremonias sea multado en el estipendio que ha de haberse en aquel vestuario y que los tales ministros los señale siempre el vicario, teniendo consideración a repartirlos por sus semanas y, en su ausencia, el presidente los cuales asimismo están obligados a asistir en el mismo ministerio relatar con nueva reverencia, devoción y no por lo tanto ni rezando en breviario ni diurnal ni hubiera en postura alguna ... de a que lugar so pena de que al que lo contrario hiciere sea multado ... el cual ejecute el semanero y lo lleve para mí [*firma*]).

Item que en el sentarse en el libro se guarde este orden, que el primero se asiente el vicario en el lugar más preeminente y luego todos los demás beneficiados por sus antigüedades de manera que los más antiguos tengan más honrado lugar y tras ellos los capellanes que sirvieren Capellanías en la dicha iglesia por el mismo orden de sus antigüedades de Capellanías, y si algún clérigo huésped viniere de fuera al dicho coro el vicario estando presente les señale el lugar conforme a su calidad, procurando honrar los huéspedes como es razón y en ausencia del vicario haga lo mismo el que presidiere en el dicho coro. Y cuando concurrieren los beneficiados de las aldeas con sobrepellices a fiestas de la ciudad y entraren en el coro se les dé asiento después de los beneficiados de la ciudad guardando el orden de sus antigüedades, y si vinieren sin sobrepellices sean tratados como huéspedes señalándoles el presidente el lugar que le pareciere el cual dicho orden se guarde en la manera dicha, so pena de 6 reales al que lo quebrantare aplicados por terceras partes juez y denunciador y pobres vergonzantes. Y estando presente el vicario en el coro sea siempre ... y en su ausencia / el beneficiado más antiguo y así sucesivamente por el orden de sus antigüedades. (*Nota marginal*: que será sabiéndolas, y habiendo capellanes que las tomen varios clérigos todas las fiestas duplex de primera clase y los días de San

Miguel y Exaltación de la Santa Cruz por ser advocaciones de esta ciudad e isla).

Otrosí que el que fuere presidente encomiende cajas (?) en el coro todas las veces que se hubieren de tomar y gobierne y mande en el coro todo lo que fuere conveniente y los demás estén obligados a obedecerle so pena de seis reales, aplicados a tercia parte para el presidente y lo demás para los beneficiados de la dicha iglesia.

Item que en el coro se tenga todo silencio y buena composición estando siempre con decencia como personas que están delante del Santísimo Sacramento y al que hablare o no estuviere con la decencia debida, el presidente le advierta y, si no bastare, le ponga la pena que le pareciere para que lo haga, y le vaya agravando y reagrandando hasta que obedezca, la cual se ejecute en las obvenciones o en otra cualquier cosa que al presidente le pareciere.

Otrosí que el sacristán mayor que hace oficio de sochantre encomiende quién ha de comenzar las horas, decir los versos, comenzar los himnos y antífonas y todo lo demás que se hubiere de cantar en el dicho coro y todos estén obligados a hacer todo lo que se les dijere, so pena de que el dicho presidente les pueda penar en la pena que le pareciere y ejercerla en las dichas obvenciones en que cualquier otra cosa ... /

Fol. 56 v/

Otrosí mandamos que ningún seglar asista en el coro a oír los Divinos Oficios y sermones, so pena de excomunió mayor, y para que conste que esto está así mandado se ponga una tablilla en el dicho coro en la cual esté este mandato, y si alguno entrare en el dicho coro, a lo sobredicho, el presidente le advierta que no puede estar allí porque hay pena de excomunió, y con buen término le diga que se salga, y si no lo hiciere mande cesar los Divinos Oficios y no se pase adelante hasta que obedezca, lo cual haga el presidente so pena de veinte ducados por cada vez que no lo hiciere, en los cuales desde ahora le damos por condenado, la mitad para nuestra cámara y la otra mitad por terceras partes, juez y denunciador y casamiento de huérfanas, pero permitimos que si algún seglar fuere organista o músico o supiere cantar, y quisiere entrar en el coro, ayudar a los clérigos siendo persona de provecho, para ayudar a decir los

Oficios Divinos, lo puedan dejar asistir en el dicho coro ayudándoles a los dichos Divinos Oficios.

Fol. 57/

Otrosí, que cada vez que se hubieren de hacer las fiestas o publicar amonestaciones de casamientos o leer cartas de excomunión y mandatos nuestros, el que lo hubiere de hacer, se suba al púlpito o por lo menos en el crucero de la capilla y de allí lo / haga, porque por experiencia nos consta que haciéndolo desde el coro no se oye bien en todo el ámbito de la iglesia lo cual cumplan so pena de cuatro reales cada vez que hiciere lo contrario, aplicado para el juez y denunciador, lo cual se hará con estola puesta sobre sobrepelliz, y precediendo dos mozos de coro con sus sobrepellices.

Otrosí que todos los domingos, salvo los que hubiere sermón, el que dijere la estación diga la confesión general en romance y despacio de manera que se entienda bien so la dicha pena de cuatro reales por cada vez que no lo hiciere aplicados para el juez y sochantre de la dicha iglesia. Y si algún beneficiado fuere inepto de lengua o tuviera otro impedimento puede ser ... estaciones de otro beneficiado que viniera a hacer algún otro ... que los ep... haga por él.

Otrosí que por cuanto de decir las nueve misas del Aguinaldo antes del día, se siguen muchos inconvenientes porque los menos traer esos de la ... y otras personas mal compuestas se van a la puerta de la iglesia y allí hacen y dicen descomposturas indignas de aquel lugar con grande irreverencia de la iglesia y del Santísimo Sacramento, mandamos que las dichas misas ni otras algunas, salvo las de la noche de Navidad, no se digan antes del día so pena de cuatro ducados, en los cuales desde ahora damos por condenados a los que lo contrario hicieren, aplicados por terceras partes juez y denunciador y pobres vergonzantes.

Fol. 57 v/

Otrosí porque hemos notado / alguna vez en las misas de Aguinaldo se unen guitarras, sonajas, panderos, tambor y otros instrumentos ridículos y se hacen disfraces y se hablan palabras de libertad en voz alta y otras de juglares o chocantes y se hacen otras descomposturas indignas de hacerse, no solamente en el Oficio Divino, pero ni aun en la iglesia y delante del Santísimo Sacramento, por tanto, mandamos so pena de excomunión mayor en la que *ipso facto* incurran los que lo contrario hicieren y de cincuenta ducados aplicados para guerra contra infieles, que no hagan ninguna de las

Fol. 58/

cosas sobredichas, ni otras indecentes al Oficio Divino, ni nuestro vicario las consienta en ninguna manera so pena de veinte ducados aplicados por terceras partes, juez, denunciador y pobres vergonzantes, y mandamos que se dé noticia de este mandato a los superiores de las Órdenes para que en sus conventos procuren evitar las dichas cosas y no haciéndolo mandamos a nuestro vicario que vaya a los dichos conventos al tiempo que se hicieren las dichas cosas y mande con censuras y otras penas que todos nuestros feligreses se salgan de la iglesia y no asistan a ver ni a oír ... dichas cosas y pro- / cedan hasta declararlos por públicos excomulgados por todo rigor de derecho hasta que obedezcan y se eviten los dichos inconvenientes.

Otrosí mandamos que en tiempo de entredicho se digan los oficios Divinos en la dicha iglesia, cerradas las puertas, y sus misas no dejando entrar en ellos a los que hubieren sido causa del dicho entredicho en ninguna manera, ni a los demás que no tuvieren Bula de la Cruzada u otro privilegio.

Otrosí mandamos que en la dicha iglesia haya una tabla de excomulgados adonde se sienten los que lo estuviesen y se publique todos los domingos y días de fiesta en voz alta en el púlpito de la dicha iglesia y si se absolvieren a reincidencia no los tengan por absueltos hasta que les muestren certificación del juez que los mandó absolver o de la persona a que por su mandato los absolvió y en ... se asentará en la dicha tabla por qué tiempo están absueltos y asimismo se publique en los dichos días de domingo y días de fiesta y la dicha tabla si no estuviere hecha se haga a cuenta de la fábrica todo lo cual se haga y cumpla so pena de dos reales cada vez que se dejare de hacer aplicados para la fábrica de la dicha iglesia.

Fol. 58 v/

Otrosí que en el coro, estando en las Horas en las que toca levantarse y sentarse, se guarde el orden siguiente: en los Maitines ... / y desbonetados los clérigos que estuvieren en el dicho coro desde que comenzaren hasta acabar el Invitatorio, el cual en los días solemnes dirán dos clérigos con capas los que señalare el presidente respondiéndoles el coro y asimismo se levantarán en pie en todos los *Gloria Patri* de los salmos y estarán desbonetados hasta el *Sicut erat*, en todas las horas y en todas las antífonas, así al comenzarlas como al acabarlas porque las han de cantar todas en todos

Fol. 59/ los himnos, capítulos y versos y oraciones en pie y desbonetados, en los responsorios de las lecciones de Maitines y al Evangelio y a todas las absoluciones y bendiciones de las lecciones de Maitines y al *Te Deum Laudamus* en pie y desbonetados al comenzar todas las horas hasta comenzar el primer salmo en pie y desbonetados al *Benedictus de Laude* en pie y desbonetados y en todo lo restante hasta acabar Laudes al introito del oficio de la misa a los *Kyries*, *Gloria in Excelsis* y oraciones a la aleluya, versos, introito y al Evangelio y *Credo* y todos los *Dominus Vobiscum*, al Prefacio y al *Sanctus* en pie y desbonetados al altar hasta haber alzado el ... y desbonetados. / Al *Agnus Dei*, *Pater noster* y todo lo restante de la misa en pie y desbonetados a todos los oficios parvos o menores de Nuestra Señora en pie y desbonetados, porque aunque es verdad que la regla del misal no obliga a los circunstantes a estar tanto en pie, pero no hablar con los ministros que han de cantar las cosas sobredichas en el coro, las cuales habiéndolas de cantar sería indecencia estar sentados y cubiertos en las ferias de Adviento y Cuaresma, Vigilias y Cuatro Témporas y Oficios de Difuntos en lo restante, que no va aquí expresado, se guardará la regla del misal, todo lo cual hagan y cumplan so pena de un real por cada vez a cada uno que lo dejare de hacer y el presidente tenga cuidado de advertirlo y de multar al que advertido no lo hiciere y la multa sea para los demás beneficiados y se quite de las primeras obvenções y de lo demás que al presidente le pareciere lo cual haga y cumpla so pena del doblo aplicado en la misma manera y no haciéndolo lo haga el beneficiado más antiguo que le sucediere y ejecute asimismo la pena del doblo so la misma pena y así sucesivamente a los demás beneficiados que no lo ejecutaren.

Fol. 59 v/ Otrosí que en los Domingos de Adviento y en la de la Septuagésima ... / y Sexagésima y en las de la Cuaresma no se admita fiesta ninguna de devoción, porque conviene que en ella los sermones sean del tiempo y conformes al Evangelio que se debe cantar en la misa, lo cual hagan y cumplan so pena de tres ducados aplicados por terceras partes, juez y denunciador y pobres de la parroquia.

Otrosí porque a nuestra noticia ha venido que muchas personas dejan de diezmar enteramente lo que les conviene, unos con achaques que lo han menester para sus casas y

otros por otras causas diferentes y otros porque sus mujeres e hijos, criados o esclavos, les hurtan o esconden alguna cantidad antes de pagar el diezmo, de todo lo cual resultan grandes ofensas de nosotros y peligro de las almas de nuestros feligreses, por tanto, mandamos a los curas y a los confesores que estén muy advertidos de esto con sus penitentes y procuren sanear sus conciencias, de manera que restituyan con efecto lo que debieren cada uno y lo que le tocara. Y porque también tenemos noticia de alguno de los sobredichos penitentes que por ... descubiertos o por otra causa hacen las dichas restituciones de los dichos diezmos ... curas y beneficiados de sus parroquias / los cuales no le restituyen, ni manifiestan a los Hacedores de la catedral de Canarias, estando como están obligados, en gran daño de los integrados en los dichos diezmos, por tanto, mandamos que los dichos curas y beneficiados a quienes se hiciere semejantes restituciones de los dichos diezmos los manifiesten y entreguen a los dichos Hacedores de la dicha Catedral de Canaria y reciban de ellos albalaes o cartas de pago de cómo se lo entregaron los cuales los repartan con los demás bienes decimales respectivamente, para que nadie sea defraudado de lo que le viniere de derecho, lo cual hagan y cumplan so pena de excomuni3n y de pagar con el cuatro tanto lo que le cupiere haber recibido y no haberlo entregado.

Fol. 60/

Otrosí mandamos que ninguno de los dichos beneficiados pueda estar ausente de su parroquia más de un mes continuo o interpolado en cada un año lo cual se le concede para hacer sus negocios y administrar sus haciendas con condici3n que no puedan estar ausentes dos de una vez sino sólo uno porque no falte servicio en la iglesia, y si de alguna vez alguno se ausentare y estuviera ausente más de ocho días continuos para lo restante esté obligado a poner servicio competente y la dicha ausen- / cia podrán hacer en la manera dicha sin licencia del vicario ni Cabildo, pero no sin avisarlos porque les conste de su ausencia lo cual hagan y cumplan de la manera dicha so pena de que el que estuviere ausente más tiempo o sin guardar el orden de este mandato pierda por ésta no solamente las obvenciones sino también la gruesa del beneficio todo lo cual acrezca a los demás beneficiados que residieren en la dicha iglesia lo cual se entiende salvo si fuese necesario que alguno de los dichos

Fol. 60 v/

beneficiados fuese a la Audiencia Episcopal a negocios importantes a la dicha iglesia o a sus beneficios porque en tal caso dejando competente servicio y con nuestra licencia podría estar ausente el tiempo que la tuviere y no más.

Fol. 61/

Otrosí mandamos que el beneficiado que fuese semanero de administración de Sacramentos vaya dos veces en semana al hospital de nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad a visitar los pobres y consolarlos y ver si tienen necesidad de administración de algún Sacramento y teniéndola se administre con todo cuidado y asimismo procure informarse de ... y el cuidado que se tiene con ... y aplicarles / los remedios de sus enfermedades y hallando alguna falta en esto dé aviso al mayordomo para que la corrija y la enmiende o él mismo lo haga con los ministros del hospital como viere que más conviene y asimismo visitando a los enfermos los anime a padecer sus trabajos todo lo cual haga y cumpla so pena de seis reales por cada vez que faltare aplicados para el dicho hospital.

Otrosí mandamos que mientras la Misa Mayor, ningún clérigo diga la misa rezada hasta haber consumido, porque haya toda quietud en oír la dicha Misa Mayor so pena de cuatro reales aplicados por terceras partes juez y denunciador y fábrica de la dicha iglesia los cuales ejecute el vicario en lo que le pareciese más a propósito.

Fol. 61 v/

Otrosí que atento que los dichos beneficiados son curas propios de la parroquia del campo donde no hay beneficio, mandamos que cuando fueren allá puedan decir la misa Conventual y hacer los demás oficios que les pareciere sin que nadie se lo pueda impedir, salvo que en los Oficios de Difuntos no lleven las obvenciones de ellos sino las dejen a los curas de esta parroquia atento ... /

Otrosí mandamos que los beneficiados, clérigos y capellanes que acompañaren las procesiones de los disciplinantes el Jueves Santo no reciban colación en el hospital de Nuestra Señora de los Dolores porque de ello resultará mal ejemplo y murmuración en el pueblo y se siguen otros inconvenientes de consideración lo cual hagan y cumplan so pena de doce reales a cada uno que lo contrario hiciere, aplicadas las dos terceras partes para el dicho hospital y la otra para el juez y denunciador, y al vicario le encargamos la conciencia que no lo permita so pena de que será gravemente castigado.

Otrosí por cuanto en la visita que hizo el señor Obispo Fray Juan de Alzólaras en once días del mes de enero de 1571, está un mandato del tenor siguiente:

Fol. 62/ *«Después de lo susodicho en diez días del mes de mayo de dicho año Su Señoría Reverendísima, proveyendo de las cosas necesarias en la dicha visita, dijo que por cuanto en la visita que Su Señoría ha hecho en esta isla de La Palma le consta y ha visto, / por vista de ojos que, además de las tres parroquias principales y cabezas de beneficiados de esta isla, que son San Salvador de esta ciudad y San Juan de la Punta Llana y San Andrés de los Sauces, hay otras iglesias bautismales que son: San Blas de Mazo, Nuestra Señora de los Remedios del término de Los Llanos, en Nuestra Señora de la Candelaria del término de Tijarafe, en San Amaro de la Punta Gorda, en Nuestra Señora de la Luz del término de Garaffía, en Nuestra Señora del Rosario del término de Barlovento, en los cuales dichos términos hay mucha congregación de pueblo y porque los beneficiados de esta dicha isla a cuyo cargo son y están dichos feligreses, no pueden ir a los términos dichos a administrarles los dichos Sacramentos, ni decir misa, ni los dichos feligreses pueden venir a las cabezas de los dichos beneficios a recibirlos por ser mucha la distancia del camino, como por ser muy áspero y trabajoso y peligroso de andar como Su Señoría lo ha visto y andado y, aunque pagan sus diezmos y primicias, suelen padecer y padecen necesidad de Sacramentos y de los demás Oficios Divinos por estar lejos y ser gente pobre y no poder sustentar congruamente clérigos que sirvan las dichas iglesias, y por otras muchas causas de las cuales Su Señoría está suficientemente informado porque habrálo visto por vista de ojos y andándolos personalmente / por razón de lo cual, considerando el peligro de las ánimas de los dichos feligreses que así están apartados y el descargo de sus conciencias y el de los dichos beneficiados, a cuyo cargo están los dichos feligreses, conformándose Su Señoría Reverendísima con lo que en tal caso está ordenado por derecho, determinado por el Sacro Concilio de Trento, dijo que para ayuda de la sustentación de los dichos capellanes que sirven y de aquí adelante sirvieren en las dichas iglesias, arriba declaradas, señalaba y señaló a los dichos capellanes, sobre los frutos de todo el beneficio de esta isla de La Palma ciento veinte doblas de salario en cada año, las cuales adjudicaba y adjudicó para el dicho*

Fol. 62 v/

Fol. 63/

servicio y las repartan de esta manera: Que el cura que sirviere en San Blas de Mazo, gane del dicho salario dieciséis doblas en cada año; y el que sirviere en Los Llanos, gane del dicho salario veinticuatro doblas; y el que sirviere en Candelaria, gane otras veinticuatro doblas, y el que sirviere en Punta Gorda, dieciséis doblas; y el que sirviere en Garafía, gane veintidós doblas; y el que sirviere en Barlovento, gane dieciocho doblas, con tal que los capellanes que estuvieren en los dichos servicios sean aprobados por Su Señoría o por Provisor y manda y / encarga a los dichos beneficiados paguen bien a los dichos capellanes el dicho salario, en esta manera: la mitad por Navidad y la otra por San Juan de junio, de cada un año, y que sea la primera paga, por Navidad fin de este año de 1571 y encargo y mando al vicario de esta isla con todo rigor, y sin hacerlas gastar nada por la cobranza, haga pagar a los dichos beneficiados lo que así les está señalado para ayuda del servicio, y en cuanto a lo que a la iglesia de Nuestra Señora de Montserrat de los Sauces y Nuestra Señora de la Piedad del término de la Galga, y San Antonio de Garafía, y San Pedro y San José de la Breña, Su Señoría mandó que a los vecinos y parroquianos del beneficio de San Andrés, que están congregados en los Sauces, el dicho beneficiado de San Andrés les administre los Sacramentos todas las veces que fuese llamado, y visite los enfermos que estuvieren en peligro de muerte, tres veces cada semana, y todos los domingos y días de fiesta les diga misa a la hora de prima porque diga la misa de Tercia en San Andrés, la cual dicha licencia para decir dos misas valga al dicho beneficiado para las dichas dos iglesias de Montserrat y San Andrés y no más y cuando no hubiere impedimento de enfermedad de ... u otra causa justa ... / costa de los aprobados

Fol. 63 v/

por Su Señoría para que les administre los Sacramentos y les diga misa los dichos días, con que los dichos vecinos de los Sauces, vayan a la parroquia de San Andrés a los oficios divinos las tres Pascuas del año y Jueves Santo y Domingo de Ramos y Corpus Christi, y si los vecinos de la dicha iglesia de Montserrat quisieran clérigo residente en la dicha iglesia, que sirva a las Capellanías que en la dicha iglesia están fundadas, y les administre los Sacramentos, lo puedan hacer con que le paguen el salario a su costa y con que sea clérigo aprobado por Su Señoría, el cual dicho capellán puede llevar y lleve el pie del altar de los Sacramentos que administrare con tal adi-

tamento que los oficios funerales que se hicieren en la dicha iglesia de Montserrat, el tal capellán sea obligado a llamar al dicho beneficiado de San Andrés, el cual lleve la mitad de las obvenciones funerales en que se hallare presente y no en otra manera, y en lo que toca la ermita de La Galga el beneficiado que es o fuere de la Punta Llana, administre los Sacramentos en el dicho término todas las veces que fuere llamado, y les diga misa a los vecinos que allí están, cada quince días, en un día de fiesta, conque los susodichos lugares San Juan de la Punta Llana ... declaradas, y en lo que / toca a la iglesia de La Luz y ermita de San Antonio del término de Garafía, el cura que fuere de La Luz administre los Sacramentos en ambos términos y los vecinos que van a San Antonio concurren y bajen a la iglesia de La Luz a oír misa y en lo que toca a las ermitas de la Breña en el término de esta ciudad mandó Su Señoría que un beneficiado de los de esta ciudad que estuviese bajo sin semana de servicio, vaya a la Breña a administrar los Sacramentos todas las veces que fuese llamado y visite a los enfermos que estuvieren en peligro de morir y porque sería por demás poner muchos mandamientos si la caridad de Dios Nuestro Señor y del prójimo no nos mueve a llevar los trabajos cristianos y los oficios de cura y clérigos obligan, exhortaba y exhortó a los dichos curas y beneficiados en el Señor que con mucha diligencia y como siervos de Dios de cuyas manos se ha de pedir estrecha cuenta de las ánimas de sus feligreses ejerciten sus oficios administrando religiosa y devotamente los Santos Sacramentos a sus tiempos, y enseñándoles siempre la Doctrina Cristiana en la iglesia y visitando y consolando a los enfermos en toda frecuencia y amor de prójimos y porque el trabajo es un hecho que / los dichos beneficiados tienen no es congrua sustentación y de esto se quitó 120 ducados para los dichos servicios Su Señoría mandó que de aquí en adelante los labradores y fabricantes de pan que siembran centeno en esta isla, paguen primicia de centeno, según y como la pagan de trigo y cebada, que es cada labrador media fanega, atento que además de los susodichos Su Señoría está informado que en todas las demás islas de este Obispado se paga, y los dichos beneficiados que a todo lo sobredicho presente estuvieron, dijeron que por cuanto lo proveído y mandado por Su Señoría es justo y a derecho conforme y conveniente para el descargo de sus conciencias y bien de las áni-

Fol. 64/

Fol. 64 v/

Fol. 65/

mas de sus feligreses que ellos, por sí y en nombre de los demás beneficiados que fueren de aquí en adelante, consentían y consintieron el dicho señalamiento de salario de las dichas ciento veinte doblas sobre los frutos de sus beneficios y se obligaban y obligaron a pagarlo por cada año a las personas y a los plazos conforme a lo por Su Señoría en este caso mandado, para lo cual obligaron los frutos de los dichos beneficiados y firmáronlo de sus nombres en el registro de esta visita. Juan Episcopus de Canarias, Melchor Vizcaíno, Miguel de Alarcón, el doctor Gaspar González / Felipe Pérez, Francisco Ruiz, Lorenzo Fabián. Justiniano Apostólico notario».

El cual dicho mandato mandamos que se guarde como en él se contiene, salvo que sobre las dichas ciento veinte doblas se paguen a cuenta de los dichos beneficiados, otras diez más, de manera que por todas sean ciento treinta, las cuales se repartan de esta manera: Al que sirviere la parroquia de Mazo, veinte doblas; al de Los Llanos, veinticuatro; al de Tijarafe, veinticuatro; al de Puntagorda, veinte; al de Garafía, veintidós; al de Barlovento, veinte, que por todas, son las dichas ciento treinta, las cuales están obligadas a pagarle los dichos beneficiados, cada uno que tuviere la cobranza a su cargo dentro del término y a los plazos contenidos en este dicho mandato, so pena del doblo al que lo contrario hiciere, y la misma pena mandamos al vicario que lo ejecute irremisiblemente, so pena de ser a su cuenta todo lo sobredicho, y a todos los dichos beneficiados mandamos que al tiempo de tomar las cuentas al que hubiere sido cobrador de los frutos beneficiais, no le admitan en cuenta ninguna de las partidas sobredichas si no mostrare carta de pago de los dichos curas, lo cual hagan y cumplan so pena de que será a su cuenta la partida que en otra manera admittiere /.

Fol. 65 v/

Después de lo susodicho, en nueve días del mes de septiembre de 1603, siendo informados que por el Cabildo de esta dicha ciudad se hace una fiesta de San Luis en su día en acción de gracias de que estando el enemigo holandés cerca de esta isla para dar sobre ella con mucho poder se fue sin acometerla la cual dicha fiesta se comendó a hacer con misa solemne y procesión por las calles y habiendo hecho inquisición no hallamos que fuese voto, sino devoción que por entonces se tomó, por lo que los beneficiados se excusan

Fol. 66/

diciendo que no la deben hacer sin darle limosna conforme a la tasación que dejamos hecha, por tanto, mandamos que si el dicho Cabildo seglar se contentare con que los dichos beneficiados sigan aquel día la misa solemne con procesión por dentro de la iglesia, que estén obligados a hacerlo los dichos beneficiados sin que por ello se les dé limosna alguna. Pero si el dicho Cabildo tomare por devoción de hacer la procesión por fuera de la iglesia, esté obligado a pagar a los dichos beneficiados por limosna de la dicha procesión 4 ducados que es lo menos en que queden tasadas las demás procesiones, advirtiendo que se tenga consideración a que la dicha procesión no sea muy larga porque no conviene que todas las fiestas / sean iguales, sino que haya unas más solemnes que otras conforme al estilo de la Iglesia, además que la dicha procesión se hace en tiempo de calor, lo cual da que no se vaya en ella con tanta devoción, y siendo larga se irá con menos.

El Obispo de Canaria

Ante mí, Pedro Martínez, Notario Apostólico.

TASACIÓN DE MISAS DE DEVOCIÓN CANTADAS Y REZADAS Y PROCESIONES

Porque se dicen en la dicha iglesia algunas misas de devoción, cantadas y rezadas, y en el título de difuntos dejamos tasadas las de difuntos, nos ha parecido declarar la limosna que por ello se debe dar, que es en la manera siguiente: por unas Vísperas y misa cantada con diácono y subdiácono, no habiendo sermón, 18 reales, y si hubiera sermón veinticuatro reales, y el sermón pague el que hiciere la fiesta, y si fuera con procesión treinta reales, por la misa sola con diácono y subdiácono, doce reales, y sin diácono y subdiácono ocho reales. Por una misa rezada, dos reales y más lo que cada uno quisiere dar por su devoción.

Otrosí por cuanto hay algunas Capellanías que sirven capellanes y estando como están ocupados con ellas, tienen poca limosna y pagan subsidio y excusado y tienen costos

Fol. 66 v/ de cobranza y otros semejantes / por tanto, mandamos que todas las Capellanías se reduzcan lo menos a razón de a tres reales por cada misa y no estén obligados a decir más misas de las que se pudieren decir por la renta de las Capellanías a respecto de a tres reales por cada misa, pero mandamos que ninguno los pueda reducir por su autoridad, sino que nos den cuenta para que nosotros veamos las hipotecas y lo demás necesario para ver cómo se pueden reducir, y las dejemos en el estado que conviene, so pena que el que lo contrario hiciere esté obligado a todas las misas de la fundación de la Capellanía y a pagar la limosna con el doblo. Por las procesiones que se hicieren de devoción a instancias de Cofradía u otra cualesquier persona devotas que fueren en distancia como de la iglesia mayor al hospital, poco más o menos, cuatro ducados de limosna y si fuere mayor la distancia cosa notable respectivamente más o menos limosna según la mayor o menor distancia.

CAPELLANES QUE SIRVEN CAPELLANÍAS EN LA DICHA PARROQUIA

Fol. 67/ Primeramente mandamos que todas las Capellanías que hubiere instituidas en la dicha parroquia y se sirvieren por capellanes y a razón en el Libro de las Memorias de la dicha parroquia sacando un traslado de la / instrucción auténtico por ante escribano público y se ponga en el dicho libro y no se admita ningún capellán a servir ninguna Capellanía sin que primero muestre el título y colación que tiene de ella por ante el prelado de esta diócesis, del cual título se saque otro traslado auténtico y se ponga en el dicho libro, todo lo cual se haga a costa de los capellanes que tuvieren colación en las dichas Capellanías, y antes que se haga, no sean admitidos al servicio de ellas so pena de cuatro ducados a cada uno de los beneficiados de la dicha iglesia que lo consintieren, aplicados por terceras partes juez y denunciador y casamiento de doncellas huérfanas.

Otrosí que los dichos capellanes estén obligados a servir las dichas Capellanías y decir las misas conforme a la voluntad de los instituidores so pena que, cada vez que faltaren,

Fol. 67 v/

sean multados en la limosna de la misa y otra tanta, todo aplicado para uso de los beneficiados que dijeren la dicha misa, la cual digan por sus antigüedades o como entre sí se concertaren, y el presidente que a la sazón fuere esté obligado a ejecutar la dicha pena, y en su falta el beneficiado más antiguo que le sucediere so pena del doblo aplicado para el que la ejecutare, y mandamos al capellán de la dicha Capellanía que siendo expedida por el dicho presidente la pague, so pena / de que no sea admitido a decir las misas de la dicha Capellanía.

Otrosí que los dichos capellanes que sirvieren las dichas Capellanías estén obligados a avisar al apuntador cuando dicen misa por su Capellanía, y hacer que se asiente la dicha misa en el libro que para esto estuviese diputado, so pena de que la que no estuviere asentada en el dicho libro no se le reciba en cuenta de la dicha Capellanía.

Fol. 68/

Otrosí mandamos que los dichos capellanes atento que la iglesia les da ornamentos y lo necesario para decir misa, salvo la cera, y los admite al servicio de las dichas Capellanías, y son preferidos en los enterramientos, a los demás clérigos, mandamos que estén obligados a asistir todos los domingos y fiestas de guardar y salves de los sábados, a las primeras y segundas Vísperas y Completas y Tercias, y misa Conventual que se dijeren por el pueblo en la dicha iglesia, y esto con sobrepellices en el coro ayudando a los beneficiados de ella a cantar y celebren los dichos Divinos Oficios y, asimismo, a las procesiones del día del Corpus y su octava y a las primeras y segundas Vísperas y todos los demás / oficios del día octavo y a la procesión de la mañana de la Resurrección y las Letanías y a todas las generales donde se juntaren las religiones, lo cual hagan y cumplan so pena de un real por cada vez que faltare cada uno a cualquiera de los dichos divinos oficios, el cual ejecute el presidente so pena del doblo, y en su remisión el beneficiado más antiguo y así sucesivamente, y el dicho real aplicamos para los beneficiados de la dicha iglesia a cada uno respectivamente y mandamos a los dichos capellanes que siempre que les fueren pedidas las dichas multas las paguen so pena de que no sean admitidos al servicio de las dichas Capellanías, ni puedan llevar el estipendio de ellas y si todavía fueren rebeldes en pagar las dichas multas, mandamos a los dichos beneficia-

Fol. 68 v/

dos que acudan al vicario, el cual está obligado a hacer embargo en los frutos de la tal Capellanía hasta que el tal capellán que fuere multado pague las dichas multas, lo cual esté obligado a hacer el vicario so pena de pagarlas con el doblo, y porque los dichos capellanes no pretendan ignorancia mandamos a los dichos beneficiados que el día que los dichos capellanes entraren a servir las dichas Capellanías e hicieren demostración de sus títulos les lean / este mandato primeramente y dé parte de cómo se lo leyeron.

Otrosí porque algunos capellanes propietarios se suelen ausentar y dejar el servicio de sus Capellanías a quien les parece, de que se siguen inconvenientes de consideración, mandamos que ninguno de los capellanes propietarios se puedan ausentar sin expresa licencia nuestra y si se ausentaren los beneficiados de la dicha iglesia donde se sirve la tal Capellanía, estén obligados a dar la tal noticia al vicario luego que se ausentaren, y el vicario nos la dé a nosotros para que proveamos lo que convenga, y mandamos que ninguno pueda entrar a servir la tal Capellanía sin nuestra licencia expresa *in scriptis*, y cuando con ella entrare esté obligado a guardar lo mandado en estos mandatos de este título de capellanes so las penas en él contenidas.

Fol. 69/

Otrosí mandamos que los capellanes que tienen Capellanías a su cargo situadas en alguna capilla o altar digan las misas en la capilla o altar que estuvieren situadas y señaladas por los difuntos, y tengan ornamentos particulares para decir las dichas misas de sus Capellanías como son: cálices y vestuarios y misales y que por lo menos aquellos que en las fundaciones de las dichas Capellanías dejaron los dichos ornamentos u orden para que se hiciesen y [a] los tales el sacristán no les dé recado para decir las dichas misas, / so pena de cuatro reales por cada vez que lo diere y en los demás que sus fundadores no hubieren dejado el dicho recado se deja a la disposición del vicario para que él vea si convendrá que se concierten en dar a la fábrica alguna moderada cantidad de limosna para las costas de los dichos ornamentos, la cual será más o menos según el mayor o menor número de misas que se hubieren de decir por la dicha Capellanía, el cual dicho concierto se hará con el mayordomo de la dicha iglesia. (*Nota marginal*: salvo si la Capellanía fuere tan tenue y de pocas misas que no se pueda mirar en eso atento los dichos capellanes que son obligados al

servicio de dicha iglesia), en presencia del vicario y en tal caso el sacristán menor no dé recado para decir las dichas misas, so la dicha pena, hasta que el capellán lleve certificación del mayordomo de la limosna que se hubiere de dar por la dicha causa en lo cual no permitimos que entre el gasto del cura, porque se lo harán los capellanes a su costa, las cuales dichas penas aplicamos para la fábrica de la dicha iglesia.

Otrosí, por quitar diferencias y dificultades sobre las antigüedades de los dichos capellanes, mandamos que aquel que sea más antiguo o que hubiere sido primero capellán de la dicha iglesia en el servicio de ella, de manera que la antigüedad regule solamente por la antigüedad de servicio en la dicha iglesia.

Fol. 69 v/ Otrosí mandamos que se guarden los mandatos que dejamos hechos en el libro del ... acerca del servicio y lo demás que conviene de estas dichas Capellanías. /

Otrosí mandamos que los capellanes que sirven Capellanías en la dicha iglesia estén obligados a vestirse de diácono y subdiácono las veces que fuere en ellas necesario siendo mandados por nuestro vicario y, en su ausencia, por el beneficiado más antiguo y así sucesivamente por los demás beneficiados en ausencia de los más antiguos, so pena de doce reales por cada vez que lo dejaren de hacer, de más de que el dicho vicario y los dichos beneficiados, en su ausencia, en la manera dicha, los puedan compeler con censuras, y otras penas hasta que obedezcan porque así conviene para el buen servicio de la iglesia, atento que los beneficiados son pocos y no pueden acudir a todos y por el trabajo de vestirse, se les dará a cada uno por cada vez que se vistiere el estipendio que hasta ahora se hubiere acostumbrado a dar, y este mandato se entienda con los capellanes que no tuvieren oficio incompatible con el vestirse de ministros porque los que le hubieren no estarán obligados a ello, salvo en los tiempos que lo pudieren hacer sin faltar al dicho su oficio.

APUNTADOR

Porque hacer leyes y mandatos sería superfluo si no se diere orden cómo se guarden y ejecuten mayormente en la

Fol. 70/

asistencia de los Divinos Oficios, mandamos que / haya un apuntador en la dicha iglesia, el que sea el sacristán mayor de ella, y esté obligado a las misas siguientes:

Primeramente esté obligado a apuntar a los beneficiados y Capellanes que sirven Capellanías y todos los demás que estando obligados a asistir faltaren en los oficios divinos que se dicen por el pueblo, como son Maitines, Tercias, y misa Conventual, y procesiones, Vísperas y Completas, y Salve los días de sábado, para lo cual tenga el libro hecho a cuenta de las penas de los que faltaren en los tales oficios y, si no las hubiere, a cuenta de la fábrica de la iglesia, en el cual asiente todas las dichas faltas asentando de cada una quién faltó y qué día y qué hora de las dichas, lo cual haga y cumpla con toda rectitud so pena de la tercera parte de su salario en que desde ahora le damos por condenado, lo contrario haciendo, aplicada por terceras partes juez y denunciador y ánimas del Purgatorio.

Otrosí que haya otro libro hecho a cuenta de las obveniciones de Oficios de Difuntos y Memorias de la dicha iglesia en el cual esté obligado a asentar las faltas de los que no asistieren en los oficios de difuntos, en la manera arriba dicha en el título de ellos, asentando también quién faltó y a qué oficio o parte del día y mes, y cuál era el oficio, so la dicha pena aplicada en la manera dicha.

Fol. 70 v/

Otrosí esté obligado a asentar en este dicho libro todas las memorias que se dijeren en la dicha iglesia, qué día, mes y año y por quién, / en la manera que está dicha en el título de las Memorias, y esté asimismo obligado a asentar las faltas de los que faltaren en ellas, asentando en cada una quién falta y a qué oficios, so la dicha pena aplicada en la manera dicha.

Otrosí que esté obligado a asentar las misas que se dijeren de testamentos, en el dicho libro de las Memorias, asentando de cada una quién la dijo, qué día, mes y año y por quién, para lo cual los que las dijeren estén obligados a advertirlo al dicho sacristán mayor cuando dicen cada una y por quién, para que la asiente en el dicho libro porque la que no estuviere asentada no se le recibirá en cuenta ni el cobrador se la pague, so pena del doblo aplicado para el dicho sacristán mayor.

Fol. 71/

Otrosí mandamos que el dinero de las multas o penas que resultaren de los que faltaren a los oficios que se dicen por el pueblo, se aplique sacado lo que costó el dicho libro, la tercera parte para la fábrica de la dicha iglesia, la tercera para los pobres vergonzantes, y la otra tercera para el sacristán mayor por el trabajo de asentar las dichas faltas, y lo que resultare de las Memorias, Enterramientos y Oficios caudados de devoción, sea todo para los que se hallaren presentes, de los que también llevará el sacristán su cuenta (*Nota marginal*: y si no estuviere presente ningún beneficiado a los dichos divinos oficios todo pertenezca para el sacristán mayor y menor. El Obispo de Canaria), y por eso no se les señala el estipendio por apuntar las faltas, las cuales dichas penas no puedan remitir ni perdonar, so pena de que los que las perdonasen las paguen con el cuatro tanto y estén obligados a restitución de los que toca a la fábrica y a los pobres vergonzantes.

Otrosí que esté obligado a asentar en otro libro diferente, hecho a costa de los capellanes o servidores de las dichas Capellanías, las misas que se dicen de Capellanías en cada iglesia por los dichos capellanes, asentando de cada una quién la dijo y qué día, y a cuenta de qué Capellanía, para que conste las que se dejan de decir y los capellanes sean multados en la manera sobredicha, para lo cual los dichos capellanes estén obligados, como dicho es, a avisar al dicho sacristán mayor cuando dicen misa a cuenta de sus Capellanías, y hacer que se asiente en el dicho libro, so pena de que la que no estuviere asentada no se le reciba en cuenta.

Otrosí, por el trabajo que el dicho sacristán ha de tomar en lo sobredicho, mandamos que de cada misa de Capellanías o de Testamentos rezadas que asentare en la manera dicha, se le dé medio cuarto de moneda de estas islas (*Nota marginal*: el cual, éste no ha pagar cada un ornamento de los cual le tocare so pena de otro tanto y el ...).

Fol. 71 v/

Otrosí porque no haya dificultad el cómo y cuándo se deben apuntar los dichos Divinos Oficios, mandamos que el que a Maitines viniere antes de acabar el Invitatorio, / sea multado en los Maitines y el que a Tercia, Vísperas y Completas no viniere antes de acabar el primer salmo de cada una de las Horas, sea multado y penado en la tal hora con-

Fol. 72/

forme a las penas arriba declaradas, y el que en los Nocturnos de Difuntos, en que se dice Invitatorio, no viniere antes de acabarle, sea multado en toda la hora, y en los que no hubiere Invitatorio sea multado antes de acabar el primer salmo, y lo mismo en las Vísperas de Difuntos, y el que no viniere a misa cantada antes de acabar la Epístola, sea multado por toda la misa y en la Salve, el que no viniere antes del verso, sea asimismo multado por toda la Salve y el que no viniere a las procesiones que se hacen por dentro de la iglesia antes de acabar de dar la primera vuelta por la primera nave colateral sea multado en medio real, y en esta manera deben ser apuntados por el dicho sacristán mayor todos los que en la manera dicha faltaren a los dichos divinos oficios, bien sean de vivos, bien sean de difuntos, bien sean por el pueblo, bien de devoción, lo cual se entienda, salvo en el semanero y sacristán mayor, los cuales estén obligados a estar al principio de todos los dichos divinos oficios, cada uno respectivamente de los que le tocaren hacer el Oficio al Semanero como Semanero / y al sacristán como sacristán so pena de dos reales por cada vez y más la multa del tal oficio.

SERMONES

Conveniente cosa es que en parroquia tan grande y de ciudad populosa haya muchos sermones para edificación del pueblo. Por tanto, mandamos que en la parroquia de San Salvador haya los sermones siguientes: los cuatro domingos de Adviento, todas las Pascuas del año, primero o segundo día el que fuere más a propósito, día de la Epifanía, día de la Transfiguración, día de la Ascensión; los domingos de Septuagésima y Sexagésima, y las semanas de Cuaresma, miércoles, viernes, y domingos salvo la Santa que se predicará el mandato el Jueves Santo, el día de la Trinidad; todas las fiestas de guardar de Nuestra Señora, las fiestas de los Apóstoles, salvo san Juan Evangelista que cae en la Pascua de Navidad, y salvo Santiago por la ocupación de la procesión que se hace; día de San Juan Bautista, día de la octava del Corpus, día de Santa Ana, los cuales se predicarán en la

Fol. 72 v/

dicha iglesia, salvo los que se debieren predicar en el Hospital de los Dolores o en otras particulares devociones como asimismo predicarán en sus ermitas, día de San / Sebastián y de Santa Catalina y de Santa Águeda y no señalamos otros que se suelen predicar en otras partes por estar ocupadas con otros sermones de otras devociones o con procesiones de devoción.

Otrosí mandamos que por los dichos sermones se pague por cada uno diez reales al predicador, la mitad a costa de la fábrica de la dicha iglesia y la otra mitad a costa de los beneficiados (*Nota marginal:* digo que por cada . . . se paguen diez reales, los seis a que . . . de la fábrica y los cuatro a costa de los beneficiados de la dicha parroquia. El Obispo de Canaria), de la cual mitad, si alguno de ellos predicare se le quitará lo que le correspondiere según los sermones que predicare de manera que, por cada sermón, se le quitarán de la cuenta que le había de haber cuatro reales, pero no llevará nada de la fábrica porque estando como están los beneficiados a predicar no hay porqué la fábrica les pague su trabajo, todo lo cual hagan y cumplan so pena de que por cada sermón que faltaren sea multado en dos ducados, pero los sermones que se predicaren a devoción de personas particulares o de algunas Cofradías o comunidades semejantes se pagarán a costa de los tales y, asimismo a costa del hospital y ermitas los que en ellas y en él se predicaren.

Fol. 73/

Otrosí que haya tabla de los dichos sermones los cuales encomiende el Cabildo de la dicha iglesia a las personas que / los hubieren de predicar 15 días antes, y los del Adviento se podrán encomendar de una vez hasta la Epifanía y los de la Cuaresma de otra hasta la Resurrección, y en todo se tendrá cuenta en dar a los beneficiados los que quisieren predicar como a personas a cuyo cargo están las ovejas y si hubiere algunos clérigos que sean predicadores, aunque no sean beneficiados, se les podrán encomendar los que al dicho Cabildo les pareciere, y los demás se podrán encomendar a los monasterios teniendo consideración a que en lo que fuere posible se guarde entre ellos el orden de las antigüedades de sus religiones, de manera que los primeros sean los dominicos y segundo los franciscanos, procurando en todo excusar quejas y que no parezca que hay parcialida-

des, pero habiendo algún predicador de buena opinión de quien se entienda que hace fruto en el auditorio, se le podrá encomendar los sermones que al cabo le pareciere, porque nuestro deseo es que prediquen siempre los que más bien hicieren en el pueblo para el aprovechamiento de nuestras ovejas. Los sermones de devoción y de fiestas particulares se encomendarán por los que hicieren las dichas fiestas, pero con licencia del dicho Cabildo de la dicha iglesia.

Fol. 73 v/
Otrosí mandamos a los curas que procuren animarse los que fueren para ello a predicar algún domingo y fiestas / entre año o a lo menos en la estación hacer alguna plática declarando algo de la doctrina cristiana como arriba está dicho y corrigiendo algún vicio.

MANDATOS EXTRAVAGANTES

Primeramente porque de prestar los vestidos de la dicha parroquia, los tafetanes en estas y otras cosas semejantes se siguen inconvenientes a la fábrica de la dicha iglesia, porque se maltratan y reciben notable daño, mandamos que no presten de la dicha iglesia ornamentos, plata, ni andas del Santísimo Sacramento, ni otras cosas semejantes, salvo la custodia grande para la fiesta del Corpus, so pena de veinte ducados aplicados por terceras partes juez y denunciador y fábrica de la dicha iglesia, y de pagar los daños y menoscabos que recibieren o hayan recibido las cosas que se hubieren prestado.

Fol. 74/
Otrosí mandamos que la cera de la iglesia no se gaste si no fuere en los oficios que se hacen por el pueblo y no por particulares, y en las Memorias que están a cuenta de la fábrica de la dicha iglesia y no de los beneficiados la cual así se haga y cumpla, so pena de tres ducados por cada vez que lo / contrario hiciere aquel a cuyo cargo estuviere la dicha cera, aplicados por terceras partes juez y denunciador y fábrica de la dicha iglesia y de estar obligado a restituir a la dicha fábrica la cera que así se gastare. Pero permitimos que a los beneficiados y sacristanes de la dicha iglesia y a los religiosos y huéspedes forasteros, y algunos clérigos naturales que no tengan Capellanía se les pueda dar cera para

decir misas rezadas, para lo cual haya siempre en la dicha iglesia dos rollos de cera y cada o más los que fueren menester para lo sobredicho a cuenta de la fábrica.

Otrosí mandamos que en los domingos no se taña a misa en el Hospital de los Dolores porque concurre a oírla algunas gentes que, por oírla allí, no vienen a la parroquia, de lo cual se siguen muchos inconvenientes como son no saber los días de fiesta que caen entre semana ni los días ni vigili-
 Fol. 74 v/ lias ni ayuno, ni saben los que están excomulgados para guardarse de ellos ni están presentes a las amonestaciones y, otros muchos de mucha consideración, lo cual se entienda salvo si en el dicho hospital se celebrare alguna fiesta porque en tal caso se podrá tener por la solemnidad. /

Otrosí por cuanto somos informados que algunos vecinos de la ciudad tienen entendido que, por haber comprado algunas sepulturas en la dicha parroquia, tienen derecho no sólo de enterrarse en ellas, sino también de asentarse de tal manera que nadie se lo pueda impedir ni sentarse en ellas otro alguno, lo cual es contra todo derecho que prohíbe que en las iglesias no haya propiedad mayormente que el derecho de asentarse es diferente del de enterrarse, y así no se siga el uno de lo otro, por tanto, mandamos que, de aquí en adelante, nadie pretenda tener derecho de sentarse en ninguna sepultura salvo los días que la ofrendare, ni pretenda impedir a los demás feligreses que se sienten en ella, so pena de cincuenta ducados (*Nota marginal*: que por el mismo caso sea visto ser inhábil e incapacitarse para asentar en él. ... y haber perdido el que pretendía tener allí.), aplicados por terceras partes juez y denunciador y guerra contra infieles salvo si tuviere privilegio o concesión de los preladados para ello, que tanto, durará cuanto durare el prelado que le concediere y no más.

Otrosí que, atento que está mandado por los preladados y visitadores nuestros antecesores, que cada sábado y
 Fol. 75/ domingo uno de / los dichos beneficiados estén ... acompañado con ... pida limosna por el pueblo para los pobres vergonzantes de la dicha parroquia y no se ha cumplido ni cumple siendo cosa de tanta devoción y caridad, por tanto, mandamos que, de aquí en adelante, uno de los dichos beneficiados, por sus semanas, acompañado con uno o dos monaguillos y con algún seglar devoto de sus feligreses, si le

pareciere, cada sábad o domingo pidan limosna para los pobres vergonzantes, para lo qual haya un libro en que estén asentados los dichos pobres vergonzantes por sus calles, y en él se asiente cada vez la limosna que se allegare y se firme por el dicho beneficiado y el dicho beneficiado que la cogiere la distribuirá cristianamente sin pasión ni aflicción, y acabada la distribución asienten en el dicho libro cómo se distribuyó y lo firme el que la dio lo qual hagan los dichos beneficiados so pena de dos ducados a cada uno que lo dejare de hacer en la semana que le cupiere, aplicados por terceras partes juez y denunciador y dichos pobres vergonzantes.

Fol. 75 v/

Otrosí que por quanto por Su Majestad en su Real Provisión está mandado / que la ... deudas, las rentas y primicias y de todo lo perteneciente a todos los beneficios, así de la parroquia de la ciudad como de las dos de fuera, se cometan en cada un año a uno de los tres beneficiados enteros de esta ciudad, sólo el qual distribuya y reparta entre todos los beneficiados, lo que a cada uno le cupiere según su prorrata y que las costas que en ello se hicieren sean a cuenta de la masa común de los dichos beneficios y por el triunfo se le dé, de la dicha masa, lo que entre ellos se concertaren, por tanto mandamos que se guarde el dicho orden dado por Su Majestad y que para la elección del dicho beneficiado que hubiere de cobrar la dicha renta, se junten en cada un año todos los beneficiados así de esta ciudad como de fuera de ella, que tienen parte en la dicha masa común el día que les pareciere más a propósito, que será bien que sea siempre uno los cuales juntos en esta ciudad voten por el beneficiado que les pareciere más a propósito para la dicha cobranza, y el que más votos hubiere, ése sea el elegido, el qual esté obligado a pagar / a cada uno de los beneficiados lo que ello cupiere por su cuenta dentro del tiempo que entre ellos se determinare cuando se hiciere la dicha elección o dar diligencias, hechas bastantes y a contento de los dichos beneficiados, so pena de que esté obligado a pagarlo de su bolsa lo qual hagan y cumplan los dichos beneficiados, so pena de veinte ducados aplicados la mitad para nuestra cámara y la otra mitad por terceras partes juez y denunciador y masa común de los dichos beneficiados.

Fol. 76/

Fol. 76 v/ Otrosí porque puede acontecer que el dicho beneficiado que cobra la renta de un año, se le haga alcance de alguna cantidad, mandamos que cuando fuere así que el tal beneficiado esté obligado a pagar de contado lo que se le alcanzare, y, no haciéndolo, el que cobrare el año siguiente no le acuda con ninguna cosa de los frutos y rentas de su beneficio hasta que de ellos sean pagados los demás beneficiados y curas de las aldeas de todo lo que les restare debiendo de los dichos beneficios o servicios de ellos, lo cual ... el dicho beneficiado cobrador siguiente / so pena de quedar obligado a pagarla a su costa, la cual ejecute el vicario so la misma pena.

Fol. 77/ Otrosí por cuanto conviene que en tanto el Santísimo Sacramento está encerrado el Jueves y Viernes Santo, haya dos clérigos sacerdotes que estén siempre velando y en guarda del Santísimo Sacramento así para mover a la devoción del pueblo como para la reverencia del Santo Sacramento, mandamos que todo el tiempo que el Santo Sacramento estuviere encerrado estén dos sacerdotes vestidos con sobrepellices, hincados de rodillas delante del Santísimo Sacramento o en oración rezando lo que tuvieren por devoción, y porque se reparta el trabajo mandamos que el tiempo se parta entre todos los beneficiados y capellanes que sirven en la dicha iglesia, repartiendo el tiempo de dos en dos por las horas que les cupieren, las cuales escogerán por sus antigüedades, así de beneficios como de Capellanías y, a cualesquiera que les cupiere su tiempo estén obligados a hacer / la dicha asistencia en la manera dicha, o poner quien en su nombre otra persona competente, so pena de dos ducados aplicados para la cera del Santísimo Sacramento, los cuales ejecute el vicario y, en su falta, el presidente, so pena del doblo en el cual desde luego le condenamos haciendo lo contrario, pero permitimos que uno de ellos pueda, de cuando en cuando, y siendo de noche, dar vuelta por la iglesia a ver los excesos que pasan, llevando delante de sí un hacha o cirio grande para ver los rincones y lugares oscuros y no de otra manera, y permitimos asimismo que cuando alguno se sintiere cansado se pueda sentar en un banco por algún tiempo hasta descansar, pero que no parle sino que esté con compostura so la dicha pena, pero porque los beneficiados de la dicha iglesia tienen en aquel tiempo

muchas cosas que hacer y decir así de oficios y procesiones como de confesiones y otras cosas tocantes, asimismo permitimos que los clérigos que hubieren de velar sean capellanes repartidos por sus horas, de dos en dos, a los cuales por el trabajo se les pague a cuenta de la fábrica de la dicha iglesia veinticuatro reales a cada uno, cuatro los que le señale el vicario y ... la si fuere no ... para el ...

Fol. 77 v/

Otrosí mandamos que no haya en la dicha iglesia tumba ninguna de ningún particular salvo la que la iglesia tiene para los funerales y oficios de difuntos, la cual no esté sobre la sepultura más de sólo el tiempo que duraren las misas cantadas que se dijeren por el tal difunto en el tiempo sólo que se dijeren y los beneficiados de la dicha iglesia no la permitan. ... más, so pena de diez ducados aplicados por terceras partes juez y denunciador / y cera del Santo Sacramento, lo cual ejecute el vicario, so pena del doblo aplicado en la manera dicha, y esto se entiende, salvo en dos casos, el primero cuando el difunto tuviere capilla propia en la que se le permitirá estar el tiempo que quisiere, el segundo cuando alguno quisiere tenerla y cubrirla a su cuenta, lo cual no pueda hacer si no es pagando a la fábrica de la dicha iglesia doce reales por cada mes que estuviere puesta, ni tenerla más de un año, sin licencia del prelado, y en estos casos se dará la cubierta de la dicha tumba al sacristán mayor y de otra manera sin las dichas condiciones no se permita, so las dichas penas.

Fol. 78/

Otrosí, por cuanto de haber velas de noche en las iglesias y ermitas se siguen grandes inconvenientes y ofensas de Dios porque se juntan a hacer danzas y bailes y en ocasión de ellas hacen descomposturas y deshonestidades, así las personas que allí se juntan con ánimo de velar, como otras que no yendo con ese ánimo, van sólo a hacer travesuras y descomposturas, por tanto mandanos que en la parroquia de esta ciudad ni ermitas de ella /, ni su distrito, no haya velas de noche, ni danzas, ni bailes, ni semejantes, so pena de cuatro ducados al que lo contrario hiciere aplicados por terceras partes juez y denunciador, y limosna para la tal ermita o iglesia. Y so la misma pena mandamos que en las dichas iglesias ni ermitas no haya comidas ni almuerzos ni meriendas ni cenas, ni otras cosas semejantes de día ni de noche, la cual aplicamos en la manera dicha y so la misma

pena, mandamos al vicario que la ejecute y al alguacil, que los que lo contrario hicieren, les tomen las mesas y manteles y los demás aparatos de comida y los lleve para sí que desde ahora se los aplicamos.

Otrosí mandamos a los mayordomos de las tales iglesias o ermitas so la misma pena en el mandato antes de éste contenido, que no lo permitan sino que cierren las puertas a la hora de la Oración y no las abran hasta ser amanecido y, al vicario asimismo mandamos, que no lo permita ni deje de ejecutar las dichas penas, so pena del doblo aplicado en la manera dicha.

Fol. 78 v/

Otrosí, por cuanto está mandado por motus proprios de Su Santidad que no se corran toros en días de fiesta / con penas y censuras en las cuales, cuanto a este punto no está dispensado, mandamos que los dichos toros no se corran en días de fiesta, ni los gobernadores, ni Cabildo seglar, lo permitan so pena de excomunión y de doscientos ducados, aplicados para la guerra de Su Majestad que tiene contra infieles, en los cuales desde luego les damos por condenados lo contrario haciendo y, so la dicha pena de doscientos ducados, mandamos al vicario que no lo permita y que proceda contra los que los quieren correr con penas y censuras y todo rigor de derecho hasta que con efecto vengan a obediencia de la Santa Madre Iglesia.

Fol. 79/

Otrosí por cuanto a nuestra noticia ha venido que algunas veces se hacen ejecuciones en algunas aldeas en días de fiesta con ocasión que los demás días anda la gente ocupada en sus labores y otras veces toman juramento a los deudores que aparezcan, pasado el día de fiesta ante los jueces de lo cual se sigue que los vecinos de los tales lugares atemorizados con las dichas ejecuciones y juramentos, no vienen a misa, / por tanto mandamos que las dichas ejecuciones no se hagan en días de fiesta, ni los dichos juramentos se reciban porque, de más de ser contra derecho se siguen los dichos inconvenientes, lo cual hagan y cumplan los alguaciles ejecutores como las partes a cuya instancia se pidieren las dichas ejecuciones y juramentos, so pena de seis ducados para cada uno que lo contrario hiciere, aplicados por terceras partes juez y denunciador y pobres del tal lugar, donde se hiciere la dicha ejecución, y mandamos que este

mandato se publique de manera que venga a noticia de todos.

Fol. 79 v/

Otrosí por cuanto a nuestra noticia ha venido que algunos parientes duermen con parientes en una cama, padres con hijas, hermanos con hermanas, cuñados con cuñadas y en otros grados de parentesco con ocasión de ser parientes; de lo cual por experiencia nos consta que se han seguido grandes ofensas de Dios, por tanto, mandamos que de aquí en adelante no duerman en una cama parientes con parientas, cual sea el parentesco de consanguinidad o de afinidad, aunque sean padres con hijas como padres o ... y ni hermanos con / hermanas, ni cuñados con cuñadas ni otros grados de parentesco, salvo si estuvieren casados y velados en faz de la Santa Madre Iglesia, lo cual hagan, so pena de excomunión mayor y de seis ducados en los cuales desde luego les damos por condenados lo contrario haciendo, aplicados por terceras partes juez y denunciador y pobres vergonzantes y de que se procederá contra ellos con todas las penas graves que el derecho diere lugar, y mandamos que este mandato se publique de manera que venga a noticia del pueblo.

Y exhortamos y amonestamos a todos los vecinos y moradores de esta ciudad que no sólo en una cama como está dicho pero ni en diferentes como sea dentro de un aposento, no permitan siendo posible que duerman hombres y mujeres aunque sean de los dichos parientes en este capítulo referido, porque evitarán grandes ofensas de Dios que de lo contrario se han seguido y siguen.

Fol. 80/

Otrosí mandamos que ni el mayordomo de la dicha iglesia, curas, ni vicario, ni beneficiado, puedan dar sepultura por ... en la dicha iglesia sin orden y licencia nuestra porque de no haberlo hecho así se han seguido y siguen / grandes inconvenientes a la fábrica de la dicha iglesia, lo cual así hagan y cumplan so pena de diez ducados, aplicados por terceras partes juez y denunciador y fábrica de la dicha iglesia, y de que la tal tabla en sí sea ninguna de ningún valor ni efecto.

Otrosí mandamos que si alguno hubiere en la dicha iglesia que tenga sepultura en propiedad a perpetuidad y pasaren dos años que no las ofrendaren, pierdan la dicha propiedad, y la dicha iglesia y fábrica queden señores de ella, y

aunque la dicha sepultura sea con arrimo si no se enterrasen en ella o en la dicha iglesia o dejare de venir al arrimo en los dichos dos años, salvo en caso de enfermedad o de ofrenda, ya en los dichos dos años en la manera dicha, pierda la dicha sepultura y el dicho arrimo y quede por la iglesia.

Otrosí que cualquiera que tuviere sepultura perpetua en propiedad en la dicha iglesia, no se le permita abrir sin que primero muestre el título que tiene de ella no estando señalada en el padrón de las sepulturas sin que se obligue primero a pagar la tasación de ella mostrando el dicho título dentro de los dichos días. /

Otrosí mandamos a los beneficiados de la dicha iglesia que no permitan a nadie decir misa nunca dentro de ella sin licencia nuestra o del vicario, por donde conste haber sido primero examinado y estar bien instruido en las ceremonias, so pena de dos ducados a los unos y a los otros que lo contrario hicieren, aplicados por terceras partes juez y denunciador y fábrica de la dicha iglesia, y que serán castigados a nuestro albedrío con mayores penas.

Otrosí porque a nuestra noticia ha venido el descuido que hay en oír misa entera los días de fiesta, especialmente en los esclavos y esclavas, y el que tienen sus amos y no enviarlos a oír los dichos días de fiesta, mandamos a los beneficiados que tengan mucho cuidado de procurar inquirir en su parroquia y saber los que no la oyen los dichos días de fiesta, y advertirles que la oigan y envíen a sus esclavos y no queriéndolo hacer den cuenta al vicario para que ponga remedio en ello, al cual mandamos que con mucho cuidado y vigilancia se informe de tales personas y los haga que / vayan a misa los días de precepto y, donde no proceda el castigo imponiéndole las penas convenientes para que el dicho mal estilo no pase adelante, lo cual haga por el descargo de su conciencia y la nuestra so pena de que del descuido que en esto tuviere será pedida estrecha cuenta el día del Juicio.

Otrosí por cuanto muchas veces acontece que mujeres perdidas y demás vivientes pasan de una isla para otra, unas casadas y otras solteras por huir de los castigos de las justicias, y a las veces por ser condenadas y desterradas, por tanto mandamos que el vicario de esta ciudad visite todas

Fol. 80 v/

Fol. 81/

Fol. 81 v/

las barcas y navíos que vinieren de fuera haciendo información de la gente que en ellas viene y si hallare que vienen mujeres de mal vivir o desterradas o sentenciadas por otros delitos ocasionados, ausentes de sus maridos, las compela a que se vuelvan y salgan de la isla y las haga embarcar con efecto en la primera ocasión; y si fueren casadas llevarlas a la presencia de sus maridos en la manera que queda condensado en el título de matrimonio, porque no pequen el daño de esta dicha isla porque por experiencia nos consta ser las ... la que vi ... más viciosamente deshonestas (*Nota marginal*: y en la ejecución del mandato el vicario pueda con mucha prudencia y moderación sin impedir en cosa alguna las visitas del Santo Oficio y seglar, mas antes dejarlas en su estilo y costa y que hagan primero su visita y después procurar información y con este mandato, y hallando alguna de las personas en él contenidas ... también con toda prudencia y moderación haciendo lo que viere que más conviene al bien de la isla, no obstante las penas en este mandato contenidas. El Obispo de Canaria.), / y ser necesario el poner remedio en ellas y porque es más eficazísimo dejarlas entrar en la república, mandamos lo sobredicho lo cual haga el dicho vicario so pena de dos ducados por cada vez que lo dejare de hacer, aplicados, por terceras partes juez y denunciador y pobres vergonzantes.

Fol. 82/

Otrosí, porque hemos tenido noticia que algunas veces en tiempos pasados la Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, ha tomado el pan de los diezmos pertenecientes a la fábrica de esta dicha isla de las cillas y lugares donde lo tiene, contra la voluntad del mayordomo de la dicha iglesia y por fuerza, y después se lo han pagado como han querido, en lo cual la dicha fábrica recibiría gran detrimento y pérdida, y los dichos Justicia y Regimiento irían contra la inmunidad de la Iglesia, tomando de sus bienes contra su voluntad, por tanto, mandamos, so pena de excomunión mayor, a los dichos Justicia y Regimiento que no lo hagan, y a nuestro vicario que si lo hicieren proceda contra ellos con censuras, agravándolas y reagrándolas y por todo el rigor de derecho, como contra quebrantadores de la inmunidad eclesiástica y esto sin que le sea pedido por el mayordomo de la dicha / iglesia pu ... a él le incurra la defensa de la dicha inmunidad lo cual haga y cumpla so pena de pagar

con el doblo todo el pan que así fuere tomado a la dicha fábrica.

Otrosí porque ha venido a nuestra noticia que algunas veces suelen subir mujeres y otras personas seglares a ver correr toros y otras fiestas a la ventana de la torre de la dicha iglesia, lo cual es gran indecencia, y se tiene poca reverencia al Santísimo Sacramento, estando como está tan cerca de la sacristía de la dicha torre, a donde corresponde una ventana y por donde se ha de subir a las demás, por tanto, mandamos que ninguna persona seglar, hombre ni mujer de cualquier estado y condición que no se pueda asistir a ver correr toros ni otras fiestas, de la ventana de la dicha torre y sacristía, so pena de excomunión mayor, y al vicario que no lo permita, procediendo si fuere necesario contra los que lo pretendieren con censuras y todo rigor de derecho, so pena de veinte ducados, aplicados por terceras partes juez y denunciador y fábrica de la dicha iglesia en los cuales / dichos seglares no se comprenden los estudiantes de órdenes menores de prima tonsura trayendo hábito decente.

Fol. 82 v/

Otrosí porque es cosa indecente que en la dicha iglesia estén oyendo misa los hombres entre las mujeres y tienen muchos inconvenientes, mandamos que los bancos de la dicha iglesia se retiren hacia el coro y capillas colaterales en donde se pueden sentar los hombres sin comunicar con las mujeres.

Otrosí porque ha venido a nuestra noticia que cuando algún regidor o persona principal está presa en las casas del Cabildo y Ayuntamiento de esta ciudad con los que van a visitarle y hacerle compañía jugar con él de entre sí en la capilla donde se celebra la misa del dicho Cabildo, lo cual es gran indecencia y poca reverencia del lugar dicho para el culto divino y celebración del Santo Sacrificio de la misa, siendo como es lugar de oración, y se profana con los dichos juegos y cosas que en ellos pasan; por tanto mandamos que en el dicho lugar no se juegue ningún juego ni profane / con otros excesos ... indecentes, so pena de excomunión mayor y de veinte ducados, aplicados por terceras partes juez y denunciador y pronto se dé cárcel, y si todavía con poco temor de Dios y de las censuras este nuestro mandato no fuere obedecido, mandamos a los beneficiados, curas, cléri-

Fol. 83/

gos, y capellanes y religiosos de esta dicha isla que ninguno les diga misa en el dicho altar, ni capilla, ni en las dichas casas del Cabildo so las dichas penas de excomuni3n y pecuniarias aplicadas en la manera dicha.

Fol. 83 v/ Otros3 porque algunas veces acontece que los que piden limosna para algunas ermitas y Cofrad3as o son muchachos o personas de quien no se puede confiar de que se siguen inconvenientes de consideraci3n, por tanto, mandamos que de aqu3 en adelante ninguno pueda pedir limosna para ninguna ermita o Cofrad3a sin licencia de nuestro vicario, so pena de cuatro ducados, aplicados por terceras partes juez y denunciador y para la tal ermita o Cofrad3a, y a nuestro vicario mandamos que, cuando se le pidiere la dicha licencia, no la concediere sin primero tener satisfacci3n de ella so pena que la ha de pedir que sea de buena vida y costumbres y de quien la da confiar la dicha limosna ..., satisfacci3n tenga o porque cada persona o porque tenga relaci3n de personas que la conozcan, lo cual haga y cumpla so pena de diez ducados, aplicados por terceras partes juez y denunciador y f3brica de la dicha iglesia parroquial de San Salvador, en lo cual le encargamos la conciencia.

Fol. 84/ Otros3 porque hemos visto el gran abuso que hay en el vestir de las im3genes visti3ndolas todas aunque no tenga necesidad de ello y algunas con profanidad, cosa muy indigna y contraria a lo que representan, pues vemos que algunas veces se visten las im3genes de Nuestra Se1ora y algunas santas tan profanamente como mujeres del siglo, lo cual nace de no entender esto, las que las visten y tambi3n de los que lo consienten no reprendiendo el mal uso; por tanto mandamos que las im3genes que estuvieren hechas de talla con su ropaje y enmatizadas bien y decentemente que no se vistan ni se les ponga otra vestidura encima y a las que les faltare matiz, se le procure poner de manera que sea decentemente ordenadas, salvo / las de Nuestra Se1ora y otras santas que est3n en costumbre de vestirse, porque est3n hechas para el ... y as3 no tienen la talla con vestiduras y de manera que sin ellas parezcan decentemente adornadas las cuales aunque se permite que se puedan vestir y cubrir que sea, pero no con profanidad, sino muy honesta y decentemente, lo cual se haga y cumpla so pena de cuatro ducados aplicados para el Hospital de los Dolores, los cuales eje-

cute el vicario en la ciudad y en los demás lugares de la isla donde él no está presente, lo puedan ejecutar los curas y beneficiados cada uno en su lugar donde lo fuere los cuales se ejecutarán contra las personas que vistieren las dichas imágenes profanamente, so la misma pena, advirtiéndoles primero del orden que deben guardar en vestirlas y de la decencia con que se han de vestir y lo mismo se hará en las imágenes de los conventos advirtiéndoles a los superiores, y cuando se descuidaren procediendo contra las personas seglares que vistieren las dichas imágenes en la manera dicha, y si algunos devotos ofrecieren algunas vestiduras a las tales imágenes que no se den vestiduras ... / que no se las pueden vestir y se les advierta que cometen aquella devoción o enmantizar a cada ... dichas imágenes hechas de buena talla en alguna otra cosa que se pueda aprovechar o para ella o para los altares o iglesias donde están.

Fol. 84 v/

Después de lo susodicho, porque hemos sido informados que algunas personas que tienen sepulturas perpetuas en la iglesia del Señor Santísimo Salvador de esta ciudad admiten por su voluntad a enterrarse en ellas a otros que no tienen ningún derecho más del que ellos les quieren dar en lo cual es defraudada la fábrica de la dicha iglesia y de muchas limosnas de sepulturas contra razón y justicia que porque el que da limosna por sepultura, aunque sea perpetua, no compra el suelo de ella, porque ése no se puede vender, y siempre queda por el de la iglesia sino sólo el derecho de enterrarse en ella, él y sus sucesores, el cual aunque lo puede transferir en otro, no lo puede hacer, quedándose con él ni admitir voluntariamente los que quisieren en la dicha sepultura porque se le da sino solamente para sí y sus sucesores, por tanto, mandamos que ninguno se pueda enterrar en sepultura ajena / a la cual no tenga algún particular derecho, ni el dueño de ella lo pueda permitir sin pagar la limosna que se debe a la iglesia como si de nuevo la tomara, y el mayordomo y beneficiados de la dicha iglesia no lo permitan so pena de que estén obligados a pagar la dicha limosna a la dicha iglesia cada uno que lo permitiere en lo cual les encargamos las conciencias, de más de que mandamos al vicario que ejecute la dicha pena.

Fol. 85/

Otrosí, porque a nuestra noticia ha venido que algunos se meten en posesión de sepulturas y se hacen dueños de

Fol. 85 v/

ellas, por parentescos muy remotos, sin tener derecho para ello, unas veces porque quieren suceder en los ausentes y otras por los dichos parentescos remotos, por tanto, mandamos que ninguno se pueda entrometer a tomar posesión, ni enterrarse en ninguna sepultura perpetua que otro haya dejado, si no es que se la deje por cláusula de testamento u otra escritura semejante, o sea, su legítimo heredero, como es pagar la limosna acostumbrada de los demás bienes en caso que muriere ab intestato y la posesión que de otra manera se tomare sea ninguna, de ningún valor ni efecto, y mandamos que la tal sepultura suceda en la dicha / iglesia y pueda disponer de ella a su voluntad y al vicario y beneficiados y mayordomo que no lo permitan, so la pena contenida en el capítulo antes de éste.

Dado en la isla de La Palma a veinticuatro de septiembre del dicho año.

El Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor,
Pedro Martínez notario Apostólico.

Fol. 86/

Otrosí, que en los asuntos y arrimos que están a los dos lados de la escalera del coro y en los de junto a la misma pared del coro de frente del altar y capilla mayor no pueda sentarse ni arrimarse persona alguna de cualquier estado y condición que sea, salvo las siguientes que en los dichos asientos y arrimos del lado del Evangelio se asienten: la mujer, hijas y cuñadas y familia del mayordomo que es o fuere de la dicha iglesia de San Salvador, y en los dichos asientos y arrimos del otro lado de la Epístola se sienten las madres, hermanas y cuñadas y las demás mujeres de la demás familia del vicario y de cada uno de los beneficiados de esta iglesia, entre las cuales se guardará el orden de más o menos edad, teniendo siempre respeto las de menos edad a las mayores, y mandamos que ninguna otra persona se sienta / en los dichos asientos y arrimos, so pena de excomunión mayor y de seis ducados aplicados para la fábrica de la dicha iglesia en los cuales desde luego las damos por condenadas a las que lo contrario hicieren y al vicario que lo eje-

Fol. 86 v/

cute, procediendo, si fuera menester, con censuras y hasta declararlas por excomulgadas, y procediendo con todo rigor de derecho, lo cual haga y cumpla so pena de diez ducados, aplicados para la dicha fábrica de la dicha iglesia, y en su falta o negligencia lo haga el beneficiado más antiguo de la dicha iglesia y en su defecto el otro más antiguo y así sucesivamente, todo lo cual se entienda, salvo que si en los dichos sitios hubiere algunas sepulturas que tengan dueños y se enterraren en ellas se puedan asentar en ellas un año entero después del tal enterramiento: la mujer, hijas o nueras u otras personas a cuyo cargo estuviere el ofrendar y cumplir el ánimo de tal difunto y lo mismo puedan hacer en los demás años el día de Todos los Santos y el Día de los Finados cuando se ofrendare la tal sepultura al ... mandamos por el tiempo que / nuestra voluntad y de los prelados nuestros sucesores que en su tiempo proveerán lo que más con venga.

El Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor,
Pedro Martínez, notario Apostólico.

Otrosí, porque habiendo hecho diligencias en saber si tiene dueño legítimo una sepultura que está junto a las gradas del altar mayor en mitad de la capilla mayor, cubierta con una lápida negra grande que antiguamente dicen que fue de Ponferrada, no se ha hallado legítimo dueño que tenga bastante título, por tanto, mandamos que quede para la iglesia y no se pueda dar a ninguna persona en perpetuidad sino que se puedan enterrar en ella las personas que tuvieren devoción con parecer de los beneficiados, pagando de limosna, por cada vez que se abriere, a los clérigos cuatro ducados y a los demás seis, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre.

El Obispo de Canaria.

Ante mí, Pedro Martínez notario Apostólico.

(*Nota marginal*: compareció por el testamento de Luisa de Espinosa mujer de Hernando ... de Ponferrada ... por heredera de sepultura a Luisa Villalobos que después mujer de Diego de ... como consta de él en el libro de sepulturas número 6, y la dicha Luisa ... dejó ... en la dicha sepultura y otros ... de Salazar que fue del ... como consta en cláusula que ante Domingo dio traslado está en dicho libro número folio ... así no ha lugar este mandato: El Obispo de Canaria).

HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS

Fol. 87/

Cosa de cuánta importancia sea/ el buen ejemplo de los curas y clérigos para el pueblo cristiano, pues han de ser dechado y maestros de toda virtud, y en ellos como espejos se han de remirar sus feligreses y los demás seglares, y de ellos han de aprender toda buena doctrina y tomar ejemplo de virtud; por tanto mandamos que, los dichos curas y beneficiados y todos los demás clérigos de esta ciudad, traigan siempre hábito decente, largo negro y con bonete, salvo cuando lloviere o hiciere mucho sol o salieren de noche de sus casas a la administración de los Sacramentos, porque entonces podrán usar de sombreros y así de otra manera lo cual hagan y cumplan so pena de cuatro reales, aplicados por terceras partes juez y denunciador y pobres vergonzantes.

Item que no traigan hábitos de seda a lo menos indecentes, como valones de terciopelo, ni pretinas, ni calzas acuchilladas, ni de terciopelo, so pena de tener perdidas las tales ropas aplicada para el juez y denunciador y pobres vergonzantes.

Fol. 87 v/

Item, que no traigan encellos de lechuguilla, ni muy labrados, llanos, ni puños de lechuguilla si ... fuere muy pequeño ... llanos muy labrados, so pena de ... / aplicados por terceras partes en la manera dicha.

Item que ninguno traiga sobrepelliz fuera de la iglesia, salvo los beneficiados y sacristanes cuando fueren a administrar algún Sacramento y los que en su lugar lo administraren, ni vayan con ella al puerto, ni a las riberas del mar, ni entren con ella en carnicerías, pescaderías, ni tabernas, si

no fuere a cosas necesarias de su oficio, ni con los dichos sobrepellices se arrimen ni echen despechos en talleres de almacenes o tiendas de mercería so la dicha pena aplicada en la manera dicha.

Fol. 88/ Item que no asistan en tablajerías ni a donde se juega porque con su asistencia parece que aprueban lo que allí se hace, pasando algunas veces, como pasan, cosas indecentes de juramentos falsos y blasfemias, murmuraciones, trampas en el juego, riñas y pendencias y otras muchas ofensas de Dios, conversaciones y palabras indecentes, lo cual hagan y cumplan so pena de cuatro ducados, en los cuales, desde luego, les damos por condenados los que lo contrario / haciendo, aplicados por terceras partes juez y denunciador y pobres vergonzantes.

Item que no tengan en sus casas tablajerías, ni tablas de juego, ni permitan que allí se junten de ordinario seglares a conversaciones ni entretenimientos, porque por la mayor parte en semejantes conversaciones hay murmuraciones, palabras deshonestas y otras indecencias indignas de clérigo, todo lo cual hagan y cumplan, so la dicha pena contenida en el mandato antes de éste aplicada en la misma manera.

Item que procuren evitar mezclarse con seglares así en juegos de conversación como en convites y otras juntas semejantes porque de esto se sigue muchas veces ser estimados en poco y aun menospreciados y que su doctrina y corrección sea tenida en poco y ni haga el fruto que pudiera si fuera estimada en lo que era razón, en lo cual les encargamos la conciencia y apercibimos que serán castigados al albedrío de los jueces que de ello conocieren.

Fol. 88 v/ Item que no jueguen a los dados, naipes, ni pelota, bolos, ni bolas, ni otros juegos prohibidos a los sacerdotes so pena de dos ducados, aplicados en la manera dicha /.

Item que no asistan a ver correr los toros porque todos los espectáculos cruentos están prohibidos a los sacerdotes por derecho y sacro Concilio, lo cual hagan so pena de cuatro ducados por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados en la manera dicha.

Item que no salgan de noche con armas, ni hábito indecente, por la honestidad de su profesión y el mal ejemplo que en ello darían, ni tampoco con hábito decente porque es

injuria del hábito andar de noche con él y gran indecencia, lo cual hagan so pena de dos ducados, aplicados en la manera dicha en el mandato antes de éste, y se entienda salvo si salieren a cosas necesarias de su oficio, como ayudar a bien morir o administración de algún Sacramento, o alguna urgente necesidad que acontezca, lo cual se deja a la prudencia del juez, pero en estos casos han de salir con hábito decente y si pudieren con alguna compañía honrada o criado de su casa.

Fol. 89/

Otrosí, porque algunas veces acontece que los penitentes en sus testamentos dejan a sus confesores por herederos de sus haciendas o algunas mandas y legados de consideración y se presume que hace por persuasión e inducción de su confesor, de lo cual se escandaliza el pueblo y se hacen los tales confesores odiosos de los parientes del tal penitente, y se indignan contra el tal confesor, y en alguna manera se pierde la devoción a la dicha confesión, por tanto, mandamos que los clérigos confesores no puedan ser instituidos por herederos de sus penitentes, so pena de que la tal institución sea ninguna, de ningún valor, ni efecto, y sea visto suceder en la dicha herencia a aquellos que por testamento o ab intestato habían de suceder, ni puedan asimismo recibir de los tales penitentes mandas, ni legados notables, salvo si fueren para descargo de la conciencia de tal penitente porque por esto podrán recibir todas las mandas y legados que les fueren dejadas, porque muchas veces / acontece que no se atrevieren descubrir en algunas obligaciones que tienen y quieren satisfacerlas confiándolas de la conciencia de sus confesores.

Fol. 89 v/

Otrosí, porque de servir a los clérigos de mujeres mozas se siguen muchos inconvenientes y nacen escándalos en la república y tiénenles a su fama y honor, y los seculares toman mal ejemplo y ocasión de murmurar, por tanto, mandamos que ningún clérigo de cualquier estado y condición que sea se pueda servir de mujer blanca de menos de cuarenta y cuatro años de edad aunque sea parienta, salvo si fuere hermana o sobrina, hija de hermano o hermana, o esclava, ni tenerla en su casa para ningunos otros efectos, so pena de excomuniación y de cincuenta ducados, aplicados para nuestra cámara, en los cuales, desde luego, le damos por

condenado lo contrario haciendo, y al vicario mandamos que lo ejecuten so la misma pena.

Fol. 90/

Otrosí mandamos que ninguno / de los dichos clérigos sea tratante ni mercader en ningún género de mercaderías por ser cosa tan indecente al hábito sacerdotal, so pena de otros cincuenta ducados aplicados la mitad para nuestra cámara y la otra mitad por terceras partes juez y denunciador y casamiento de doncellas huérfanas.

Otrosí mandamos que porque algunos clérigos suelen acompañar mujeres llevándolas a misa y otras partes unas veces llevándolas de la mano y otras veces yendo delante en forma de criados, lo cual es indecente al hábito clerical y de que resulta ser estimado en poco y perderles el respeto que se les debe, que ninguno haga lo sobredicho si no fuere con madre o hermana, so pena de dos ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados por terceras partes juez y denunciador y pobres vergonzantes.

MAYORDOMOS

Fol. 90 v/

La buena administración de la hacienda, así de las ermitas como de la iglesia / principal, es tan necesaria que sin ella no pueden ser servidas con la decencia y reverencia que conviene, ni el culto divino se puede celebrar con la autoridad ni solemnidad que es justo que se haga entre católicos y devotos de nuestra santa religión, por tanto, es muy necesario que los mayordomos sean muy cuidadosos en la administración de la hacienda dicha porque están obligados a procurarla y administrarla como la suya propia, conforme al juramento que hacen cuando los eligen por mayordomos, y aún mayor que la propia, porque la propia pueden disponer a su albedrío y voluntad y no de la de la iglesia, sino conforme a derecho y estatutos y mandatos que hay en ella. Por tanto, mandamos a los dichos mayordomos que guarden y cumplan las cosas siguientes:

Fol. 91/

Primeramente que tengan un libro en el cual tengan a mano la memoria e inventario de los bienes que tiene la dicha iglesia, así muebles como raíces, sacado del inventario / que Nos habemos y dejamos hecho para que tenga noticias

de los dichos bienes y de la cobranza que de ellos se deba hacer.

Item que en el dicho libro se asiente un tanto de los recudimientos de pan y maravedíes que pertenecieren a la dicha iglesia.

Item que en el dicho libro pongan todos los deudores de los recudimientos, cada uno con su título y hoja diferente, asentando en una plana lo que debe, y en otra lo que va pagando, a modo de Libro de Caja de Mercaderes, y de la manera que se asienta el Debe y ha de Haber, y lo mismo hará de todos los demás que debieren tributos u otra hacienda, y en cualquier manera a la dicha iglesia, guardando en todo el mismo orden, y procurará asentar clara y distintamente en cada partida lo que fuere recibiendo, declarando la cantidad que cobró y cuenta, de qué, con día, mes y año, y declarando si dio carta de pago o no, y lo mismo hará en la sepultura de la dicha iglesia y en todo lo demás cuya cobranza estuviere a su cargo. /

Fol. 91 v/

Otrosí, que en el dicho libro, en parte diferente, tenga cuidado de asentar los gastos que hubiere a cuenta de la iglesia, asentándolos asimismo por sus títulos diferentes y dejando espacio para asentar los gastos en cada título que fuere haciendo en el discurso del año, de manera que los gastos de cera se asienten en una hoja y los de aceite en otra, y los ornamentos en otra, y los edificios en otra y así narrando los títulos según la diversidad de los gastos. Para que haya más claridad en sus cuentas y en cada uno asentará si recibió carta de pago o no la recibió.

Otrosí que esté obligado de cobrar carta de pago de todo lo que gastare de la dicha hacienda, con día, mes y año y testigos, de doce reales arriba, lo cual podrá hacer o en el mismo libro o en parte diferente o en otro librito más manual que sea más a propósito, con el cual se excusará de muchos papelillos que son más dificultosos de guardar, y si las / dichas cartas de pago algunas de ellas hubieren de traer de fuera de la isla, como será necesario en las cosas que se compraren fuera, se podrá fijar y coser en el dicho libro para que todas estén juntas o enhilarse en legajo aparte, para que todas estén juntas y adviértese que en las dichas cartas de pago se ha de declarar distintamente la cantidad de dinero que se ha de dar, para qué efectos y causas, para

Fol. 92/

qué libras o arrobas, para cuántos oficiales o peones, y en qué se ocuparon todo clara y distintamente de manera que por ellas conste la justificación de los gastos, y mandamos que no deje de cobrar las cartas de pago en la manera dicha so pena de que no les será admitida en cuenta la partida que sin ellas diere por descargo, y será conveniente que de cada año tenga un libro diferente de los sobredichos o a lo menos que la cuenta de cada año en la manera dicha se asiente en parte diferente siendo el libro capaz para ello y para que no haya confusión en los años ni en las cuentas de un año, para otro que lo gastare en los dichos libros se le recibirá en cuenta.

Fol. 92 v/

Otrosí que esté obligado el dicho mayordomo a cobrar en cada un año recudimientos de pan y maravedíes y de todo lo demás que / pertenezca a la dicha iglesia por repartimiento, de cada una de las cuentas de la Iglesia Catedral de Canaria, firmado de los contadores, según es estilo, y guardar los dichos recudimientos para que por ellos se le haga cargo cuando diere las cuentas de la dicha iglesia, lo cual haga y cumpla so pena de que si no las tuviere en su poder cuando viere las dichas cuentas se enviará persona a Canaria que a su costa los haga sacar, y lo que por esta dilación se detuviere los preladados o visitadores será a su cuenta y, además de esto, se le hará cargo conforme lo que más hubiere valido la renta de la dicha iglesia en cualquier año de su mayordomía que los cargos [que] se hicieren en sacar los dichos recudimientos se le pasarán en cuenta advirtiendo que en la dicha casa de cuentas no se llevan derechos de los dichos recudimientos.

Fol. 93/

Otrosí esté obligado el dicho mayordomo a cobrar toda la hacienda de la dicha fábrica, pan y maravedíes y otra cualquiera que en cualquier manera le pertenezca, o darla cobrada o dar hechas bastantes diligencias de la cobranza de ello, de manera que se entienda que no se ha dejado de cobrar por su culpa, ni descuido que las ... / En esto hiciere y han de ser a costa de los deudores y los que más fueren menester hacer a cuenta de la dicha fábrica, se le pasarán en cuenta siendo justificadas, lo cual mandamos haga y cumpla so pena de que no se le admitirá en descargo la partida que no diere cobrada o hecha bastante diligencia ante jueces competentes que de ello deban conocer.

Otrosí, esté obligado el dicho mayordomo de la dicha iglesia a arrendar las casas, tierras y otros bienes raíces de la dicha iglesia que estuvieren por dar a tributo y anduvieren en arrendamiento, el cual dicho arrendamiento se ha de hacer con asistencia del dicho vicario, haciendo pregonar lo que así se arrendare públicamente en la plaza en tres días de domingo y fiestas de guardar, y dando asimismo noticia de ello en las parroquias, en la estación, y hechas las dichas diligencias, las cuales se harán auténticas ante escribano o notario, se hará el remate en el mayor ponedor que diere mayor seguridad, y mandamos que las cosas sobredichas que anduvieren en arrendamiento se pudieren dar a censo y tributo de por vida, se den por una o dos o tres vidas. / Procediendo las dichas diligencias en la manera dicha ... del vicario de manera que se hagan proceso auténtico de ellas y del remate y de todo lo tocante del dicho arrendamiento y tributo de por vida, pero adviértase que si fuere casas o tierras o viñas, no se pueda dar a censo de por vida, si no fuere hipotecando alguna otra hacienda raíz o tributo, la mayor y mejor que se pudiere concertar al saneamiento del dicho tributo, porque de no hacerlo así se siguen grandes inconvenientes y pérdida de la dicha hacienda, porque los que la reciben pretendiendo descargarse de ella se dejan ejecutar y tomar posesión por la dicha iglesia, y perece la cobranza y se dejan de edificar las tales viñas o casas y no se cumpla con las condiciones puestas en las cartas de tributo, y así en lugar de acrecentarse, las dichas casas o viñas se disminuyen y van a menos y no se mejoran, antes se empeoran de que recibe la iglesia gran daño en su hacienda lo cual se entenderá salvo en casa caída y haciendas perdidas, en las cuales con mucho / ... del vicario se podrá concertar lo mejor que pudiere con los que la quisieren reedificar obligándolos a ello lo mejor que se pudiere con algunas buenas condiciones, y procurando que se hipoteque alguna otra hacienda o tributo al saneamiento de la dicha obligación, para que sea más cierto y seguro el dicho edificio que para todo lo sobredicho y en la manera dicha, le damos poder bastante cual en derecho se requiere y pasaremos las costas que en ello se hicieren legítimamente al tiempo de las cuentas.

Fol. 93 v/

Fol. 94/

Fol. 94 v/

Otrosí que cuando vacaren algunas tierras casas o viñas u otra cualquier hacienda raíz de la dicha iglesia por haberse acabado las vidas o por razón alguna o se redimiere algún tributo, que el dicho mayordomo esté obligado a dar a censo de por vidas, las dichas tierras, casas o viñas o demás haciendas raíces y a volver a emplear el tributo que se redimiere precediendo por ante el vicario y con su autoridad las diligencias referidas en el mandato antes de éste y dándolo y rematándolo en la persona que diere mayor seguridad y más saneado / estuviere y procurando poner algunas condiciones que sean en aprovechamiento de la dicha hacienda, especialmente siendo casas o viñas que se reparen o se edifiquen y con todas las demás condiciones que vieren ser útiles y provechosas haciendo las escrituras con mucho cuidado y con las mayores firmezas que pudiere, lo cual haga con la brevedad y diligencia que el caso requiere so pena de pagar todos los daños que de su negligencia se recrecieren a la hacienda de la dicha fábrica y de correr a su cuenta la dicha renta el tiempo que por su negligencia estuviere por emplear.

Fol. 95/

Otrosí, que de los dichos arrendamientos, censos, o tributos, que de nuevo se hicieren o dieren a tributo de toda la sobredicha hacienda, esté obligado a sacar la escritura en forma auténtica y coserla en el libro de las escrituras de la dicha iglesia, foliándolas y haciendo número de ella en la tabla para que por ella se tenga derecho de cobrar los dichos arrendamientos o tributos so pena de cuatro ducados, por cada vez que lo contrario hiciere, / y de los daños y menoscabos que por su negligencia se recreciere a la dicha hacienda de la iglesia y de que se cobrarán de él como de persona que ha sido causa de ellos.

Otrosí por cuanto algunas de las memorias están impuestas sobre casas, tierras o viñas y no está advertido ni declarado en las cláusulas de los testamentos donde se fundaron, que si dieren los herederos o sucesores tanta cantidad como montan a tributo al redimir, esté obligada la iglesia a recibirlo y quedar la tal hipoteca libre, y tienen por entendido que si todos los que tienen las tales hipotecas que si diesen tanta cantidad cuanto montan a censo al redimir las dichas memorias estuviera obligada la dicha iglesia a recibirla y dejar libres las tales hipotecas, lo cual no es así

Fol. 95 v/

sino en sólo aquellas en cuyas cláusulas y fundaciones estuviere expresada la dicha condición porque en las demás se ha de reputar por censo perpetuo y no al redimir y en caso que el dueño de la heredad o hipoteca lo quiera redimir, no se le ha de admitir estando bien saneado, y en caso que no lo estuviesen se podía admitir pero a razón de censo perpetuo y no al redimir y con probanza de mayor utilidad, / lo cual así hagan y cumpla el dicho mayordomo, so pena de pagar los daños que de lo contrario se recrecieren a la dicha iglesia.

Otrosí mandamos que con la hacienda de la dicha fábrica o renta que de ella fuere corriendo, no pueda el dicho mayordomo comprar ningún censo ni tributo de nuevo, ni dar a censo ni tributo la dicha renta sin expresa licencia nuestra, salvo el capital que se redimiere de la dicha fábrica como está dicho en el capítulo antes de éste, so pena de que no se les pasare en cuenta el tal censo ni tributo y de que estará obligado a los daños y menoscabos que la dicha fábrica de ellos recibiere.

Otrosí que el mayordomo no pueda prestar, vender ni enajenar los materiales de la dicha fábrica que estuvieren diputados para el dicho edificio de ella sin nuestra licencia expresa, so pena de que no se le admita en cuenta sino que a las suyas se cobrarán por todo rigor de cuenta.

Fol. 96/

Otrosí porque de comprar la cera, plata y ornamentos y otros materiales y las demás cosas que se gastaren en la dicha iglesia de una manera o de otra a tiempo o sin tiempo, se interesa mucha hacienda a la dicha fábrica, mandamos que el dicho mayordomo con aprovechamiento de la dicha hacienda / procure comprar la cera y aceite y las demás cosas que en ella se gastaren a tiempo y cuando más barato valiere y más abundancia hubiere por la comodidad de los dichos precios y, si fuera de estas islas hubiera mayor comodidad para comprar algunas de las dichas cosas, las procure comprar en las partes donde le pareciere más conveniente, asegurándolas en el paso de la mar, de manera que no corran riesgo para la dicha iglesia que lo que se gastare en los dichos seguros se le pasará en cuenta.

Otrosí que si fuera necesario hacer en la dicha iglesia algunas obras de edificar, plata u ornamentos, y enviar a España a hacer algunas de ellas no lo pueda hacer sin

Fol. 96 v/

expresa licencia nuestra y dándonos aviso de la mejor orden que le pareciera que se puede tener en eso, so pena de que no se le pasará en cuenta haciendo lo contrario, salvo si fuere cosa tan menuda que se pueda hacer aquí a poca costa que no exceda de diez o doce ducados arriba, y cuando la dicha licencia fuere necesario enviar por algunas de las dichas cosas a España sea de manera que se remitan a persona fiel de / confesión en quien esté seguro el dinero que se les remitiere y a la venida se traiga asegurándola primero y procurando que vengan bien acondicionadas de manera que la dicha iglesia, no corra riesgo que todos los seguros y demás costas que en eso se hicieren, siendo justificadas, se le pasarán en cuenta, lo cual haga y cumpla so pena de pagar los daños y menoscabos que de lo contrario se recrecieren.

Fol. 97/

Otrosí que la cera que se hubiere de gastar en la dicha iglesia no solamente compre en tiempos acomodados como está mandado, sino que se labre mucho tiempo antes que se haya de gastar porque se gastará mucha menos y será mucha mayor comodidad para la fábrica y porque conviene que en el orden de gastarla haya cuenta y razón, mandamos que el dicho mayordomo tenga cuidado de saber qué tanto se gastará en la dicha iglesia de ocho en ocho días, o de veinte en veinte o cada mes, y tanta cantidad como se gastare entregue al sacristán de la dicha iglesia a cuyo cargo estuviere por meses o por semanas o como mejor le pareciere y / reciba carta de pago del dicho sacristán de la que le entrega y el dicho sacristán esté obligado a volverle los cabos de las velas que le entregará para que al dicho mayordomo le conste la que se hubiere gastado, y dé carta de pago al sacristán de los cabos que recibiere y lo asiente en su libro el dicho mayordomo, de manera que pueda dar cuenta de ello cuando la tome la de la dicha fábrica, y porque no pueda hacer fraude en la dicha cera hará un *sello* a costa de la dicha fábrica con la *imagen de la dicha iglesia de metal o de madera*, como sea más a propósito y con él se sellará toda la cera de la dicha iglesia al remate de las velas, cirios o hachas, y el sacristán estará obligado a volverle los cabos con los dichos sellos y habiendo dado carta de pago de ellos o asentándola en su libro como está dicho, hará que se vuelvan a labrar los dichos cabos para que la cera que de ellos se

labre se vuelva a gastar en la dicha iglesia (*Nota marginal: y estas que se ponen en el altar para las misas mayores en los días de domingos y fiestas nos han parecido muchas ...*).

Fol. 97 v/

Otrosí mandamos que el pan que le cupiere a la dicha fábrica, trigo, cebada o centeno, o de otro cualquier especie, se venda en la villa pudiendo revender a la premática. / Porque no se gaste dineros ... en otras costas y si no pudiendo vender a la premática, hase procurar poner en graneles donde esté bien acondicionado procurando traspasarlo a lo menos el trigo y centeno a su tiempo para que se conserve hasta que se pueda vender a la premática y entonces se venderá de manera que no corra riesgo para la dicha iglesia, que las costas que lo sobredicho se hicieren se le pasarán en cuenta teniendo consideración a que pasándole en cuenta lo que se gastare en traspasarlo han de ser las creces que de ordinario suele haber para la dicha iglesia, las cuales estará obligado a darle en conciencia y si algunos años fueren tan fértiles que por la misericordia de Dios que no valga el trigo ni el centeno, a la premática procurará diferir la venta todo el tiempo que pudiere conservarse hasta ver la cogida del año siguiente y conforme a ella echará de ver si conviene pasar lo de adelante, y si no conviniere echará una petición al vicario dándole relación de lo que pasa, y pidiéndole que mande lo que acerca de la venta del dicho pan se deba hacer la cual hecha la información de mayor utilidad mandará que venda / o se disponga ... al precio que viere que vale declarar por auto, y encargámosle la conciencia que procure mirar por el bien y crecimiento de la dicha fábrica y los dichos papeles... dando... algún estipendio ... de la dicha fábrica, y el mayordomo esté obligado a guardar los dichos papeles originales o un traslado auténtico de ellos para cuando diere las cuentas de la dicha fábrica, todo lo cual haga y cumpla, so pena de que lo contrario haciendo y dejando de hacer las dichas diligencias se le hará cargo del dicho pan al valor de la ... y permitimos que valiendo el pan a la premática pueda el dicho mayordomo tomarlo para pagándolo a la dicha iglesia en el dicho valor y no valiendo a la premática, y habiendo hecho las diligencias susodichas en tiempo conveniente lo podrá convenientemente tomar para sí en el precio que el dicho vicario por auto hubiere decla-

Fol. 98/

rado que se venda el dicho pan, procurando en esto querer ... que del que dé y viere ... a la dicha iglesia.

Fol. 98 v/ Otrosí porque los ... de la dicha iglesia como son plata, ornamentos ... que está en el inventario de ésta ... / damos que si lo que Dios ... vinieren a esta isla enemigos a conquistarla, procure con toda presteza poner a salvo por él mismo las aras, plata y ornamentos, y cosas de valor, y las imágenes portátiles y todo lo demás que buenamente se pudiere salvar, para que no se pierda pagando los costos de la dicha fábrica, lo cual haga y cumpla so pena de lo que por su negligencia se perdiere será a su cuenta y riesgo y no de la fábrica, y lo que estuviere a cargo de los curas y sacristán se lo pida con tiempo para que le tenga de por ello en cobro, los cuales estén obligados a dárselo so pena de que si se perdiere sea por su cuenta y riesgo.

Otrosí que por cuanto la dicha iglesia tiene algunos libros de mucha importancia como son libros de escrituras y de memorias, y del inventario de los bienes de la dicha iglesia y de la visita y otros semejantes que quedan a cargo del dicho mayordomo, mandamos que los tenga en fiel custodia y guarda porque no se pierdan, y en tiempo de rebatos los procure poner a salvo con todo cuidado, so pena de pagar todos los daños y menoscabos que de no lo haber se recrecieren. /

Fol. 99/ Otrosí ... que el mayordomo de la dicha iglesia no pueda admitir ninguna memoria perpetua a cuenta de la fábrica y ella sin expresa licencia (*Nota marginal: o sin consulta del vicario y beneficiados los cuales atiendan ... de siempre utilidad para la iglesia*), como queda también mandado a los curas y beneficiados de la dicha iglesia, so pena de que la tal admisión sea en sí ninguna de ningún valor, ni efecto, porque desde ahora la anulamos y damos por ninguna y so pena de seis ducados, aplicados para la fábrica de la dicha iglesia.

Otrosí mandamos que el dicho mayordomo no pueda vender en propiedad sepultura alguna de la dicha iglesia sin expresa licencia nuestra, si no fuere guardando el orden y disposición que sobre ello dejamos ordenado.

Otrosí mandamos que las tierras o viñas, u otras heredades que poseyere la dicha iglesia que por su cuenta se arrendaren o dieren a tributo de por vida, porque suele acontecer

Fol. 99 v/

que los vecinos y colaterales se entran en ellas aplicando para sí alguna que el mayordomo de la dicha iglesia esté obligado a apearlas y marcarlas, por lo menos de diez en diez años o antes, si fuere necesario, haciéndolo conforme a derecho con sus pregones y citación de partes consultando para / ello un letrado y ... tengan conocimiento de cómo ha de hacer que las costas que en esto se hicieren se le pasarán en cuenta, lo cual haga y cumpla so pena de que, si por su descuido o negligencia la dicha iglesia fuere defraudada en alguna parte o en el todo de las dichas heredades, está obligado a pagar los daños que sobre ello se recrecieron a la dicha iglesia.

Otrosí que a los servidores de la dicha iglesia, a quien se diere pan de salario, el mayordomo se lo dé en la cilla de esta ciudad de lo tocante a la dicha fábrica y si alguno faltare se lo dé en la más cercana porque no hagan costas en las partes, salvo si ellos quisieren que se les dé en otra parte, que en tal caso se podrá hacer, lo cual haga y cumpla el dicho mayordomo so pena de que los portes que en él se gastaren sean a su cuenta.

Fol. 100/

Otrosí que a los visitantes que vinieren a hacer la visita de la dicha iglesia y ciudad, no se les paguen todas las costas que en ella hicieren a cuenta de la fábrica de la dicha iglesia, sino también de las ermitas y Cofradías, beneficiados y capellanes a cada uno respectivamente / según ... se ocupare en la dicha visita porque de lo contrario se siguen muchos gastos a la dicha fábrica, lo cual mandamos a nuestros visitantes que así lo hagan y cumplan so pena de pagarlo con el doblo, y al mayordomo que es o fuere de la dicha iglesia que tenga cuidado con advertir a los dichos visitantes que vinieren a visitarla lo que acerca de esto está provisto y de lo que es razón que se haga.

Otrosí porque a nuestra noticia ha venido el excesivo gasto que se hace de cera blanca el día de Nuestra Señora de Candelaria, distribuyendo velas blancas a mucha parte del pueblo y teniendo como tiene la iglesia otras muchas cosas a que acudir que no se pueden excusar, mandamos que en la dicha fiesta además de la cera que estuviere en el altar, se gaste solamente la siguiente: a los tres beneficiados a cada uno una vela de a libra de cera blanca, y al mayordomo de la dicha iglesia y a su mujer, si la tuviere, a cada uno otro

Fol. 100 v/

tanto, y si tuviere hijas que estuvieren asentadas en la iglesia con su mujer, a cada una una vela de cera blanca de media libra, al sochantre organista y capellanes de la dicha iglesia que aquel día sirvieren con sobrepelliz, a cada uno una vela de media libra de cera blanca y a los ministros aunque no sean capellanes de la dicha iglesia, a cada uno una vela de media libra, al sacristán menor y a los monaguillos y a los demás ordenados que sirvieren con sobrepelliz a cada uno una vela de media cuarta, al Hacedor de nuestra Iglesia Catedral que estuviere en esta isla otra vela de una libra y si hubiere algún huésped clérigo se le podrá dar siendo de fuera del lugar lo que pareciere conveniente conforme a su calidad, teniendo respecto a lo sobredicho y si el vicario no fuere beneficiado se le dará asimismo otra vela de a libra de cera blanca toda la cual dicha cera blanca procure prevenir el mayordomo de la dicha iglesia con tiempo y a precios lo más moderados que pudiere (*Nota marginal:* y no pudiendo gastar más de la sobredicha ... de que más según sea a cuenta del mayordomo y no pueda poner a cuenta de la iglesia ... estando obligado a restituirla).

Fol. 101/

Otrosí porque las iglesias de Mazo y Buenavista, Los Llanos y Tijarafe y Puntagorda, y Garafía y Barlovento, no tienen fábrica ninguna ni la de la iglesia mayor se les da cosa alguna por lo cual padecen mucha pobreza, / y el ... no se puede hacer con la reverencia que conviene mandamos que a cada una de las dichas iglesias se les den diez doblas en cada un año a cuenta de la fábrica de la dicha iglesia mayor de San Salvador, las cuales se paguen en dos tercios, Navidad y San Juan, y el mayordomo de la dicha iglesia lo haga sin dilación, ni hacer costas en la cobranza a las dichas iglesias, so pena de que las que se hicieren sean a su cuenta y no de las dichas iglesias.

Después de lo susodicho, en ocho días del mes de septiembre de 1603 años, habiendo venido a nuestra noticia que las noches de tinieblas se pone mucha cera en el coro por razón de concurrir a ellas mayor número de clérigos, y los dichos clérigos se las llevan a sus casas cada una cada noche la suya, lo cual es gran costo de las dichas iglesias, mandamos que en las dichas noches de tinieblas, se ponga bastante cera de manera que todos los clérigos que vinieren a ellas tengan bastante luz para decirlas y cantarlas, pero

Fol. 101 v/ que los dichos clérigos / no se lleven la dicha cera a su casa sino que se quede en la dicha iglesia para los gastos de ella, salvo las doce del candelero que se han [ido] apagando al fin de cada salmo que están por ser candeleros de devoción, se distribuirán de la manera que hasta ahora se hubiere acostumbrado, lo cual hagan y cumplan todos los dichos clérigos, so pena de pagarlas con el cuatro tanto, y el vicario no lo consienta, so la misma pena, como por Nos queda también mandado en el Libro de los Mandatos, título de los beneficiados, número diez al margen.

El Obispo de Canaria

Ante mí, Pedro Martínez, notario Apostólico.

ORGANISTA

Estatuimos y ordenamos que en la dicha iglesia del Señor San Salvador haya un organista que esté obligado a tañer el órgano de la dicha iglesia los días y horas siguientes:

Fol. 102/ Todas las fiestas dobles, y todas las dominicas y los días infraoctavos y en los dichos días ha de tañer primeras y segundas Vísperas, Maitines, Tercias y misa. /

Item que esté obligado a tañer los sábados por la mañana en las misas de Nuestra Señora y a las Salves de la tarde, so pena de que por cada día de los sobredichos que faltare pague dos reales de pena y, no viniendo, pague día entero por cada hora que faltare y pague medio real, lo cual se entienda, salvo estando enfermo o ausente con licencia del Cabildo de la dicha iglesia la cual no se conceda si no es con causa legítima, y las dichas penas ejecute el presidente de la dicha iglesia, so pena del doblo, y en su ausencia el siguiente en antigüedad, so la dicha pena.

Y por el trabajo sobredicho mandamos que se le dé de salario, a cuenta de la fábrica de la dicha iglesia, treinta doblas de moneda de estas islas y dieciocho fanegas de trigo como por prelados nuestros antecesores, está señalado; y, asimismo, mandamos que a cuenta de las dichas treinta

Fol. 102 v/ doblas se le den doce fanegas de centeno por ser persona que dice que las ha menester para su familia de manera que de más de las dichas dieciocho fanegas / de trigo sea el salario ... fanegas de centeno y lo restante hasta treinta doblas.

SACRISTÁN

El sacristán está obligado a hacer que la iglesia esté muy bien barrida y limpia, ahora sea que esté esto a su cargo, ahora sea que esté a cargo de otra persona que tenga salario para ello, y cuando la tal persona se descuidare, avisar mande hacer. Está asimismo obligado a limpiar los altares, sacudirles el polvo y hacer que todo esté bien compuesto y bien adornado y limpio por la reverencia del Santo Sacramento, lo cual haga y cumpla so pena de que el presidente le pueda multar en lo que le pareciere.

Está asimismo obligado a tratar muy bien la plata y los ornamentos teniéndolos muy limpios y bien cogidos y plegados, advirtiéndole que, si por su culpa y maltratamiento [les sobreviniere] algún daño, está obligado a satisfacerlo y pagarlo a la fábrica de la dicha iglesia.

Fol. 103/ Está asimismo obligado a hacer que las pilas del agua bendita estén siempre / bien ... de agua bendita y que tengan siempre cada una su hisopo de madera o hierro porque no se tome el agua con la mano, y que la Pila del Bautismo esté siempre muy limpia, y se bendiga el agua de ocho en ocho días y lo más largo de quince a quince, porque no se corrompa y esté siempre cubierta, porque esté limpia y hacer que la capilla donde está esté siempre bien barrida y limpia de telarañas y polvo por la reverencia del Santo Sacramento del Bautismo.

Está también obligado a tañer las campanas a todas las horas que se dijeren en la dicha iglesia, como son Maitines y misa, Vísperas y Completas y la Salve los sábados y al *Ave María* todas las tardes y al sermón la Víspera del día que lo hubiere, y asimismo a mediodía a tañer a la oración el tiempo que se acostumbrare, porque el pueblo se acuerde de hacerla; y tañer la campana a la misa del alba y a la misa de Nuestra Señora que se dice los sábados porque todos pue-

Fol. 103 v/

dan acudir a oír, y el tañer ha de ser de diferente manera a diferentes horas según la costumbre de la tierra de ... que siempre ... se entienda / que se tañe y mandamos ... misa del alba se taña siempre al punto de amanecer un cuarto de hora, porque tengan lugar de venir los que la quisieren oír, y acabado de tañer se comience luego siendo de día laxo y no antes, y a la misa de Nuestra Señora o a la hora que sea costumbre y a la Misa Mayor se taña siempre media hora en invierno de las ocho y media hasta las nueve, y en verano de las siete y media hasta las ocho. (*Nota marginal:* teniendo consideración que en los días de sermón estuvieren ocupados otra ... ocupación haría a la hora que fuere más conveniente para el tañer, puedan oír sermón y a una hora a tal obligación lo que ordenaren los beneficiados como vieren que es más conveniente), y a Vísperas siempre a las dos y tañer a media hora poco más o menos, a la *Ave María* tañerla poniéndose el sol, y a la salve los días que la hubiere media hora antes que se ponga, y a Maitines los días que los hubiere tañerla acabando la salve, que es después de haber tañido a la oración; y mandamos que el dicho sacristán esté siempre en la iglesia antes de acabar de tañer a los dichos divinos oficios, y que tenga el coro limpio de polvo y registrado el oficio en los libros donde se hubiere de cantar y previendo todo lo demás necesario para entrar en el oficio y mandamos que al acabar de tañer se haga / ... de manera que todos entiendan ... y acabando de tañer a cada oficio se entre luego en él y el semanero esté obligado a estar presente al punto del entrar, so pena de dos reales por cada vez que faltare, aplicados para los demás beneficiados y Sacristán de la dicha iglesia, los cuales ejecuten el que por entonces se hallara presente e hiciera oficio de presidente en las obvenciones primeras que se ofrecieren.

Fol. 104/

Está asimismo obligado el dicho sacristán a acompañar a los curas para la administración de los Santos Sacramentos con sobrepelliz, ayudándoles a la administración y ayudándoles a vestir en la dicha sacristía para decir los dichos divinos oficios o poner quien les ayude.

Item está obligado a tener la lámpara siempre encendida y muy limpia y encender las velas para todos los oficios y en los funerales y de difuntos a poner los túmulos o tumba y la

Fol. 104 v/ cruz o los ciriales y encender y poner todo el demás aparato que / de parte de la iglesia ... se acostumbra poner.

Está también obligado a hacer oficio de sochantre, cantando siempre en el coro y entonando los Oficios, Salmos e Himnos y Antífonas y convidando a los demás que los hubiere de comenzar, y finalmente hacer en todo el oficio de sochantre.

Está también obligado a traer hábito decente de ropa negra y sobrepelliz en la iglesia, y siempre que hubiere de ayudar a algún oficio, en la iglesia o fuera de ella. Está asimismo obligado a tener los libros que en los mandatos de atrás quedan declarados para asentar las faltas de los clérigos en los oficios de vivos y difuntos y para asentar las memorias que se van cumpliendo y las misas rezadas de difuntos que se van diciendo por los testamentos y las misas de las Capellanías y van diciendo los capellanes que tienen Capellanías en la dicha iglesia en la manera que atrás queda ordenado.

Fol. 105/ Item está obligado a tener a su cargo los ornamentos, plata, retablos y ... culto ... al inventario, / de los ... la dicha iglesia que están dentro de ella y recibirlos por el dicho inventario y dar cuenta por él, advirtiendo que las cosas que no ... y fueren gastándolas guarde hasta dar la cuenta al prelado o visitador hasta que alguno de ellos la dé por consumidas, so pena de que no les serán admitidas en descargo y de que las pagará en su justo valor.

Item esté obligado a dar fianzas y abonados a contento del mayordomo de la dicha iglesia de que toda la hacienda que estuviere a su cargo estará cierta y segura y que si algo faltare lo pagará la dicha iglesia, lo cual haga y cumpla so pena de privación de oficio y de no ser admitido en él.

Item esté obligado a tener las vinajeras muy limpias y bien proveídas de agua limpia y vino limpio, y sano, para decir las misas.

Fol. 105 v/ Item esté obligado a hacer lavar los corporales cada semana, una vez los tuvieren sucios, los cuales si él no fuere clérigo esté obligado el semanero a lavarlos en la pila y después a jabonarlos y el dicho sacristán está obligado a tener cuidado ... que cada ropa blanca de la dicha / esté limpia y ...

Otrosí mandamos que el dicho sacristán cierre las puertas de la iglesia de noche, acabándose de tañer la oración, y

a la mañana las abra al amanecer, y de día las cierre en verano de las once hasta la una, y en invierno de las once y media hasta la una.

Otrosí porque los fieles cristianos se acuerden de rogar a Dios por las Ánimas del Purgatorio, que el sacristán esté obligado a tañer cada noche a las Ánimas del Purgatorio, con una campana del campanario, una hora después de tañido a la oración.

Otrosí que por cuanto el dicho sacristán no puede cumplir, siendo solo, con todas las obligaciones, mandamos que haya otro sacristán menor el cual pueda poner el sacristán mayor a su voluntad con que sea a gusto de los beneficiados y lo que le entregare de la dicha sacristía e inventario de la dicha iglesia sea a riesgo y cuenta del dicho sacristán mayor, y el dicho sacristán mayor esté obligado a ayudar a hacer / ... en aquello que le ordenare y mandare en servicio de la dicha iglesia.

Otrosí que las faltas que hiciere el dicho sacristán mayor y menor las castigue cada semanero en su semana con las penas arbitrarias que le pareciere que se ejecuten en las obvenciones del dicho sacristán mayor y se apliquen para los demás que tienen parte en ello, lo cual haga, so pena del doble, aplicado en la manera dicha y en su falta el presidente de la dicha iglesia y las faltas que hiciere el dicho sacristán menor las pague el menor y las pueda quitar de su salario.

Otrosí que por cuanto muchas veces acontece aportar a esta isla o venir a ella clérigos y religiosos no conocidos, y algunos vienen o por delitos que han cometido o contra la obediencia de sus superiores, mandamos que de aquí en adelante no se dé recado para decir misa en la dicha iglesia, ni fuera de ella, a ningún clérigo que no trajere dimisoria de su prelado, ni religiosos que no trajeren patente y licencia del suyo, so pena de cuatro ducados, aplicados por terceras partes juez y denunciador y fábrica de la / dicha iglesia, si no es ... que el tal clérigo o religioso fuese persona tan conocida que no se pueda temer ni sospechar que viene fugitivo, ni apóstata ni por delito, ni otra causa bastante para podersele negar el dicho recado para poder decir misa, y los que trajeren dimisorias o patentes de sus prelados, estén obligados a presentarla ante el vicario de

Fol. 106/

Fol. 106 v/

esta ciudad, el cual las examine con cuidado y procure echar de ver si son falsas o fingidas y a las espaldas de ellas, viendo que no lo son, les dará licencia para que puedan decir misa en esta isla y a los sacristanes que les den recado para decirla.

Otrosí que el semanero ni otra persona alguna no pueda alterar ni atrasar las horas de tañer en la manera dicha, so pena de cuatro reales, salvo todo el Cabildo de la dicha iglesia, ofreciéndose alguna cosa forzosa a la cual pasada se tomará a guardar el dicho ... so pena de dos reales por cada vez que el sacristán lo quebrantare, aplicados para el dicho Cabildo, los cuales está obligado a ejecutar el presidente so pena del doblo.

Fol. 107/

Otrosí ... mayor esté obligado ... cantar a los mozos de coro ... sus lecciones cada día a la hora que sea más competente e instruirlos en el servicio de la iglesia de manera que lo sepan hacer, so pena de que el vicario y en su falta el Cabildo de la dicha iglesia le pueda castigar arbitrariamente en lo que le pareciere, lo cual haga, so pena de seis ducados, aplicados por terceras partes juez y denunciador y fábrica de la dicha iglesia.

Otrosí que el sacristán menor esté obligado a dormir en la sacristía siempre para guardar de la dicha iglesia y para que esté más a mano para la administración de los Sacramentos. (*Nota marginal*: so pena de privación de su salario).

Otrosí que el sacristán mayor esté obligado a asistir a la Misa Mayor que se dice los sábados y se le dé la parte que le cabe como en los demás oficios.

Otrosí que al sacristán mayor que hace oficio de sochantre se le dé de salario, en cada un año, treinta doblas de moneda de estas islas y veinticuatro fanegas de trigo a cuenta de la fábrica de la dicha iglesia, y más la cuenta de los ... y obvenciones, misas de vivos y ... /

Fol. 107 v/

Y las demás cosas ... iglesia se celebraren según ... hasta ahora lo han acostumbrado en llevar y al sacristán menor se le den de salario a cuenta de la dicha fábrica veinte doblas de moneda de estas islas y dieciocho fanegas de trigo.

MOZOS DE CORO

Porque la dicha iglesia para ser mejor servida tiene necesidad de algunos mozos de coro y monaguillos, mandamos que haya en ella dos mozos de coro, los cuales sepan cantar para que ayuden a cantar en el dicho coro, y a decir versos y lo demás necesario que allí se ofreciere, y acompañen al semanero cuando saliere a decir misa y hagan otras cosas conforme al estilo que hasta ahora se ha tenido y el que no supiere cantar para los dichos ministerios no sea admitido, so pena de que el salario que llevare sea a cuenta de los beneficiados que le proveyeren y a éstos se les dé de salario tres doblas a cada uno y medio (cahíz) de centeno.

Fol. 108/

Otrosí que haya en la dicha iglesia cuatro monaguillos que sirvan en ella ... lo que los beneficiados les ordenaren, / asistiendo el tiempo que les fuere mandado a los griales se les dé de salario una dobla y dos fanegas de centeno a cada uno, y porque en la dicha iglesia está Gaspar Pérez que sirve en ella por su devoción y para que lo haga con más comodidad es razón que tenga algún salario, mandamos que vacando cualquiera de los monaguillos sea proveído en su lugar el dicho Gaspar Pérez, al cual se le dará el salario que había de llevar el dicho monaguillo y una dobla más.

Item se le den a costa de la fábrica ropas azules o coloradas como fueren más a propósito de paño común las cuales no se permitan traer si no fuere cuando sirvieren en la dicha iglesia, y el sochantre tenga cuidado con que las traten bien y con limpieza y las dejen siempre en alguna arca de la sacristía cuando salieren fuera azotándolos si fuere menester o haciéndoles otro castigo conveniente.

Item se les den sobrepellices de crea u otro lienzo recio para que sirvan en ello.

Fol. 108 v/

Otrosí que estén todos obligados a servir en la dicha iglesia de lo cual les fuere mandado y ordenado para servicio de ella por los beneficiados para lo cual estén obligados a venir en ... / de tañer a los oficios que estuvieren a servir.

Otrosí que los dichos beneficiados de la dicha iglesia los elijan todos por voto, de manera que el que tuviere más número de ellos, ése sea elegido y por el mismo orden los puedan despedir cuando les pareciere que conviene despedirlos.

Otrosí que los dichos beneficiados, ni sochantre, ni otro ninguno de la iglesia, los pueda enviar fuera de ella a recados propios porque no hagan falta en el servicio.

Otrosí que los dichos beneficiados los puedan multar y penar en su salario como vieren que conviene como sea en la manera dicha por mayor número de votos.

Otrosí que el sochantre esté obligado a enseñarles a cantar y leer en latín a las horas que le pareciere más acomodadas de manera que no haga falta en el servicio de la dicha iglesia, y asimismo esté obligado a corregirlos y castigarlos en las faltas y travesuras que hicieren y enseñar ... cómo han de servir, / todos ... dichos mandatos, mandamos que se guarden y cumplan como en ellos se contiene, so las penas en ellos contenidos y de que procederemos contra los transgresores por todo rigor de derecho.

Fol. 109/

El Obispo de Canaria

Por mandato del Obispo, mi señor,
Pedro Martínez, notario Apostólico.

Otrosí, porque importaría poco hacer mandatos si no se leyesen y supiesen para cumplirlos, mandamos que todos los dichos mandatos se lean una vez por lo menos de tres en tres meses, que por todo el año son cuatro, en presencia del vicario y de los demás beneficiados y sacristán mayor y menor.

El testimonio que de suso se contiene, yo Sebastián Felipe de Escobar, notario de la Audiencia Eclesiástica de esta isla, hice sacar y saqué bien y fielmente de su original a que me remito, que está en el Libro de la iglesia parroquial del Señor San Salvador de esta ciudad donde están escritos los Mandatos que han hecho los señores obispos pasados, y este dicho testimonio es de todos los mandatos que el señor Obispo, / Francisco Martínez, hizo en su Visita de esta isla, con el cual lo corregí y concerté y ... y verdadero, y lo designado con mi signo y firmado de mi nombre de mandato de su mando.

Fol. 109 v/

El licenciado Cosme de Santa María, Racionero de la catedral de Canaria, Hacedor y vicario de esta dicha isla.

En La Palma en 20 de octubre de 1628 años.

ADC-LPGC: Leg. Ob. Martínez Ceniceros.

MANDATOS PARA LA PARROQUIA DE GARAFIA (LA PALMA)

(18 DE ABRIL DE 1603)

MANDATOS HECHOS POR EL ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO
SEÑOR EL DOCTOR DON FRANCISCO MARTÍNEZ,
OBISPO DE ESTE OBISPADO DE CANARIA,
DEL CONSEJO DEL REY, NUESTRO SEÑOR,
EN DIECIOCHO DE ABRIL DE 1603 AÑOS,
PARA LA IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ,
EN EL TÉRMINO DE GARAFÍA,
QUE ES EN ESTA ISLA DE LA PALMA

DOCTRINA CRISTIANA

Cosa notoria es a todo bueno y fiel cristiano cuán necesario sea saber la Doctrina Cristiana para salvarse, pues, es cierto que ninguno se puede salvar sin que crea firmemente todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Iglesia Católica Romana y, especialmente, está obligado a creer expresa y distintamente los catorce artículos de la fe, a lo menos que sepa distinguir en ellos lo que es de fe y, asimismo, es necesario saber los diez mandamientos de la ley de Dios y los cinco de nuestra Santa Madre Iglesia pues es tan dificultoso el atinar nadie a guardar la ley de Dios sin tener noticia y conocimiento de ella y, asimismo, es necesario que todo fiel cristiano haga oración a Dios pidiéndole perdón de sus culpas y, por eso, es también necesario saber la oración del Padre Nuestro que es la que Cristo, nuestro Dios, nos enseñó, y el *Ave María* y *Salve Regina*, para poner por intercesora a la Virgen, Nuestra Señora, y por esta causa, los preladados, nuestros antecesores, han puesto gran cuidado en procurar que se enseñe y sepa la Doctrina Cristiana, como consta de los Mandatos tantas veces repetidos en las Visitas que han hecho.

Por tanto, Nos, con el mismo deseo y obligación, viendo que aún todos los dichos Mandatos no han bastado para que enteramente se sepa la dicha Doctrina, nos ha parecido ordenar y mandar las cosas siguientes:

Primeramente: Que los beneficiados o curas de nuestras iglesias parroquiales, como personas a quien por Derecho y sagrados concilios conviene enseñar la dicha Doctrina Cristiana a sus feligreses como pastores que son suyos y que, inmediatamente, les toca el gobierno de las almas, están obligados a enseñarla públicamente en sus iglesias todos

los domingos y fiestas, por lo menos a la hora que les pareciere y con cada uno de ellos asista siempre su sacristán el que le estuviere ayudándole para el dicho efecto, y para que más cómodamente se pueda hacer, podrán usar de un medio que es enseñar la dicha Doctrina a dos niños o más, escogiendo los que tuvieren mayores habilidades y más desocupados estuvieren para ello, los cuales la canten y los demás les vayan respondiendo lo que ellos dijeren, porque de esta manera se les queda más fácilmente en la memoria y porque en los lugares de esta isla viven muchos vecinos muy lejos de las iglesias y en acabando de oír misa se van luego a sus casas, por lo cual es muy dificultoso que los padres ni los hijos vengan a oír la dicha Doctrina.

Por tanto, nos ha parecido que el medio más conveniente para enseñarla es que cada domingo y fiesta, al tiempo de la estación, se les cante y enseñe una parte de la Doctrina, un día el Padre Nuestro, dos o más veces repetido, y otro día el Creo en Dios Padre, dos o tres veces repetido y, otro día el *Ave María*, dos o tres veces, repetida despacio y, así, discurrendo por las demás partes de la dicha Doctrina, todo lo cual hagan y cumplan cada uno de los dichos beneficiados y curas y sacristán mayor, so pena de seis reales por cada vez que la dejasen de enseñar, los cuales, desde luego, les damos por condenados, aplicados por tercias partes: juez, denunciador y cera del Santísimo Sacramento de la parroquia donde fuese y porque nos conste cómo se cumple este Mandato, mandamos al dicho sacristán de la iglesia y si no al mayordomo de ella, que apunte las faltas que en esto hubiere, so pena del doble y porque le ha de ser pedida cuenta por Nos y por los visitantes que para ello enviaremos.

Otrosí, porque en la niñez se aprenden con más facilidad la dicha Doctrina y se imprime mejor en los niños, mandamos que si algunos parroquianos de los dichos curas o beneficiados estuviesen rebeldes en enviar sus hijos a ser enseñados, que los dichos curas y beneficiados, cada uno en su distrito, los pueda compeler a que los envíen, imponiéndoles una moderada pena pecuniaria, considerando la distancia de las casas donde viven y la dificultad de venir, que se deja a la prudencia de los dichos curas y beneficiados.

Item, que los dichos beneficiados y curas estén obligados, cada uno en su parroquia, en la estación del Domingo o Fiesta de guardar, a declarar por lo menos, un artículo de la Fe y un mandamiento, lisa y llanamente, sin meterse en muchas dificultades, sino en lo que viere que más conviene para que el pueblo lo entienda y, de esta manera, con la continuación de enseñarles lo sobredicho, se les quede en la memoria, y a propósito de la dicha declaración, les procuren enseñar cómo

se han de confesar, porque de este conocimiento hay grande falta en los feligreses.

Item, que por cuanto en los dichos feligreses hay grande descuido en saber la dicha Doctrina Cristiana, especialmente en los esclavos y esclavas, y otras muchas personas que se ocupan en la labor de las heredades, no obstante que han sido amonestados para que lo sepan, por tanto:

Mandamos a todos los confesores, ahora sean clérigos seculares (*sic*), ahora religiosos, que antes de entrar en la confesión, pregunten a sus penitentes y examinen si saben la dicha Doctrina Cristiana, y al que no supiere, por lo menos las cuatro oraciones en romance, que son: Dios te salve, María; Padre Nuestro, Creo en Dios Padre o en su lugar los catorce Artículos de la Fe, Dios te salve, Reina, y los diez Mandamientos de la Ley de Dios y los cinco de la Iglesia y los Sacramentos, por lo menos, que están obligados a recibir, no les confiesen ni pasen adelante con la confesión, porque para el tal les revocamos la licencia de confesar, sino que los remitan a sus curas, a los cuales mandamos que antes de entrar en la confesión de cualquiera de sus feligreses de quien no tuviesen satisfacción que la saben, se la pregunten y no sabiéndola a lo menos las cosas sobredichas, los amonesten por la primera vez, que si a la segunda no la supieren, darán cuenta al vicario para que los castigue, y si a la segunda no la supieren den cuenta al vicario, el cual los castigue en dos reales nuevos, los cuales estén obligados a pagar por la primera vez que no la supieren, y a los tales los curas les difieran la confesión por ocho días o más según vieren la capacidad en la persona, y si dentro del dicho tiempo no la supieren, siendo capaces para ello, los castigue el vicario en seis reales, y no queriendo pagar las dichas penas, el vicario les compela con censuras a que las paguen realmente, y con efecto y entonces les podrán confesar y absolver no saliendo otro impedimento, catequizándoles primero en lo que están obligados a creer y apercibiéndoles que si otro año no la supieren serán las penas más graves, y si otro año no la supieren el vicario les vaya castigando y dando otra vez los mismos en la manera dicha haciendo los dichos castigos con mayores penas, y si todavía no la supieren el vicario nos dé aviso para que proveamos lo que más convenga, y si los tales que no supieren la dicha Doctrina Cristiana fuesen hijos de familias, esclavos o esclavas, criados o criadas, paguen las dichas penas sus padres o sus dueños a cuyo cargo estuvieren, para que tengan cuidado de enseñársela y darles tiempo y lugar para que la aprendan, todo lo cual se entienda, salvo en cuatro casos:

El primero: en el artículo de la muerte o grave y peligrosa enfermedad. Y porque en este caso aunque no sepa la dicha Doctrina Cristiana, como propongan de saberla si Dios les diere salud y se les proponga y declare clara y distintamente lo que están obligados a creer, lo podrán confesar sus confesores clérigos y religiosos y absolver teniendo los demás requisitos para recibir la absolución, no obstante este nuestro mandato.

El segundo caso: cuando los penitentes fueren tan viejos que, al parecer del confesor, sean incapaces de saber la dicha Doctrina Cristiana, porque en tal caso, instruyéndolos en la manera dicha, los podrán confesar y absolver, teniendo los demás requisitos.

El tercer caso: es cuando un esclavo fuese tan bozal que, estando bautizado, sea incapaz de saber la dicha Doctrina Cristiana con la brevedad sobredicha, en el cual caso podrían los curas ir dilatando más el tiempo, y habiéndole instruido en la manera dicha, lo podrán confesar y absolver, teniendo los demás requisitos, y señalándole tiempo a él y a su dueño dentro del cual esté obligado a saber la dicha Doctrina so las dichas penas arriba referidas.

El cuarto: cuando fuere tiempo de Jubileo, porque la brevedad del que trae, no da lugar a dilatar la confesión tanto tiempo y, entonces, los podrán confesar y absolver no habiendo otro impedimento e instruyéndolos en lo que están obligados a creer para su salvación, de manera que la absolución caiga en sujeto capaz, todas la cuales penas aplicamos por tercias partes: la una al cura o beneficiado a quien tocare el dicho penitente o persona que no sabe la Doctrina, y la otra al vicario que la hiciese ejecutar, y la tercera a la cera del Santísimo Sacramento, y mandamos a los dichos curas o beneficiados de las dichas parroquias que cuando fuere a cualquiera de sus lugares o parroquias cualquier confesor de nuevo clérigo o religioso, con bastante licencia del Ordinario de este Obispado, sin la cual no permita que nadie confiese, le notifiquen este mandato para que nadie pretenda ignorancia so pena de cuatro ducados, aplicados la tercera parte para el denunciador y las otras dos tercias partes para la Cofradía de los Pobres Vergonzantes, y asimismo mandamos a los dichos curas y beneficiados que no bauticen a ningún esclavo adulto, ni negro, ni morisco, ni de otra nación, sin que primero sepa la Doctrina Cristiana, salvo en el artículo de la muerte o en enfermedad peligrosa y, entonces, haciéndole la primera instrucción en la dicha Doctrina en la manera dicha, y mandamos asimismo a los dichos curas y beneficiados que no desposen, ni velen, ni den bendiciones nupciales, a nadie que no supiere la dicha Doctrina Cristiana, so pena de tres ducados, aplicados por ter-

cias partes juez y denunciador y pobres vergonzantes, lo cual se entiende salvo si algunos esclavos estuviesen amancebados y para quitarles de la ofensa de Dios convenga desposarlos o velarlos con brevedad, porque entonces lo podrían hacer, instruyéndolos primero en la manera dicha y apercibiéndoles a ellos y a sus amos de las penas sobredichas y de que se ejecutarán sin duda ninguna a la primera Cuaresma siguiente, y mandamos asimismo, so la misma pena de tres ducados, que este mandato se lea y publique en las iglesias al tiempo de la estación cada mes una vez o a lo menos de dos en dos meses para que nadie pretenda ignorancia, y procurando que sea cuando haya más concurso de gente.

(Archivo Parroquial de Nuestra Señora de la Luz. Garaffa. La Palma: Lib. de Mandatos, fol. 29-34).

FRANCISCO DE SOSA OFM
(1607-1609)

Pontífice Romano: Paulo V

Felipe III

NICOLÁS VALDÉS DE CARRIAZO
(1610-1611)

Pontífice Romano: Paulo V

Felipe III

LUIS DE VELASCO VALDIVIESO
(1611-1613)

Pontífice Romano: Paulo V

Felipe III

ANTONIO CARRIONERO
(1614-1621)

Pontífice Romano: Paulo V

Felipe III

FRAY PEDRO DE HERRERA OP
(1621-1622)

Pontífice Romano: Gregorio XIV

Felipe IV

Era de edad avanzada cuando fue promovido para la diócesis canaria el 7 de junio de 1621, tomando posesión por delegación en la persona del canónigo Antonio de Vega Barrientos. Debido a su edad no intentó venir a Canaria. El 7 de enero de 1622 fue trasladado a la sede de Tuy.

FUENTES:

EUBEL: *Hierarchia...*, IV, pág. 132.

AA-LPGC: Leg. Obispado, Siglo XVII.

RUEGO DE PAGO

(MADRID, 6 DE DICIEMBRE DE 1621)

Por carta mía, su fecha en Madrid en 16 del pasado, escribí a V.S. cómo el señor don Alonso Becerra, del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición, tiene sobre los difuntos y rentas de mi Obispado, ochocientos ducados de pensión en cada un año, que la primera paga se ha de hacer para el día de Navidad de este presente año, que es de 400 ducados, con más la prorrata desde 7 de junio de este presente año. Y por ésta vuelvo a suplicar se haga puntualmente el pagamento en la forma que se acostumbra hacer a la persona que tuviere su poder, que es el Santo Oficio de esa Inquisición de Canaria y a ese Reverendo Cuerpo en su nombre quedándolos y pagándolos en la dicha forma, serán bien pagados y los recibí en cuenta, y ésta sirva de duplicado de la dicha primera carta mía y se entienda ser toda una, y Nuestro Señor guarde a V.S.

En Madrid, 6 de diciembre de 1621.

Fray Pedro de Herrera, Obispo de Canaria.

Al deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Canaria.

Al dorso: En 31 de enero de 1622, acordó el Cabildo que se remita esta carta al señor don Antonio de Vega y Barrientos, Gobernador de este Obispado, para que satisfaga la dicha pensión y reciba recaudos bastantes para su descargo y de este Cabildo. El licenciado García-Tello, Secretario.

N.B. Se acompaña Bula pontificia de concesión.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglo XVII).

FRAY JUAN DE GUZMÁN OFM
(1622-1627)

Pontífice Romano: Gregorio XIV

Felipe IV

Designado el once de julio de 1622 fue elegido para esta mitra por Gregorio XIV, tomando posesión en julio del año siguiente de 1623. Se celebran las fiestas que dedicó a la Inmaculada Concepción en Las Palmas de Gran Canaria y en La Laguna. Envió visitadores a la diócesis. Fue trasladado a Tarragona en 1627.

FUENTES:

EUBEL: *Hierarchia...*, IV, fol.132.

APB-F: Lib. 1.º de Visitas y Mandatos.

ERMITA DE SAN ANDRÉS EN TETIR (FUERTEVENTURA)

Otrosí, porque ha sido informado que en esta isla se ha recogido limosna para hacer una ermita a San Andrés, en Tetir, la cual está detenida en poder de ciertas personas, mandaba y mandó que el dicho vicario y en su ausencia, se comisione al beneficiado, su compañero, a los que daba poder en forma, hagan diligencia e información la cantidad de la limosna o de las personas en cuyo poder está, a las cuales se les mande exhibir compeliéndoles a ello, y la pongan en poder de persona abonada para que se provea lo que convenga.

Otrosí, porque en muchas visitas se ha mandado que en esta iglesia se haga capilla mayor y el Ilustrísimo Señor don Cristóbal Vela ha enviado oficial que la trace y haga, y el dicho oficial está concertado y hecho escritura y obligación de hacerla conforme a la traza en ella contenida que mandaba y mandó al dicho mayordomo le dé el recaudo necesario para ello, conforme a la dicha escritura, de la cual mandó se saque un traslado y se ponga en este libro.

(APB-F: Lib. 1.º de Visitas y Mandatos: Visita de Juan Pérez Criado, por el Obispo Fray Juan de Guzmán OFM, 1622-1627).

CRISTÓBAL DE LA CÁMARA Y MURGA (1626-1635)

Pontífice Romano: Gregorio XIV

Felipe IV

El burgalés De la Cámara y Murga fue promovido a este Obispado canario el 15 de noviembre de 1627. Pudo con éxito convocar y celebrar Sínodo Diocesano en 1629. Contó para sus constituciones con el ejemplar testimonio de normas de buen gobierno, dictadas por el Obispo Francisco Martínez de Ceniceros en su Visita Pastoral a Santa Cruz de La Palma en 1603. El parabién de De la Cámara a este Obispo y la objetividad de sus normas aún las podemos contemplar. Véanse reproducidas en su conveniente lugar.

FRANCISCO SÁNCHEZ DE VILLANUEVA Y VEGA
(1635-1651)

**Pontífice Romano: Urbano VIII
Inocencio X**

Felipe IV

Destinado De la Cámara y Murga a Salamanca, le sucedió en Canarias el madrileño Francisco Sánchez de Villanueva y Vega. Fue promovido a esta diócesis el 9 de julio de 1635. Con algunas ligeras ausencias, permaneció en las islas hasta 1651.

Reproducimos su parecer sobre las pretendidas virtudes de cierto capellán de monjas, y la visita que a La Palma realizó en su nombre don Pedro de Escobar y Pereira.

FUENTES:

EUBEL: *Hierarchia*, .. IV, pág. 132.

AA-LPGC: Leg. Obispado, siglo XVII.

SOBRE LAS MONJAS BERNARDAS

(CANARIA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1639)

Muy Poderoso Señor:

Sobre la atención que deben los prelados al gobierno de las almas, especialmente en las materias de la fe, avisan tantos sucesos a su cuidado que fuera muy culpable la omisión en el atajo no solamente de los peligros, pero aún más de los amagos que pueden causar recato, yo lo he tenido particular en observar el instituto de un convento de descalzas bernardas (que fundó en esta ciudad de Canaria el Obispo don Cristóbal de la Cámara, mi antecesor), porque las singularidades de su retiro y la dirección particular de su Padre Espiritual, que es el capellán que dejó su fundador, han sido siempre motivos de murmuración ha mucho y de advertencia a todos, y habiendo venido desde Tenerife a visitar el convento y hacer elección de Abadesa, procediendo con mañosa industria por las dispensas que tenía, me han declarado todas las monjas tanto número de milagros obrados por el capellán, que más parece proceso de canonización que informe de visita y, en particular, se han manifestado dos monjas que ha seis meses que no comen.

Y tan copioso raudal de revelaciones en ellas que se puede decir que, continuamente, gozan de estos favores, según ellas y su confesor. Y otras monjas deponen pareciéndome el caso de tanta ponderación, junté las personas que, por oficios y ciencia, podían dar luz a la consulta, y ajustándose a lo que hasta entonces había hecho, y a los intentos con que deseaba gobernar este negocio, saqué las dos monjas que no comen (aunque beben), y las deposité en otro convento, encerrándolas en una celda con bastante recato para que no les pueda entrar bastimento, dándoles dos monjas ancianas y cuerdas para su custodia. Y van ya para veinte días que no comen y parece sin sustento, sin que en el aspecto ni en el rostro se les conozcan señas de flaqueza.

Y aunque en todo procuro proceder con la advertencia y atención que pide la materia y hubiera sacado otras monjas que parecen las más principales en la persuasión y apoyo de estas novedades, como de efecto lo intenté, la mano que tienen aquellos jueces de apelaciones con que proceden con proposiciones y acordadas estuvieren dilatándose ... aunque privadamente les había dado noticia del caso, fue causa de no pasar a más demostraciones aunque después tomaron mejor consejo las monjas y se rindieron a la obediencia con que me determiné de llevarlas una monja de otro convento que por ahora las gobierne.

Pero, aunque no he perdonado a diligencia alguna que pueda importar a este intento, no me pareció cumplía con mi obligación si no daba parte a V. A. y enviaba traslado de lo que está escrito, especialmente estando ocupado en la isla de Tenerife en la visita de este Obispado, es fuerza hacer ausencia y la penuria de sujetos a quien encomendar la asistencia, no asegura el acierto, tanto más cuando hasta ahora no he podido asentar concepto fijo de que obra aquí la virtud divina porque aunque la que ostentan estas dos religiosas parece sólida y a muchas preguntas y averiguaciones no descubren nota culpable, me hace grande fuerza que de muchas obras que ellas llaman milagrosas, instrumentos o cómplices, y juzgándolas yo por embustes si adjetiva mal cooperar a ellos. Y favorécelas tan singularmente Dios finalmente de la relación verá V. A. por entero el modo con que se debe proceder y advertirá de la [que] sea más del servicio de Nuestro Señor, que guarde a V. A. como deseo.

Canaria y septiembre 22 de 1639.

Señor

B. M. de V. Alteza

su más humilde vasallo,

El Arzobispo-Obispo de Canaria.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglo XVII).

MANDATOS DE LA ISLA DE LA PALMA

(SANTA CRUZ DE LA PALMA, 5 DE OCTUBRE DE 1650)

Nos el licenciado don Pedro de Escobar y Pereira, visitador de la isla de La Palma por Su Señoría Ilustrísima del Señor don Francisco Sánchez de Villanueva, mi señor, Arzobispo-Obispo de las islas de Canaria, del Consejo de Su Majestad y su predicador, prelado Familiar y Asistente de Su Santidad, Nuestro Santo Padre Inocencio X.

Por cuanto de la visita que hemos hecho en esta isla, ha resultado ... de algunas cosas que necesitan de preciso remedio, para lo cual hacemos y ordenamos los mandatos siguientes:

1. Primeramente, que se guarden los mandatos del señor Obispo don Francisco Martínez de los demás señores prelados y visitadores, nuestros predecesores, en lo que no fueren contra éstos.

2. Por cuanto en la dicha visita que hemos hecho en esta ciudad, se ha advertido de que habiendo tres beneficiados en la iglesia parroquial de ella, y teniendo obligación de administrar los Santos Sacramentos a sus feligreses por sus propias personas, como está dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Constituciones Sinodales de este Obispado, y no estando legítimamente impedidos, lo encargan a los Capellanes y sacristanes no ... tenido confesores. Mandamos que de aquí en adelante lo hagan por sus propias personas y no por sustitutos, pena de cuatro reales, aplicados para la Cofradía del Santísimo Sacramento por cada vez que lo dejaren de hacer, y que los sacristanes tengan cuidado de dar noticia al vicario que fuere de esta isla para que lo ejecute con apercibimiento que de no hacerlo lo pagarán doblado.

3. Y porque asimismo somos informados que el Sagrario del Santísimo Sacramento no tiene más de una llave y está ésta en la sacristía, pendiente en un cajón donde se ponen las vinagreras y velas para decir misa, que continuamente está abierto, expuesto a muchos peligros esta indecencia de que ha notado murmuración así de los eclesiásticos, como de los seglares. Mandamos que el mayordomo de la fábrica haga luego tres llaves para el dicho Sagrario y que cada beneficiado tenga la suya y la tenga continuamente, sin fiarla de nadie, pena de excomunión ipso facto incurrenda, y de dos ducados para la dicha Cofradía y so la dicha pena. Mandamos haga luego las dichas tres llaves el dicho mayordomo.

4. Otrosí, somos informados de las quejas que tienen los vecinos de la ciudad, de que los dichos beneficiados no confiesan la Semana Santa, ni les dan la Comunión, antes lo encargan a los Capellanes y que, asimismo, en los entierros de los pobres, donde no llevan capa, van con sobrepelliz, sin llevar estola. Mandamos que de aquí en adelante, desde el sábado de Ramos hasta el de Pascua de Resurrección, asistan de mañana y tarde a confesar, dándoles la Comunión sin comerlo a dichos capellanes pena de un ducado para la fábrica y, so la misma pena. Mandamos que los dichos beneficiados asistan a los aniversarios que se hacen en la dicha iglesia con sobrepelliz y digan, por sus personas los responsos del año, sin encargarlo ni comerlo al sochantre, pues les toca y es precisa obligación suya, pena de seis reales por la vez que no lo hiciesen, aplicados a la Cofradía de las Ánimas y, so la dicha pena, ningún capellán lo haga ni el sochantre.

5. Por cuanto nos consta que los dichos beneficiados no asisten en la casa hospital de esta ciudad a las misas de los cofrades los miércoles del año y las encargan a otros capellanes dándoles solamente de limosna dos reales y ellos dos con todo el superávit, y teniendo obligación de asistir a oficiar las dichas misas, los sacristanes de la parroquia de esta ciudad no lo hacen y que, asimismo... los dichos beneficiados no asisten a los entierros de los pobres del dicho hospital. Mandamos que de aquí en adelante digan las dichas misas por sus propias personas y asistan a oficiarlas los dichos sacristanes y si no lo hicieren en la forma dicha, el mayordomo que es o fuere de dicho hospital no les pague la limosna, con apercibimiento que si lo hiciere no se les llevará en cuenta en la que diere de sus rentas, y que los dichos sacristanes, si no asistiesen a oficiarlas no se les dé la cuarta, sino que las lleve el sacristán del dicho hospital si las ofreciere, y si dejaran de asistir a los entierros los condenamos en cuatro reales por cada vez que lo dejaren de hacer.

7. Y porque asimismo nos consta que los dichos beneficiados no tienen, la matrícula y padrón de las personas que hay de confesión y son sus parroquianos que están dentro como fuera de la ciudad, y esto lo encargan a mozos de coro y monacillos, siendo de tan mala consecuencia de que hay murmuración, contraviniendo en ello a las Constituciones Sinodales y a la antigua costumbre que en esto ha habido, pues todos los antecesores lo han hecho. Mandamos que de aquí en adelante, desde la Septuagésima comiencen a hacer la dicha matrícula en la conformidad que está dispuesto y mandado en el capítulo cuarto de las dichas Constituciones Sinodales sin cometerlo o encargarlo a persona alguna so pena de excomuniación mayor ipso facto incurrenda y a dos ducados para los pobres del hospital, y so la dicha pena ningún capellán ni otra persona se encargue de hacerlo.

8. Y porque somos informados que los oficios divinos no se dicen a sus horas, entrando unas veces temprano y otras tarde. Mandamos que de aquí en adelante, se guarde la forma que disponen las dichas Constituciones Sinodales, entrando en la Misa Mayor en invierno a las diez y en verano a las nueve, pena de cuatro reales por cada vez, aplicados a la dicha fábrica.

9. Item, por cuanto asimismo estamos informados del exceso que hay en el repique de campanas sin hacer diferencia de la solemnidad de las fiestas y de los días que se deben repicar, de que hay murmuración en esta ciudad. Mandamos que de aquí en adelante se guarde el orden siguiente: Que en los días de fiesta de primera y segunda clase, se repique a las primeras Vísperas, una vez, cuando se comience a

tañer, y dos veces cuando se quiere a dejar y a la misa se haga lo propio, y a las segundas vísperas no se repique más.

Que en los días de las tres Pascuas del año y en el día del Corpus, y el Sábado Santo a la Aleluya, y el día de la Ascensión y la Asunción de Nuestra Señora, y el día de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y el día de la Transfiguración, que es la advocación de la parroquia, se puede repicar en dando las doce de mediodía, y asimismo en los Maitines y Laudes de esta festividad. Y por tanto, los sacristanes llevan interés de los dobles y repiques de los niños. Mandamos den la mitad del ... de las ropas (?) ... las campanas y la otra mitad la dicha fábrica si quiere concertar con el muchacho que es o fuere a repicar, pena de dos reales, aplicados a dicha fábrica.

Otrosí, por las quejas que han dado los vecinos de esta ciudad de que en las ocasiones que se ofrece de ir a la iglesia por el Viático para los enfermos, pidiendo a los sacristanes hagan señal, no lo hacen, antes les obligan a que primero vayan a avisar al beneficiado semanero, siendo esto cosa tan opuesta a razón y de que puede resultar por la dilación morir el enfermo sin Sacramentos. Mandamos que de aquí en adelante los dichos sacristanes, luego que se les avise, sin dilación, hagan la dicha señal, pena de excomunión mayor y de un ducado para la Cofradía del Santísimo Sacramento y de cuatro días de cárcel.

Y por cuanto nos consta que las amonestaciones, vigiliias, témporas, fiestas del año que se deben leer y decir por los dichos beneficiados en voz alta, claramente legible, para que la oigan y vengan a noticias de todos los circunstantes y esto está mandado por el Ilustrísimo don Francisco Martínez los venga a leer al púlpito, junto a la capilla mayor, no lo hacen, antes lo encargan al sochantre que las dice y lee a la puerta del coro con voz baja, de manera que no las entienden todos. Por tanto. Mandamos que las dichas amonestaciones se hagan y publiquen siempre en el púlpito o punto del atrio de la capilla mayor, en voz alta y clara y distintamente de manera que todos lo entiendan para que no puedan declarar los impedimentos y algunos semejantes, pena de excomunión mayor y de doce..., aplicados en tres partes, ... y pobres del hospital, las cuales digan y tengan los dichos beneficiados en comer a otros que no lo sean, so la misma pena.

Otrosí, mandamos que todos los capellanes asistan a las fiestas principales de primera y segunda clase, a sus primeras Vísperas, y el día siguiente a la Misa Mayor, con sobrepellices, y a las procesiones generales, conforme a lo que está dispuesto y mandado por las dichas Constituciones y Mandatos de los señores preladados. Y porque estamos informados que cuando algunos lo dejan de hacer, se les hacen extor-

siones y se les niega el recado de decir misa, obligándoles a que las vayan a decir a los conventos, siendo esto de tan mala consecuencia. Mandamos que, de aquí en adelante, en ninguna manera, pena de excomuniación mayor, se niegue el recado de decir misa que tan solamente si alguno dejase de cumplir con su obligación se le condene en dos reales o en la limosna de una misa rezada por las ánimas del Purgatorio por cada vez que lo dejare de hacer.

Y asimismo, ningún capellán asista en el coro con manteo ni vaya con él en las procesiones entre los que llevan sobrepellices, y que habiendo capellanes sacerdotes los que no lo son, no se sienten en las sillas altas del coro.

Item, porque algunos capellanes se han quejado que cuando algunas personas dejan cantidad de misas, los beneficiados reparten entre sí la mayor parte de ellas, dejando las demás para los capellanes ... dichos beneficiados no las pueden decir ... misas de las Capellanías ... y durante el año ... a su cargo. Mandamos que de aquí en adelante todas las misas que se rezasen entran en poder del colector, como se acostumbra en todas las iglesias de este Obispado, para que las reparta entre los clérigos y capellanes de esta ciudad, conforme las puede decir cada uno de las que sobraren de sus capellanías y tenga cuidado de apuntarlas como se fueren diciendo, pena de excomuniación mayor y de dos ducados, aplicados a la Cofradía de las Ánimas del Purgatorio, los dichos beneficiados no se entrometan a hacer la dicha repartición de las misas, con apercibimiento que no se les llevarán en cuenta a los albaceas.

Y porque dentro de la reja de junto al órgano, están huesos de difuntos y otras cosas con que está indecente y con desaseo aquel lugar. Mandamos que luego y sin dilación alguna, el mayordomo de la fábrica lo haga limpiar y ladrillar, porque tan solamente sirva de guardar los blandones de la Cofradía del Santísimo Sacramento y tumbas y bancas de la iglesia, con apercibimiento que de no hacerlo se mandará a hacer a su costa del dicho mayordomo, y que el vicario que fuere de esta isla lo haga ejecutar luego.

Y por cuanto en la visita que hemos hecho así en la ciudad, como en los lugares del campo, se nos han quejado sus vecinos de los excesos que hay en los entierros ... no se ajusten a los ... señalados ... del señor Obispo Martínez y Constituciones Sinodales y proveyera de remedio para que cesen estos inconvenientes. Mandamos que el mayordomo de la fábrica haga sacar en pergamino los dichos derechos en la conformidad que está dispuesto en dichas Constituciones, desde el capítulo último hasta el número octavo, sacando la sustancia de todo, poniéndolos en una tabla y fijándolos en esta ciudad en el pilar que está junto

al cajón de la cera del Santísimo Sacramento, y en los campos, junto a la pila del agua bendita, para que sea a todos notorio los derechos que deben pagar y que esto lo hagan luego sin dilación, y el dicho mayor-domo, repartiendo el costo que se hiciere en todas las demás iglesias de los campos, descontando a cada uno lo que les tocare de la cantidad que les paga en cada un año, que se les llevare en cuenta de las que diere de las tasas, haciendo lo cual cumpla pena de excomunión mayor y de que se harán a su costa.

Y para que estos Mandatos se tenga noticia de ellos. Mandamos a Luis Rodríguez Pintero, los lea en el primer domingo o día de fiesta en el ofertorio de la misa, y de ello dé fe y que el alguacil de la iglesia o cualquier mozo de coro, cite a todos los capellanes, pena de excomunión mayor, asistan a oír los dichos Mandatos el día que así se señalare.

Dados en Santa Cruz de la isla de La Palma, en cinco días del mes de octubre de mil y seiscientos y cincuenta años.

El Licenciado don Pedro de Escobar Pereira.

Por mandado de su merced,

Andrés de la ...

Notario apostólico y de Visitas.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglo XVII).

RODRIGO GUTIÉRREZ DE ROZAS
(1651-1658)

Pontífice Romano: Inocencio X

Felipe IV

Fue promovido el tres de julio de 1651. Felipe IV en carta al Cardenal Albornoze le recomienda que sea presentado a Inocencio X, al tiempo que se acepte la renuncia de su inmediato antecesor en la sede canaria.

FUENTES:

EUBEL: *Hierarchia*, ... IV, pág. 132.

AGS-E.

**CARTA AL CARDENAL ALBORNOZ SOBRE DESIGNACIÓN DEL
OBISPO GUTIÉRREZ DE ROZAS**

(MADRID, 3 DE AGOSTO DE 1649)

Felipe, etc. Muy Reverendo en Cristo Padre Cardenal Albornoz, mi muy caro y muy amado, de mi Consejo de Estado: Habiéndose visto en el de la Cámara vuestra carta de 10 de mayo pasado de este año y el papel aparte que remitísteis con la disposición de los medios con que tendrá efecto el admitir la dejación que desea hacer el Obispo de Canaria, don Francisco Sánchez de Villanueva, de su Obispado, a que en su lugar tengo nombrado, como sabéis, al Doctor Rodrigo Gutiérrez, y consultándome sobre ellos, he venido en que el dicho Obispo don Francisco Sánchez de Villanueva renuncia llanamente su Obispado en manos de Su Santidad en conformidad de lo que a vos os parece por las causas y razones que tenéis alegadas y probadas que están allá y tenéis, y para su congrua sustentación le he señalado cuatro mil ducados de renta y pensión, en la que de nuevo se hubiere de cargar sobre el dicho Obispado.

Yo os ruego y encargo muy afectuosamente que en recibiendo ésta, propongáis a Su Santidad las dichas causas y por ellas, siendo como son suficientes, y en virtud del poder que va aquí para hacer la renunciación, supliquéis le mande admitir y habiéndolo conseguido en mi nombre y como Patrón que soy de las iglesias de España, presentéis para la de Canaria al dicho Rodrigo Gutiérrez con seis mil y seiscientos ducados de pensión vieja y nueva que aún no llega al tercio de su valor y en la nueva nombraréis al dicho Obispo Dr. don Francisco Sánchez los dichos cuatro mil ducados que le señalo para su congrua y para lo demás nombraré con brevedad las personas a quien la tengo repartida, y en esta conformidad pediréis a Su Santidad mande dar sus Bulas a cada uno las suyas, expedidas las del Obispo, me las remitiréis a manos de Antonio Alosa Rodarte, de mi Consejo y mi secretario, que en ello recibiré de vos agradable servicio, y sea Muy Reverendo Cardenal, mi muy amado amigo, Nuestro Señor en vuestra continua guarda y protección.

De Madrid a 3 de agosto de 1649.

YO EL REY

Por mandado del Rey, Nuestro Señor.— Antonio Alosa Rodarte.

Concuerda con el asiento del libro que está en la Secretaría de la Cámara del Patronato Real.- Madrid, 11 de julio de 1652.

(AGS-E: Leg. 219).

FRAY JUAN DE TOLEDO OSH
(1659-1665)

Pontífice Romano: Alejandro VII

Felipe IV

El 9 de junio de 1659 fue promovido a este Obispado, previa presentación regia. Madrileño de nacimiento, tomó el prestigioso hábito jerónimo en el monasterio de Guadalupe. Catedrático en los conventos de su Orden. Nombrado superior de su religión, pronto fue nombrado confesor del rey. Presentado para la mitra de una diócesis americana, renunció a ello. Pero de 1659 ya no pudo negarse a los deseos reales de nombrarle para la vacante de Canarias. En 1664 fue promovido a la de León.

FUENTES:

EUBEL: *Hierarchia...*, IV, pág. 132.

AA-LPGC .

**EDICTO SOBRE
LA FIESTA DEL PATROCINIO DE LA VIRGEN**

(CANARIA, 22 DE NOVIEMBRE DE 1661)

Nos el maestro don Juan de Toledo por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria del Consejo de Su Majestad y su Predicador, etc.

Hacemos saber a todos los vecinos y moradores estantes y habitantes en esta ciudad y Obispado así seculares como regulares de cualquier estado y condición que sean, cómo nuestro muy Santo Padre Alejandro Papa séptimo a instancia del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) ha concedido que en todos sus reinos y señoríos se celebre la fiesta para siempre jamás a la Virgen María Nuestra Señora con el título de PATROCINIO DE LA VIRGEN, señalando por día fijo para su celebridad la Domínica segunda del mes de noviembre de cada un año según el orden del Breviario Romano y el rezo del oficio de la festividad de Nuestra Señora de las Nieves a cinco de agosto, excepto las lecciones del segundo nocturno que se han de tomar del día quinto de la infraoctava de la natividad de Nuestra Señora que empieza «Sermo Sancti Joannis Chrisostomi: Dei filius est»; la lección nona de la Domínica y conmemoración en los Laudes, misa, festividad de las Nieves con credo, prefacio «et Te in festivitate», y conmemoración y último Evangelio de la Domínica, Vísperas de la misma festividad y conmemoración de la Domínica y del día siguiente si hubiere y concede Su Santidad indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados a todas las personas que habiendo confesado y comulgado asistieran dicho día a la Misa Mayor y rogaren a Nuestro Señor por la paz y concordia entre los Príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de nuestra Santa Fe Católica. Por tanto ordenamos y mandamos a nuestros vicarios, curas y beneficiados de este nuestro Obispado que guarden, cumplan y ejecuten lo arriba contenido para siempre jamás, según lo ordena y manda Su Santidad y encargamos a los beneficiados y curas tengan cuidado en todos los años de hacer notorio al pueblo este Jubileo por lo menos ocho días antes que se hubiere de ganar para que gocen los fieles del consuelo espiritual que en él se les ofrece, y asimismo mandamos se haga notorio este mandato a todos los prelados y preladadas de los conventos y monasterios y que nuestros vicarios despachen copias de él a las iglesias de su partido y en todas las de este Obispado se ponga en su Archivo para que en todo tiempo conste y por este presente año no se podrá celebrar dicha festividad en la dicha Domí-

nica segunda del mes de noviembre por ser poco el tiempo que queda y mucha la distancia que hay de unas islas a otras, mandamos que luego que reciban este nuestro mandato se celebre dicha festividad el primer Domingo no impedido con fiesta doble.—Dada en Canaria a veintidós días del mes de noviembre de mil seiscientos y sesenta y un años.— Fray Juan Obispo de Canaria.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglo XVII).

ABREVIATURAS

AA-LPGC:	Archivo Acialcázar. Las Palmas de Gran Canaria.
ACC-AS-LPGC:	Archivo Catedral de Canarias: Archivo Secreto. Las Palmas de Gran Canaria.
AGS-DC:	Archivo General de Simancas: Diversos de Castilla.
AGS-E:	Archivo General de Simancas: Estado.
AGS-P:	Archivo General de Simancas: Pueblos.
AGS-PR:	Archivo General de Simancas: Patronato Real.
AHP-LPGC:	Archivo Histórico Provincial. Las Palmas de Gran Canaria.
APB-F:	Archivo Parroquial de Betancuria. Fuerteventura.
APS-SCP:	Archivo Parroquia de El Salvador. Santa Cruz de La Palma.
APSJBT-GC:	Archivo Parroquial San Juan Bautista. Telde, Gran Canaria.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Abona, Juan de, Esclavo del Obispo Frías. 26.
Aceituno, Licenciado. 109.
Adriano VI. 45, 53.
Agueda, Santa. 228.
Aguirre, Licenciado. 43.
Agustín, Juan. 50.
Aillón, Juan de, Deán de Valladolid. 18.
Alarcón, Miguel de. 219.
Albornoz, Cardenal. 293, 294.
Alejandro VI. 33, 35.
Alejandro VII. 295, 296.
Almonte, Pedro de. 50, 51.
Alonso, Diego, Cura. 47.
Alonso, Rodrigo. 94.
Alosa Rodarte, Alonso, Consejero Real. 294.
Alvarez, Fernando, Canónigo. 23.
Alzólaras, Juan, Obispo. Véase Azólaras, Juan.
Amaro, San, Iglesia de. 216.
Ana, Santa. 36, 62, 227.
Ana, Santa, Fortaleza de. 134-139, 142.
Ana, Santa, Iglesia o Catedral de. 25, 35, 115.
Andrés de (?). 292.
Andrés, San, Ermita de. 282.
Andrés, San, Iglesia de. 153, 216-218.
Antonio, Francisco, Carpintero. 96.
Antonio, San, Iglesia de. 217, 218.
Arce, Hernando, Obispo. Véase Vázquez de Arce, Fernando.

Armas, Gaspar de, Beneficiado. 90, 94.
 Asencio, Pedro. 116.
 Asunción, Nuestra Señora de la, Parroquia de. 46, 47.
 Ayala, Pedro de, Obispo. 39-41.
 Ayete, Nicolás de. 88.
 Azólaras, Juan de, Obispo. 115, 116, 216, 219.

B

Baeza, Francisco de. 94.
 Bartolomé, Obispo. 15.
 Becerra, Alonso, Consejero Real. 280.
 Betancor, Rodrigo, Notario Apostólico. 120.
 Bivas, Doctor. 90, 93.
 Blas, San. 49.
 Blas, San, Iglesia de. 216, 217.
 Benedicto XIII. 15.

C

Caballero Mujica, Francisco. 17, 35, 39, 41, 107.
 Cabeza de Vaca, Luis, Obispo. 53-55, 62.
 Cabrera, Ana, Esposa de Juan Pérez de Bilbao. 94.
 Cabrera, Fernando. 94.
 Cabrera, Juan de. 94.
 Calderón, Licenciado. 89, 97..
 Camacho, Juan, Alcalde. 50.
 Cámara y Murga, Cristóbal de la, Obispo. 127, 283, 286.
 Candelaria, Nuestra Señora de. 95, 255.
 Candelaria, Nuestra Señora de, Iglesia de. 216, 217.
 Candelaria, Nuestra Señora de la, Santuario de. 49, 53-55.
 Cano, Melchor, Obispo. 105.
 Cano y Almirante, Fernando, Obispo. 14.
 Carlos I. 45, 53, 57, 59-61, 65, 69, 72, 74, 79, 81, 99, 101, 105, 107, 115, 202.
 Carrionero, Antonio, Obispo. 277.
 Casas, Martín de las, Obispo. 16.
 Castañeda. 43.

- Castillo, Francisco del. 56.
Castillo, Pedro del, Licenciado. 120.
Casola, Próspero, Ingeniero. 143.
Catalina, Criada del Obispo Frías. 26.
Catalina, Santa. 228.
Catalina, Santa, Caleta de. 129.
Catalina, Santa, Ermita de. 129, 134, 142.
Catalina, Santa, Fortaleza de. 129, 132, 136, 140, 141.
Cerda, Francisco de la, Obispo. 101-103.
Cerón, Pedro, Regidor y Capitán General. 107.
Cibrián de Torres, Capitán. 131.
Cisneros, Alonso de, Secretario y Notario Apostólico. 84, 90.
Civerio, Juan de, Regidor. 29.
Clemente VI. 15.
Clemente VII. 15, 57, 59.
Concepción, Inmaculada. 281.
Concepción, Nuestra Señora de la, Parroquia de. 54, 65, 66, 120.
Conrad, Eubel von. Véase Eubel.
Coronado, Francisco, Sacristán. 47.
Crisóstomo, Juan, San. 296.
Cristo. 48, 82, 265.
Cristóbal, San. 62, 65, 66, 69, 74, 85, 202.
Cruz, Antonio de la, Obispo. 99.
Cruz, Santa (La) e Iglesia de. 70, 202, 210.
Cullen del Castillo, Pedro. 41, 44, 59, 64.

D

- Deza, Diego de, Obispo. 107, 109, 110.
Díaz Cassou, Pedro. 127.
Diego, Esposa de Luisa Villalobos.. 243.
Dolores, Nuestra Señora de los, Hospital de. 161, 162, 215, 228, 230, 239.
Domingo. 243.
Domingo, Santo, Convento de. 54, 129, 134, 142.
Draque, Francisco. 128.

E

- Echarren Ystúriz, Ramón, Obispo. 39.
Enríquez, Alonso. Obispo. 41.
Erasmus. 81.
Eraso, Antonio de, Capellán. 108, 109.
Ervás, Pedro. 24.
Escobar, Sebastián Felipe, Notario de la Audiencia Eclesiástica. 264.
Escobar y Pereira, Pedro de, Visitador. 285, 287, 292.
Espinosa, Luisa de, Esposa de Hernando de Ponferrada. 243.
Espíritu Santo, Ermita de. 134, 142.
Estacio, Bartolomé, Beneficiado. 47, 49-51.
Eubel. 59, 101, 107, 115, 119, 127, 279, 281, 285, 293, 295.

F

- Fabián, Lorenzo. 219.
Fajardo. 95.
Faliari, Canónigo. 37.
Felipe, Juan. 94.
Felipe II. 111, 113, 115, 117, 119, 122, 125, 127.
Felipe III. 271, 273, 275, 277.
Felipe IV. 279, 281, 283, 285, 293, 295.
Feo Ramos, José, Doctoral. 30.
Fernández García, Alberto. 46.
Fernando de Castilla, Plaza de. 156.
Ferrando, Sobrino del Obispo Frías. 25, 26.
Ferrera, Diego de. Ver Herrera, Diego de.
Flandes, Archiduque Conde de. 128.
Folgueras y Sión, Luis, Obispo. 16.
Font, Bernardo, Obispo. 15.
Francisco, San, Convento de. 129, 134, 142.
Frías, Juan de, Obispo. 14, 17, 18, 24, 28, 29, 39.
Fuente, Diego de la, Viceprovincial Dominicano. 54.
Fuente, Pedro de la, Arcediano y Canónigo. 23, 25, 28.

G

- Garay, Antonio de, Obispo. 39, 40.
 García, Bartolomé, Beneficiado. 90, 94.
 García, Gonzalo. 96.
 García de Santo Domingo, Pedro. 28.
 García Jiménez y Rabadán, Bartolomé, Obispo. 14.
 García Tello, Secretario, Licenciado. 280.
 Gaynabona, Esclavo del Obispo Frías. 26.
 González, Gaspar, Doctor. 219.
 González de Tarifa, Alfonso, Notario. 18, 23.
 Gregorio XIII. 117, 119.
 Gregorio XIV. 279, 281, 283.
 Guadalupe, Santa María de, Iglesia de. 90, 93, 95.
 Gutiérrez, Lucas. 94.
 Gutiérrez de Rozas, Rodrigo, Obispo. 293, 294.
 Guzmán, Juan de, Obispo. 281, 282.

H

- Hernández, Francisc, Portugués. 94.
 Herrera (?). 43.
 Herrera, Alonso de. 108.
 Herrera, Diego de. 17, 26.
 Herrera, Pedro de, Obispo. 279, 280.
 Hurtado, Diego. 36.

I

- Inocencio VI. 15.
 Inocencio VIII. 17, 31, 33.
 Inocencio X. 285, 287, 293.

J

- Jaraquemada. 95.
 Jerez, Alfonso de, Notario Público Apostólico. Ver también Martínez de Jerez, Alfonso. 24, 27-29.

- Jesucristo. Ver Cristo.
 Jesús, Niño. 85, 91, 92.
 Jiménez de Cisneros, Francisco, Cardenal. 39.
 Joben, Antonio, Alcaide. 132.
 Jorge, Criado del Obispo Frías. 25.
 José, San, Iglesia de. 217.
 Juan, San. 62, 65, 69, 74, 88, 202, 217, 227, 256.
 Juan, San, Iglesia de. 107, 119, 216, 218.
 Juana I de Castilla. 39, 41, 44, 60, 61, 65, 69, 72, 74, 122.
 Julio II. 39.
 Julio III. 99, 101, 105, 107.
 Justiniano. Véase Justinus, Fabián.
 Justinus, Fabián, Notario Apostólico. 116.

L

- Laso, Pedro de, Regidor. 50.
 Lázaro, San. 92.
 Lázaro, San, Hospital de. 134, 135, 142.
 León, Juan de. 95.
 León X. 41.
 Lluch y Garriga, Joaquín, Obispo. 14.
 Lobato, Antonio, Sochantre en Sevilla. 23.
 Logroño y de Tarife, Juan de, Testigo. 23.
 López de la Serna, Miguel, Obispo. 31.
 Lorenzo, Juan, Licenciado. 47.
 Lucas, Genovés. 94, 95.
 Luis, San. 219.
 Luna, Papa. 16.
 Luz, Nuestra Señora de la, Ermita de. 134, 142.
 Luz, Nuestra Señora de la, Iglesia de. 216, 218, 265, 269.

M

- Machín, Rodrigo, Vecino de Gran Canaria. 28.
 Macías. 94, 95.
 Manrique, Iñigo, Protonotario de la Santa Sede. 18.
 Manrique, Iñigo, Arzobispo de Sevilla, tío del anterior. 18.

- Manrique, Pedro, Obispo. 57.
María, Madre de Dios. 36, 49, 85, 265.
María, Santa, Iglesia de. 62.
Martín, Isabel. 95.
Martín V. 16.
Martínez, Pedro, Escribano Público. 195, 220, 241, 242, 257, 264.
Martínez de Ceniceros, Francisco, Obispo. 127, 145, 264, 265, 283, 288, 290, 291.
Martínez de Jerez, Alfonso, Notario Público Apostólico. 28. Ver también Jerez, Alfonso de.
Martínez García, Blas. 94.
Mateos, Juan, Alcalde Mayor. 87.
Mayor, María. 95.
Medina, Andrés, Síndico Procurador. 27.
Medina Sidonia, Duque de. 128.
Méndez, Marcial, Carpintero. 96.
Mercado, Francisco de, Regidor. 29
Miguel, San. 62, 65, 69, 74, 202, 210.
Miguel, San, Isla de. 46.
Millares, Juan de, Canónigo. 23, 27, 29.
Millares Torres, Agustín, Historiador. 27.
Monteverde, Diego de, Capilla de. 175.
Montserrat, Nuestra Señora de, Iglesia de. 217, 218.
Morales, Francisco, Mayordomo. 84, 88.
Morales Negrín, Francisco, Vecino de Fuerteventura. 87.
Muros, Diego de, Obispo. 16, 35, 36, 86.

N

- Nieves, Nuestra Señora de las. 296.
Nieves, Nuestra Señora de las, Santuario. 46.
Núñez, Cristóbal, Bachiller. 87.
Núñez de la Peña, Juan. 59, 61, 68.

O

- Ocaña, Rodrigo de, Vecino de Fuerteventura. 87.
Olzina, Jaime, Obispo. 15.

- Ortega. 95.
 Ortiz, Francisco, Provisor. 27, 54.
 Ortiz, Pedro. 120.
 Ortiz de Funes, Pedro, Inquisidor. 116.

P

- Pablo, San. 37, 290.
 Pablo, San, Convento de. 101.
 Padilla, Luis de, Tesorero y Canónigo. 84, 87, 90, 95.
 Patrocinio, Nuestra Señora de. 296.
 Paulo III. 79, 81.
 Paulo V. 271, 273, 275, 277.
 Pedro, San. 37, 290.
 Pedro, San, Iglesia de. 217.
 Pedro, San, Fortaleza de. 142.
 Pedro Mártir, San, Hospital de. 46.
 Peña, Antonio de la, Mayordomo. 50.
 Peña, Fernando de la, Mayordomo. 48.
 Peraza, Hernán, Hijo de Inés Peraza. 26.
 Peraza, Inés, Esposa de Diego de Herrera. 26.
 Peraza, Vicente, Obispo. 45, 47, 51.
 Perdomo, Juan. 120.
 Perdomo Betancor, Juan. 94, 95.
 Pérez, Felipe. 219.
 Pérez, Gaspar. 263.
 Pérez, Francisco, Vecino de Fuerteventura. 87.
 Pérez Criado, Juan, Visitador. 282.
 Pérez de Bilbao, Juan, Esposo de Ana Cabrera. 94.
 Piedad, Nuestra Señora de, Iglesia de. 217.
 Pío IV. 111.
 Pío V. 113, 115.
 Ponferrada, Hernando de. 242, 243.

R

- Ramírez, Juan, Sobrino del Obispo Frías. 28.
 Remedios, Nuestra Señora de los, Ermita de. 50.

- Remedios, Nuestra Señora de los, Parroquia. 54, 55, 65-67.
 Reyes Católicos. 17, 31, 33, 35.
 Rivera, Andrés de, Hijo de Alonso de Herrera. 108.
 Riverol, Antonio. 28.
 Riverol, Jerónimo. 28.
 Robaina. 94.
 Rodríguez, Nicolás. 94.
 Rodríguez de Frías, Fernando, Sobrino del Obispo Frías. 23.
 Rodríguez de Medina, Fernando, Tesorero. 23.
 Rodríguez Moure, José. 53, 55.
 Rodríguez Pinero, Luis. 292.
 Romo y Gamboa, Judas José, Obispo. 16.
 Roque, San. 49.
 Rosario, Nuestra Señora del, Iglesia de. 216.
 Rueda, Hernando de, Obispo. 119, 120, 121.
 Ruiz, Antonia. 95.
 Ruiz, Francisco. 219.
 Ruiz de la Casa, Juan, Visitador. 110.
 Ruiz de Virués, Alfonso, Obispo. 81, 83, 84, 90.
 Rumeu de Armas, Antonio. 127.

S

- Saavedra. 90.
 Salamanca, Alonso o Alfonso de, Vecino de Sevilla. 25, 27, 29.
 Salamanca, Juan de, Obispo. 59, 61, 65, 69, 74.
 Salazar. 24, 243..
 Salutación, Imagen de la. 48.
 Salvador, Parroquia del. 127, 146, 216, 227, 239-241, 256, 257, 264.
 Salvago, Antonio, Canónigo. 84, 87, 90.
 Sanabria, Luis de, Mayordomo. 90, 93, 95.
 Sánchez, Diego, Canónigo y Provisor. 28.
 Sánchez, Ursula. 116.
 Sánchez de Villanueva y Vega, Francisco, Obispo. 285, 287, 294.
 Sanlúcar de Barrameda, Alonso de, Obispo, 15.
 Santa María, Cosme de, Racionero. 264.
 Santiago. 85, 227.
 Santiago, Capilla de. 86
 Santiago, Iglesia de. 62.
 Sebatlán, San. 92, 228.

- Sebastián, San, Ermita de. 134-136, 142.
 Sebastián, San, Iglesia de. 40.
 Simón, San. 85.
 Sixto IV. 17.
 Sixto V. 125.
 Sosa, Francisco de, Obispo. 271.
 Stacio, Bartolomé. Véase Estacio, Bartolomé.
 Suárez de Figueroa, Fernando, Obispo. 14, 121, 125.

T

- Tarí, Bonanat, Obispo. 15.
 Tello, Bartolomé, Notario Eclesiástico. 46, 51.
 Telmo, San, Ermita de. 142.
 Toledo, Juan de, Obispo. 14, 295-297.
 Torres, Bartolomé de, Obispo. 113, 119.
 Trujillo, Sancho, Obispo. 101.

U

- Umpiérrez, Salvador, Cura Párroco. 84.
 Urbano V. 15.
 Urbano VII. 127.
 Urbano VIII. 285.
 Urquinaona y Bidot, José María, Obispo. 14.

V

- Valdés, Antonio de, Secretario. 47.
 Valdés, Pedro de, Bachiller en Decretos. 23.
 Valdés de Carriazo, Nicolás, Obispo. 273.
 Valle, Santa María del, Iglesia de. 84, 87.
 Vallecillo, Oidor. 123, 134, 135, 137.
 Vanegas, Alonso, Alcaide. 137.
 Vázquez, Mateo. 123.
 Vázquez de Arce, Fernando, Obispo. 41, 45, 53, 86.
 Vázquez de Molina, Juan, Secretario real. 73, 77.

- Vega Barrientos, Antonio, Canónigo. 279, 280.
Vela, Cristóbal, Obispo. 117, 119, 122, 282.
Velasco Valdivieso, Luis de, Obispo. 275.
Vera, Pedro de. 17.
Vera, Pedro de, Vecino de Fuerteventura. 87.
Verdugo y Albiturría, Manuel, Obispo. 14.
Vicente, San, Monasterio de. 81.
Vicuña y Zuazo, Bernardo. Obispo. 14.
Viedma, Mendo de, Obispo. 15, 16.
Viera y Clavijo, José. 59, 115, 119.
Villalobos, Luisa, Esposa de Diego. 243.
Virués, Alonso. Véase Ruiz de Virués, Alfonso.
Virués, Melchor de, Primo del Obispo Ruiz de Virués. 83.
Vizcaíno, Melchor. 219.

W

- Wadingo, L. 39.

X

- Xericius, A. de. Véase Jerez, Alfonso de.

Z

- Zurita, Diego de, Regidor. 29.

ÍNDICE TOPOGRÁFICO

A

Agüimes. 40.
Ajache. 54.
Alcalá de Henares. 123, 127.
Alemania. 60.
América. 46.
Andalucía. 101.
Antigua. 24.
Aruca. 107, 119.
Asguey. 24.
Avila. 119.

B

Baena. 102, 103.
Barlovento. 216, 217, 219, 256.
Berbería. 97, 140.
Betancuria. 45.
Bohemia. 103.
Breña, La. 217, 218.
Buenavista. 55, 66, 256.
Burgo de Osma. Véase Osma, Burgo de.
Burgos. 81, 119, 123.

C

Cádiz. 82.
Caleta de Santa Ana. 139.

Canaria. 18, 24, 28, 43, 54, 61-63, 66, 69, 70, 74, 75, 88, 90, 96, 102, 115, 116, 120, 122, 128, 145, 179, 202, 203, 248, 279, 280, 286, 287, 294, 296, 297.
Canarias. 127, 285, 295.
Carrión. 81.
Cartagena. 127.
Casa de Campo. 134.
Castilla. 43, 68, 72, 76, 122, 144.
Ceniceros. 127.
Cerdeña. 15.

D

Darién, 45, 46.
Daute. 55, 66.
Dunquerque. 128.

E

España. 56, 141, 202, 251, 252, 294.
Española, La. 115.

F

Flandes. 48, 49, 93, 128.
Francia, 128.
Fuerteventura. 16, 19, 24, 41, 45, 46, 72, 74, 81, 84, 109, 110, 282.

G

Gáldar. 62.
Galga, La. 217, 218.
Galicia. 35.
Garachico. 55, 66.
Garafía. 216-219, 256, 265, 269.
Germania. 102.

Gomera, La. 46, 47, 140, 141.
Gran Canaria. 15, 17, 24-26, 28, 29, 40, 41, 43, 44, 59-61, 64, 65, 74, 107.
Granada. 35.
Guadalupe. 295.
Güímar. 54, 66.

H

Habana, La. 141.
Haría. 94, 97.
Holanda. 128, 138, 141.

I

Icod. 56, 66.
Indias. 140, 141, 144.
Islas Afortunadas. Véase Islas Canarias.
Islas Canarias. 15, 59.
Isletas, Las. 133, 134.
Israel. 206.

J

Jerez. 24, 28, 29.

L

Laguna, La. 16, 54, 55, 65, 119-121, 281.
Lanzarote. 16, 24, 41, 72, 74, 81, 89, 90.
León. 295.
Llanos, Los. 216, 217, 219, 256.

M

Madrid. 60, 61, 65, 68, 108, 127, 134, 280, 294.
Margarita, La. 141.

Marruecos. 101.
Masguibo. 94.
Mazo. 216, 217, 219, 256.
Milán. 92.
Montaña, La. 94.
Monte Lentiscal. 138.
Monzón. 61, 69, 72-74, 77, 122, 202.
Murcia. 127.

N

Navarra. 68, 72, 76.
Nieves, Las. 46.

O

Olmedo. 81.
Orotava, La. 55, 66.
Osma, Burgo de. 39, 41.

P

Palma, La. 51, 55, 56, 60, 61, 65, 68, 69, 74, 108, 140, 141, 146, 216,
241, 264, 265, 269, 285, 287, 292.
Palmas de Gran Canaria, Las. 15, 17, 30, 41, 44, 45, 59, 64, 107, 115,
119, 127, 281.
Ponferrada. 243.
Puerto de Santa María. 82, 83.
Puerto Rico. 141.
Puntagorda. 216, 217, 219, 256.
Puntallana. 69, 108, 202, 216, 218.

R

Realejo. 66.
Realejo Alto. 55.

Realejo Bajo. 55.
Risco de San Francisco. 133-136, 138, 143.
Roma. 16, 73, 101, 102.
Rubicón. 15, 16, 18, 24.

S

Salamanca. 53, 55, 62, 81, 119, 123, 285.
San Andrés. 202.
San Cristóbal de La Laguna. Véase Laguna, La.
San Pedro de Daute. Véase Daute.
San Sebastián de la Gomera. 46, 47.
Sanlúcar de Barrameda. 15, 82.
Santa Cruz de La Palma. 45, 46, 69-71, 108, 127, 146, 216, 283, 287, 292.
Santa Cruz de Tenerife. 53, 55, 59, 61, 66.
Santa Giusta. 15.
Santa María, Colación de. 24, 28, 29.
Santa María de la Antigua del Darién. 45, 46.
Santiago de Compostela. 35.
Santo Domingo. 115.
Sauces, Los. 69, 108, 202, 216, 217.
Sauzal, El. 66.
Sebastia. 39, 40.
Segovia. 134.
Sevilla. 17-19, 20, 23, 26, 29, 42, 91.
Sigüenza. 41, 45.
Simancas. 123.

T

Taganana. 66.
Tarragona. 281.
Teguise. 89.
Telde. 15, 46, 62, 63, 140.
Tenerife. 14, 16, 19, 43, 51, 53-55, 60, 61, 65, 69, 74, 115, 120, 121, 128, 140, 141, 286, 287.
Tetir. 282.

Tijarafe. 216, 219, 256.
Toledo. 39.
Trento. 35, 101, 102, 176, 179, 216, 288.
Triana. 134.
Tuy. 279.

V

Valencia. 85, 122, 123.
Valle de Riopalmas. 110.
Valle de Santa María. 84.
Valles, Los. 94.
Valladolid. 18, 43, 44, 81, 101, 108, 109, 123.
Vega, La. 131, 138, 139, 142.
Viedma. 15.
Villa de Arriba. 66.

Y

Yuste. 115.

Z

Zelanda. 128, 138, 141.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

- Abadesas. 286.
Aceite. 247, 251.
Adivinación. 109.
Adviento. 213, 227, 228.
Aguinaldos. 211.
Albaceas. 184, 190-192, 200, 291.
Albalaes. 214, 219, 247, 248, 252.
Alcaides. 143.
Alguaciles. 171, 234, 292.
Almuerzos. 233.
Altars. 47, 142, 156, 171-173.
 Servicio. 65.
Amancebados. 50, 63, 67, 70, 75, 150, 179, 269.
Amonestaciones. 97, 176, 177, 179, 211, 230, 290.
Andaluces. 15.
Andas. 169, 171-173, 175, 229.
Aniversarios. Véase Difuntos.
Antigüedad.
 En el sacerdocio. 62, 63, 66, 67, 70, 75, 122.
Apóstatas. 261.
Apuntador. 224-227.
Aras. 47, 157.
Arcediano. 19.
Archivos. 123, 127, 296.
Armada. 128, 141, 145.
Armas. 244.
Arrendamientos. 249, 250, 254.
Artículos de la Fe. Véase Fe.

Ascensión. 227, 290.
Asientos. 174, 238, 241, 242, 291.
Asunción. 290.
Atriles. 206.
Audiencia. 122, 128, 131, 134, 141-143.
Audiencia Episcopal. 215.
Ayunos. 230.
Ayuntamiento. 143, 238.
Azotes. 263.
Azúcar. 142.

B

Bachilleres. Véase Grados académicos.
Bailes. 178, 233.
Bastardos. Véase hijos.
Bendiciones Nupciales. Véase Sacramentos, Matrimonio.
Benedictinos. 81.
Beneficiados. 18, 23, 37, 50, 62, 70, 96, 110, 146, 147, 149-154, 156-159, 161-167, 169, 172, 174-177, 181-184, 186, 189, 191, 194, 195, 198, 199, 201-222, 224, 225, 228-232, 235, 236, 238, 240-243, 254-257, 259, 261, 263-266, 268, 282, 288, 289, 290, 296.
Ausencias. 42, 226.
Licencias. 22, 64, 68, 71, 76, 94, 186.
Pleitos entre ellos. 19.
Reparto de diezmos. 20, 54.
Tercios. 26.
Beneficios. 56, 72, 75, 76, 201-220.
División. 53, 55, 59-62, 72.
Frutos. 164, 232.
Oposiciones. 63, 64, 67, 68, 70, 71, 75, 76, 122, 123.
Patrimoniales. 61, 65, 69, 73, 74, 122.
Provisión. 60, 61, 64, 65, 68, 69, 74, 108.
Residencia. 64, 71, 76, 110.
Bernardas. 142, 286.
Bienes decimales. 214.
Bienes Raíces. 197.
Bizcochos. 128, 130, 131.
Blancos. 245.
Blasfemias. 244.

Brazo Secular. 180.
Buena vida. 62, 63, 66, 67, 70, 75, 122.
Bulas. 212, 294.

C

Cabildo Eclesiástico. 18, 24-27, 37, 47, 50, 51, 71, 75, 96, 122, 123, 143, 186, 189, 194, 196, 198, 204, 214, 228, 229, 257, 262, 280.
Casas. 29, 239.
Reparto de diezmos. 20, 54.
Cabildo de la isla. 131, 168, 170, 171, 202, 205, 207, 219, 220, 234, 238.
Campanas. 49, 92, 140, 142, 162-164, 186, 193, 230, 258-263, 289, 290.
Caminos. 216.
Campesinos. 144, 145.
Canarios. 42, 56, 67, 71, 72, 76, 97, 139, 141, 145, 229.
Preferencia en beneficios. 61, 62, 64, 65, 66, 68-70, 73-75, 108, 122, 204.
Canciones. 170, 172, 187, 210, 260, 262-264, 266.
Candeleros.
De Tinieblas. 49, 92, 257.
Canónigos. 18, 21, 23.
Reparto de diezmos. 20.
Canonjías. 19, 42.
Presentación. 60.
Capellanías. 42, 64, 68, 71, 76, 169, 189, 220-226, 229, 232, 260, 291.
Capellanes. 172, 209, 215-218, 220-226, 232, 233, 239, 255, 260, 285, 286, 288-292.
Asistencia al coro. 42.
Capillas. 175, 177, 233, 238, 239, 241, 242, 282, 290.
Capuchinos. 59.
Cárcel. 290.
Caridad. 230.
Carnicerías. 243.
Cartas de favor. 63, 67, 70, 75, 205.
Castellanos. 15, 161.
Castigos. Véase Penas.
Catedral de Canarias. 35, 37, 41.
Fábrica. 20, 24-26, 36.

- Fundación. 18, 24.
 Indulgencias. 36.
 Parroquia. 20.
 Catequesis. 174, 267.
 Cautivos. 139, 141, 201.
 Cebada. 218, 253.
 Cenas. 233.
 Censos. 250, 251.
 Censuras. 148, 159, 160, 171, 173, 175, 178, 179, 184, 197, 200, 201, 212, 224, 234, 237, 238, 241, 267.
 Centeno. 218, 253, 258, 263.
 Cera. 149, 162, 163, 167, 168, 172, 174, 175, 191, 196, 200, 206, 207, 222, 229, 232, 247, 251, 252, 255-257, 266, 268, 292.
 Ceremonias. 209, 236.
 Chancillerías. 35.
 Chantre. 19.
 Chozas. 97.
 Cillas. 255.
 Cirios. 182, 194, 206, 232, 252, 259, 260.
 Pascual. 49, 86, 93.
 Clérigos. 18, 37, 42, 50, 54, 70, 75, 86, 108, 147, 149, 152, 155, 157, 169-173, 185, 188, 204, 208, 209, 238, 246, 260.
 Falta de clérigos. 56, 64, 68, 71, 76.
 Honestidad. 243-246.
 Reparto de diezmos. 20.
 Suspensión. 98.
 Cobranzas. 248, 249, 256.
 Codales. Véase Cirios.
 Cofradías. 119, 168, 173, 221, 228, 255, 289.
 Animas. 288, 291.
 Doncellas huérfanas. 152, 153, 156, 158, 159, 164, 174, 176, 179, 184, 190, 192, 210, 221, 239, 246.
 Pobres Vergonzantes. 149-151, 153, 154, 166, 171, 173, 182, 196, 197, 198, 201, 207-209, 211, 212, 226, 230, 231, 235, 237, 243, 244, 246, 268, 269.
 Santo Sacramento. 162, 163, 168, 170, 174, 175, 288, 290, 291.
 Cohabitar. 178.
 Colación. 215.
 Colectores. 291.
 Colmenas. 25.
 Comedias. Véase Teatro.

- Comidas. 233.
- Concilios. 146, 244, 265.
Trento. 35, 101-103, 176, 179, 216, 288.
- Consanguinidad. 235.
- Conservas. 130, 131.
- Constituciones sinodales. Véase Sínodos.
- Contrición. 183.
- Conventos. 140, 142, 156, 174, 178, 180, 186-188, 190, 193, 197, 212, 228, 240, 286, 291, 295, 296.
- Conversos. 63, 67, 70, 75.
- Convites. 244.
- Coro. 142, 184, 185, 187, 206, 209-212, 241, 256, 259, 260, 290, 291.
Mozos de coro. 262-264, 289, 292.
Obligación de asistir. 22, 42, 185.
- Corporales. 47, 157, 260.
- Corpus Christi. 86, 115, 167, 175, 217, 222, 227, 229, 290.
- Correcciones.
Entre canónigos. 19.
- Corridas de toros. Véase Toros.
- Cosechas. 94, 110, 216, 253.
- Criados. 148, 154, 155, 160, 214.
- Crisma, crismeras. Véase Sacramentos, Extremaunción.
- Cristianos. 97, 109, 110.
- Cruces. 47-49, 90, 92, 184, 185, 187, 188, 193, 260.
- Crucifijos. 183.
- Cuaresma. 150, 153-155, 157, 161, 213, 227, 228, 269.
- Culebras. 86, 92.
- Culpas. 161.
- Culto. 174, 190.
- Curas. 37, 54, 56, 96-98, 109, 110, 146, 148-151, 152, 154-157-159, 161-167, 176, 177, 181-184, 191, 195, 199, 296.
- Custodias. 47, 84, 85, 90, 91, 166, 171-173.

D

- Dados. 244.
- Danzas. Véase Bailes.
- Darse las manos. Véase Sacramentos, Matrimonio.
- Deán. 19, 24-27, 47, 50, 96, 122, 123.
Reparto de diezmos. 20, 54.

- Decencia. 210.
 Demografía. 42, 73, 108.
 Demonio. 182, 183.
 Derechos. 50, 183.
 Descomposturas. 211, 233.
 Dishonestidades. 233.
 Destierros. 236, 237.
 Diáconos. 65, 169, 170, 202, 206, 208, 220, 224.
 Diezmos. 17, 26, 44, 213, 214, 216, 237.
 Administración. 54.
 Hacedor de diezmos. 19.
 Partición. 20.
 Difuntos. 148, 150, 151, 165, 166, 182, 183-201, 217, 218, 241, 245, 259, 268, 280, 290, 291.
 Andas. 49.
 Aniversarios. 37, 147.
 Catafalcos. 86.
 Cementerios.
 Entierros. 222, 226, 230, 235, 240-242, 288, 289, 291.
 Exhortaciones. 47.
 Funerales. 147, 218, 220, 223, 233, 259.
 Legados. 245.
 Mandas Pías. 245.
 Memorias. 95, 225, 226, 229, 250, 254, 260.
 Nocturnos. 227.
 Obvenciones. 20, 206, 208, 210, 213-215, 218, 225, 259, 261, 262.
 Pitanzas. 20.
 Responsos y Oficios. 84, 87, 89, 90, 208, 213, 215, 225-227, 233, 260, 288.
 Sepulturas. 36, 50, 88, 95, 230, 233, 236, 240-242, 247, 254, 291.
 Túmulos. 259.
 Dignidades. 19.
 Presentación. 60.
 Reparto de diezmos. 20.
 Dimisorias. 261.
 Disciplina. 144, 145.
 Disciplinantes. 88, 215.
 Disfraces. 211.
 Distancias. 266.
 Doctores. Véase Grados académicos.
 Doctrina. 62, 63, 66, 67, 70, 75, 122.

Doctrina cristiana. 110, 146-149, 155, 218, 229, 265-268.
Domingo Quasimodo. 160, 161.
Dominicos. 54, 55, 59, 101, 105, 129, 142, 228, 279.
Dotes. 116.

E

Ejecuciones. 234.
Embargos. 223.
Enemigos. 254.
Enfermedades. 141, 148, 150, 162, 164-166, 182, 185, 201, 207, 208,
215, 217, 218, 236, 257, 290.
Entredicho. 36, 212.
Entremeses. Véase Teatro.
Epifanía. 227, 228.
Erasmismo. 81.
Ermitas. 89, 142, 173, 174, 178, 207, 218, 228, 233, 234, 239, 246,
255, 282.
Esclavos. 147-150, 154, 155, 160, 174, 178, 214, 236, 245, 267-269.
Escoceses. 141.
Escribanos. 63, 67, 70, 71, 75, 76, 98, 204, 249.
Escrituras. 250, 282.
Espectáculos. 244.
Espíritu Santo. 161.
Esposas, Esposos. Véase Sacramentos, Matrimonio.
Esquilones. Véase campanas.
Estipendios. 183, 185, 193, 208, 209, 222, 224, 226, 253.
Estudio General. 63, 67, 71, 76.
Eucaristía. Véase Sacramentos.
Evangelios. 67, 71, 75, 213, 241, 296.
Excomuni3n. 211, 212, 230, 242.
 Absoluci3n. 36, 37, 212.
 Pena de excomuni3n. 40, 48, 50, 98, 152, 153, 174, 178, 179,
 191, 202, 203, 205, 210, 211, 214, 234, 235, 237, 238, 241, 245,
 288-292.
Exorcismos. 152.
Extranjeros. 178.

F**Fábrica.**

Administrador. 19.

De la Catedral. 20.

De las iglesias. 64, 71, 76, 88, 98, 151, 152, 157, 168, 170, 173, 174, 182, 190, 194, 198, 199, 201, 206, 212, 215, 223-226, 228-230, 233, 235-241, 248, 251-258, 261-263, 288, 289, 291.

Facistoles. Véase Atriles.

Faltas. 266.

Familiares.

Nombramientos. 22.

Farsantes. Véase Teatro.

Fe. 146-149, 265-267.

Fianzas. 260.

Flamencos. 141.

Fletes. 96.

Flotas. 129.

Forasteros. 179.

Fortalezas. 128-130, 132-140, 143.

Frailles. 63, 67, 70, 75.

Franciscanos. 31, 99, 129, 142, 228, 271, 281, 282.

Fraudes. 252.

Fuegos artificiales. 88.

G

Ganados. 26, 50.

Gastos. 204, 247, 248.

Grados académicos. 123.

Bachiller. 43, 62, 63, 66, 70, 75, 122.

Doctor. 62, 66, 70, 75, 122.

Licenciado. 62, 63, 66, 70, 75, 122.

Gramática. 43, 44.

Graneles. 253.

Gruesa. 214.

Guerras. 202, 203, 205, 211, 230, 234.

Guitarras. 211.

H

- Hábitos. 243, 260.
 Hacedor. Véase Rentas.
 Hachas. 194.
 Haciendas. 245.
 Heredades. 198, 254.
 Herederos. 184-189, 190-193, 195, 200, 201, 241, 245.
 Hijos. 56, 144, 145, 154, 155, 160, 214.
 Bastardos. 63, 67, 70, 75.
 Legitimados. 63, 67, 70, 75.
 Hipotecas. 196, 197, 199, 221, 249, 251.
 Holandeses. 219.
 Honestidad. 62, 66, 70, 75, 122, 243-246.
 Horas canónicas. 18, 20-22, 36, 37, 62, 66, 70, 91, 188, 189, 191, 193, 208, 210, 212, 226.
 Completas. 62, 66, 69, 74, 172, 173, 202, 206, 207, 222, 225, 226, 258.
 Laudes. 205, 213, 290, 296.
 Maitines. 62, 65, 69, 74, 202, 205, 206, 212, 213, 225, 226, 257-259, 290.
 Prima. 217.
 Tercia. 65, 202, 206, 207, 217, 222, 225, 226, 257.
 Vísperas. 62, 66, 69, 70, 74, 86, 90, 162, 172, 173, 175, 194, 202, 206, 207, 220, 222, 225-227, 257-259, 289, 290, 296.
 Horas de Santa María. 21.
 Hospitales. 46, 161, 162, 178, 215, 221, 228, 230, 239, 289, 290.
 De lazarenos. 133-135, 142.

I

- Iglesia. 220.
 De Canarias. 19.
 De Sevilla. 18.
 Iglesias. 18, 108, 174.
 Entredichas. 36.
 Fábrica. 56.
 Imágenes. 85, 92, 239, 240, 254.
 Impedimentos (para el matrimonio). Véase Sacramentos, Matrimonio.

Incensarios. 206.
Indulgencias. 36, 168, 296.
Infieles. 202, 203, 205, 211, 230.
Inmunidad. 237.
Inquisición. 116, 128, 130, 132, 133, 136, 141, 237, 280.
Islas de señorío. 17.

J

Jables. 97.
Jerónimos. 115, 295.
Jubileos. 149, 154, 157, 268, 296.
Judíos. 63, 67, 70, 75.
Juegos. 238, 244.
 Bolos. 244.
 Naipes. 244.
 Pelota. 244.
Juglares. 211.
Juramentos. 50, 63, 67, 71, 75, 87, 147, 234, 244, 246.
Justicia. 181.

L

Labradores. 218.
Latín. 264.
Langosta. 96.
Legitimados. Véase Hijos.
Letrados. 255.
Libros. 48, 87, 91, 197, 198, 209, 222, 224-226, 231, 247, 248, 252, 260, 264.
 Bautismo. 50, 84, 90.
 Breviarios. 91, 183, 187, 206, 209, 296.
 Caja de Mercaderes. 247.
 Cantorales. 48, 142, 208.
 Cuentas. 49.
 De apuntar. 147.
 De escrituras. 250, 254.
 De inventario. 195, 246, 247, 254, 260, 261.

- De los Testamentos. 184, 200, 225.
De Mandatos. 202, 257.
De Memorias. 195-197, 221, 225, 254.
De Sepulturas. 243.
Manuales. 47, 84-86, 91, 184-186.
Misales. 48, 85, 86, 87, 91, 170, 213, 223.
Salterios. 87.
Vesperales. 48.
Visitas. 54, 254.
Licenciados. Véase Grados académicos.
Limosnas. 36, 50, 54, 95, 175, 178, 184, 186-189, 190, 192, 195, 196, 199, 201, 207, 208, 220-222, 224, 230, 231, 233, 239-242, 282, 289, 291.
Linderos. 196.

M

- Madera. 43.
Madres. 160.
Maestrescuela. 19.
Mandamientos. 147, 266.
 De Dios. 146, 148, 265, 267.
 De la Iglesia. 146, 148, 265, 267.
Mandatos. 88, 96, 98, 127, 146, 229-243, 264-266, 269, 287, 290, 292.
María, Madre de Dios, Nuestra Señora.
 Fiestas. 20.
Maridos. 180, 181.
Masa común. 231.
Mayorazgos. 107.
Mayordomos. 19, 48-50, 86-88, 90, 93, 95, 151, 152, 163, 167, 169, 175, 198, 199, 201, 215, 223, 234, 235, 237, 240, 241, 246-257, 260, 266, 282, 288, 289, 291, 292.
Médicos. 165.
Mercaderes. 141, 246.
Mercerías. 244.
Meriendas. 233.
Mesa Capitular. 21.
Mesa Obispa. 24, 26, 29.
Miércoles de Ceniza. 158.
Milagros. 286.

- Misa. 21, 22, 36, 37, 54, 62, 65, 66, 69, 70, 74, 84, 109, 129, 147, 157, 162, 175, 178, 183, 185, 188-195, 197, 198, 200, 206, 207, 211-213, 215-222, 224-227, 230, 233, 234, 236, 238, 239, 253, 257-263, 266, 289-292, 296.
- Monaguillos. 89, 206, 230, 256, 263, 289.
- Monasterios. Véase Conventos.
- Monedas. 96.
- Monjas. Véase Religiosos.
- Monumento. Véase Sacramentos, Eucaristía.
- Moriscos. 89, 94, 96, 97, 109, 110, 150, 268.
- Moros. 50, 63, 67, 70, 75.
- Muerte. Véase Difuntos.
- Mujeres. 144, 145, 245, 246.
- Mujeres de mal vivir. Véase Prostitutas.
- Multas. 185, 186, 208, 209, 222, 226, 227, 258, 264.
- Murmuraciones. 244, 245, 286, 288, 289.
- Música. 170, 210.

N

- Naipes. Véase Juegos.
- Navidad. 211, 217, 227, 256, 280.
- Negros. 150, 174, 268.
- Niños. 266.
- Nobleza. 62, 63, 67, 70, 75, 122.
- Normandos. 15.
- Notarios. Véase Escribanos.

O

- Obediencia. 144, 145.
- Obispos. 18.
Casas. 29.
Mesa Obispal. 24, 26, 29.
Reparto de diezmos. 20.
- Obvenciones.
De difuntos. Véase difuntos.
- Oficio Parvo. 213.

- Ofrendas. 190, 195, 196, 236.
 Oleo. Véase Sacramentos, Extremaunción.
 Oraciones. 37, 146.
 Ave María. 89, 96, 146, 148, 258, 259, 265-267.
 Credo. 89, 96, 148, 213, 266, 267.
 Letanías. 187, 222.
 Pater Noster. 89, 96, 146, 148, 213, 265-267.
 Salve Regina. 21, 62, 66, 69, 70, 74, 146, 148, 202, 207, 225, 227, 257-259, 265, 267.
 Ordenes Sagradas. 169, 188.
 Orchilla. 26, 28.
 Ordenes religiosas. Véase por su nombre: dominicos, ...
 Organos, Organistas. 87, 91, 95, 142, 170, 187, 210, 256-258, 291.
 Ornamentos. 48, 55, 88, 222, 223, 229, 247, 251, 254, 258, 260.

P

- Padres. 160.
 Padrinos. 50, 152.
 Padrones. 110, 154, 158, 159, 289.
 Palios. 162.
 Panaderos. 218.
 Panes. 142, 238, 247, 248, 253-255.
 Papa. Elige los obispos. 19.
 Parientes. 235, 241, 245.
 Parroquias. 18, 20, 41, 89.
 De la Catedral. 20.
 Parteras. 150.
 Pascua. 20, 86, 92, 156, 161, 217, 227, 288, 290.
 Patrocinios. 296.
 Patronazgo Real. 56, 73, 123.
 Pecados. 37.
 Pelota, Juegos de. Véase Juegos.
 Penas. 50, 90, 94, 110, 148-150, 158, 161, 162, 167, 168, 171-175, 177-179, 182-186, 190, 192-194, 197, 198, 206-208, 210-212, 215, 219, 222, 224-234, 236, 239-241, 246, 251, 257-259, 261, 262, 264, 266, 267, 269, 288, 292.
 Por pleitos entre canónigos. 19.
 Pendencias. 244.
 Penitencia. Véase Sacramentos.

- Pensiones. 280, 294.
 Perdón. 185.
 Pertiguero. 19.
 Pescaderías. 243.
 Pilas.
 De agua bendita. 48, 86, 151, 258, 292.
 De bautismo. 47, 50, 84, 88, 90, 258.
 Piratas. 15.
 Pitanzas. 20, 22.
 Pobreza. 145, 192, 213, 215, 234, 289, 290.
 Portugueses. 161.
 Prebendas. 19.
 Predicación. 153, 167, 173, 175, 207, 210, 211, 213, 220, 227-229, 258, 259.
 Pregones. 249.
 Prelados. Véase Obispos.
 Presbíteros. Véase Clérigos.
 Primicias. 20, 62, 66, 70, 75, 216, 218, 231.
 Prior. 19.
 Procesiones. 20, 62, 65, 69, 157, 167-175, 184, 190, 202, 207, 215, 219-222, 225, 227, 228, 233, 290, 291.
 Propios. 44.
 Prostitutas. 236, 237.
 Provisores. 63, 67, 70, 75, 90, 95, 98, 122, 123.
 Puercos. 25.
 Púlpitos. 49, 86, 93, 142, 167, 177, 211, 212, 290.
 Purgatorio. 183, 192, 197, 225, 261, 291.

Q

- Quemados. 63, 67, 70, 75.
 Quesos. 95.

R

- Racioneros.
 Reparto de diezmos. 20.
 Raciones.
 Presentación. 60.

- Real Sociedad Económica de Amigos del País. 16.
 Rebatos. 254.
 Recles. 22.
 Recogimiento. 62, 66, 70, 75, 122.
 Recomendaciones. 203.
 Reconciliados. 63, 67, 70, 75, 141.
 Recudimientos. 247, 248.
 Regidores. 203, 238.
 Religiosos. 148, 149, 152, 155, 156, 169, 170, 171, 190, 191, 201, 212, 222, 229, 239, 261, 268, 285-287, 296.
 Relojes. 142.
 Rentas. 26, 44, 56, 62, 68, 71, 73, 76, 143, 231, 232, 251, 280, 294.
 Administración. 54, 64, 66, 70, 75, 164.
 Hacedor. 19.
 Repartidor. 19.
 Rescate de cautivos. Véase Cautivos.
 Resurrección. 167, 222, 228.
 Retablos. 47, 85, 260.
 Retracción. 81.
 Revelaciones. 286.
 Riñas. 244.

S

- Sacerdotes. Véase clérigos.
 Sacramentos. 148, 267.
 Administración. 20, 42, 50, 54, 56, 97, 108, 109, 146, 163-166, 182, 185, 190, 208, 215-218, 243, 245, 259, 262, 288, 290.
 Bautismo. 47, 97, 149, 150-152, 174, 183, 258, 268.
 Eucaristía. 36, 40, 47, 50, 84, 87-90, 92, 93, 142, 147, 149, 154, 156-161, 162-175, 180, 182, 194, 196, 210, 229, 232, 233, 238, 258, 266, 268, 288, 292, 296.
 Extremaunción. 47, 84, 90, 151, 152, 166, 181-183, 290.
 Matrimonio. Velaciones. 36, 50, 62, 66, 70, 97, 98, 144, 145, 150, 176-181, 211, 214, 235, 237, 268, 269.
 Penitencia. 36, 37, 42, 50, 98, 141, 146-149, 152-164, 166, 172, 176, 180-182, 211, 214, 233, 245, 252, 267, 268, 286, 288, 289, 295, 296.

- Sacristanes. 56, 84, 90, 96, 146, 147, 151, 156, 157, 168, 170, 172, 182, 186-189, 193, 206, 207, 210, 223, 225-227, 229, 233, 243, 252, 254, 256, 258-262, 264, 266, 288, 290.
- Sacristía. 196, 238, 262, 263, 266, 288, 289.
- Sagrario. 40, 85, 162, 172, 288.
- Salarios. 198, 216, 217, 219, 255, 257, 258, 262-264.
- Salvación. 146, 268.
- Santos. 175.
- Secretos. 205.
- Seglares. 210.
- Seguros. 251, 252.
- Sellos. 252.
- Semana Santa. 156, 174, 227.
 Días de Tinieblas. 206.
 Domingo de Ramos. 217.
 Jueves Santo. 87, 93, 215, 217, 227, 232.
 Sábado de Ramos. 288.
 Sábado Santo. 290.
 Viernes Santo. 232.
- Septuagésima. 154, 213, 227, 289.
- Sepulturas. Véase Difuntos.
- Sermones. Véase Predicación.
- Sexagésima. 213, 227.
- Sillas. Véase Asientos.
- Simoniacos. 63, 67, 70, 75, 183, 204, 205.
- Sínodos. 35, 283.
 Constituciones. 36, 50, 86, 127, 283, 288-291.
- Sobornos. 63, 67, 70, 71, 75, 76, 203.
- Sochantres. 170, 206, 210, 211, 256, 260, 262-264, 288, 290.
- Sombreros. 243.
- Sonajas. 211.
- Subdiáconos. 65, 169, 202, 206, 208, 220, 224.
- Subsidios. 220.
- Sucesores. 199, 240, 241.

T

- Tabernas. 243.
- Tablajerías. 244.
- Tablas de los Mandamientos. 93.

Tambores. 211.
Tañidos. Véase Campanas.
Tasas. 195, 292.
Teatro, Representaciones. 41, 88, 119, 171, 173, 174.
Témporas. 290.
Tentaciones. 182, 183.
Tesorero. 19.
Testamentos. 95, 165, 182-189, 190-197, 199-201, 225, 226, 241, 245, 250, 260.
Testigos. 197, 247.
Tiendas. 244.
Toros. 234, 238, 244.
Trampas. 244.
Transfiguración. 227, 290.
Tratantes. 246.
Travesuras. 233, 264.
Tributos. 94, 247, 249, 250, 251, 254.
Trigo. 96, 128, 195, 218, 253, 257, 262.
Trincheras. 128-130, 135, 137, 143.
Trinidad. 227.

U

Universidades. 122, 123.
Usureros. 63, 67, 70, 75.

V

Vascos. 15.
Vecindad. 62.
Velaciones. Ver Sacramentos, Matrimonio.
Velas. Ver Vigilias.
Versos. 263.
Vicarios. 51, 63, 67, 71, 76, 86, 88, 97, 98, 110, 122, 123, 147-150, 152-154, 159-162, 165, 167, 169-181, 197, 199, 205, 206, 209, 212, 214, 216, 219, 223, 224, 232-241, 246, 249, 250, 253, 254, 256, 257, 261, 262, 264, 267, 268, 282, 288, 296.
Vigilias. 37, 184, 185, 187, 188, 195, 213, 233, 290, 291.

Villas. 237.
Visitadores. 95, 255, 260.
Vinajeras. 260.
Vino. 130, 131, 140, 142, 260.
Viñas. 198, 249, 250, 254.
Visitas ad Limina. 59.
Votos. 54.

ÍNDICE

	Págs.
Presentación.....	5
Prólogo	7
Introducción.....	13
<i>Juan de Frías (1471?-1485)</i>	17
22.05.1483. Primeros estatutos del Cabildo Catedral de Canarias	18
20.10.1485. Donación a la Catedral de Canarias	24
25.10.1485. Cumple con sus deudas.....	27
20.11.1485. Dona sus casas para Palacio Episcopal.....	29
<i>Fr. Miguel López de la Serna OFM (1486-1490)</i>	31
<i>Sede vacante (1490-1496)</i>	33
<i>Diego de Muros (1496-1506)</i>	35
1500. Patente de indulgencias para las obras de la Catedral.....	36
<i>Pedro de Ayala (1507-1513)</i>	39
11.05.1511. Visita pastoral a Agüimes por delegación	40
<i>Fernando Vázquez de Arce (1513-1522)</i>	41
1514. Diversas peticiones a la Corte.....	42
01.02.1515. Orden al Consejo de Justicia de Gran Canaria para nombrar lector de gramática	44

	<i>Págs.</i>
<i>Sede vacante</i>	45
<i>Fr. Vicente Peraza (1522-1523)</i>	45
11.09.1522. Visita al Hospital de S. Pedro Mártir de Telde	46
10.12.1522. Visita al Santuario de Nuestra Señora de las Nieves, Patrona de la isla de San Miguel de La Palma	46
05.07.1523. Visita a la parroquia de la Asunción de S. Sebastián de la Gomera.....	46
<i>Luis Cabeza de Vaca (1523-1530)</i>	53
09.08.1530. Auto concediendo el Santuario de Candelaria a los dominicos	54
Informe del Obispo de Salamanca don Luis Cabeza de Vaca, sobre los beneficios curados de Tenerife y de La Palma	55
<i>Pedro Manrique (1530-1531)</i>	57
<i>Fr. Juan de Salamanca OP (1531-1534)</i>	59
05.12.1533. Provisión de beneficios en las islas	60
El orden que se ha de tener sobre la división y provisión de los beneficios de esta isla de Gran Canaria	61
Provisión de beneficios en Tenerife	65
Real Orden que sus majestades dieron sobre la provisión de los beneficios de la isla de La Palma...	69
Real Cédula de Carlos I dividiendo en dos los beneficios de Lanzarote y Fuerteventura.....	72
Real Cédula de Carlos I sobre la provisión de los beneficios de Lanzarote y Fuerteventura.....	74
<i>Sede vacante (1534-1537)</i>	79
<i>Fr. Alonso Ruiz de Virués, OSB (1538-1545)</i>	81
13.06.1538. Relación de su fracasado primer viaje a Canarias.	82
12.05.1544. Visita a Fuerteventura.....	84
28.05.1544. Visita a Lanzarote	89

	<i>Págs.</i>
<i>Fr. Antonio de la Cruz, OFM (1545-1550)</i>	99
<i>Fr. Francisco de la Cerda, OP (1551)</i>	101
02.02.1551. Promoción de Fray Francisco de la Cerda, OP, para el Obispado de Canarias.....	102
02.02.1551. Carta a la reina de Bohemia sobre su pase a las islas	103
<i>Fr. Melchor Cano, OP (1552-1554)</i>	105
<i>Diego de Deza (1554-1564)</i>	107
07.05.1556. Provisión de beneficio en la isla de La Palma.....	108
1557. Sobre adivinación del futuro	109
1558. Moriscos de Fuerteventura	109
<i>Sede vacante (1564-1566)</i>	111
<i>Bartolomé de Torres (1566-1568)</i>	113
<i>Fr. Juan de Azólaras (1568-1574)</i>	115
09.05.1570. Dando poder al inquisidor Ortiz de Funes.....	116
<i>Cristóbal de Vela (1574-1580)</i>	117
<i>Hernando de Rueda (1580-1585)</i>	119
12.07.1585. Certificación de su fallecimiento.....	120
<i>Sede vacante (1586)</i>	121
20.01.1586. Real Cédula de Felipe II modificando las exigen- cias de los opositores a beneficios curados cana- rios	122
<i>Fernando Suárez de Figueroa (1587-1596)</i>	125
<i>Francisco Martínez de Ceniceros (1597-1607)</i>	127
21.08.1599. Sobre la invasión holandesa	128
08.01.1603. Mandatos para Santa Cruz de La Palma.....	146
18.04.1603. Mandatos para la parroquia de Garafía (La Palma) ..	265
<i>Francisco de Sosa, OFM (1607-1609)</i>	271

	<i>Págs.</i>
<i>Nicolás Valdés de Carriazo (1610-1611)</i>	273
<i>Luis de Velasco Valdivieso (1611-1613)</i>	275
<i>Antonio Carrionero (1614-1621)</i>	277
<i>Fr. Pedro de Herrera, OP (1621-1622)</i>	279
06.12.1621. Ruego de pago.....	280
<i>Fr. Juan de Guzmán, OFM (1622-1627)</i>	281
Ermita de San Andrés en Tetir (Fuerteventura)....	282
<i>Cristóbal de la Cámara y Murga (1626-1635)</i>	283
<i>Francisco Sánchez de Villanueva y Vega (1635-1651)</i>	285
22.09.1639. Sobre las monjas bernardas.....	286
05.10.1650 Mandatos de la isla de La Palma.....	287
<i>Rodrigo Gutiérrez de Rozas (1651-1658)</i>	293
03.08.1649. Carta al Cardenal Albornoz sobre designación del Obispo Gutiérrez de Rozas.....	294
<i>Fray Juan de Toledo, OSH (1659-1665)</i>	295
22.11.1661. Edicto sobre la fiesta de Patrocinio de la Virgen...	296
Abreviaturas.....	299
Índice Onomástico.....	301
Índice Toponímico.....	313
Índice Analítico.....	319

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Composición de la Junta Directiva en 1996

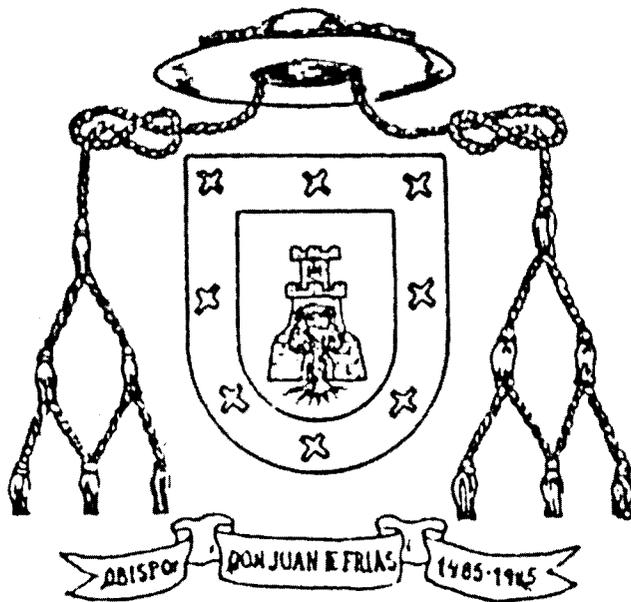
Director:	Excmo. Sr. D. Nicolás Díaz-Saavedra de Morales.
Vice-Director:	Sr. D. Antonio Marrero Bosch.
Censor:	Ilmo. y Hon. Sr. D. Juan Andrés Melián García.
Secretario:	Sr. D. Gabriel Cardona Wood.
Vice-Secretario:	Sr. D. Juan José Laforet Hernández.
Tesorero:	Ilmo. Sr. D. Francisco Marín Lloris. (Marqués de la Frontera).
Vocal:	Sr. D. Diego Castellano Gutiérrez (†20.02.1996).
Vocal:	Sr. D. Juan Manuel Delgado de Béthencourt.
Vocal:	Hon. Sr. D. Juan Esteva Arocena.
Vocal:	Sr. D. Antonio M. ^a González Padrón.
Vocal:	Sr. D. Pedro Massieu Cambreleng.
Vocal:	Sr. D. Gonzalo Melián García.
Vocal:	Ilmo. Sr. D. Tomás Van de Walle de Sotomayor. (Marqués de Guisla Ghiselin).

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Publicaciones

1. JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO: *Extracto de las Actas de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas (1777-1790)*.
2. JOSÉ RAFAEL: *Y yo escogí la palabra* (poesía).
3. JOSÉ JUAN OJEDA QUINTANA: *La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927*.
4. ANDRÉS HERNÁNDEZ NAVARRO: *Proceso a las ideas* (ensayos).
5. SANTIAGO CAZORLA LEÓN: *Agúntes, Real Señorío de los Obispos de Canarias (1486-1837)*.
6. NICOLÁS DÍAZ-SAAVEDRA DE MORALES: *Saint Saëns en Gran Canaria*.
7. TOMÁS ARIAS MARÍN DE CUBAS: *Historia de las siete islas de Canaria*.
8. ARMANDO CURBELO FUENTES: *Fundación de San Antonio de Texas* (Canarias, la gran deuda americana).
9. JOSÉ MIGUEL ALZOLA: *La iglesia de San Francisco de Asís de Las Palmas*.
10. PEDRO ALMEIDA CABRERA: *Néstor (1887-1938) Un canario cosmopolita*.
11. ANTONIO M.^a GONZÁLEZ PADRÓN: *Antología poética de Ignacia de Lara*.
12. ANTONIO M.^a GONZÁLEZ PADRÓN: *Carlos III y las Islas Canarias (1759-178)*.
13. JOSÉ MARÍA MILLARES SALL: *En las manos del aire (Vegueta y otros sueños)*.
14. JOSÉ MIGUEL PÉREZ GARCÍA: *La situación política y social en Las Canarias Orientales durante la etapa Isabelina*.

15. SANTIAGO CAZORLA LEÓN: *Historia de la Catedral de Canarias*.
16. JOSÉ MIGUEL ALZOLA: *La Real Cofradía del Santísimo Cristo del Buen Fin y la Ermita del Espíritu Santo*.
17. VERÓNICA P. DEAN-THACKER: *Galdós Político*.
18. DONINA ROMERO: *Un vértigo en la sangre. Cráter de vidrio*.
19. REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LAS PALMAS: *Diego Cambreleng Mesa. Una vida dedicada a Gran Canaria*.
20. JUAN JOSÉ LAFORET: *Los primeros años de «Diario de Las Palmas»*.
21. VICENTE HERNANDEZ JIMÉNEZ: *El Centro de Iniciativas y Turismo de Gran Canaria*.
22. CAYETANO AROCENA GRONDONA: *Nacientes de las Heredades denominadas «El Dragonal», «Fuente Morales», «Vegueta» y «Triana»*.
23. REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE LAS PALMAS: *Aportación de Gran Canaria al Descubrimiento de América y Conmemoración del V Centenario*.
24. MARÍA DE LOS REYES HERNÁNDEZ SOCORRO: *Manuel Ponce de León y Falcón. Pintor grancanario del siglo XIX*.
25. FRANCISCO CABALLERO MUJICA: *Documentos Episcopales Canarios. Tomo I. De Juan Frías a Fray Juan de Toledo OSH (1483-1665)*.





Primitivo escudo de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria

Este Tomo I se terminó de
imprimir el día del Señor
San Juan, 24 de junio
de 1996, aniversario
de la fundación de
la Villa del Real
de Las Tres
Palmas, en
1478.